

DISCURSOS DEL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Volumen I

**iVivir en
CONSTITUCIÓN!**

POR MILTON RAY GUEVARA



***Discursos de presidente del Tribunal Constitucional Volumen I:
¡Vivir en Constitución!***

Primera edición:

Noviembre, 2015

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tribunalconstitucional.gob.do

Editor: Adriano Miguel Tejada

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Impresión: Editora Búho

ISBN: 978-9945-8970-9-8

Impreso en República Dominicana
Todos los derechos reservados

CONTENIDO

Vivir en Constitución	9
<i>Adriano Miguel Tejada</i>	
Palabras de Presentación	11
<i>Mag. Justo Pedro Castellanos Khoury</i>	

2012

Audiencia Solemne de Instalación del Tribunal Constitucional	17
Puesta en Circulación de la Segunda Edición de la Constitución Comentada –FINJUS–	37
Vigésima Graduación Ordinaria de la Universidad de la Tercera Edad.....	43
De la Constitución de Cádiz de 1812 a la Constitución Dominicana de 2010	53
Los Retos para la Nueva Jurisdicción Constitucional Dominicana	71
Inauguración del local provisional del Tribunal Constitucional	97
La Constitución y el orden jurídico internacional: la perspectiva dominicana.....	107

La Nouvelle Constitution de 2010 et la Justice Constitutionnelle Dominicaine.....	115
La Nueva Constitución de 2010 y la Justicia Constitucional Dominicana.....	129
Firma del convenio Interinstitucional con la Universidad Autónoma de Santo Domingo	143
Síntesis histórica de la evolución de la Constitución y la creación del Tribunal Constitucional	147
La Vigencia del Legado de Cádiz	159
Seguridad Jurídica y Constitución.....	169
La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Visión del siglo XXI.....	179

2013

La Constitución de 2010: contenidos y coincidentes en materia de seguridad y defensa con el proyecto constitucional del general Juan Pablo Duarte y el Manifiesto del 16 de Enero de 1844	195
Misa de Acción de Gracias por el primer Aniversario del Tribunal Constitucional.....	211
Audiencia Solemne de rendición de cuentas en el primer Aniversario del Tribunal Constitucional.....	213
Graduación Escuela Abraham Lincoln	239
Presentación del Anuario 2012	245
Santiago y el Liberalismo Constitucional. Presentación del Pleno en Santiago de los Caballeros.....	249

Encuentro del Pleno del Tribunal Constitucional con el Colegio
Dominicano de Periodistas y sus miembros263

2014

Constitución y Tratados. Congreso de Derecho Constitucional y
Administrativo.....271

Audiencia Solemne de Rendición de cuentas en el segundo
aniversario del Tribunal Constitucional287

Higüey: Una simiente del Tribunal Constitucional.
Presentación del Pleno en la provincia La Altagracia315

Mensaje en ocasión del Día de la Bandera.....327

Ceremonia inaugural de la X Conferencia Iberoamericana
de Justicia Constitucional . “Normatividad y Supremacía de la
Constitución”329

CXLII Ceremonia de Graduación Ordinaria de la Universidad
Nacional Pedro Henríquez Ureña335

Lanzamiento de la Constitución en el sistema braille343

Puesta en circulación del periódico “La voz del Constitucional”345

Puesta en Circulación “Ensayos sobre Temas Constitucionales”349

Clausura del Taller de Planificación Estratégica Institucional
2014-2017 y Plan Operativo Anual Institucional 2015.....353

XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas
Constitucionales de América Latina: “Independencia judicial y
labor judicial efectiva”357

Puesta en circulación del Boletín Constitucional 2013.....365

Mensaje en ocasión del Día de la Restauración de República Dominicana	371
Mensaje en ocasión del 170 Aniversario de la Constitución de la República.....	373
Mensaje en ocasión del concierto “Gala por la Constitución”	375
Duarte: Primer Constitucionalista Dominicano.....	379
Apertura II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional: “Los Derechos Económicos y Sociales y su Exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho”	391
Clausura II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional: “Los Derechos Económicos y Sociales y su Exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho”	397

VIVIR EN CONSTITUCIÓN

Por Adriano Miguel Tejada

Cuando el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana me pidió que editara el primer tomo de los *“Discursos del Presidente del Tribunal Constitucional”*, me sentí muy honrado pues no solo se trataba de un amigo muy querido, compañero en las aulas universitarias, colega profesor, y un intelectual con el que comparto muchas de sus ideas de bien, sino también porque es el portaestandarte del proceso fundamental de “Vivir en Constitución”, como justamente se titula esta recopilación.

El lector encontrará en este tomo que recoge los discursos pronunciados en los primeros tres años de vida del Tribunal Constitucional por su Presidente, una gran variedad de ideas, pero un solo propósito: cómo construir una cultura constitucional en una sociedad que ha vivido más en autoritarismo que en democracia. Cómo convertir en ciudadanos participantes a hombres y mujeres que visten los harapos de la pobreza, o que en la comodidad de su posición económica prefieren “dejar pasar” siempre y cuando a ellos no se les moleste.

Me llamó poderosamente la atención la facilidad con que se pueden leer estos textos a pesar de su profundidad conceptual y de la riqueza del conocimiento jurídico, histórico y del devenir de nuestra sociedad, que se encuentra en sus páginas, llenas de emocionado entusiasmo patriótico. Al leerlas, se tiene la impresión de que quien las escribió sentía vibrar, como el fiel constructor de una catedral, las fibras de la fe y la esperanza en un mejor porvenir para el país.

Este mejor porvenir a que aspiramos todos tiene que surgir del respeto a la Constitución y a las leyes. Es imposible construir una sociedad, cualquiera que sea, sin el apego a unas normas que regulen el accionar de los integrantes de la misma. La familia, una sociedad comercial y un país requieren para funcionar adecuadamente, el reconocimiento y respeto a unas normas que ordenen la vida operativa de la entidad. Ya es de reconocimiento universal que una sociedad política no puede operar con cierto nivel de eficiencia sin una norma suprema respetada por todos.

La historia dominicana está llena de normas constitucionales, cuarenta en 171 años, es decir, una constitución cada cuatro años y dos meses. Esta verborrea sustantiva puede deberse a que cada una de ellas ha sido el resultado de la imposición del ganador del momento, todas con excepción del texto del 26 de enero de 2010, que no fue el resultado de un caudillo triunfante sino de un acuerdo político entre las dos fuerzas principales del país, en un clima de paz, de la participación de la ciudadanía por medio de una Consulta Popular y la colaboración de un grupo de expertos que aportó conocimiento, experiencia y sentido patrio a la tarea encomendada.

Esta circunstancia es lo que motiva la calidad del texto constitucional dominicano y la eficacia con que viene siendo aplicada por el Tribunal Constitucional. Podrán agregársele candados en el futuro, o mejorar la redacción de un artículo determinado, pero el pueblo dominicano rechazará firmemente un cambio constitucional que le niegue algunas de las conquistas que ha obtenido con este texto, porque está comenzando a vivir en una Constitución cercana, amplia en su concepción democrática y llena de garantías que constituyen la base firme para la construcción de un sistema democrático vibrante y efectivo.

Los 38 discursos y exhortaciones que aparecen en este libro reflejan la aspiración de construir esa democracia constitucional, de fortalecer una República basada en la ley como la soñó Juan Pablo Duarte y de crear las condiciones para que desde la obediencia a las normas se pueda fomentar el desarrollo nacional, con justicia social y libertad para todos.

Adriano Miguel Tejada
Editor

PALABRAS DE PRESENTACIÓN

Por Justo Pedro Castellanos Khoury
Juez del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana (CRD) pone a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura la escogencia de los jueces del Tribunal Constitucional y, en tal sentido, establece que *“al conformar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia”* (artículo 182). Por su parte, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP) regula esa escogencia, señala los requisitos que deberán cumplir dichos jueces (artículo 13.4) y precisa que el presidente de dicho colegiado tendrá, entre otras atribuciones, las de *“presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y representarlo en todos sus actos públicos”* (artículo 20).

El Tribunal Constitucional dominicano, desde su conformación el 21 de diciembre de 2011, es presidido por el doctor Milton Ray Guevara, cuya trayectoria profesional y humana, por demás dilatada, no necesita presentación.

No quiero, sin embargo, dejar de señalar que durante varias décadas ha sido profesor de Derecho Constitucional en algunas de las más prestigiosas universidades dominicanas –para lo cual, por cierto, todavía hoy arranca horas a sus intensos compromisos institucionales– y que integró la comisión de juristas que formara el entonces presidente de la República, doctor Leonel Fernández, para dirigir los trabajos de la reforma constitucional que exitosamente culminó con la proclamación del nuevo texto el 26 de enero de 2010.

El magistrado presidente del Tribunal Constitucional dominicano es un consagrado y acreditado estudioso, teórico y doctrinario del derecho, en particular del constitucional; a lo que hay que agregar sus cualidades como escritor y, más aun, como orador, faceta esta última en la que le hemos visto decir –por cierto que tanto mejor, si es improvisando– algunas de las piezas oratorias más portentosas, no sólo por su enjundia sino también por sus formas, capaces de avivar al más frío y aletargado de los espíritus.

Así, más que de un simple burócrata o de un frío tecnócrata, hablamos –afortunadamente, subrayo, porque bien pudo ser de otra forma, como a veces ocurre– de un hombre que, armado de una infrecuente cultura general y jurídica, anda por el mundo con la gracia, la agilidad y la firmeza que le vienen de una sólida formación, de una extraordinaria experiencia política y administrativa y, pues, de un pensamiento amplio y propio que ha construido con su particular talento.

Trabajador incansable, ser dinámico –intensamente dinámico, es más apropiado decir–, en el ejercicio de sus funciones el presidente del Tribunal Constitucional habla permanentemente y lo hace, más aun, desde su esencial vocación magisterial. En efecto, pasa los días y meses moviéndose, con igual maestría, lo mismo en la sureña Barahona que en su amadísima y norestana Samaná; lo mismo en el recinto capitalino del Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que en el del madrileño *Casa de América*.

La suya es, en todo caso, la palabra del presidente del Tribunal Constitucional –es decir, la más alta corte del país–, y esa cualidad bastaría para reconocer la relevancia de una publicación que, como esta, contenga su mensaje. Nada más habría que decir, en efecto, si no fuera porque se trata asimismo –lo reitero ahora– de la expresión de un jurista docto que es, además, un notable escritor y, todavía más, un extraordinario expositor y orador, todo lo cual incrementa su trascendencia.

No me detendré en su contenido, convencido de que no es eso lo que me toca hacer en estas muy breves palabras.

A propósito de ello, sin embargo, es inevitable consignar que en todo el trajinar suyo al frente del Tribunal Constitucional, algo de lo cual –no todo,

quede claro— se revela en las páginas de este libro, está meridianamente presente la convicción en torno a la necesidad de promover *“iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales”*, que el artículo 35 de nuestra ley orgánica pone a cargo del Tribunal Constitucional; así como de *“la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”* que la Constitución subraya en su artículo 63.13 con la finalidad esencial de *“formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes”*.

No se trata, como acaso pudiera parecer, de cumplir con tales disposiciones legales y constitucionales, cual corresponde al ciudadano y funcionario leal y responsable que, en efecto, es. Se trata de mucho más: de la expresión de sus convicciones más profundas y antiguas, orientadas a que los dominicanos alcancemos los niveles superiores de desarrollo institucional y democrático a los que aspiramos y que, por demás, merecemos.

Los que hemos tenido el privilegio de compartir con él estos años, reconocemos claramente esa conciencia suya pues forma parte de su discurso cotidiano, ese que se expresa, abierto y confiado, en la plática íntima e informal, sin poses ni rebuscamientos. Los que no, como ha de ocurrir a la generalidad de quienes se asomen a estas páginas, podrán apreciar tal cosa con mucha facilidad.

El lector encontrará riqueza en estas páginas, especialmente al conocer la idea que las atraviesa con marcada e inusitada intensidad y que, por tal, el editor de este libro, el destacado intelectual, jurista, periodista y escritor, don Adriano Miguel Tejada, ha decidido, con sobrado tino, resaltar: el magistrado presidente cree que es necesario y posible vivir en Constitución, colocar a la Constitución en el centro de nuestras vidas, y que ahí se encuentra, en gran medida, la clave de nuestro mejor futuro.

No lo dice ahora, por cierto -insisto-. Lo dice, por el contrario, desde los días en que no pensaba formar parte de este colegiado. Recuerdo que en mis años de rector universitario dediqué varios discursos a la reforma constitucional y al mejor perfil de los jueces a escoger en aquel diciembre de 2011, en los que cité y destaqué esta idea suya, por demás seductora y pertinente para quienes, como él, profesamos valores democráticos.

Coherente con todo ello ha sido el accionar del Tribunal Constitucional. Por eso, por ejemplo, puede exhibir hoy magníficos resultados en la promoción y difusión de la Constitución, así como en la formación de una cultura cívica y constitucional. También, una multiplicidad de realizaciones culturales que, con acendrado espíritu cívico, ejecuta permanentemente, entre las que destaca el programa que desarrolla cada noviembre para celebrar el *Mes de la Constitución*, el que incluye, con relevante centralidad, la actividad editorial.

Este año damos a la luz dos nuevas publicaciones. Con ellas iniciamos, más aún, dos nuevas colecciones: la colección *Clásicos de Derecho Constitucional*, cuya primera entrega se engalana con la obra *Lecciones de Derecho Constitucional*, del maestro de América, aquel que Juan Bosch llamó *El Sembrador*, Eugenio María de Hostos; y la colección *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional Volúmen I: ¡Vivir en Constitución!*, que incluye una selección de los discursos dados por el presidente del Tribunal Constitucional durante sus tres primeros años de vida institucional.

Es en mi calidad de coordinador de la comisión que organiza el referido programa del *Mes de la Constitución*, del cual este acto forma parte esencial, que comparto estas palabras, honradoras por demás, para presentar esta colección en particular.

¡Disfrutemos todos, lo mismo el ciudadano común que aquel especializado en los asuntos jurídicos y constitucionales, de la riqueza contenida en las páginas de este primer volumen de la colección *Discursos del presidente*, obra del doctor Milton Ray Guevara, insigne presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana!

Justo Pedro Castellanos Khoury,
Santo Domingo, noviembre de 2015.

DISCURSOS DEL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012



AUDIENCIA SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo
Santo Domingo, República Dominicana
26 de enero de 2012

*“Sed justos lo primero, si queréis ser felices. Ese es el primer deber del hombre; y ser unidos, y así apagaréis la tea de la discordia y venceréis a vuestros enemigos, y la patria será libre y salva. Yo obtendré la mayor recompensa, la única a que aspiro, al veros libres, felices, independientes y tranquilos.”,
proclamó el insigne Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte.*

Constituye un acto de justicia celebrar esta Audiencia Solemne, en el Aula Magna de nuestra Universidad Autónoma de Santo Domingo. Gracias Señor Rector y a toda la familia uasdiana.

En este mismo lugar, el lunes 9 de octubre de 2006, se abrió el proceso de reforma de la Constitución, mediante consulta popular sin precedentes, con un discurso a la nación y a las representaciones diplomáticas acreditadas en el país, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, doctor Leonel Fernández Reyna, visionario inspirador y propulsor de la misma, con la finalidad de sentar las bases para la modernización institucional, quien nos honra con su presencia. Gracias Señor Presidente. Además, aquí en este recinto se entrenaron los coordinadores de la Consulta Popular.

La Comisión Ejecutiva para desarrollar la Consulta Popular estuvo presidida por Monseñor Agripino Núñez Collado, Rector Magnífico de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, quien respaldó con entusiasmo, institucional y personal, las actividades que culminaron con la proclamación de nuestra Constitución el 26 de enero de 2010.

Pero más aún, se trata también, de un acto de justicia al inmortal Juan Pablo Duarte, cuya fibra democrática se expresó en su proyecto de Ley Fundamental, que en el artículo 15, afirma: *“La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer, de consiguiente, toda Autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla.”*

CONEXIÓN Y TRASCENDENCIA DE DOS EFEMÉRIDES

Justo dentro de un año, cuando el 26 de enero del 2013 esta Audiencia Solemne se celebre por segunda ocasión, en el país estaremos celebrando el bicentenario del natalicio de nuestro Padre Fundador, Juan Pablo Duarte, el prócer que como ningún otro supo enarbolar, hasta hacerlo realidad, el ideal de la independencia nacional y de la creación de una República Dominicana libre, independiente y soberana.

A lo largo de 168 años de vida republicana, con sus momentos de esplendor y sus períodos de oscura decadencia, la experiencia constitucional dominicana ha contado de manera invariable con un núcleo de principios rectores que ha inspirado el ideario y el quehacer político de nuestra tradición democrático-liberal: la idea del bien general como finalidad última del gobierno; el principio de la soberanía nacional, expresado en la fórmula de que el gobierno ha de ser *“siempre y antes que todo propio y jamás ni nunca de imposición extraña”*; los principios republicanos y de la democracia, el de la legalidad y la separación de poderes; la idea de que el ejercicio de toda función pública compromete siempre la responsabilidad de quien la ejerce, entre otros de similar trascendencia, fueron tempranamente establecidos en el Proyecto de Ley Fundamental del Patricio, quien tuvo además la

visión de replantear la tradicional división tripartita del poder del Estado, incorporando en el mencionado proyecto la noción de Poder Municipal. Este Poder fue reconocido por breve período en las Constituciones de 1865 y 1866.

Hablar de Juan Pablo Duarte el día en que se conmemora el 199 aniversario de su nacimiento es entonces mucho más que hablar del fundador de la Sociedad Secreta la Trinitaria y el ideólogo de la independencia. Es hablar del hombre que tuvo la visión de dotar al país, como un legado impercedero, de los fundamentos normativos esenciales sobre los que habría de evolucionar su completa trayectoria constitucional e institucional.

Formado en la tradición del pensamiento ilustrado y del liberalismo político que inspiraron las grandes revoluciones burguesas de finales del Siglo XVIII, no es exagerado afirmar que las ideas de Duarte son la savia fundacional que ha nutrido las más relevantes expresiones del constitucionalismo liberal-democrático, y que más de siglo y medio después, se proyectan en lo mejor de nuestra experiencia institucional como país.

...las ideas de Duarte son la savia fundacional que ha nutrido las más relevantes expresiones del constitucionalismo liberal-democrático, y que más de siglo y medio después, se proyectan en lo mejor de nuestra experiencia institucional como país.

La firmeza y claridad del ideario constitucional de Duarte se expresa, nuevamente, en la fórmula en que postula la fuente de legitimidad de los poderes del Estado en su Proyecto de Ley Fundamental, artículo 2, Del Gobierno: “*Estos Poderes (nos dice Duarte) llámense constitucionales porque son y habrán de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera.*”

He afirmado, en múltiples oportunidades, que la historia constitucional dominicana hubiese sido otra, si el pensamiento duartiano hubiese primado en la elaboración de nuestra primera Constitución de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 1844. Lamentablemente, las ideas conservadoras impusieron el fatídico artículo 210, que inoculó el virus del autoritarismo al Estado recién nacido.

Señoras y señores: La feliz convergencia de la conmemoración del natalicio de Juan Pablo Duarte con el segundo aniversario de la proclamación de la constitución de 2010 nos coloca ante dos efemérides trascendentales que

La Constitución de 2010 es la continuación, con las adaptaciones que impone el momento actual, de lo más elevado y perdurable del ideario constitucional duartiano. Un ideario que tiene en su centro la promesa de una República que tenga en la ley la fuente única de toda autoridad legítima; en la separación de poderes, el muro de contención de la arbitrariedad; y en los derechos y libertades, las únicas posibilidades válidas de progreso y desarrollo: aquel que tiene el ser humano como su finalidad y su razón de ser.

nos interpelan con fuerza inusitada. Se trata de dos acontecimientos conectados por lazos que van más allá de las distancias que marca el tiempo. La Constitución de 2010 es la continuación, con las adaptaciones que impone el momento actual, de lo más elevado y perdurable del ideario constitucional duartiano. Un ideario que tiene en su centro la promesa de una República que tenga en la ley la fuente única de toda autoridad legítima; en la separación de poderes, el muro de contención de la arbitrariedad; y en los derechos y libertades, las únicas posibilidades válidas de progreso y desarrollo: aquel que tiene el ser humano como su finalidad y su razón de ser.

Siempre he pensado, que Duarte fue profundamente cultor de

Montesquieu. Este sostenía en su obra *Mes Pensées* (Mis Pensamientos): “*Un pueblo libre no es aquel que tiene tal o cual forma de gobierno: es aquel que goza de la forma de gobierno establecida por la ley.*”

La Constitución de 2010 confiere, pues, vigencia, y garantiza la continuidad a una experiencia constitucional que encuentra en el Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte, uno de sus puntos de partida esenciales. Ahora bien, en la tradición del constitucionalismo social introducido por nuestra Constitución del 29 de abril de 1963, nuestra Carta Magna proclama, en su artículo 7: “*La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho...*” Como nos dice el profesor KRIELE,

“El Estado Social y Democrático de Derecho no sólo es condición indispensable para una vida con dignidad humana. Es también, la base de cualquier lucha democrática por un ordenamiento jurídico y económico que tenga en cuenta los derechos humanos, económicos, sociales y culturales.”

Es por eso que nos regocijamos de celebrar hoy esta Audiencia Solemne y les agradecemos de todo corazón que compartan ese regocijo.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO RESPUESTA A UNA VIEJA ASPIRACIÓN

Sin lugar a dudas, *“El siglo XIX fue el siglo de los parlamentos; el siglo XX, de la justicia constitucional, al decir del profesor Mauro Cappelletti; y el siglo XXI debe ser el de la consolidación de la justicia constitucional, como instrumento de protección de los derechos fundamentales.”* (MRG)

Entre nosotros, la Constitución de 1844, en su artículo 125, reza: *“Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes.”* De esa manera, se estaban creando las bases del establecimiento del control constitucional por vía de excepción o control difuso, mediante el cual, en el curso de un litigio o proceso, ante cualquier juez, una de las partes puede invocar como medio de defensa la cuestión de inconstitucionalidad. Es lógico suponer que esa consagración era la consecuencia de la influencia del llamado *Judicial Review* o control constitucional, surgido en ocasión del famoso caso *Marbury vs Madison*, ocurrido en Estados Unidos en 1803.

En aquella oportunidad, el Juez John Marshall, Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, estableció que: *“Resulta demasiado fácil impugnar la afirmación de que la Constitución controla cualquier ley del cuerpo legislativo incompatible con ella; o la de que el cuerpo legislativo puede modificar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no existe término medio. O es la Constitución una ley superior, suprema, inalterable en forma ordinaria, o bien se halla al mismo nivel que la legislación ordinaria y, como una ley cualquiera, puede ser modificada cuando el cuerpo legislativo lo desee. Si la primera alternativa es válida entonces una ley del cuerpo legislativo*

contraria a la Constitución no será legal; si es válida la segunda alternativa, entonces las constituciones escritas son absurdas tentativas que el pueblo efectuaría para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable.”

Esta decisión se inspiró a su vez en el caso doctor Bonham, en Inglaterra 1610, cuando el juez Edward Coke resolvió: *“aquí aparece en nuestros libros que en muchos casos el derecho común controlará a las leyes del Parlamento, y a veces las juzgará por ser nulas. Cuando una ley del Parlamento esté en contra del derecho común y la razón, o sea repugnante, o imposible de cumplirse, el derecho común la controlará y las juzgará como leyes que deben ser anuladas.”* En otras palabras, el Common Law tiene un valor superior a las leyes reales.

Es importante destacar, que el profesor Michel Fromont, de París I (Pantheon-Sorbonne), en su obra *“La justice constitutionnelle dans le monde”*, afirma que la República Dominicana fue el primer país que adoptó el sistema norteamericano de control constitucional relativo o por vía difusa, siguiéndole en el continente México en 1847, Argentina en 1860, y Brasil en 1891.

El control concentrado que hoy estrenamos, con una jurisdicción especializada, surgió con el llamado modelo europeo, fruto del trabajo teórico del jurista austriaco Hans Kelsen, que en su obra *“Teoría Pura del Derecho”*, señala: *“El orden jurídico no es un sistema de normas jurídicas colocadas todas en el mismo rango, sino un edificio de varios pisos superpuestos, una pirámide o jerarquía formada por un cierto número de pisos o cuerpos de normas jurídicas.”* Esto es lo que se conoce como jerarquía de normas, siendo la Constitución la norma fundamental.

El 1ro. de octubre de 1920 se creó la Alta Corte Constitucional Austríaca, seguida, ese mismo año, por la Corte Constitucional de la Antigua Checoslovaquia; el Tribunal de Garantías Constitucionales de España, en 1931; el Tribunal Constitucional italiano, en 1948; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en 1949; el turco, en 1961; y en la ex Yugoslavia, en 1963.

Desde entonces hasta hoy, la jurisdicción constitucional de la libertad, como la llamara tempranamente don Mauro Cappelletti, ha acompañado los procesos de democratización de una buena parte de las sociedades del

mundo occidental en momentos estelares de su evolución. La fuerza irradiadora de las positivas influencias que desde sus inicios tuvieron los tribunales constitucionales de Alemania e Italia en el contexto inmediatamente posterior a la segunda guerra; el significativo impulso que esos órganos le dieron a los procesos de transición democrática en España y Portugal a finales de los años 70; el rol protagónico que les fue asignado en los procesos de democratización de las sociedades del Este de Europa tras la caída del Muro de Berlín y el quiebre del llamado socialismo real; la importancia capital que el Tribunal Constitucional ha tenido en la reconfiguración política de Sudáfrica tras su salida del ominoso régimen del Apartheid, son ejemplos emblemáticos de la vitalidad y fortaleza que puede imprimir al sistema jurídico y político una institución como la que hoy hace su presentación formal ante la sociedad dominicana.

Con la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, la República Dominicana ingresa al concierto de las naciones civilizadas que han optado por la instauración de un Tribunal Constitucional como guardián e intérprete supremo de la constitución y del sistema de derechos y libertades en ella reconocidos. La idea no era nueva.

En 1924, la Constitución, en su artículo 61, numeral 5to., incorporó el sistema de control directo o concentrado. En consecuencia, no era necesario que existiese una litis o conflicto para incoar un recurso de inconstitucionalidad. En efecto, en dicho artículo se establece como atribución de la Suprema Corte de Justicia: *“Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos... en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución”*.

Este sistema sólo estuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1927 ya que en el artículo 61, numeral 5to., de la Constitución, en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, se lee: *“Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.”*

La reforma constitucional del 14 de agosto de 1994, introdujo el control concentrado de constitucionalidad, como facultad de la Suprema Corte de Justicia. El artículo 67, numeral 1, otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia *“para conocer en única instancia... de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada.”* Quedó vigente igualmente el sistema difuso volviéndose así al sistema de control mixto, que paulatinamente se ha convertido en una síntesis del modelo norteamericano y el modelo europeo. Algunos autores como el propio profesor Fromont, consideran que el modelo mixto es producto de la creación jurídica latinoamericana, señalando a Venezuela, en 1858, y a Colombia, en 1910, como sus pioneros.

La idea de una jurisdicción constitucional independiente había permanecido como una aspiración trascendente que emergía en cada propuesta de reforma constitucional en el país. Pero su creación no es obra del azar ni se produce en el vacío. El hecho de que hoy en el país contemos con un Tribunal Constitucional tiene una historia. *“La propuesta de especialización de la jurisdicción constitucional, bajo la modalidad de un Tribunal orgánicamente independiente de los tradicionales poderes del Estado, hace parte de un pequeño núcleo de ideas en torno al que se expresaron los mayores niveles de consenso histórico, a lo largo de casi tres décadas de debate por una reforma constitucional integral en el país. La creación del Tribunal Constitucional hay que verla pues como la respuesta de la sociedad y de los agentes políticos e institucionales a una demanda en cuya consecución han hecho causa común los más diversos sectores que interactúan en el complejo entramado de la dinámica social y política de la República Dominicana.”*

Pero fundamentalmente, se necesitó un acto de voluntad política para que en una histórica decisión pactada entre los líderes más relevantes de los partidos con representación congresional, me refiero al presidente Leonel Fernández Reyna y el ingeniero Miguel Vargas Maldonado, se incluyese el Tribunal Constitucional, en la misma Constitución.

La razón de ser de ese consenso progresivo estriba en la conciencia asumida por la comunidad nacional sobre el papel trascendente que, en la defensa del Estado de derecho, ha jugado la *“jurisdicción constitucional de la libertad.”*

La relevancia del Tribunal Constitucional desborda los límites de sus naturales atribuciones en materia de derechos y libertades, si bien éstas constituyen la quintaesencia de su razón de ser. La creación constitucional de un sistema de precedente con base en las decisiones de este órgano, las cuales tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, plantea una transformación tal en nuestra realidad jurídica, que modifica sustancialmente el sistema tradicional de fuentes del derecho y la estructura jerárquica del orden normativo nacional.

En otras palabras, la comunidad nacional, el liderazgo político, las academias, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto, deben hacer conciencia cabal de las implicaciones, exigencias y desafíos que tenemos por delante para que el Tribunal Constitucional pueda cumplir su tarea de apuntalar los derechos fundamentales. Por ello, he planteado en varios escenarios que una democracia constitucional sin Tribunal Constitucional es como una primavera sin flores.

La relevancia del Tribunal Constitucional desborda los límites de sus naturales atribuciones en materia de derechos y libertades, si bien éstas constituyen la quintaesencia de su razón de ser.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ENTRE EL CONTROL DEL PODER Y LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA

Autores de creciente influencia, como el profesor Dominique Rousseau, en su obra *“Derecho Contencioso Electoral”*, consideran que la jurisdicción constitucional especializada se inscribe en la lógica de que la Constitución es una carta de libertades, cuyo respeto debe ser impuesto por los ciudadanos a los gobernantes. Por eso el ilustre académico ha considerado al Consejo Constitucional Francés como institución del espacio público o un espacio ciudadano

A la idea, de raigambre netamente liberal, según la cual todo poder debe ejercerse con arreglo a ciertos límites, le acompaña la constatación fáctica de

que el poder sólo es controlable por el poder. En tal sentido, la efectividad de los principios vertebradores del Estado de derecho exige la concreción normativa de una lógica de vigilancia y control recíproco entre los distintos poderes del Estado, de manera que cada uno de ellos se vea compelido a ejercer sus competencias con arreglo a los límites constitucionalmente establecidos, los cuales están orientados a garantizar la realización del sistema de derechos y libertades fundamentales, acordados en provecho de los miembros de la comunidad. De esto se deriva una estrecha relación entre dos de los elementos rectores del Estado de derecho: la separación de poderes y los derechos fundamentales, cuya importancia cardinal para el sistema fue sintetizada en la fórmula del artículo 16, de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, al expresar: *“Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni la separación de los poderes determinada carece de constitución.”*

A la lógica de vigilancia y control recíproco entre los poderes del Estado, le es correlativa una lógica inversa: la de la resistencia casi instintiva del poder a someterse a cualquier dispositivo de control. Muchas han sido las técnicas a las que se ha apelado para hacer efectiva esa promesa de disciplinar el ejercicio del poder desde el derecho. La división y separación de los poderes del Estado, el principio de irretroactividad de las leyes, que obliga a que toda autoridad pública tenga que justificar en derecho sus actuaciones, las cuales deben estar predeterminadas por una norma, el sistema de derechos y libertades, que impone tanto obligaciones de hacer, como límites en el ejercicio de sus competencias a los poderes públicos, son algunos de los logros más destacados en este terreno.

Los principios enumerados anteriormente no pasarían de ser meras intenciones vacías absolutamente de contenido, si no contaran con instrumentos eficaces para garantizar su efectividad. Al problema de la eficacia del derecho en la materia que abordamos también se le han buscado respuestas diversas pues, como ha dicho con acierto el jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos valen lo que valen sus garantías. Hoy se puede afirmar que el instrumento más acabado para hacer realidad la idea matriz del constitucionalismo de limitar el ejercicio del poder y de garantizar los derechos y libertades de las personas, es el Tribunal Constitucional, como

expresión suprema de un sistema de administración de justicia constitucional, que en nuestra peculiar experiencia como país convierte a cada juez en juez de la constitucionalidad de los actos y actuaciones del poder público.

Esta concepción explica que el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental exprese lo siguiente: *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

Como se puede apreciar, el principio de supremacía de la constitución, y la proclamación de la nulidad de todos los actos que le sean contrarios, responde a la cuestión de los límites al ejercicio del poder. Pero consciente de las dificultades para convertir en realidad el postulado del artículo 6, el artículo 184 nos coloca ante la perspectiva de su efectividad y garantía cuando dispone que *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”*

Señoras y señores, las cuestiones esenciales que les han sido encomendada, por nuestra Ley Suprema, al Tribunal Constitucional que queda formalmente instalado con esta Audiencia Solemne son: garantizar que la Constitución mantenga su sitial en la cúspide de la pirámide normativa, que los derechos sean respetados y que cada uno de los órganos del Estado ejerza sus funciones con arreglo a los límites que la Constitución establece. El control abstracto y directo de normas generales y abstractas, la resolución de los conflictos de competencia entre órganos del Estado, el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, la revisión de decisiones firmes dadas por los tribunales de administración de justicia, configuran, en sentido general, el abanico de competencias a través de las cuales se estructura la misión limitadora del poder por parte del Tribunal Constitucional.

Llegados a este punto conviene destacar la importancia de que el Tribunal Constitucional haya sido orgánicamente configurado como una instancia

extra-poderes, pues así se erige en juez de las actuaciones de cualquiera de los poderes del Estado dominicano.

La misión de garantizar la supremacía de la Constitución y los límites al ejercicio del poder, sin embargo, no constituyen finalidades en sí mismas. Se trata de instrumentos para la realización de una meta mayor: la preservación del sistema de derechos y libertades. El poder hay que limitarlo y la Constitución debe prevalecer porque de lo contrario los derechos peligran. Nos encontramos entonces ante una concepción constitucional

de matices antropológicos, es decir, basada en una concepción de la persona y del ciudadano como el centro de su atención.

La realización, por parte del Tribunal Constitucional, de los ideales y del sistema de principios contenidos en la constitución debe apuntar entonces a garantizar, en primer plano, la noción de dignidad humana que, de conformidad con los artículos 5 y 38, constituye el fundamento tanto de la constitución como del Estado mismo. El Tribunal Constitucional debe ser entendido entonces, tanto por sus integrantes como por esa “*comunidad abierta de intérpretes constitucionales*” que es la sociedad en su conjunto, como el foro de la libertad y de la ciudadanía.

La solidez de la jurisdicción constitucional será directamente proporcional a la capacidad para ciudadanizar los procedimientos a través de los cuales la misma se organiza; y su jurisprudencia sólo desplegará fuerza inspiradora en la medida en que responda razonablemente a la exigencia de privilegiar la razón jurídica frente a la arbitrariedad y los derechos frente al poder, cuando éste se aleje de los presupuestos normativos a los que debe su autoridad.

La solidez de la jurisdicción constitucional será directamente proporcional a la capacidad para ciudadanizar los procedimientos a través de los cuales la misma se organiza; y su jurisprudencia sólo desplegará fuerza inspiradora en la medida en que responda razonablemente a la exigencia de privilegiar la razón jurídica frente a la arbitrariedad y los derechos frente al poder, cuando éste se aleje de los presupuestos normativos a los que debe su autoridad.

Esta preocupación plantea cuestiones de primer orden al Tribunal Constitucional. La primera y más importante tiene que ver con la necesidad de que su práctica misma, su quehacer cotidiano, se convierta en el principal estímulo para el acceso ciudadano al sistema de justicia constitucional. El pronto despacho de los asuntos que le sean sometidos, de conformidad con los escuetos plazos que manda nuestra Ley Orgánica; la adecuada fundamentación de las decisiones; la personal motivación del voto aprobatorio o disidente; la transparencia en el manejo de los casos y en su relación con los usuarios, servirán para hacer prevalecer la idea de la justicia constitucional como servicio ciudadano.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: UN GIRO PARADIGMÁTICO EN EL DERECHO MODERNO

El derecho constitucional es un derecho joven en la noche del tiempo, si pensamos que su origen es doctrinal y académico, habiéndose dictado la primera cátedra de derecho constitucional en la ciudad italiana de Ferrara en 1797, es decir, a finales del siglo XVIII. Nadie pone en duda hoy en día, la invasión progresiva de los principios y valores constitucionales en las más diversas disciplinas jurídicas. Este fenómeno ha sido denominado la constitucionalización del derecho. La idea latente es que se busca pasar más allá del Estado legal al Estado constitucional.

Son muchas las implicaciones que se derivan del hecho de adoptar una jurisdicción constitucional especializada. El derecho comparado enseña mucho sobre esto. Uno de los aspectos sobre los que conviene poner énfasis es lo que algunos teóricos del

Entendida como una norma jurídica, la constitución se convierte en la primera y la más rica fuente del derecho. El carácter vertiginosamente abstracto de la mayoría de sus cláusulas, la textura abierta y polivalente que les caracteriza, destierran el mito de que la constitución no se interpreta o que la misma es de interpretación restrictiva.

neoconstitucionalismo denominan “una nueva actitud hermenéutica frente al derecho” por parte de los jueces constitucionales. Entendida como una norma jurídica, la constitución se convierte en la primera y la más rica fuente del derecho. El carácter vertiginosamente abstracto de la mayoría de sus cláusulas, la textura abierta y polivalente que les caracteriza, destierran el mito de que la constitución no se interpreta o que la misma es de interpretación restrictiva. No hay ningún sistema jurídico contemporáneo en el que se apele, con un mínimo de seriedad y sensatez, a estos argumentos que forman parte del paleopositivismo jurídico.

“*La constitución viviente*”, como la ha denominado Bruce Ackerman, en su importante obra, requiere de unas herramientas, métodos y actitudes distintas a los que tradicionalmente caracterizaron la función de juzgar. Hoy en día, para que una norma jurídica sea válida, no basta con que sea creada o emitida de conformidad con ciertos procedimientos, y estableciendo determinados formalismos. Se trata, por suerte, de una idea superada.

Es absolutamente necesario que su contenido sea cónsono con los requisitos de utilidad y justicia que informan el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución. En otras palabras, contrario a lo postulado por Kelsen en su “*Teoría Pura del Derecho*” no cualquier contenido vertido en una norma es derecho.

El juez constitucional no sólo es juez de la forma, sino además del contenido de las normas, que le son sometidas a consideración.

LOS JUECES CONSTITUCIONALES: LA DIMENSIÓN DE SU RESPONSABILIDAD

Quiero referirme, ahora, a la gran responsabilidad que pesa sobre los hombros de los jueces que hemos de llevar a cabo la delicada labor de administrar la justicia constitucional en el país. Los bienes jurídicos protegidos por los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados, suelen contarse entre los más preciados por cada persona y por la sociedad en su conjunto. ¿Cuál es el alcance de la libertad de expresión en una democracia constitucional? ¿Cuáles son los límites constitucionalmente aceptables que

se pueden imponer al Estado en la regulación de la actividad económica en un sistema de libre mercado incardinado, al mismo tiempo, en un Estado Social? ¿Cuál es la frontera entre las políticas públicas que son competencia del Ejecutivo y la decisión del juez constitucional, cuando se da un desencuentro entre el respaldo presupuestario y el mandato de ejecución de la política de que se trate? ¿Cómo conciliar la escasez de recursos y las demandas crecientes de la sociedad con relación al gasto público y social? ¿Se extienden los llamados derechos sobre el propio cuerpo a la posibilidad de disponer de los órganos propios para colocarlos en el mercado de los bienes de consumo? ¿Cuál es el rol del Estado social en países con elevados niveles de pobreza y pobreza extrema?

Cada uno de los temas que acabo de plantear se encuentra en el centro de los más acalorados debates doctrinales del constitucionalismo contemporáneo y todos los días, de Washington a Lima, de Berlín a Madrid, de Bogotá a Roma, estremecen la conciencia moral y jurídica de jueces constitucionales de los más variados signos ideológicos. Los mismos agitan la conciencia pública de nuestras complejas sociedades, sacando al derecho de los tribunales de justicia y convirtiéndole en un instrumento de construcción de la razón pública, como lo ha puesto de relevancia en los Estados Unidos el profesor de Yale University, Owen Fiss. En definitiva, se plantean desafíos a la capacidad de los tribunales constitucionales de establecer un diálogo público racionalmente fundado, sobre los valores constitucionales y su alcance, de lo cual depende, en buena medida, la credibilidad y la autoridad de sus integrantes.

Efectivamente, la autoridad de los jueces está estrechamente ligada a la *“racionalidad sustantiva”* presente en la confección de sus decisiones. La independencia de la judicatura y su compromiso con el diálogo público constituyen la fuente de su particular pretensión de competencia y, por ello, se erigen en el fundamento de su autoridad. Nuestro Tribunal Constitucional es un órgano autónomo, los jueces constitucionales sólo deben estar sometidos a la Constitución como garantía de su plena y absoluta independencia. Aquí cabría recordar la expresión del Magistrado Picots, de la Corte Suprema de los Estados Unidos: *“Yo soy sólo un hombre y lo que ustedes me demandan está por encima de lo humano... Yo no me*

puedo elevar siempre más allá de mismo, si ustedes no me protegen a la vez contra mí y contra ustedes...” De ahí, que en varias intervenciones públicas haya reclamado la gracia y la bendición celestial para el desempeño de nuestras funciones, y la necesidad de que el Tribunal no esté al servicio del partidismo o de intereses particulares.

La sociedad, a través de sus instituciones, le confiere y le reconoce poder a los jueces porque ellos conforman lo que Ronald Dworkin ha denominado el foro de los principios, y no porque ellos tienen el dominio de las tecnologías sociales del mundo o porque tienen mayores capacidades que el legislador o que el Ejecutivo, para determinar los medios más adecuados para lograr un fin previamente establecido.

Analizando la función de los jueces en el proceso de toma de decisiones, el profesor Owen Fiss ha puesto de relieve los problemáticos dilemas con los que con frecuencia se encuentran: *“La deliberación racional acerca de fines o medios no es una tarea fácil. Exige enormes dosis de esfuerzo mental y físico, y, después de realizada, siempre da lugar a una sensación incómoda: ¿Hice lo correcto? Aunque hablo a partir de experiencias personales y profesionales, estoy seguro de que la agonía de la decisión aumenta con la magnitud de la responsabilidad. El sentimiento de incertidumbre que un magistrado debe experimentar, bien al momento de decidir o al reflexionar sobre decisiones pasadas, debe ser atroz. Siempre me impresionó, como medida de su grandeza, que el Magistrado Brennan nunca resultaba abrumado por dudas acerca de sus decisiones. Durante casi treinta años, día tras día, sin mostrar rastro alguno de fatiga, fue capaz de decidir un caso después de otro. Pese a lo anterior, reconocía que “la actividad de juzgar está cargada de incertidumbre”.*

Lo anterior demanda una prudente distancia de los condicionantes e intereses políticos, económicos o ideológicos que hacen tan frágil a esa que es, al mismo tiempo, la condición más preciada en todo órgano de administración de justicia: la independencia.

Sobre este punto conviene recordar las palabras del juez Frankfurter de la Corte Suprema de los EE.UU.: *“Nosotros, los jueces... Todos, absolutamente todos, debemos a la constitución el mismo respeto y la misma consideración, y nuestros deberes como jueces nos obligan en la misma medida (...) Como el juez de este Tribunal que soy no estoy legitimado para manifestar mi opinión*

individual sobre las distintas opciones políticas que a priori son compatibles con nuestra constitución, esté de acuerdo con ellas o las considere completamente equivocadas (...) Nunca se insistirá bastante en esta idea: cuando se ejercen funciones jurisdiccionales, se deben dejar aparte las propias opiniones sobre las virtudes o vicios de una determinada ley. La única cosa que debe tomarse en consideración es si el legislador pudo razonablemente dictar dicha ley.”

DELINEANDO EL FUTURO: RETOS Y DESAFÍOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tiene una función pedagógica y deberá contribuir a la promoción del debate constitucional celebrando periódicamente un seminario internacional sobre temas de palpante interés colectivo. Nos toca sentar las bases de una carrera administrativa en la jurisdicción constitucional. En el ámbito administrativo interno partimos de la nada, pero a ritmo acelerado marchamos hacia la puesta en funcionamiento del Tribunal en su aspecto jurisdiccional, así como hacia la elaboración de su modelo de gestión y la confección de los reglamentos procesal y de organización interna del Tribunal.

La legitimidad de nacimiento del Tribunal Constitucional deberá ser reforzada por su legitimidad de funcionamiento.

Las actuaciones del Tribunal serán pautadas por una política de transparencia, de acceso y pronto despacho de los recursos recibidos. Naturalmente, hemos encontrado una mora de 285 expedientes de la antigua Suprema Corte de Justicia, incluyendo alrededor de 20 recursos que datan del año 2002. Aplicaremos un esquema de “*acordeón*” que nos permita conocer los nuevos recursos e ir resolviendo, paulatinamente, los casos heredados.

Desde el punto de vista funcional, requerimos el apoyo de los poderes públicos para dotarnos en tiempo prudente de un local propio para el Tribunal, y de igual manera, la urgente reparación de la segunda planta del Edificio que aloja al Instituto Nacional de Estabilización de Precios, INESPRES, en la Plaza de la Bandera. En lo inmediato, tendremos que buscar

un local, igualmente provisional, donde podamos instalar nuestra estructura administrativa, Solicitaremos a la Suprema Corte de Justicia que nos facilite una sala, si es necesario en horas de la tarde, para celebrar audiencias o leer sentencias.

Quiero aprovechar esta Audiencia Solemne para solicitarle, al Señor Presidente de la República, que en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, someta al Congreso Nacional un proyecto de ley que declare el 26 de enero de cada año, como “Día de la Justicia Constitucional”. De igual manera, deseamos que se adopten las providencias necesarias para que se haga realidad el mandato consagrado en el artículo 63, numeral 13, de nuestra Carta Magna, que reza: *“Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación públicas y privadas, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías*

Las dominicanas y dominicanos debemos aprender a vivir en Constitución. Será la mejor manera de contribuir a la existencia de una sociedad más justa y más humana. Somos un ejemplo de pueblo, que levantó las banderas de la libertad para reclamar el respeto a la Constitución y el retorno a la constitucionalidad...

fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”.

Las dominicanas y dominicanos debemos aprender a vivir en Constitución. Será la mejor manera de contribuir a la existencia de una sociedad más justa y más humana. Somos un ejemplo de pueblo, que levantó las banderas de la libertad para reclamar el respeto a la Constitución y el retorno a la constitucionalidad sin elecciones. Las metas del porvenir institucional del país están claramente definidas por nuestra Constitución,

la más avanzada de Iberoamérica, al decir del connotado catedrático de derecho constitucional, doctor Diego López Garrido.

En este momento, permítanme compartir con ustedes, estos hermosos conceptos del profesor Bidart Campos, que aparecen en su obra *“Para vivir la Constitución”*: *“La coyuntura actual no es propicia para los escepticismos que*

abaten y debilitan. Es menester volver los ojos a la constitución. Pero tampoco es tiempo de optimismos excesivos. Hay que volver a pensar que la constitución necesita de nuestro esfuerzo, de nuestra acción, de nuestro compromiso, de nuestra responsabilidad. Nadie crea que al instalarse las autoridades de la constitución va a quedar todo resuelto y todo saneado. Será el comienzo de un itinerario, que deberán recorrer nuestros pasos por el carril tantas veces insinuado de la constitución. La constitución no va a caminar sola. Ella sin nosotros es inerte. Nosotros sin ella, carecemos de trayectoria. Esta es la gran convocatoria. No seamos ingenuos ni descreídos. A la democracia tenemos que vivirla, en solidaridad, todos, en común. Si deseamos llegar a decir: “la democracia que somos”, pensamos que en este “somos” nadie queda fuera, nadie debe quedar fuera. Y para eso convenzámonos que cada cual es un fragmento de la constitución.”

Finalmente, necesitamos que el recuerdo del Cristo de la Libertad, Juan Pablo Duarte, esté más vivo que nunca y una de las mejores manera de recordarle es diciendo y acatando: *“La Constitución es la norma suprema y sagrada a la que deben acomodar todos sus actos, así los gobernados así los gobernantes.”*

¡Dios, Patria y Libertad!

Muchas gracias.

PUESTA EN CIRCULACIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMENTADA -FINJUS-

Auditorio de la Universidad Iberoamericana
Santo Domingo, República Dominicana
22 de febrero de 2012

Hemos sido convocados en esta oportunidad para la puesta en circulación de la segunda edición de la *Constitución Comentada*, patrocinada y publicada por la Fundación Institucionalidad y Justicia.

En un esfuerzo colectivo destacados juristas nacionales, dando lo mejor de si, se adentran en la meritoria y exaltante tarea de explicar con criterio jurídico, filosófico y político las intimidades conceptuales del articulado de la Constitución del 26 de enero de 2010.

Se ha considerado “*a la Constitución como una norma cualitativamente distinta de las demás porque incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico*”. Además, “*La información y la difusión que se hacen en torno de la Constitución deben transmitir el calor y el entusiasmo por ella. Deben señalar sus virtudes, sus capacidades, sus beneficios, sus aportes para nuestra convivencia. No hay que olvidar que además de su letra, la Constitución tiene un espíritu, una ideología, una carga histórica, y que si todo ese bagaje no se transmite juntamente con su texto, quedamos a mitad de camino, desperdiciamos lo que confiere a la Constitución una expresión de íntima y*

profunda solidaridad con las valoraciones y las representaciones colectivas de nuestra sociedad.”

En realidad, durante muchos años, nuestro país tuvo la desdicha de tener lo que llama el profesor Karl Loewenstein en su clasificación ontológica de la constitución, constituciones semánticas, *“aquellas que de constitución sólo tienen el nombre. No sirven para controlar el poder sino para reforzarlo al incrementar el mucho que ya tienen los que lo detentan. Declaran y reconocen todos los derechos pero no garantizan ninguno. Carecen de controles para evitar el abuso de poder y suelen actuar como fachada de la legalidad para los grupos instalados en el mismo.”*

En la Constitución del 26 de enero de 2010, el pueblo dominicano se encamina con renovada determinación hacia lo que el propio profesor Loewenstein denomina constitución normativa, es decir, *“aquellas que cumplen realmente la función constitucional de controlar el ejercicio del poder y declaran y garantizan los derechos reconocidos a los ciudadanos. Son auténticas Constituciones, asumidas tanto por los que mandan como por los que obedecen. Hay una perfecta sintonía entre unos y otros y ello permite el equilibrio de la autoridad y la libertad.”*

En la lógica del profesor Loewenstein, *“se compara la constitución normativa con un traje bien cortado y que se lleva realmente, la nominal, con un traje que está en el armario y que se utilizará cuando la nación alcance madurez, la semántica no es un traje, consiste sólo en un vulgar disfraz”.*

...la Constitución existe para unir, no para desunir, para sumar, no para dividir, para multiplicar el sentimiento democrático, no para disminuirlo.

Hace unos días, leyendo la obra *“Constitucionalismo Popular y Control de Constitucionalidad”*, del profesor Larry Kramer, Decano de la facultad de derecho de la Universidad de Stanford, me impactó la frase *“preservar la constitución como perpetua prenda de unión”*. Esto significa, a mi juicio, que la Constitución existe

para unir, no para desunir, para sumar, no para dividir, para multiplicar el sentimiento democrático, no para disminuirlo.

Con la Constitución de 2010 hemos querido dar un salto cualitativo del Estado Legal al Estado Social y Democrático de Derecho. Comparto el criterio del profesor de filosofía del derecho, Antonio Peña Freire, de la Universidad de Granada quien señala, *“el paso del Estado Legislativo al Constitucional presupone la afirmación del carácter normativo de las constituciones, que pasarán a integrar un plano de juridicidad superior, vinculante e indisponible, en línea de principio, para todos los poderes del Estado. Las normas constitucionales son vinculantes - de modo que queda definitivamente superada la imagen débil de la juridicidad constitucional característica del período liberal - al ser situadas por encima de los poderes del Estado y fuera del campo de acción y pugna política. De este modo, los poderes públicos no pueden disponer del sentido y contenido de las normas constitucionales –al menos en condiciones de normalidad general– y, precisamente por ello, del propio derecho como realidad constituida.*

El constitucionalismo de este siglo no es sino un intento de superar esta debilidad estructural de lo jurídico. La afirmación del carácter jurídico e inmediatamente vinculante de la constitución su rigidez y la cualificación de determinados referentes jurídicos, como son los derechos fundamentales, vinculantes a todo poder, son ejemplo de este proceso”.

Comparto el criterio del profesor Carnota cuando afirma *“La supremacía de la constitución se eslabona con el respeto y la autoridad que la constitución inspira o inviste. Esta es una cuestión que excede y evade el marco de las normas, de las técnicas y de los controles, para afincarse en otro más huido, que es la de la valoración, la convicción y la obediencia comunitarias.”*

Al hablar de los objetivos de la constitución, la Corte Suprema de Argentina, en el caso Sojo proclamó: *“El palladium de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento; el palladium de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal.”*

De igual manera se ha dicho que *“para cumplir con la constitución o para poder mejorarla, es imprescindible conocerla del modo más completo posible, estudiándola desde sus diversos aspectos.”*

Indiscutiblemente una constitución comentada es un instrumento extremadamente útil para que la sociedad, los estudiosos y especialistas puedan conocer de manera sencilla y clara el contenido de la ley sustantiva. Una constitución se elabora, se proclama, se interpreta, se aplica, se reforma, y también se comenta. La doctrina constitucional entonces, permite que se genere una conciencia constitucional en las ciudadanas y ciudadanos y se alimente una cultura cívica, que se constituya en soporte de la convivencia o lo que la doctrina alemana denomina “*sentimiento constitucional*.” Es decir, una especie de adhesión espiritual progresiva a los valores fundacionales y a las instituciones que conforman el Estado, como la comunidad humana políticamente organizada, mejor perfeccionada, más acabada y con los mayores y más intensos lazos de solidaridad, como diría el profesor Maurice Duverger.

Naturalmente eso no significa, de ninguna manera, que se soslaye o se disminuya el relevante papel desempeñado por la jurisprudencia constitucional como fuente indispensable para comprender y explicar la constitución.

Más aún, autores como Dominique Rousseau llegan a afirmar que la constitución se ha convertido en una carta jurisprudencial de derechos y libertades, agregando “*Esto significa que la lista de derechos y libertades no se cierra cuando los constituyentes han terminado de redactar la constitución, ella puede ser enriquecida, completada o modificada en la medida de la evolución de las decisiones del consejo constitucional.*” La constitución, continúa Rousseau, se transforma así en un acto vivo, un acto abierto a la creación continua de derechos y libertades.

Más que en otras disciplinas jurídicas, en el campo del derecho constitucional, doctrina y jurisprudencia marchan de la mano en un ejemplo productivo e integrador.

Esta obra *Constitución Comentada*, refleja un profundo esfuerzo de unidad conceptual, en la más diversa pluralidad de pensamientos, de enfoques y escuelas jurídicas. La metodología seguida se ajusta a trabajos comparados de la misma naturaleza en este tipo de instrumento enriquecedor de la bibliografía jurídica.

Quienes comentan la obra, se empeñan en que sean comprensibles y entendibles los orígenes, la razón de ser, el objetivo y el articulado de

la constitución. Hacen honor a lo expresado por Norberto Bobbio “*El intelectual tiene la responsabilidad de aclarar los términos de un problema, debe ante todo educar al público en el juicio ponderado, la libre crítica y la exigencia del conocer, antes de deliberar.*”

Se trata, además, de una obra didáctica que nos permite recordar que estamos en presencia, como diría la jurista española Ana María Redondo, “*de una constitución militante que exige del ciudadano, desde la libertad y el disfrute de los derechos en ella garantizados, una actitud positiva de aprendizaje, un compromiso social y el respeto a los valores superiores del ordenamiento*”. Se siembra así la cosecha del futuro que todos anhelamos: El Estado Social y Democrático de Derecho.

Quiero expresar mi más sincera felicitación a la Fundación Institucionalidad y Justicia por poner en circulación esta segunda edición de la *Constitución Comentada*, en la vigorosa continuación de su patriótica tarea de abrir nuevos horizontes de respeto a la institucionalidad y al régimen democrático.

Es muy difícil para un padre hablar de las virtudes de un hijo, en mi caso, como uno de los fundadores de la FINJUS, y su primer Director Ejecutivo, no apelo a las fibras del sentimiento, sino a la justicia del reconocimiento.

Abrigo la esperanza de que se puedan hacer más ediciones de un aporte doctrinal, que se ha convertido en obligada obra de consulta para los estudiosos de nuestra Constitución y de nuestras instituciones políticas.

Agradezco profundamente la distinción que me han conferido de presentar esta obra. Espero que su difusión contribuya a acrecentar el conocimiento de nuestra Carta Magna y a su empoderamiento por el pueblo dominicano.

Muchas Gracias!!!

VIGÉSIMA GRADUACIÓN ORDINARIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA TERCERA EDAD

Auditorium de la Casa San Pablo,
Santo Domingo, República Dominicana
29 de abril de 2012

Constituye un gran honor para quien, como este servidor, se encuentra en adulta juventud, poder dirigirme a ustedes en esta ocasión tan especial en que la Universidad de la Tercera Edad, creada hace 21 años, gracias al tesonero esfuerzo y elevada visión del maestro y rector, doctor José Nicolás Almánzar García, entrega al país una nueva hornada de profesionales en las más diversas áreas del saber.

Puedo afirmar que su fundador y rector se adelantó a los tiempos descubriendo signos educativos portadores de futuro. Para muestra basta un botón. Nuestra Constitución del 26 de enero de 2012, en su artículo 57, en el ámbito de los derechos fundamentales económicos y sociales, consagra la protección de las personas de la tercera edad, expresando: *“La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Esta Universidad de la Tercera Edad confluye con la familia, la sociedad y el Estado en la formación académica y profesional y en la promoción y superación personal de tan importante segmento de nuestra población.

Además, mi satisfacción es doble porque como primer Presidente del Tribunal Constitucional, pronuncio estas palabras cuando se celebran 47

años de la gran gesta revolucionaria de abril de 1965, en la que comenzaron a surcarse los mares de la constitucionalidad que hoy se ven plasmados en la Constitución que entró en vigor el 26 de enero de 2010. He afirmado que el actual texto constitucional, pactado por las fuerzas partidarias congresionales

El dominicano es uno de los pueblos más apegados al espíritu del constitucionalismo y somos uno de los pocos ejemplos de comunidad humana políticamente organizada dispuesta a defender la Constitución con instrumentos bélicos si fuese necesario.

Quienes tomaron las armas en abril de 1965 para defender la Constitución dominicana y la soberanía nacional, desde esa época son llamados generalmente, con justa razón, militares constitucionalistas, es decir, militares que toman en serio la defensa del orden constitucional, en contraste con toda una tradición militar autoritaria acostumbrada a las asonadas y golpes de estado.

mayoritarias, es el heredero legítimo de la Constitución del 29 de abril de 1963.

En efecto, los hombres y mujeres que propugnaron en 1965, con las armas y el patriotismo, por el retorno inmediato y sin elecciones del presidente constitucional Juan Bosch y el restablecimiento de la Constitución de 1963, una de las más democráticas, liberales y progresistas de nuestra historia constitucional, se involucraron en un movimiento político, que no por casualidad, se ha llamado revolución constitucionalista. Somos así los dominicanos uno de los pocos países del mundo que ha sido protagonista de una revolución, que más que social, económica o cultural, ha preferido ser denominada constitucionalista. La revolución francesa que se desencadenó por la falta de pan en París, primera revolución burguesa, tuvo como objetivo lograr la liberación política, y por ello el lema de la patria francesa “*Libertad, igualdad y fraternidad*”. En ese momento, 1789, Francia carecía de constitución política. Por su parte, la revolución Bolchevique de

1917, que dio paso a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), mejor conocida como Unión Soviética, primera revolución del proletariado, se inspiró en las ideas del materialismo histórico y el materialismo dialécti-

co, propugnando por la eliminación de la burguesía, y como consecuencia de ello, de la lucha de clases.

El dominicano es uno de los pueblos más apegados al espíritu del constitucionalismo y somos uno de los pocos ejemplos de comunidad humana políticamente organizada dispuesta a defender la Constitución con instrumentos bélicos si fuese necesario. Quienes tomaron las armas en abril de 1965 para defender la Constitución dominicana y la soberanía nacional, desde esa época son llamados generalmente, con justa razón, militares constitucionalistas, es decir, militares que toman en serio la defensa del orden constitucional, en contraste con toda una tradición militar autoritaria acostumbrada a las asonadas y golpes de estado.

Hoy la República Dominicana, con una de las constituciones más avanzadas de nuestra América, que consagra el Estado Social y Democrático de Derecho y que además estipula todo un catálogo de nuevos y redimensionados derechos políticos, individuales, económicos, sociales, culturales y colectivos, con las garantías para su ejercicio, enfrenta nuevos retos que no son los que tradicionalmente confrontan nuestros países.

Las amenazas a la Constitución no provienen hoy de los militares, ni de los sectores económicos conservadores, ni de las fuerzas imperiales. El orden constitucional enfrenta nuevos enemigos, que actúan de modo oculto y no abierto, que afectan este orden de forma indirecta y difusa. Se trata de los poderes invisibles, de lo que Luigi Ferrajoli ha denominado los “*poderes salvajes*”, poderes muchas veces ilícitos, como los de la criminalidad transnacional organizada; poderes muchas veces privados, como las megacorporaciones nacionales e internacionales; otras veces públicos o cuasi públicos, como las de los partidos únicos o la de líderes mesiánicos o populistas, que pretendan retornarnos a la época en que un jefe lo determinaba todo. Como bien señala Ferrajoli, “*estos poderes sin reglas son inevitablemente fuentes de limitación de las libertades y de multiplicación de las desigualdades*” –y agrego de las confrontaciones y los conflictos–. También para los poderes privados vale en efecto la tesis de Montesquieu de que el poder, a falta de límites legales, tiende a acumularse en formas absolutas [...] A diferencia de los poderes regulados, los poderes sin reglas, son naturalmente absolutos”.

Frente a estos poderes salvajes, ¿qué debe hacer el constitucionalista? La respuesta la ofrece la propia Constitución de 2010 que, al erigir un nuevo poder innominado, lo que he denominado, siguiendo al constitucionalista francés Thierry Renoux, el “*poder jurisdiccional*”, establece la vía mediante la cual pueden domesticarse unos poderes que, como bien señala Ferrajoli, tienden a ser absolutos.

En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Renoux considera que el poder jurisdiccional designa “*el poder perteneciente a las jurisdicciones de decir el derecho con fuerza de verdad legal y de expresar de ese modo la soberanía popular en el ámbito propio de sus competencias, resultantes de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos...*

las decisiones de justicia son la expresión del poder coercitivo característico del aparato estatal.”

Al crear dos nuevas altas cortes, en adición a la Suprema Corte de Justicia, el constituyente está apostando por una domesticación jurídica del poder, por una jurisdiccionalización del conflicto político y social, y por una democratización del acceso a la jurisdicción.

Al crear dos nuevas altas cortes, en adición a la Suprema Corte de Justicia, el constituyente está apostando por una domesticación jurídica del poder, por una jurisdiccionalización del conflicto político y social, y por una democratización del acceso a la jurisdicción. Se trata de dos órganos extra poder y de uno que ocupa el escalón superior del Poder Judicial,

que el constituyente trata de mantener al margen de las coyunturales y veleidosas mayorías electorales y que actualizan el postulado de Montesquieu de que el poder frene al poder. En una democracia verdaderamente constitucional, todos los poderes, incluso y sobre todo los poderes de la mayoría, están limitados. Por eso, no hay forma de que pueda aposentarse legalmente una dictadura pues en un Estado de Derecho todos los poderes, aún el poder soberano del pueblo, está limitado. Una de las bondades del vigente sistema de protección de los derechos fundamentales es que todo

juez, no importa su rango o jerarquía en la estructura del poder jurisdiccional es juez constitucional y garante de las libertades públicas.

Esta novedosa configuración constitucional del poder en el país, requiere, para que pueda germinar fructíferamente, una nueva cultura política e institucional. Y es, que el Estado de Derecho requiere una *“cultura de derechos”*, que es el único caldo de cultivo adecuado para que el conflicto político y social pueda ser jurisdiccionalizado, y para que el Leviatán del Estado y de los poderes salvajes pueda ser domesticado. No es fácil implantar esta cultura de derechos sin la cual no crece el árbol del Estado Democrático de Derecho. La razón de ello es fácilmente comprensible: una cultura democrática de derechos exige enfrentar los particularismos excluyentes y la mercantilización de la cultura. O, para decirlo en palabras de Alan Finkelkraut, *“la barbarie ha acabado por apoderarse de la cultura. A la sombra de esa gran palabra, crece la intolerancia al mismo tiempo que el infantilismo. Cuando no es la identidad cultural la que encierra al individuo en su ámbito cultural y, bajo pena de alta traición, le rechaza el acceso a la duda, a la ironía, a la razón –a todo lo que podría sustraerle de la matriz colectiva-, es la industria del ocio, esta creación de la era técnica que reduce a pacotilla las obras del espíritu [...] Y la vida guiada por el pensamiento cede suavemente su lugar al terrible y ridículo cara a cara del fanático y del zombie”*.

Precisamente, el Estado Constitucional de Derecho rechaza a los fanáticos. Como afirma Zagrebelsky, el Derecho Constitucional los rechaza pues *“los hombres y los juristas ‘inflexibles y sin matices’ no se compadecen bien con el tipo de vida individual y social que reclama el Estado constitucional de nuestro tiempo. Su presencia, además de ser fuente de fragilidad y emotividad, constituye un potencial de asocialidad, agresividad, autoritarismo y, en fin, no sólo de inconstitucionalidad, sino también de anticonstitucionalidad”*. El Estado Constitucional requiere, por tanto, en sus gobernantes y en sus gobernados, una cultura de la tolerancia, del pluralismo y de la lealtad constitucional.

Quisiera enfatizar aquí, la importancia de la lealtad constitucional. La Constitución se sostiene en la voluntad popular, suma de las voluntades ciudadanas, en la lealtad de los funcionarios que deben defenderla, en el Tribunal Constitucional, y en los demás integrantes del poder jurisdiccional. El artículo 184 de nuestra Constitución, justifica la creación del Tribunal

Constitucional *“Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*. El ciudadano por su parte, debe *“acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas”* (artículo 75.1), deber que, en el caso del funcionario, y con mayor rigor de la autoridad jurisdiccional, implica una estricta fidelidad a la Constitución y las leyes, que se manifiesta exteriormente en el juramento del funcionario.

La razón de ser del juramento es que, como señala el iusconstitucionalista alemán Denninger, *“un Estado tiene que poder confiar, en el marco de la Constitución y las leyes, en sus funcionarios, jueces y soldados”*. A través del juramento, *“los funcionarios públicos, el juez o el soldado vienen a reforzar lo que la Ley espera de ellos: fidelidad al Estado y a la Constitución”*. Es doctrina reiterada, que sólo puede llegar a ser funcionario público quien ofrece, a través del juramento, garantía de que defenderá en todo momento el orden fundamental libre y democrático conforme a la Constitución. El funcionario público investido debe identificarse mediante su comportamiento global con el orden fundamental y libre de la Constitución y favorecer su mantenimiento. Este deber de fidelidad forma parte, como bien ha expresado el Tribunal Constitucional alemán, de los *“deberes esenciales del funcionario público”* (BverfGE 76, 157, 160 (1984), cuyo deber de *“acatar y cumplir la Constitución y las leyes”* va más allá del deber fundamental establecido para las personas (artículo 75.1 de la Constitución). Por eso, al funcionario se le exige más que lo que simplemente se le requiere al ciudadano, a quien le basta con cumplir correcta, precisa y lealmente sus deberes.

Para probar su fidelidad constitucional, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional alemán, al funcionario se le exige *“algo más que una actitud sólo formalmente correcta, pero por lo general no particularmente interesada, fría y espiritualmente distanciada respecto del Estado y de la Constitución; ella (la obligación de fidelidad) requiere del funcionario público que se distancie inequívocamente de grupos y acciones que atacan, combaten y difaman este Estado, sus órganos constitucionales y el orden constitucional vigente. De los funcionarios públicos se espera que cobren conciencia y reconozcan este Estado y su Constitución como un alto valor digno de comprometerse con él. La fidelidad política se acredita en momentos de crisis y en situaciones serias*

de conflicto, en los que el Estado acaba dependiendo de que los funcionarios públicos se decanten por él. El Estado –en términos concretos, cada Gobierno constitucional y todos los ciudadanos– tiene que poder confiar en que el funcionario va a estar dispuesto a asumir, en la ejecución de los asuntos de la Administración, las responsabilidades que corresponden al Estado, a su Estado; y en que se va a sentir confortablemente en el seno del Estado al que debe servir –ahora y en todo momento, y no sólo cuando se hayan realizado los cambios a que él aspira mediante las correspondientes modificaciones en la Constitución” (BvergGE 40, 2).

Cultura ciudadana de derechos, lealtad constitucional de los funcionarios, son dos de los pilares fundamentales del clima institucional que requiere todo Estado Constitucional. Pero hay otro elemento fundamental: el espíritu de tolerancia. Tolerancia hacia los diferentes, tolerancia hacia las minorías, tolerancia hacia las nuevas ideas y cosmovisiones. Esa tolerancia es lo que explica por qué la Constitución consagra el voto disidente al interior del Tribunal Constitucional. Ello es un claro reconocimiento por parte del constituyente de que en Derecho Constitucional las cosas no son blanco o negro, 0 o 1, todo o nada, malo o bueno, constitucional o inconstitucional. El Derecho de la Constitución es el derecho de los matices, de las tonalidades, de los justos medios. El gris también existe. Y ello así porque la Constitución está llena de principios y los principios se ponderan como quiere y ordena el artículo 74.4 de la Constitución cuando hay derechos o bienes constitucionales en conflicto. El Estado Constitucional requiere, en consecuencia, respeto al pluralismo, pluralismo que tiene como garantía la libertad de asociación y a los partidos como articuladores de la voluntad popular. Sin tolerancia no hay pluralismo y sin pluralismo, social e institucional, no hay tolerancia.

Recuerdo que comencé a ser profesor de Derecho Constitucional en tiempos donde reinaba la intolerancia en nuestro país. Eran tiempos donde jóvenes morían en nuestras calles por sus ideas. En esa época no se admitían las disidencias y se iba a la cárcel, al exilio o a la muerte por sus ideas. Sin embargo, aún en esos tiempos, los ideales constitucionales, sin ninguna concreción en la realidad desnuda de los poderes fácticos, eran la brújula que orientaba las aspiraciones y los anhelos de un país que, recién

salido, de los fuegos de abril de 1965, quería enrumbarse por los caminos de la democracia y la institucionalidad. Muchas veces me pregunté cuando terminaba una de mis cátedras, si estaría aun en libertad para la próxima.

Hoy, viviendo en tiempos de democracia y de paz social, la tolerancia sigue siendo un reclamo urgente. Los nuevos autoritarismos y las nuevas violencias asoman en aposentos insospechados. Ahí tenemos el caso de la violencia intrafamiliar contra la cual la Constitución erige el derecho a vivir sin violencia. Sin tolerancia no podemos combatir esta violencia cotidiana y estructural que afecta a nuestras mujeres y a nuestros hijos. Trujillo ha

Pueden ustedes estar seguros que los jueces del Tribunal Constitucional, con la ayuda de Dios Todopoderoso, cumplirán con su deber de defensores de la Constitución. Que convertiremos la justicia constitucional en espacio ciudadano. Que aportaremos nuestros mejores esfuerzos para que la Constitución sea la biblia institucional del país,...

muerto pero nuevos Trujillo asumen su jefatura violenta en decenas de miles de hogares. Contra esa violencia privada, la Constitución reacciona garantizando la igualdad de la mujer y su derecho a vivir sin violencia. Es lo que Ferrajoli llama la necesidad de inventar un constitucionalismo de Derecho privado.

Pueden ustedes estar seguros que los jueces del Tribunal Constitucional, con la ayuda de Dios Todopoderoso, cumplirán con su deber de defensores de la Constitución. Que convertiremos la justicia constitucional en espacio ciudadano. Que apor-

taremos nuestros mejores esfuerzos para que la Constitución sea la biblia institucional del país, ya que existe una expresión latina que reza “*vox populi vox Dei*”, la voz del pueblo es la voz de Dios, y la Constitución es la voz del pueblo, como la Palabra es la voz de Dios. Cumpliremos con nuestro deber no importa el precio que tengamos que pagar.

Queridas graduandas y graduandos, en su formación se han destacados los valores éticos y morales, ténganles presentes y aplíquenlos en su vida profesional. La República requiere con urgencia que se cumpla con lo establecido en el numeral 13 del artículo 63, de la Constitución que

reza: *“Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios, y de los principios de convivencia pacífica.”*

Ustedes son parte del futuro de la Patria, y en pocos años seremos más. El profesor francés, Miroslav Radman, nacido en la ex Yugoslavia, uno de los más afamados genetistas moleculares, descubrió una bacteria denominada *Deinococcus radiodurans* que permitirá prolongar la vida con calidad, normalmente hasta los 150 o 180 años de edad. En 10 años estaría lista la vacuna. Por supuesto, no estamos hablando de lograr la inmortalidad sino de prolongar la longevidad. Las enfermedades que aparecen ahora a partir de los 50, aparecerán a los 125 años. A lo único que aspiro es que ese esfuerzo de la ciencia sea guiado por la mano de Dios.

Felicito a esta Universidad en su nuevo aniversario, a todos los integrantes de esta familia universitaria, y de manera particular, les felicito a ustedes, graduandos de grado y postgrado, que con la comprensión y apoyo de sus familiares, y a veces con grandes sacrificios, venciendo cotidianamente las dificultades, han hecho realidad sueños de juventud, de superación personal, y de autorrealización humana. Que Dios derrame sobre ustedes una lluvia de bendiciones celestiales.

Muchas gracias.

DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 A LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA DE 2010

Casa de América
Madrid, España
16 de mayo de 2012

Sean mis primeras palabras para agradecer profunda y sinceramente la generosa invitación que me formuló la Casa de América, en la persona de Don Ricardo Añino, Director de Tribuna Americana, para compartir con ustedes algunas reflexiones sobre la influencia de la Constitución de Cádiz en la primera Constitución Dominicana del 6 de noviembre de 1844, la prolongación de algunos de sus valores esenciales en el discurrir constitucional dominicano, y las características fundamentales de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, resaltando las disposiciones relativas a la comunidad dominicana residente en el exterior.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812: ESPECIFICIDADES DOMINICANAS

El Tratado de Basilea del 22 de julio de 1795, firmado entre Francia y España, cedió a la república francesa “*Toda la parte española de la isla de Santo Domingo en Las Antillas*”. La presencia francesa terminó en 1809, cuando en

la famosa Batalla de Palo Hincado, el general Juan Sánchez Ramírez y sus tropas, resultaron victoriosas reincorporando la antigua colonia a España, iniciándose así, el segundo periodo colonial español que duraría doce años y que ha sido conocido en la historia dominicana como el de la “*España Boba*”. Como sabemos en el territorio continental los españoles se enfrentaban a las tropas napoleónicas, y en el mes de febrero de 1811, la Junta Central de Regencia convocó a elecciones tanto en la península como en la Colonia de ultramar, para escoger diputados que dotaran a la nación española de su primera constitución.

El representante elegido en Santo Domingo para la constituyente de Cádiz fue Don Francisco de Paula Mosquera y Cabrera, quien formó parte de dos comisiones: se le designó el 24 de junio de 1812 para la de Justicia y el 25 de noviembre para la de Examen de Memoriales. Él intervino en varias sesiones con la misma petición: a favor de que en su isla se restaurara la Real Audiencia. El texto de la Constitución de Cádiz se recibió en la isla “*el 13 de julio del mismo año de su promulgación. Lo llevó la goleta española Intrépido Rovira al mando de D. Francisco Puyols. El día 18 se hizo la publicación y hubo fiestas como toque de campanas, salvas de artillería y se enarboló el pabellón nacional, y el día 19 se juró con gran solemnidad en la catedral y en Santa Bárbara. Fiestas parecidas se celebraron en los pueblos*”. (Vega, Wenceslao, *Historia del Derecho Dominicano*, Amigos del Hogar, Santo Domingo, Marzo 2006, pág. 113 y siguientes)

Las elecciones para escoger a los diputados en las cortes y los miembros de las diputaciones provinciales en Santo Domingo se celebraron entre noviembre de 1812 y febrero de 1813. El diputado electo para representar a Santo Domingo ante las Cortes españolas fue Don Francisco Javier Caro, y la diputación provincial se formó con los electos Francisco Ruiz, Juan Vicente Moscoso y Manuel Aybar, por Santo Domingo; Juan de Azcona, por Santiago; José Urquerque, por el Este; Eugenio Villafaña, por la Vega; y Pablo Altagracia Báez, por el Sur. (Ver García, José Gabriel, *Historia de Santo Domingo*, Tomo II, Edición 1968, pág. 43)

Este período terminó con la proclamación del Estado Independiente de Haití Español, el 1ro de diciembre de 1821, en la llamada Independencia Efímera. Esto último porque fue ahogada por las armas del ejército haitiano,

que inició el 9 de febrero de 1822 su despiadada intervención que se prolongó hasta el 27 de febrero de 1844.

LAS FUENTES DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1844

La República Dominicana ha tenido desde su creación como estado independiente el 27 de febrero de 1844, una constitución reformada en 38 oportunidades o 39 constituciones.

La Constitución de 1844, de naturaleza derivada, tuvo como fuentes directas:

1. Las constituciones francesas de 1799 y 1814 que determinaron de manera esencial la adopción del sistema bicameral (Tribunado y Consejo Conservador);
2. La Constitución Norteamericana de 1787, de la que adoptamos el régimen presidencial y republicano;
3. Las constituciones haitianas de 1816 y 1843. En la elaboración de esta última participaron constituyentes dominicanos de los departamentos Ozama y Cibao (Buenaventura Báez, Juan Nepomuceno Tejera, Manuel María Valencia y Mir Castellanos, y de la misma fueron copiados 113 artículos, de los 211 contenidos en la Constitución de San Cristóbal; y
4. La constitución política de la monarquía española, del 19 de marzo de 1812, mejor conocida como la Constitución de Cádiz o de la Pepa, que nos influenció en los siguientes aspectos:
 - a) La denominación (Ministro) Secretario de Estado y del Despacho a que se refiere el artículo 109 de la Constitución dominicana de 1844, se remonta al Capítulo VI y al artículo 222 de la Constitución de Cádiz;

La República Dominicana ha tenido desde su creación como estado independiente el 27 de febrero de 1844, una constitución reformada en 38 oportunidades o 39 constituciones.

- b) Lo relativo a los ayuntamientos abordado por la Constitución de 1844, en el artículo 159, se toma del artículo 309 de la Constitución de Cádiz;
- c) Lo referente al gobierno político de las provincias, el jefe superior político y las diputaciones provinciales de que nos habla la primera constitución dominicana en los artículos del 140 al 158, fue adoptado de los artículos 324 al 337 del Capítulo II de la Constitución de Cádiz. Esto significa que concomitantemente con la existencia de un congreso compuesto de dos cámaras (el Consejo Conservador y el Tribunalado), en cada provincia dominicana se creaba una diputación provincial, para promover su prosperidad, compuesta de cuatro diputados presidida por el jefe superior político designado por el Poder Ejecutivo (en la Constitución de Cádiz era designado por el Rey). Las diputaciones provinciales en la Constitución de 1844 tenían importantes prerrogativas, como por ejemplo:
- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Tribunalado, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del jefe superior político y demás empleados de la provincia;
 - Velar por la recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos, señalando los abusos y malversación, a quien sea de derecho;
 - Pedir al Prelado Eclesiástico la remoción de los párrocos que observen una conducta reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses;
 - Recibir de las corporaciones y ciudadanos, las peticiones, representaciones e informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas si son de su competencia o darles el curso conveniente;
 - Promover por cuantos medios estén a su alcance, el fomento de la agricultura y de la instrucción pública.

- d) La adopción de una religión oficial. En el caso de la Constitución de Cádiz, su artículo 12 establece que *“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera...”* En el nuevo Estado dominicano, la Constitución, en su artículo 38, establece *“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado...”*

Es necesario destacar que la Constitución de Cádiz recibió influencia de los principios liberales de la revolución francesa y por ello, en la misma se consagra *“la división de poderes (Artículos 15-17); el mandato representativo (Artículo 27); y la soberanía nacional (Artículo 3).”*

CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

De manera general, se puede señalar que las Constituciones Dominicanas han sido escritas, unidocumentales, rígidas y de mediana extensión. Sin embargo, hemos tenido algunas Constituciones breves, como la de 1872, que tenía 72 artículos. La actual constituye una excepción al modelo ya que al tener 277 artículos es considerada, por muchos, como extensa.

La estructura de las Constituciones dominicanas ha descansado en una parte orgánica que organiza los poderes públicos, una parte dogmática, relativa al reconocimiento y protección de los derechos humanos y libertades públicas, y una tercera parte relativa al procedimiento de reforma o revisión constitucional.

Conviene resaltar que la Constitución reformada del 29 de abril de 1963, introduce en el país el constitucionalismo social y contiene de manera muy destacada una declaración de principios fundamentales, entre los cuales merece ser citado la consagración en su artículo 4, de la función social de la propiedad privada, cuando señala *“Como norma general, la propiedad debe servir al progreso y bienestar del conglomerado”*.

Igualmente, el rango preminente que se le confirió al trabajo, así el artículo 2, ab-initio dispone *“La existencia de la nación dominicana se fundamenta principalmente en el trabajo; este se declara como base primordial de su organización social, política y económica, y se le erige en obligación ineludible para todos los dominicanos aptos”*. (Ray Guevara, Milton, *La Reforma Constitucional en la República Dominicana, Senado de la República, Visión y Análisis comparativo de Reformas Constitucionales en Iberoamérica*, Junio 2005, pág. 48)

LA RELEVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 1963

Después de la caída del régimen del dictador Rafael Trujillo, la República Dominicana se preparaba para realizar sus primeras elecciones libres el 20 de diciembre de 1962. El Consejo de Estado, gobierno provisional, en funciones de Asamblea Nacional, incluyó en la Constitución reformada del 16 de septiembre de 1962 el artículo 124 que establecía: *“El Consejo de Estado ...convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución y a elecciones generales de los cargos electivos que establece la presente Constitución... los candidatos a diputados al Congreso Nacional que resulten electos lo serán a la vez como miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución...”*

En las elecciones del 20 de diciembre *“fueron electos setenta y cuatro diputados y sus suplentes, los cuales se instalaron y dieron apertura a la Asamblea Revisora de la Constitución, el 25 de enero de 1963...”*

El proceso de adopción de la nueva Constitución se extendió hasta el 20 de abril de 1963, y su proclamación se produjo, el 29 de ese mismo mes. Durante el lapso transcurrido en los debates, en ocasiones hubo mucha tensión, sobre todo por el hecho de que el texto constitucional presentado e inspirado en la sólida formación humanística y política del profesor Juan Bosch, a la sazón líder del gobernante Partido Revolucionario Dominicano, suponía cambios *“radicales”* en las costumbres y prácticas políticas del país. Para desgracia del pueblo dominicano la Constitución y

el gobierno duraron sólo hasta el 25 de septiembre de 1963, fecha en que se produjo un artero golpe militar contra el primer ensayo democrático post-dictadura.

Entre los aspectos relevantes de la Constitución de abril se pueden citar:

- Fundamenta la existencia de la nación dominicana, principalmente, en el trabajo y lo erige en obligación ineludible para todos los dominicanos aptos.
- Declara la libre iniciativa económica privada, a condición de que no sea ejercida en perjuicio de la seguridad, la libertad o la dignidad humana.
- Establece como norma general, que la propiedad debe servir al progreso y bienestar del conglomerado.
- Declara delitos contra el pueblo, la sustracción de fondos públicos o prevalerse de la posición dentro del Estado, para obtener ventajas económicas ilícitas. Estos delitos se extienden a los asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. La propia Constitución establece sanciones penales por la comisión de los mismos.
- Prohíbe el latifundio de particulares, mandando a la ley adjetiva a fijar la extensión máxima de que puede ser propietario o poseedor un individuo o entidad.
- Establece que el minifundio es antieconómico y antisocial.
- Conforme la Constitución del 63, sólo las personas físicas dominicanas, en principio, pueden ser propietarias de tierras.
- Establece el derecho de cada familia dominicana, de poseer una vivienda propia, asumiendo el Estado la obligación de proporcionarla a los que no tengan recursos económicos, quienes deberán contribuir en la medida de sus ingresos. El fundo y el hogar que sirvan de asiento a la familia, son declarados inembargables e inalienables.
- Prohíbe los monopolios a favor de los particulares, estableciendo que serán perseguidos y sancionados los que acaparen artículos de primera necesidad; los que fijen precios por encima de los normales; los que discriminen en el comercio con el objeto de limitar la libre concurrencia; y los que por maniobra o combinación produzcan un aumento abusivo de utilidades o ventaja exclusiva en beneficio de

una o varias personas y en perjuicio del interés colectivo o de una clase social.

- Establece que los propietarios deberán ceder a favor del Estado, una parte de los beneficios, en los casos de aumento del valor de la tierra y de la propiedad inmobiliaria que se produzca sin esfuerzo del trabajo y capital privados y únicamente a causa de la acción del Estado.
- Establece que las uniones de hecho entre personas con capacidad para contraer matrimonio, por razones de equidad e interés social, podrán surtir efectos puramente económicos similares a los del matrimonio.
- Prohíbe, al expedirse certificaciones sobre el estado civil de las personas, hacer constar la condición de hijo nacido dentro o fuera del matrimonio o toda calificación relativa a la naturaleza de la filiación.
- Establece que cuando a la baja de los precios de los artículos necesarios del consumo diario del pueblo se oponga el interés fiscal del Estado, éste renunciará a sus beneficios y tributaciones, debiendo dichos artículos reducirse en la misma proporción en que opera la renuncia del Estado.
- Consagra el derecho de los ciudadanos y personas morales de dirigir peticiones a los poderes públicos y el deber de éstos de responderles en un término no mayor de treinta días.
- Consagra la carrera judicial a fin de que los jueces y magistrados ingresen a la misma, mediante oposición y sus ascensos y promociones sean obtenidos por antigüedad y concurso de méritos.
- Consagra la inamovilidad de los jueces.
- Prohíbe que el Presidente de la República pueda ser reelecto ni pueda postularse como candidato a la vicepresidencia en el período siguiente.
- Establece que la Cámara de Cuentas será elegida por el Senado de las ternas que le somete la Cámara de Diputados.

Si uno se retrotrae al año 1963, en plena guerra fría y apenas a 4 años del triunfo de la Revolución Cubana, sin lugar a dudas la constitución de 1963, marcó un hito importante y trascendente en la historia constitucional y democrática del pueblo dominicano. El esfuerzo de entonces germinó, en la

Constitución del 26 de enero de 2010, no sin antes pasar por la aprobación y vigencia de la Constitución del 28 de noviembre de 1966.

LA CONSTITUCIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1966

Esta Constitución fue la de mayor duración sin haber sido modificada: 28 años. La misma fue modificada muy parcialmente el 14 de agosto de 1994, para conjurar una grave crisis política y el 25 de julio de 2002, para reintroducir la reelección presidencial. La Constitución de 1966 fue una constitución conservadora. Su conservadurismo se reflejó en el contenido de la denominada constitución económica y en el campo de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Ella *“surgió en una sociedad dominicana que salía de una guerra civil y patria, en un país de economía agrícola, población de tres millones y medio de habitantes, mayoritariamente rural, sin clase media articulada y con muy escaso desarrollo industrial, político, social y tecnológico.”* (Ray Guevara, Milton, *Doctrina Jurídica Dominicana, Un Aporte Personal*, Editora Taller, Santo Domingo, 1990)

LA CONSTITUCIÓN PARA EL SIGLO XXI: 26 DE ENERO DE 2010

El Presidente Leonel Fernández consideraba en el año 2005, que una nueva reforma a la Constitución dominicana era una necesidad nacional, señalando: *“la primera necesidad se fundamenta en el hecho de que en la reforma del año 1994, quedaron algunas lagunas, y quedaron algunas disfunciones en la Constitución actualmente vigente, además del hecho, de poder fortalecer los derechos fundamentales y las garantías de esos derechos fundamentales de esa primera generación de derechos. Pero al mismo tiempo incluir una tercera generación de derechos que no tienen representación constitucional en la República Dominicana”.* (*Visión y Análisis Comparativo de Reformas Constitucionales en Iberoamérica*, Senado de la República, junio 2005, Santo Domingo, Pág. 23)

El Presidente dominicano abogó, igualmente por una representación de los dominicanos del exterior en el órgano legislativo; la incorporación del derecho de amparo y la figura del Defensor del Pueblo a la Ley Sustantiva; el otorgamiento de categoría constitucional al derecho al honor, a la fama y a la intimidad. Concluyó su intervención abogando por un consenso de los partidos políticos, sector privado, sociedad civil y las academias para lograr una constitución que propicie una reforma integral del Estado, que se corresponda con las aspiraciones de progreso, bienestar, democracia, libertad y de justicia social del pueblo dominicano.

LA CONSULTA POPULAR

Mediante el Decreto 323-06, el Presidente de la República designó una comisión de juristas con la finalidad de “...preparar, mediante las consultas que fueren necesarias, un documento en el que se recojan las propuestas que hayan sido identificadas en torno a los aspectos a ser modificados, así como

las recomendaciones de modificaciones que hayan alcanzado el mayor nivel de consenso.” (Artículo 2)

La consulta popular se convirtió en un ejemplo modélico de democracia deliberativa; el sentido de responsabilidad, la capacidad de discernimiento, el sentimiento institucionalista y las ansias de una carta substantiva apropiada para los nuevos tiempos, pautó la entusiasta participación de los consultados.

La comisión designada por el Presidente de la República estuvo integrada por los juristas: Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Lic. Pelegrín Castillo, Dr. Flavio Darío Espinal Jacobo, Dra. Aura Celeste Fernández, Dr. Luis Gómez Pérez, Dr. Milton Ray Guevara, Lic. Eduardo Jorge Prats, Dra. Licelott Marte, Dr. César Pina Toribio, Lic. Leyda Mar-

gari Piña, Dr. José Darío Suárez y Lic. Adriano Miguel Tejada.

La consulta popular se convirtió en un ejemplo modélico de democracia deliberativa; el sentido de responsabilidad, la capacidad de discernimiento,

el sentimiento institucionalista y las ansias de una carta substantiva apropiada para los nuevos tiempos, pautó la entusiasta participación de los consultados.

Con la Consulta Popular, en la redacción del proyecto de reforma se logró una especie de consenso técnico. El consenso político necesario, primero, para la aprobación congressional de la ley de reforma, y segundo, para la aprobación por la Asamblea Nacional del proyecto, se materializó mediante un acuerdo, el 14 de mayo de 2009.

En efecto, la Constitución del 26 de enero de 2010 fue pactada entre el Presidente Leonel Fernández y el ingeniero Miguel Vargas Maldonado, líder del principal partido de oposición, el Partido Revolucionario Dominicano. En la declaración conjunta de ambos se expresa las razones del pacto: *“Reformar la Constitución debe ser una obra colectiva, por el respeto que debe inspirar la Ley Suprema de la Nación y por su vocación de estabilidad y permanencia. Esta reforma ha venido siendo reclamada desde diversos sectores de nuestra sociedad, y son estas las razones que motivaron que después de un proceso de consulta popular y la redacción de un proyecto a cargo de una comisión de juristas designada por el Poder Ejecutivo, se remitiera al Congreso Nacional el proyecto de reforma que en estos momentos conoce la Asamblea Nacional, en función de Asamblea Revisora”*.

Los puntos acordados en la referida declaración versaron sobre la forma de atribución de la nacionalidad dominicana, la congelación de la matrícula de miembros de la Cámara de Diputados, la elección de legisladores en representación de dominicanos residentes en el exterior, la creación de los diputados por representación nacional, la celebración de las elecciones congresuales y municipales en un mismo año, la consagración de disposiciones constitucionales necesarias para la modernización, profesionalización, e institucionalización de las Fuerzas

La reforma de la Constitución fue integral. El texto de 2010 contiene avances en el plano de lo real que deben mejorar el funcionamiento del régimen político dominicano. Así, en el ámbito de los derechos fundamentales, además de un amplio catálogo.

Armadas y la Policía Nacional, y la prohibición de la reelección presidencial consecutiva.

La reforma de la Constitución fue integral. El texto de 2010 contiene avances en el plano de lo real que deben mejorar el funcionamiento del régimen político dominicano. Así, en el ámbito de los derechos fundamentales, además de un amplio catálogo, la Constitución establece garantías para su efectividad, como son la tutela judicial efectiva (*Artículo 69*), el hábeas data (*Artículo 70*), el hábeas corpus (*“preexistente” en el Artículo 71*), el amparo (*Artículo 72*), y la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional (*Artículo 73*).

La creación del Tribunal Constitucional agrega un trascendente elemento de control, de repercusión directa en las actuaciones de los poderes públicos. Este Tribunal fue creado “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.” (*Artículo 184 de la Constitución*)

La incorporación a la Constitución dominicana de las figuras del Defensor del Pueblo; el Consejo Económico y Social; iniciativa legislativa popular; referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipales (*Artículo 203 de la Constitución*); presupuestos participativos en el ámbito local; y el referendo nacional (*Artículo 210 de la Constitución*), son elementos esperanzadores para la generación de una cultura institucional y democrática que sirva de soporte al buen funcionamiento de las instituciones gobernantes.

Reza una antigua expresión popular que *“no se ama lo que no se conoce”*. Las bondades de la nueva Constitución y su contenido general deben socializarse. El artículo 63, numeral 13, relativo al derecho a la educación, establece que *“Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”*.

LOS DOMINICANOS DE LA DIÁSPORA Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 2010 contiene disposiciones dirigidas específicamente a la diáspora dominicana.

1. El artículo 18 sobre la nacionalidad, de manera precisa, en su numeral 5, consagra *“Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley”* son dominicanas y dominicanos. El mismo artículo en su numeral 6 establece que tienen la nacionalidad dominicana *“Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior”*. Se precisa y amplía la condición de dominicana o dominicano para los extranjeros que contraigan matrimonio con nacionales, sean estos, hombres o mujeres.
2. Al abordar el principio de la doble nacionalidad, el párrafo del artículo 20, expresa lo siguiente *“Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.”*
3. En consonancia con una antigua y sentida aspiración, el constituyente dominicano incluyó en la representación y composición de la Cámara de Diputados a *“Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinara su forma de elección y distribución”*. (Artículo 81, numeral 3, de la Constitución 2010)

Esta disposición que será estrenada en las elecciones del próximo domingo 20 de mayo, requiere de consideraciones particulares.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD DOMINICANA EN EL EXTERIOR.

Mediante la Ley 136-11, del 7 de junio de 2011, el Congreso Nacional regula *“el voto de los dominicanos y dominicanas en el exterior, para la elección de los diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior”*.

Todo dominicano, conforme a la referida ley, residente en el extranjero *“tiene el derecho a ejercer el sufragio, en los casos permitidos por la Constitución, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las normativas que regulen la materia.”*

REQUISITOS PARA EJERCER EL VOTO

Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, se deben reunir los siguientes requisitos: **1)** *Tener su Cédula de Identidad y Electoral;* **2)** *Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;* **3)** *Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y las legislaciones nacionales;* **4)** *No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral”*. (Artículo 4, Ley 136-11)

REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

“Para ser candidato o candidata a diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior, se requieren los siguientes requisitos: 1) Ser dominicano y poseer su Cédula de Identidad y Electoral; 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3) Tener más de veinticinco años cumplidos o a cumplirlos antes de la toma de posesión del cargo; 4) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior; 5) Haber vivido por lo menos cinco años en la circunscripción electoral por la cual sea candidato; 6) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral”. (Artículo 8, Ley 136-11)

EFFECTOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

El legislador ha consagrado que *“Los dominicanos que adquirieran otra nacionalidad podrán ejercer el derecho al sufragio en elecciones dominicanas, siempre que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral dominicana y si el país del cual hubieren adoptado dicha nacionalidad no contemplase una prohibición expresa del ejercicio de este derecho dentro de su territorio”*. (Artículo 6, Ley 136-11)

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Para el voto de nuestros compatriotas en el exterior, se crearon tres circunscripciones electorales *“...tomando como criterio el aspecto poblacional, geográfico y la distribución de los ciudadanos dominicanos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada circunscripción”*.

Las tres circunscripciones antes mencionadas, están configuradas de la manera siguiente: **1) Primera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 3):** a) *Canadá: Montreal y Toronto,* b) *Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut;* **2) Segunda Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2):** a) *Curazao: Curazao,* b) *Estados Unidos: Miami,* c) *Panamá: Panamá,* d) *Puerto Rico: San Juan,* e) *San Martín: San Marteen,* f) *Venezuela: Caracas;* **3) Tercera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2):** a) *España: Madrid y Barcelona,* b) *Holanda: Amsterdam,* c) *Italia: Milano,* d) *Suiza: Zurich”*. (Artículo 12, Ley 136-11)

El primer acercamiento del pueblo dominicano a los principios democráticos se produjo con la proclamación de la Constitución de Cádiz.

CONCLUSIÓN

El primer acercamiento del pueblo dominicano a los principios democráticos se produjo con la proclamación de la Constitución de Cádiz. En la noche del tiempo institucional la República Dominicana ha tenido alzas y bajas, sin quizás, la oprobiosa dictadura de Trujillo, ha sido el período más negro, signado por la negación de las libertades públicas, el imperio del terror, el cuasi-monopolio personal de la estructura industrial del país, los horrores del exilio, el crimen político nacional e internacional, la existencia de un partido único, y la concentración del poder en un tirano.

En la primera etapa del post-trujillismo, el más grave problema que tuvo la República Dominicana fue el golpe de estado al gobierno constitucional de 1963. Estoy convencido que de no haberse producido nuestro país hubiese recorrido con orgullo cívico las amplias alamedas de la prosperidad, la institucionalidad democrática y la justicia social. Me he preguntado, a veces, ¿Cuál hubiese sido la suerte de la democracia española si la tentativa de golpe militar iniciada al atardecer del 23 de febrero de 1981, no hubiese fracasado? La República Dominicana, en 1963, no tuvo la suerte de España. Aprendida la lección, el ciclo de reformas económicas que hemos tenido en las últimas décadas, ha sido coronado con la más importante de las reformas: la constitucional.

La nación ha diseñado un modelo de reforma que nos blinde, en lo posible, contra la tentativa autoritaria y los golpes de estado. La lucha contra la pobreza no puede realizarse efectivamente sin un marco constitucional y legal que garantice los derechos fundamentales, refuerce la seguridad jurídica y proteja la inversión nacional y extranjera.

La Constitución de 2010 ha erigido un nuevo poder innominado, al que denomino “*poder jurisdiccional*”, utilizando la expresión del constitucionalista francés Thierry Renoux.

Como he resaltado en otras oportunidades, “*En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Renoux considera que*

el poder jurisdiccional designa 'el poder perteneciente a las jurisdicciones de decir el derecho con fuerza de verdad legal y de expresar de ese modo la soberanía popular en el ámbito propio de sus competencias, resultantes de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos... las decisiones de justicia son la expresión del poder coercitivo característico del aparato estatal'."

De igual manera, expresé, *"Al crear dos nuevas altas cortes, en adición a la Suprema Corte de Justicia, el constituyente está apostando por una domesticación jurídica del poder, por una jurisdiccionalización del conflicto político y social, y por una democratización del acceso a la jurisdicción. Se trata de dos órganos extra poder y de uno que ocupa el escalón superior del Poder Judicial, que el constituyente trata de mantener al margen de las coyunturales y veleidosas mayorías electorales y que actualizan el postulado de Montesquieu de que el poder frene al poder. En una democracia verdaderamente constitucional, todos los poderes, incluso y sobre todo los poderes de la mayoría, están limitados. Por eso, no hay forma de que pueda aposentarse legalmente una dictadura pues en un Estado de Derecho todos los poderes, aún el poder soberano del pueblo, están limitados. Una de las bondades del vigente sistema de protección de los derechos fundamentales es que todo juez, no importa su rango o jerarquía en la estructura del poder jurisdiccional es juez constitucional y garante de las libertades públicas. Esta novedosa configuración constitucional del poder en el país, requiere, para que pueda germinar fructíferamente, una nueva cultura política e institucional."*

Abrigo la firme esperanza de que la raíz liberal de Cádiz, 1812, permee siempre el espíritu constitucional de las democracias iberoamericanas, *"Porque la Pepa es la tarjeta de visita del constitucionalismo español... y apela a las libertades individuales y a las virtudes cívicas"*. (Pendás, Benigno, Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *El País*, Madrid, 4 de abril de 2012, pág. 23)

Muchas gracias.

LOS RETOS PARA LA NUEVA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DOMINICANA

ALMUERZO CONFERENCIA ORGANIZADO POR LA
FUNDACION INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA

Salón Anacaona, Hotel Jaragua
Santo Domingo, República Dominicana
27 de junio de 2012

INTRODUCCION

Para el maestro español Diego López Garrido, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 es la más avanzada de Iberoamérica. Nuestra Constitución, pactada por las dos fuerzas políticas más importantes con representación congresional, se inscribe en una tendencia que tiende a privilegiar la protección y disfrute de los derechos fundamentales y a convertir a la Constitución en una verdadera Norma Suprema.

La Constitución escrita, concebida como un mecanismo de limitación del poder de los gobernantes, o para decirlo con palabras de Alberdi *“la Constitución como una verdadera carta de navegación para guiar los destinos de un país”*, no siempre ha podido cumplir exitosamente su misión. Ferdinand Lasalle, en 1862 ante una agrupación ciudadana de Berlín, dijo: *“Hemos visto, señores, qué relación guardan entre si las dos Constituciones de un país, esa Constitución real y efectiva, formada por*

la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad, y esa otra Constitución escrita, a la que, para distinguirla de la primera, daremos el nombre de la hoja de papel". Agregando en una segunda conferencia: "En mi anterior conferencia: demostré a ustedes que era necesario distinguir entre las Constituciones reales y las Constituciones meramente escritas u hojas de papel, haciéndoles ver que la verdadera constitución de un país reside siempre y, únicamente puede residir en los factores reales y efectivos de poder que rigen en esa sociedad. Demostré a ustedes que las Constituciones escritas, cuando no se corresponden con los factores reales de poder de la sociedad organizada, cuando no son más que lo que yo llamaba "hoja de papel", se hallan y tienen necesariamente que hallarse irremisiblemente a merced de la supremacía de esos factores de poder organizado, condenadas sin remedio a ser arrolladas por ellos".

En esa misma línea de pensamiento, Walton Hamilton, en 1986, señala con sorna, "Constitucionalismo es el nombre que se da a la confianza que los hombres colocan en el poder de las palabras grabadas en un pergamino para mantener al gobierno a raya". Indudablemente, "las constituciones más exitosas son aquellas que mejor sirvan para cerrar la brecha entre derecho y realidad, que correspondan a la cultura y constituyan una síntesis fiel del peculiar estado de vida política y social de un pueblo".

CONSTITUCIÓN Y CANTO DE SIRENAS

Al hablarse de Constitución, uno de los aspectos que suele soslayarse, es el relativo a la conciencia que tiene una nación de que la necesita como instrumento de autolimitación social. En la obra "Derecho Constitucional", del maestro argentino Juan Vicente Sola, refiriéndose a la metáfora de Ulises, se expresa lo siguiente: "La Constitución representa la intención de una sociedad de autolimitarse para proteger los valores que más desea. Una analogía puede hacerse con la historia de Ulises y las sirenas que se encuentra descrita en la Odisea. Ulises, temiendo el canto de las sirenas que seducía a los marinos llevándolos a la muerte, ordenó que lo ataran al mástil de su barco para protegerse de la tentación. Los marinos se taponaron sus oídos con cera para

ser inmunes al canto de las sirenas mientras Ulises, atado al mástil, escuchaba el canto que no podía tener consecuencias para él. A pesar de los pedidos descarnados que Ulises hacía pidiendo su liberación, sus marinos cumpliendo sus instrucciones anteriores, lo dejaron atado e incapaz de reaccionar al canto de las sirenas. Su vida y la de sus marinos fueron salvadas porque él reconoció su debilidad y se protegió de ella. La constitución es el intento de la sociedad de atar sus propias manos, de limitar su capacidad para ser víctima de la debilidad que pudiera destruir sus valores más deseados. La experiencia histórica recuerda que las pasiones de un momento pueden llevar al pueblo a sacrificar los principios más elementales de libertad y justicia. Las constituciones son un intento de la sociedad de protegerse a sí misma”.

Naturalmente, como lo expresa el profesor Sola, *“la analogía entre la Constitución y Ulises... requiere de un mayor refinamiento ya que Ulises ata sus propias manos pero en cambio, la Constitución obliga a las generaciones futuras”.*

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Nadie pone en duda que el verdadero nacimiento del constitucionalismo se produjo a finales del siglo XVIII. Como señala el magistrado y maestro Manuel Aragón Reyes, es *“con el triunfo político de las ideas ilustradas, cuando el concepto de Constitución, como sinónimo de racionalización del poder, queda inseparablemente unido a la idea de libertad”.* Citando a Cassirer, el maestro agrega: *“Para la ilustración, razón y libertad van necesariamente juntas; la libertad es la vida de la razón y el ser racional sólo en libertad puede convivir. La racionalidad política descansa en la libertad y por ello la Constitución ha de ser, sobre todo, el instrumento que la garantice, lo que sólo es posible si a su vez se limita el poder”.*

Esa es, sin lugar a dudas, la esencia de uno de los logros inmortales de la revolución francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano de 1789, que en su artículo 16, reza: *“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada no tiene Constitución”.*

La división de poderes y los derechos fundamentales dieron una connotación liberal a la Constitución, complementada por una valoración especial que el modelo Constitucional de los Estados Unidos otorgó a la Constitución, como norma suprema rectora de la convivencia de la vida social y de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Particularmente, expresiva es la afirmación del catedrático Rubio Llorente, al señalar que la Constitución es un *“modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permitan el control efectivo de los titulares ocasionales del poder”*. O aquella del profesor Aragón, *“la Constitución es la norma fundamental que establece la delimitación del ámbito de las libertades de los individuos y de las competencias de los órganos del Estado, bien entendido que la delimitación del ámbito de las libertades ha de significar su garantía y la de las competencias estatales su limitación... La gloria del Estado sólo es posible con la libertad política de los ciudadanos, pues eficacia y libertad, utilidad y control, no son más que dos caras de la misma moneda”*.

El propio Aragón nos dice: *“El entendimiento de que no hay verdadero Estado constitucional si no lo es democrático y de derecho, y por lo mismo, si la Constitución no es una verdadera norma jurídica superior, capaz de limitar el poder mediante el derecho, de garantizar jurídicamente la soberanía popular y, por ello, de ser fuente inmediata de los derechos de los ciudadanos, conducirá la admisión de que todo ello sólo puede asegurarse (al margen de otras garantías sociales y políticas que son, en el fondo, las más sólidas, pero no por sí solas suficientes) si se establece un sistema de control judicial de la constitucionalidad, o más generalmente, de aplicación judicial de la constitución”*.

Hoy, lógicamente, se puede decir con Haberle que el *“Estado Constitucional de cuño europeo y atlántico se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológico – cultural, por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales”*.

EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El profesor Michel Fromont, en su obra *“La Justice Constitutionnelle dans le Monde”*, Dalloz, 1926, Paris, señala que la justicia constitucional ha experimentado una expansión continua desde finales del siglo XVIII, situando sus primeros pasos de 1776 a 1914, época en que se produce el nacimiento del control de constitucionalidad en los Estados Unidos, cuyas raíces provienen del sistema jurídico de Inglaterra y la cuestión se remonta al inicio del siglo XVII, cuando el juez Coke, en el caso del doctor Benham, sostuvo la tesis de que el common law tiene un valor superior a la ley real.

Este proceso se vio reforzado por la adopción parcial en América Latina y en Europa del modelo norteamericano.

En América Latina, bajo la inspiración de la obra de Alexis de Tocqueville, *“De la Democracia en América”*, se distinguen dos categorías de países.

La República Dominicana, en 1844; México, en 1847; Argentina, en 1860; y Brasil, en 1891, adoptaron el principio americano del control porque no importa que juez de la constitucionalidad de todos los actos públicos, incluyendo la ley. Debe resaltarse, que el amparo mexicano se inspira en el recurso de habeas corpus del *common law*.

Una segunda categoría de países, partiendo del modelo americano, fueron más allá. Venezuela, en su Constitución de 1858, estableció un sistema mixto: la regla norteamericana de que todo tribunal debe rehusar aplicar una ley contraria a la Constitución; y por otra parte, una regla nueva, según la cual todo ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema *in abstracto* la anulación de la ley principal contraria a la Constitución federal, naciendo así, la acción popular en inconstitucionalidad. Colombia, en ese mismo sentido creó en 1910 la acción popular en inconstitucionalidad.

En Europa, por su parte, algunos países adoptaron el sistema norteamericano: Grecia, a partir de 1847; Noruega, en 1866; Portugal, en 1911, con el artículo 63 de la Constitución. Otros países lo tomaron como punto de partida y luego se alejaron rápidamente, Austria, en 1867, creó el

Tribunal del Imperio, que estatúa sobre los recursos de individuos dirigidos contra los actos del Poder Ejecutivo. Suiza, en 1814, en su Constitución, creó un recurso de derecho público correspondiente a la acción en *injunctio* del derecho de los Estados Unidos.

SIGLO XX: IMPLANTACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El siglo XX es el siglo de la justicia constitucional. En Europa, tres etapas aparecen: una, después de la primera guerra mundial; la segunda, después de la segunda guerra mundial; y la tercera, después de la caída del comunismo. Veamos algunas precisiones:

1. Terminada la primera guerra mundial se configuran jurisdicciones constitucionales en Alemania, en 1919, con la Constitución de Weimar y la sentencia de 1925 del Tribunal del Imperio; la antigua Checoslovaquia, 1920, crea su Tribunal Constitucional; en Austria, inspirada por Kelsen, en 1920, se establece la Corte Constitucional; en Rumania, 1923, se otorga a la Corte de Casación el control constitucional; España, 1931, con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales; e Irlanda, en 1937, se confía a la Corte Suprema el control de constitucionalidad.
2. Después de la segunda guerra mundial hay una verdadera eclosión de las jurisdicciones constitucionales bajo múltiples modalidades. Europa occidental quería desmarcarse de la Europa comunista. Italia, 1947; Alemania, 1949; Francia, 1958; Suecia, 1975; Portugal, 1976; Bélgica, 1988; se incorporaron a las mismas.
3. La denominada tercera generación de sistemas de justicia constitucional concierne al post-comunismo en Europa central y oriental. Los autores coinciden que en esa parte de Europa la transición del comunismo a la democracia ha sido acompañada de la creación de jurisdicciones constitucionales. Polonia, Croacia, Hungría, Rumania, Ucrania, Rusia, República Checa, Bulgaria, Eslovenia, Estonia, son ejemplos del surgimiento de jurisdicciones diversas.

EL MODELO LATINOAMERICANO

El desarrollo de la democracia en América Latina, en el siglo XX, particularmente en los últimos 20 años, ha contribuido, y es la opinión del profesor Fromont, “...a la generalización y a la consolidación de la justicia constitucional en todo el continente”. La justicia constitucional se ha expandido prácticamente en todos los países de Latinoamérica. Aunque de manera general, los sistemas fueron influenciados por el modelo norteamericano, en las últimas cinco décadas la influencia europea se ha hecho sentir y en la región ha surgido un modelo de justicia constitucional que pretende hacer la síntesis del sistema norteamericano y europeo, que se ha denominado mixto o dual, sin renunciar a explorar otras vías originales.

En la especie se produce la adopción conjunta del control difuso o por vía de excepción, es decir, aquel que permite que un ciudadano en el curso de un proceso o litigio, ante cualquier tribunal, puede alegar como medio de defensa que una ley que se le quiere aplicar es contraria a la Constitución; y del control concentrado o por vía de acción directa, en el cual representantes de la autoridad pública o los ciudadanos, ante una jurisdicción especial o especializada solicitan la expulsión del ordenamiento de una norma afectada de nulidad por ser contraria a la Constitución. En el control difuso la decisión del Tribunal tiene efecto inter partes y en el concentrado *erga omnes*, es decir oponible a todo el mundo.

LA ESPECIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

La tendencia mundial y regional es a la especialización de la justicia constitucional en la medida, como expresa el maestro Dominique Rousseau, en que “*el control de constitucionalidad se ha convertido en un elemento distintivo y característico de un régimen democrático, al mismo título que la separación de los poderes, la independencia del poder judicial, la libertad del sufragio, y el*

pluralismo de los partidos políticos y de los medios de expresión". En este orden, no sólo se ha multiplicado la creación de los tribunales constitucionales, sino que se ha producido la expansión competencial de los mismos. Para Aparicio, Barceló, y otros catedráticos de la Universidad de Barcelona: "en efecto, juntamente, con el originario juicio de constitucionalidad de las leyes, la actuación de los altos tribunales se amplía a otras funciones que son consideradas como especialmente relevantes en el marco de un estado democrático de derecho. En este sentido, se consolidan nuevas atribuciones como la defensa de los derechos y libertades fundamentales por medio de los recursos dirigidos por individuos o personas jurídicas, la verificación de la constitucionalidad de los partidos políticos, la resolución de los conflictos de atribuciones entre los diferentes poderes del estado y, en el contexto de los estados políticamente descentralizados, la función de dirimir los litigios que pudieran derivarse del reparto competencial entre los diferentes poderes del estado".

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ÓRGANO CONSTITUCIONAL

Para Aparicio, Barceló y otros, el Tribunal Constitucional "está configurado directamente por la norma fundamental, es decir, forma parte del conjunto de órganos que son considerados troncales para la configuración del modelo de estado cuya ausencia ofrecería un tipo de constitución distinta. El Tribunal Constitucional es, pues, un órgano constitucional. Recurriendo a la ya clásica definición, es un órgano establecido y configurado directamente por la Constitución o, lo que es lo mismo, recibe ipso jure de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición y posición. Es, en consecuencia, la expresión orgánica de la idea de estado que la Constitución proyecta. En suma desde una perspectiva orgánica, nos encontramos con un órgano estatal que en sus relaciones con otros órganos es independiente y autónomo tal como demuestra su regulación en un título aparte de la Constitución y, desde una perspectiva funcional, la actividad que desarrolla es suprema en su ámbito. Para garantizar su independencia se le reconoce, además, autonomía tanto reglamentaria como presupuestaria".

EL CASO DOMINICANO

La Constitución del 26 de enero de 2012, fruto del pacto político del 14 de mayo de 2009, entre el Presidente Leonel Fernández y el ingeniero Miguel Vargas Maldonado, tuvo como tela de fondo una consulta popular. La consulta popular se convirtió en un ejemplo modélico de democracia deliberativa; el sentido de responsabilidad, la capacidad de discernimiento, el sentimiento institucionalista y las ansias de una carta substantiva apropiada para los nuevos tiempos, pautó la entusiasta participación de los consultados.

Nuestra Constitución, plena de consenso técnico y político, creó el Tribunal Constitucional con la finalidad de *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*. (Art. 184 de la Constitución de la República)

De esa manera, se inicia una nueva etapa que se añade a las pautadas:

Primero: por los artículos 35 y 125 de la Constitución de San Cristóbal, de 1844, que rezan:

- Artículo 35: *“No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”*;
- Artículo 125: *“Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”*;

En esos artículos se adopta el sistema difuso o *judicial review*, que penetró a la historia constitucional en 1803, con el famoso caso Marbury versus Madison.

Segundo: por la Constitución de 1924, que en su artículo 65, numeral 5, consagra como atribución de la Suprema Corte de Justicia, *“Decidir en*

primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fuesen objeto de controversia entre partes, ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución”; y

Tercero: por el artículo 61, numeral 1 de la Constitución del 14 de agosto de 1994, conforme al cual *“Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia... de la inconstitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”*.

La constitución de 2010, le otorga al Tribunal Constitucional el control directo de la constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, la potestad de decidir los conflictos de competencia entre poderes del Estado y el control preventivo de los tratados internacionales. Lógicamente, consagra, de forma expresa, el control difuso (Art. 188), *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. De ahí que: *“Una de las bondades del vigente sistema de protección de los derechos fundamentales es que todo juez, no importa su rango o jerarquía en la estructura del poder jurisdiccional es juez constitucional y garante de las libertades públicas. Esta novedosa configuración constitucional del poder en el país, requiere, para que pueda germinar fructíferamente, una nueva cultura política e institucional.”*

EL PODER JURISDICCIONAL

El nacimiento del Tribunal Constitucional se inserta en el hecho de que la Constitución de 2010 ha erigido un nuevo poder del Estado innominado, al que he denominado *“Poder jurisdiccional”* acuñando el concepto del jurista francés Thierry Renoux.

Para mí, *“En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Renoux considera que el poder jurisdiccional designa ‘el poder perteneciente a las jurisdicciones de decir el derecho con fuerza de verdad legal y de expresar de ese modo la soberanía popular en el ámbito propio de sus competencias, resultantes de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos... las decisiones de justicia son la expresión del poder coercitivo característico del aparato estatal’.”*

De igual manera, expresé, *“Al crear dos nuevas altas cortes, en adición a la Suprema Corte de Justicia, el constituyente está apostando por una domesticación jurídica del poder, por una jurisdiccionalización del conflicto político y social, y por una democratización del acceso a la jurisdicción. Se trata de dos órganos extra poder y de uno que ocupa el escalón superior del Poder Judicial, que el constituyente trata de mantener al margen de las coyunturales y veleidosas mayorías electorales y que actualizan el postulado de Montesquieu de que el poder frene al poder. En una democracia verdaderamente constitucional, todos los poderes, incluso y sobre todo los poderes de la mayoría, están limitados. Por eso, no hay forma de que pueda aposentarse legalmente una dictadura pues en un Estado de Derecho todos los poderes, aún el poder soberano del pueblo, está limitado”.*

Esto me llevó a afirmar, en conferencia reciente, dictada en la Casa de América, en Madrid, que: *“La nación ha diseñado un modelo de reforma que nos blinde, en lo posible, contra la tentativa autoritaria y los golpes de estado. La lucha contra la pobreza no puede realizarse efectivamente sin un marco constitucional y legal que garantice los derechos fundamentales, refuerce la seguridad jurídica y proteja la inversión nacional y extranjera”.*

ELECCIÓN

Los Magistrados del Tribunal Constitucional fueron elegidos el 21 de diciembre de 2011, su juramentación se efectuó el 28 del mismo mes, y el inicio formal de sus actividades se verificó en ocasión de la audiencia solemne, efectuada el 26 de enero, Día de Duarte, del año en curso, en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

La elección del 21 de diciembre fue la culminación de un proceso de selección que incluyó aprobación de la ley del Consejo Nacional de la Magistratura, presentación de candidaturas, y múltiples rondas de entrevistas a los candidatos. Debe destacarse que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura se empeñaron en realizar su tarea con el mayor rigor y transparencia posible. Durante largos meses y largas horas escucharon y cuestionaron una cantidad récord de juristas que aspiraban a servir en las altas cortes.

La elección se realizó por el órgano, consagrado para tales fines por la Constitución, ejerciendo atribuciones constitucionales e integrado por mandato constitucional. La legitimidad de su elección es igual o mayor que en el 1997, y sin lugar a dudas, igual o mayor que en el 2001. En el caso de la Suprema Corte de Justicia, la legitimación se reforzó, de manera general, en la medida en que la propia Constitución estableció para su integración una cuota de 75% para jueces de carrera.

Naturalmente, por la limitación propia de los cargos a proveer, notables juristas no resultaron seleccionados. En el ámbito constitucional, este servidor y de seguro el país lamenta la ausencia de Cristóbal Rodríguez, Claudio Aníbal Medrano, Bernabel Moricete, Domingo Gil, Rosalía Sosa, Pedro Balbuena, Cristina Aguiar, entre otros. Como también deplora que connotados constitucionalistas como Eduardo Jorge Prats, Flavio Darío Espinal, Adriano Miguel Tejada, José Darío Suarez, Nassef Perdomo, Miguel Valera, Manuel Valerio Jiminián, y Carlos Salcedo, entre otros, por diversas razones personales o profesionales, no hayan optado por una magistratura en el Constitucional.

Para nuestro país, debe constituir un motivo de satisfacción que nuestras altas cortes hayan sido acogidas en la comunidad jurídica internacional y en las uniones de cortes y tribunales especializados regionales, iberoamericanos y mundiales, con especial simpatía.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después que nos juramentamos en el Palacio Nacional, celebramos un almuerzo en un restaurant y allí mismo tuvimos nuestra toma de posesión en

un Pleno Administrativo *suis generis*. Como no teníamos local empezamos a tratar de conseguir algo provisional. En un exceso de optimismo, pensamos que lo lograríamos en 48 horas. Partimos absolutamente de cero. El primer paso, fue sacarle el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) al Tribunal, luego, empezar a cumplir con todos los trámites burocráticos que se exigen para que una entidad pública pueda funcionar.

En un esfuerzo extraordinario pudimos organizar, en tiempo récord, una Audiencia Solemne, en que estrenando togas y birretes, definimos las líneas maestras del trabajo del Tribunal.

A partir de ese instante se ha trabajado arduamente con el concurso de los poderes del Estado, organismos internacionales, embajadas, iglesias, medios de comunicación, universidades y organizaciones sociales.

De manera muy especial, quiero reafirmar el perenne agradecimiento de nosotros a la Universidad Iberoamericana (UNIBE), desde su Consejo de Regentes, su Rector Magnífico, Dr. Julio Amado Castaños, personal administrativo, docente y de apoyo hasta la gentil recepcionista de La Casona, señorita Claudia Pacheco y el personal de seguridad y mantenimiento. Hemos sido tratados tan bien, que a todos nos ha parecido que hemos estado en nuestra propia sede. El próximo día 6 de julio empezaremos la mudanza para el local provisional del Tribunal Constitucional, en la Plaza de la Bandera. Hemos establecido un interesante diálogo entre la academia y la justicia constitucional.

ORGANIZACIÓN INTERNA

Concomitantemente con la adaptación a la sede de Unibe, empezamos a dotarnos de una excelente estructura administrativa que sirviera de soporte a la parte jurisdiccional. Aprobamos el organigrama y diferentes manuales para el desempeño de las funciones. Hemos recibido en ese campo una valiosa ayuda del Ministerio de la Administración Pública. Todo el personal del Tribunal, salvo aquel considerado de confianza, será el producto de concursos y evaluaciones públicas, como lo establece nuestra ley orgánica.

COMISIONES OPERATIVAS

Para viabilizar la labor jurisdiccional del Tribunal, en razón de la imposibilidad de dividirlo en salas, procedimos a crear tres comisiones operativas:

- a) Comisión operativa de acciones directas de inconstitucionalidad, integrada por tres magistrados;
- b) Comisión operativa de control preventivo de tratados internacionales y conflictos de competencia, constituida por tres magistrados; y
- c) Comisión operativa de revisión de amparo y de sentencias firmes, conformada por seis magistrados.

Cada comisión tiene un coordinador escogido por 1 año, y las mismas son renovadas cada 2 años.

En las comisiones operativas apoderadas por la Secretaría del Tribunal, se reciben los expedientes, se distribuyen, previo sorteo, entre los jueces, procediéndose a su estudio y posterior presentación por un magistrado del proyecto de sentencia al Pleno, que debe aprobarlo o rechazarlo con quórum y mayoría de nueve votos. La aprobación es precedida de amplios, conceptuosos, y hasta encendidos debates que han sabido durar cuatro días, con treinta horas o más de discusiones. En la decisión se hace constar los votos salvados o concurrentes y los votos disidentes.

Una vez adoptada la decisión, se le entrega al Secretario, se envía a un corrector de estilo, es firmada y posteriormente colocada en nuestro portal.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

Este órgano instituido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desempeña un papel esencial en el Tribunal.

La Secretaría es el principal órgano de apoyo al Tribunal Constitucional. La Secretaría recibe, guarda y tramita los expedientes que cursan ante el Tribunal Constitucional en los asuntos de su competencia, y apoya al Pleno, al Presidente y a los demás órganos administrativos del Tribunal

en el desarrollo de sus funciones, sirviendo además como enlace entre el TC y sus usuarios. Los expedientes son sorteados y remitidos a las distintas Comisiones Operativas para la preparación de los proyectos, como indicamos anteriormente, y luego de que son aprobados por el Pleno, la Secretaría vela por el mantenimiento del formato de las decisiones e incorpora los votos particulares, si los hubiere. La Secretaría también apoya al Presidente en la tramitación y notificación de las acciones directas de inconstitucionalidad, teniendo a su cargo la relatoría de las decisiones del Tribunal Constitucional.

ACCIONES FORMATIVAS

Hemos desarrollado un vigoroso programa de acciones formativas para magistrados y asistentes constitucionales mediante talleres, conferencias, y cursos. Entre ellos resaltan la sesión de trabajo con el magistrado Pascual Sala, Presidente del Tribunal Constitucional de España, y su conferencia *“Dialogo entre las altas cortes”*; el taller de *“Buenas prácticas para una óptima administración de justicia constitucional”*, con la participación del profesor Carlos Gaviria, ex-Presidente de la Corte Constitucional de Colombia y la magistrada Ana Virginia Calzada, Presidenta de la Sala Constitucional de Costa Rica; talleres sobre *“La motivación y la argumentación interpretativa en la justicia constitucional”* con el profesor Francisco Javier Ezquiaga; y *“La construcción del orden social securitario”*, ofrecido por el catedrático Ignacio Muñagorri Laguia, ambos de la Universidad del País Vasco, en el marco de una cooperación triangular, incluyendo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo; conferencia del magistrado de la Corte Interamericana, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sobre *“El control convencional y los jueces constitucionales”*; conferencia *“La prueba en los procesos constitucionales”*, por la catedrática Ana Giacomette; e igualmente *“Cuestiones prioritarias de constitucionalidad”*, ofrecida por el reputado, abogado francés, François Henri Briard.

De singular relevancia fue la participación de tres jueces del Tribunal en la Novena Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, celebrada, en el mes de mayo, en Cádiz. En esa memorable actividad ostentamos la

Presidencia de una de las sesiones y el país fue elegido como sede de la Décima Conferencia, a celebrarse a principios del año 2014.

La formación incluye facilidades para que los asistentes constitucionales puedan realizar maestrías y especialidades. Del mismo modo, hemos decidido celebrar anualmente un congreso internacional de derecho constitucional, y editar un anuario constitucional dominicano, en que se analicen las más destacadas decisiones del Tribunal, y se dé cabida a la doctrina constitucional nacional y extranjera.

Cabe destacar que los magistrados y el Secretario, han asistido a importantes eventos de formación en El Salvador, Honduras y Colombia. Actualmente, las magistradas Leyda Piña, Primera Sustituta de Presidente, Ana Isabel Bonilla y Katia Miguelina Jiménez, participan en Bogotá, Colombia, en el trascendente Encuentro de Magistradas Constitucionales *“Por una justicia de género”*.

En los próximos días firmaremos un acuerdo de cooperación con la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, que abarcará la creación de una maestría en constitucional para jueces, letrados y asistentes constitucionales.

COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

El Tribunal Constitucional ha recibido el apoyo entusiasta de las embajadas de Estados Unidos, Venezuela, España, Francia y México y la representación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Con el PNUD representado por doña Valerie Julliand, nos asociamos en un proyecto con el objetivo de *“apoyar los procesos de construcción de capacidades internas del Tribunal Constitucional, en lo referente a la transparencia e integridad en la gestión, a través de la implementación de instrumentos eficientes y eficaces, el acondicionamiento y equipamiento de sus instalaciones y la capacitación de su infraestructura tecnológica y su plataforma de recursos humanos, con el fin de garantizar que la gestión de la entidad responda a las necesidades del país, contribuyendo, a través de la defensa y preeminencia de la norma constitucional, a la protección efectiva de los derechos políticos, sociales, económicos y jurídicos de la población”*.

Esto implicará la implementación del sistema de transparencia documental y del sistema del centro de gestión del SIGOB (Gestión para la Gobernabilidad).

En adición hemos concertado otros importantes acuerdos, tales como:

- FINJUS – TC

Con el mismo se busca *“desplegar esfuerzos conjuntos en el fortalecimiento de los espacios de cooperación entre el Sistema de Justicia y la Sociedad Civil, tendentes a robustecer la justicia constitucional dominicana”*.

“Coordinar programas de divulgación y capacitación para grupos locales y redes ciudadanas en las áreas previamente identificadas a partir de las necesidades del sector”.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y LA FUNDACIÓN INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA, INC. (FINJUS) podrán promover y coordinar congresos, seminarios, talleres, cursos, foros, conferencias, observatorios, asesorías, programas de entrenamiento, perfeccionamiento y actualización, investigaciones, levantamiento de datos e informaciones útiles para la mejora del servicio que brinda EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.”

Este acuerdo ha sido sumamente valioso para el Tribunal Constitucional, facilitándonos el contacto con la Sala Constitucional de Costa Rica, los Tribunales de España y Perú, y la Corte de Colombia.

- Corte de Colombia – TC

El 29 de marzo de este año, firmamos un acuerdo de cooperación técnica con la Corte Constitucional de Colombia, presidida por el Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.

La cooperación bilateral establecida a través del Acuerdo permitirá a ambas instituciones la realización de programas y actividades que contribuyan al desarrollo y el fortalecimiento de la justicia constitucional en ambos países. Para ello, se acordó definir un

plan de cooperación que refleje compromisos y calendarización de actividades de formación e intercambio de experiencias, implementación de pasantías de letrados, entre otras actividades. También se acordó establecer formas de medidas de colaboración a ser puestas en práctica para fortalecer recíprocamente los conocimientos, capacidades, habilidades y experiencias de las partes.

- USAID – TC

Un memorando de entendimiento (MDE) fue suscrito el 23 de abril del presente año, entre la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y el Tribunal Constitucional.

La ejecución de este memorando ha resultado esencial para que el Tribunal pudiese dar sus primeros pasos y aprovechar las experiencias de la Corte de Colombia y de la Sala de Costa Rica. En el marco del mismo se prevé:

1. Desarrollo de un modelo de Gestión para el Tribunal Constitucional;
2. Diseño de la Secretaría del Tribunal Constitucional;
3. Capacitación e intercambio de experiencias compartidas sobre procedimientos constitucionales y sentencia constitucionales;
4. Apoyo a otras actividades contenidas en el Plan Estratégico del TC.

El apoyo de USAID al Tribunal Constitucional se acaba de manifestar de manera altruista. En ocasión de la clausura de su programa de justicia, nos donaron equipos y mobiliario que nos servirán enormemente.

La cooperación se desarrollará de mayo de 2012 a mayo 2014. La USAID estuvo representada por el distinguido señor James E. Watson.

- MAP – TC

El Ministerio de Administración Pública y el Tribunal Constitucional, en fecha 4 de enero de 2012, cuando apenas cesaban los festejos del año nuevo, firmamos un convenio de cooperación técnica. Les recuerdo que nuestra juramentación se realizó el 28 de diciembre. Señalo que fuimos gratamente impresionados por la consolidación de la capacidad técnica y gerencial del Ministerio. Aunque el Tribunal Constitucional tiene autonomía administrativa, en lo que se crea la carrera constitucional, el personal a su servicio se regirá por los principios relativos al estatuto de la función pública. Nos sentimos complacidos con la colaboración recibida. El Ministerio de Administración Pública se comprometió a:

1. Apoyar en el diseño de la estructura organizacional del Tribunal Constitucional;
2. Asesorar en el diseño de la estructura de cargos para el adecuado funcionamiento del Tribunal Constitucional;
3. Asesorar en el diseño de implantación de los sistemas y subsistemas de gestión de recursos humanos en el Tribunal Constitucional;
4. Acompañar los funcionarios del Tribunal Constitucional en el proceso de reclutamiento y selección del personal que integrará su estructura;
5. Facilitar la autoevaluación por parte del Tribunal Constitucional para diagnosticar anualmente su gestión y definir planes de mejora.

CASOS RECIBIDOS

El Tribunal Constitucional heredó de la Suprema Corte de Justicia un importante número de casos, a los cuales se han agregado los que hemos recibido directamente.

En la actualidad, tenemos un total de 268 casos de Acción Directa de Inconstitucionalidad, de los cuales 221 fueron interpuestos ante la Suprema

Corte de Justicia y 46 ante el Tribunal Constitucional. El expediente de mayor antigüedad pendiente de resolver data del año 1994. Hay otro de 1995, dos de 1996, 6 de 1998, 8 de 1999, 12 de 2001, 17 de 2002, 19 de 2003, 21 de 2004 hasta completar la cifra antes señalada.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

* * *

Año	Cantidad
2012	47
2011	32
2010	15
2009	21
2008	14
2007	18
2006	15
2005	11
2004	21
2003	19
2002	17
2001	12
2000	08
1999	08
1998	06
1996	02
1995	01
1994	01

Total: 268 Expedientes

Del total de casos, aproximadamente, se han interpuesto: 97 acciones contra Leyes, 48 acciones contra Resoluciones, 43 acciones contra Actos Judiciales, 38 acciones contra Decretos, 13 acciones contra Reglamentos, y 8 acciones contra Actos de la Administración.

En el ámbito de la revisión de decisiones jurisdiccionales, tenemos 39 expedientes, 4 del 2011, y 35 de lo que va de año, el 98% de estos casos son contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al control preventivo de los tratados internacionales, recibimos 3 del 2011, y han ingresado 5 de estos casos, seis han sido fallados y los dos restantes lo serán en los próximos días.

Como es de esperar, en lo relativo a los conflictos de competencia entre los poderes públicos, hasta el momento, sólo tenemos uno, que se encuentra pendiente de fallo.

La revisión de sentencias de amparo se anuncia como una actividad creciente. En la actualidad, tenemos un total de 82 casos de Revisión de Sentencias en materia de Amparo, de los cuales 27 fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia y 55 ante el Tribunal Constitucional.

Los recursos se han interpuesto contra decisiones de tribunales de la jurisdicción civil y comercial, del Tribunal Superior Administrativo, de tribunales de jurisdicción penal, de jurisdicción original, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Tribunal Superior Electoral, y de las jurisdicciones laborales.

El Tribunal Constitucional tiene la obligación de convocar a audiencias públicas en los casos de recurso de inconstitucionalidad por acción directa y facultativamente, para conocer de revisión de sentencias de amparo.

Los pasados días lunes 18 y viernes 22 de los corrientes, se celebraron nuestras primeras audiencias, 14 en total, en la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia, que generosamente nos ha brindado sus facilidades desde el inicio de nuestras actividades. Nuestra segunda sesión de audiencias está prevista para finales del mes de julio.

Las audiencias seguirán efectuándose en la sede de la Suprema Corte hasta que se construya el local definitivo de nuestra entidad. Hemos adoptado las medidas pertinentes para que los fallos se produzcan en el plazo indicado por la ley, a partir del momento en que se encuentren en estado de fallo.

TRES DECISIONES

En apenas cinco meses, hemos podido poner en funcionamiento el Tribunal Constitucional, y se están produciendo un número, cada vez mayor, de decisiones. A manera de ejemplo mencionaré solo tres:

- *Sentencia “armas de fuego”*

La Sentencia TC/0010/12, sobre la revisión de una sentencia en materia de amparo, contiene tres aspectos a destacar. En primer lugar, el TC consideró que el derecho de propiedad es de naturaleza patrimonial fundamental, y que cuando este derecho recae sobre un arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado válidamente por ley. Una de estas limitaciones, según el Tribunal, radica en que es necesario contar con la licencia para porte y tenencia de armas de fuego expedida por el Ministerio de Interior y Policía. Un segundo aspecto a señalar es que el TC estableció que el Ministerio de Interior y Policía tiene la facultad de otorgar y revocar las licencias, pero que si desea revocar una licencia debe dar motivos razonables y por escrito, lo cual no había ocurrido en la especie. En tercer lugar, el Tribunal indicó que debido a los preocupantes índices de violencia intrafamiliar, lo que supuestamente habría ocurrido en la ocasión, se justifica que el arma de fuego sea incautada provisionalmente mientras se conoce del caso. Estableció que si había una condena la incautación devendría en definitiva, pero que si no se determinaba la responsabilidad penal del propietario del arma, ésta debía serle devuelta. En su decisión, el Tribunal consideró compatible con la Constitución la “*Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer*” y, reconoció la obligación del Estado bajo dicho tratado de tomar todas las medidas necesarias para proteger a la mujer.

- *Sentencia “Pensión y unión Consensual: Lauriana Villar”*

La Sentencia TC/0012/12, permitió al Tribunal referirse, nuevamente, a la especial trascendencia y relevancia constitucional como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Los hechos del caso se referían a una señora que estuvo en unión libre con un miembro de las Fuerzas Armadas que falleció. Al solicitar a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que le fuera asignada la pensión, la respuesta obtenida por la recurrente requería que ella presentase el acta de matrimonio.

Para establecer la procedencia del otorgamiento de la pensión en este caso, el Tribunal citó lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2001, admitiendo como válida una unión consensual de hecho en determinadas circunstancias. Según el TC, las uniones consensuales son manifestaciones innegables de nuestro tiempo y realidad nacional. En apoyo de su tesis, el Tribunal citó varias disposiciones legales que permiten el acceso a ciertos beneficios a personas en uniones consensuales de hecho. Por ello, al examinar el contenido y alcance del artículo 55.5 de la Constitución, y confrontarlo con el artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Tribunal dictó una sentencia interpretativa y concluyó que este último, para ser compatible con la Constitución, debe ser entendido del modo siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.

- *Sentencia “ACOPROVI”*

En este caso pendiente de fallo desde 2001, la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI) interpuso una acción en inconstitucionalidad contra la Resolución No. 130/62, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que establece un impuesto sobre viviendas suntuarias y solares urbanos no edificadas, en adición a la Ley 18-88, que dispone dicho tributo para todo el territorio nacional.

En este caso el Tribunal pronunció la nulidad de la antes referida resolución, por no ser conforme a la Constitución, señalando, entre otras razones, que:

1. Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No. 288-04 del 2004;
2. La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos, no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes;
3. La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad.

El precio de la justicia constitucional sólo puede medirse por el menor o mayor grado de vigencia del Estado constitucional.

Estas decisiones, junto a 23 más, se encuentran a disposición de todos en la web del Tribunal Constitucional. Esas sentencias deberán ser analizadas desde el punto de vista de la técnica jurídica y su calidad, jamás utilizando parámetros que en materia institucional no son aplicables, como el costo estimado

de un número limitado de ellas. Y es, queridos amigos, que el oro mayor, como diría Neruda, que puede tener una sociedad y un Estado social y democrático de derecho, es el respeto y vigencia plena de su Constitución. El precio de la justicia constitucional sólo puede medirse por el menor o mayor grado de vigencia del Estado constitucional.

TAREAS DEL PORVENIR

Dios mediante tendremos un nuevo local provisional el próximo mes, lo que repercutirá en un mejor desenvolvimiento de nuestras actividades.

En el día de mañana, en jornada que se extenderá el fin de semana, el Tribunal Constitucional celebrará su primer Seminario de Planificación Estratégica, insumo esencial para el diseño del plan estratégico que abarcará los años 2012 a 2015. Aspiramos a ser el primer Tribunal digital dominicano, con políticas de cero papel, ofreciendo justicia a tiempo y de calidad.

En el mes de noviembre realizaremos la visita inicial del Tribunal a todas las provincias del país, a razón de cuatro por año. Lógicamente, este proyecto arrancará en San Cristóbal, con la colaboración entusiasta de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias. Para esa fecha se habrá realizado el concurso para los letrados del Tribunal y el relativo al logo del Tribunal. Nuestros magistrados han demostrado una gran capacidad de trabajo y profundo sentido de compromiso.

Construir un Tribunal no es tarea fácil, pero no nos falta ni la determinación ni el coraje para cumplir con nuestras responsabilidades.

Quisiera destacar el apoyo que ha recibido el Tribunal del Presidente de la República. Citaremos su disposición de dejar iniciados los trabajos de la sede definitiva del supremo intérprete de la Constitución, su apreciada cooperación para dotarnos de facilidades de transporte, y su comprensión al disponer que en el presupuesto complementario se asignen las partidas necesarias para su normal organización y funcionamiento. Las partidas solicitadas fueron reajustadas en Hacienda, razón por la cual tenemos a bien solicitar, públicamente, a la honorable comisión bicameral del Congreso Nacional, que acoja para el Tribunal Constitucional, lo asignado por Hacienda, garantizando así que pueda acometer exitosamente todas las tareas necesarias para operar a plena capacidad.

CONCLUSIÓN

La constitucionalización del orden jurídico es casi una verdad absoluta. Como dice Favoreu, *“el juez constitucional por su papel*

principal en la interpretación de la Constitución, le da sentido a esta y la hace viviente”.

Sabemos la grave responsabilidad que recae sobre cada uno de nosotros, con la ayuda de Dios, quien todo lo puede, esperamos tener la recompensa del deber cumplido, para que en lo porvenir la Constitución sea la biblia institucional de la Patria inmortal de Duarte, que irradie su luz de justicia al Estado social, contribuyendo a la preservación de nuestra identidad nacional y al alejamiento para siempre del fantasma de la tiranía y la opresión. Viva la Constitución dominicana!

Muchas gracias.

INAUGURACIÓN DEL LOCAL PROVISIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo, República Dominicana
7 de agosto de 2012

Amigas y amigos todos:

En una especie de peregrinación urbana, los integrantes del Tribunal Constitucional inauguramos esta noche nuestras instalaciones provisionales, la casa material de la Constitución, el castillo desde el cual impondrá su vigor sustantivo en el proceso de ordenar a nuestra sociedad por medio de las líneas maestras de sus magnos postulados.

Durante seis meses desarrollamos nuestras actividades en las facilidades que generosamente nos otorgó la Universidad Iberoamericana UNIBE, ubicada en la Avenida Francia. He dicho y reitero que el exquisito trato recibido nos hizo sentir en nuestra propia casa. En el mes de julio, continuando el peregrinar, fuimos acogidos por la Pontificia Universidad Católica Madre Maestra PUCMM, en su Edificio Administrativo II, sito en la Avenida Bolívar, con la hospitalidad que caracteriza a la institución conducida de manera ejemplar, por su Rector Magnífico Monseñor Agripino Núñez Collado, y que está celebrando jubilosamente su 50 aniversario.

Es paradigmático que este acto se celebre en la Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, en una especie de unión patriótica entre Bandera y

Constitución para marcar el derrotero luminoso de la Patria. Hoy, tenemos local provisional, pero el local serviría de poco si la tarea del Tribunal Constitucional no es complementada con una actitud generalizada de parte de los poderes públicos y de los ciudadanos de respeto a la Constitución. Ha llegado la hora de que ningún poder u órgano del Estado, grupo de ciudadanos o entidades privadas, proyecte o realice actos sobre los cuales de antemano exista una presunción de inconstitucionalidad o de violación de la carta magna. La Constitución más fuerte no es la que está escrita en letras de bronce o labrada sobre granito, sino aquella que llevan los ciudadanos y los gobernantes como preciada joya sobre su pecho.

La instalación física de este TC solo es el punto de partida de las campañas tendentes a la construcción de la muy necesaria cultura constitucional, por la que, en más de una ocasión, hemos abogado.

A este fin, desde este púlpito de resguardo de nuestra Constitución, se propone el Tribunal Constitucional establecer las bases de cooperación interinstitucional que conduzcan a fortalecer el andar por el sendero de la institucionalidad de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, colaborando con las instituciones de formación de nuestros jóvenes estudiantes en el proceso de conocimiento y comprensión del contenido de la Constitución dominicana.

Abriremos ese proceso con la propuesta de colaboración con el Ministerio de Educación, para dar cumplimiento al art. 63.13 de la Constitución, sobre el derecho a la educación que manda como tarea inmediata e impostergable la inclusión obligatoria de la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica. Además, es necesario transversalizar los programas de los distintos niveles educativos y nos comprometemos a acompañar con personal humano y los recursos pertinentes, para realizar esta tarea. Esto significa que en la clase de Ciencias Naturales, los estudiantes aprecien cómo la Constitución busca proteger nuestros recursos naturales. Que en las clases de Ciencias Sociales, los estudiantes se compenetren con la estructura de nuestra organización gubernativa. Que conozcan sus derechos y que sean conscientes de sus deberes y que puedan entender la sabiduría contenida en cada disposición sustantiva. Pero, conscientes estamos que ello

no sería posible, sin que se empodera a los docentes del conocimiento y las destrezas necesarias sobre los conceptos constitucionales básicos, en cuyo objetivo debemos ubicar nuestra atención primaria. En este acercamiento, pondremos un especial énfasis, identificando y poniendo al servicio de esta tarea de formación un equipo de profesionales duchos en la materia y con amplia vocación de servicio que ofrezca a los profesores, de centros públicos y privados de nuestro sistema educativo, las herramientas para la comprensión de la Constitución y su posterior enseñanza a los alumnos.

Recientemente, en ocasión de la puesta en circulación, en Madrid, de la obra, en dos tomos, *“Comentarios a la Constitución de la República Dominicana”*, editado por La Ley y la Universidad Rey Juan Carlos, prologada por el Presidente, Dr. Leonel Fernández, que pondremos en circulación esta noche, el maestro Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, catedrático de Derecho Constitucional y Presidente Emérito del Tribunal Constitucional, al hacer uso de la palabra, señaló: *“Si entendemos que el perfil es un conjunto de rasgos y peculiaridades que caracterizan a algo, el perfil de la Constitución de la República Dominicana es profundamente democrático”*. A manera de ejemplo, refiriéndose al preámbulo, el ilustre maestro, expresó: *“...sorprende por sus referencias expresadas a los Padres de la Patria y a los Próceres de la Restauración. En las Constituciones europeas no encontramos algo parecido, ni siquiera en la Constitución francesa se menciona al general De Gaulle, aunque él fuese el inspirador directo de la V República, que ese texto formaliza”*. Y continuó así proclamando *“los muchos aciertos que encontramos en la Constitución de la República Dominicana”*, y aseverando que las bases para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho en nuestro país, estaban consagradas en la misma.

La ocasión es propicia para preguntarse ¿en qué momento del desarrollo del derecho constitucional, se crea el Tribunal Constitucional? El decano Georges Vedel, al inaugurar una jornada sobre la constitucionalización de las ramas del derecho, en 1998, consideró *“Es incontestable que desde hace más de 25 años el derecho constitucional figura en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho operatorio situado al nivel jerárquico más elevado”*.

Ese proceso vivido en Francia, y que se está desarrollando actualmente entre nosotros, nos conduce a plantearnos en el marco del proceso de

constitucionalización del derecho, la Constitución ¿no es un nuevo derecho común? El profesor Daniel Gaxie señala que, ninguna rama del derecho escapa a la influencia del derecho constitucional, citando una decisión del Consejo Constitucional, de fecha 9 de noviembre de 1999, según la cual, el artículo 1382 del Código Civil, surge de una exigencia constitucional, aquella *“planteada por el artículo 4 de la Declaración de 1789, del que resulta que todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”*. Sin hablar del tratamiento constitucional de nociones como la libertad individual, la propiedad, la igualdad ante la ley, entre otros. A ese movimiento no escapa el derecho de familia, derecho del trabajo, ni el derecho procesal penal, ni el derecho penal, ni el derecho de medio ambiente.

Permítanme citar, nuevamente, al profesor Gaxie quien nos dice, refiriéndose a la constitucionalización de los derechos, *“un temor debe ser disipado: la constitucionalización de las diferentes ramas del derecho no es sinónimo de imperialismo o de voluntad de hegemonía constitucional! Cada disciplina guarda su originalidad. Constitucionalización significa solamente que todas tienen en lo adelante una matriz común, la Constitución como es definida e interpretada por el Consejo Constitucional; que los principios que integran estas disciplinas, en el sentido filosófico del término, no se encuentran en ellas mismas sino en la materia constitucional; que la evolución de nociones, de regímenes jurídicos, de los instrumentos particulares propios a cada disciplina, depende de la evolución, de las interpretaciones por el Consejo Constitucional de los principios constitucionales. Por otra parte, la constitucionalización es menos el producto de una imposición que de una relación de diálogo y complementariedad entre la materia constitucional y las otras disciplinas”*. O como diría el profesor Dominique Rousseau *“el derecho constitucional se ha convertido en un derecho de armonización”*. Ese mismo razonamiento ha permitido afirmar que la constitucionalización del derecho, otorgando progresivamente una misma base a las diferentes ramas del derecho, atenúa la clásica distinción derecho público - derecho privado. En consecuencia, todo derecho procede en lo adelante de la Constitución.

Un aspecto, que a nuestro juicio, debe ser objeto de ponderación y al que me referí hace un momento de manera tangencial, es la enseñanza del

derecho constitucional. Hoy más que nunca, en la vieja tradición de Burdeau y Duverger, el derecho constitucional es cada vez más derecho político. La Constitución se ha convertido “*en el Código Napoleón del siglo XXI*”.

Como diría la profesora Stephane Beaumont, de la Universidad de Toulouse I, “*la libido juris, esta sed de conocimiento, ese deseo ardiente de comprender, inscrito en lo mejor de los hombres y de las mujeres está más vivo que nunca*”. Los profesores de derecho constitucional tienen una mayor responsabilidad a la luz del momento que se vive en la República Dominicana. El profesor Jean Rivero, expresaba “*La razón de ser de la enseñanza y del maestro es el educando*”. Cada profesor de derecho constitucional, debe poder resumir en sí mismo el célebre concepto de George Steiner “*en ‘Maestros y discípulos’: la vocación de profesor: no hay oficio más privilegiado. Despertar en otro ser humano poderes, sueños más allá de los suyos, inducir en el otro el amor a lo que uno ama; hacer de su presente interior su futuro... enseñar bien es convertirse en cómplice de aquel que tiene la posibilidad de trascender*”.

Me referiré ahora, brevemente, a un tema de importancia para el mantenimiento de la independencia de los poderes públicos. No me hubiese referido al tema, si en estos momentos el proyecto General de Salarios, que no fue introducido a las Cámaras Legislativas por el Poder Ejecutivo, hubiese sido ya, convertido en ley. Pretendo así contribuir al debate generado por la referida pieza legislativa, en el ejercicio legítimo de un derecho como ciudadano, académico y hombre público.

Nadie puede objetar con argumentos validos la necesidad de que el país se dote de una normativa que establezca los parámetros y criterios generales para la fijación de los salarios en el sector público, y que corrija indeseables distorsiones. Sin embargo, al hacerse debe actuarse con apego a las normas constitucionales y a los principios que sirven de marco al funcionamiento de una administración pública al servicio del desarrollo.

Mi voz se eleva para referirme al Poder Judicial, a las Altas Cortes, Junta Central Electoral y Cámara de Cuentas, organismos autónomos constitucionales cuya independencia requiere rodear su funcionamiento de las mayores garantías frente al poder público, los intereses privados y el crimen organizado. En el caso del Poder Judicial, todos sabemos que, tradicionalmente sus servidores han recibido salarios deprimidos, el retardo

en su adecuación, al igual que en importantes sectores de la administración pública, no ha sido aún cubierto.

A manera de simple ilustración, en el artículo 3 de la Constitución norteamericana de 1787, se lee: *“Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán, en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo”*.

La Constitución Argentina de 1994, artículo 110, consagra: *“Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones”*.

La Constitución de México, en su reforma de 2008, dispone, en unos de los párrafos del artículo 94, *“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo”*.

Es incuestionable que la autonomía administrativa y presupuestaria de un órgano constitucional del Estado colide con cualquier tratamiento legal que busque que otro poder del Estado intervenga en la fijación de los salarios del personal de esos poderes. A manera de ejemplo, citaré tres instrumentos en los que se destaca el concepto de intangibilidad o incolumidad de la remuneración de los jueces:

Primero, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999, en su artículo 13 establece que:

“El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.

La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional”.

Segundo, los Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional establecen expresamente lo siguiente:

“4.2 No se introducirán cambios adversos con respecto a la remuneración de los jueces y otras condiciones esenciales del servicio durante su gestión.

4.3 Los jueces deberán percibir una remuneración adecuada que deberá ajustarse periódicamente de acuerdo con el aumento del costo de vida en el lugar donde se establezca el tribunal”.

Tercero, en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001 se aprobó el Estatuto del Juez Iberoamericano, dicho instrumento, que tiene gran peso para la región y la comunidad internacional, en su artículo 32 establece lo siguiente:

“Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva”.

Quiero destacar, en este sentido, la opinión del profesor Dominique Rousseau en su obra *“La Justicia Constitucional en Europa”*, quien señala, en la página 62, cito: *“Las remuneraciones, elemento material de la independencia de los jueces constitucionales, son generalmente fijadas en consonancia con el salario más elevado de los empleos del Estado...”*

Señoras y señores, quiero reconocer, en el nombre del Tribunal Constitucional, los ingentes esfuerzos desplegados por el Ministro de Obras Publicas y Comunicaciones, ingeniero Víctor Díaz Rúa, para la realización de estos trabajos. De igual manera, nuestro agradecimiento a Ingeniería Estrella, firma de prestigio nacional e internacional, en la persona de su Presidente, ingeniero Manuel Estrella, responsable de esta remodelación, presionada por la incertidumbre y el tiempo, que no ha escatimado empeño para su éxito.

A partir de mañana estaremos mejor, sin embargo, en el nuevo local, por razones de disponibilidad de espacio, no contaremos con sala de audiencias, ni biblioteca, ni cafetería, computadoras, vehículos, salón de actos, ni centro de formación constitucional. Nos consuela el hecho de que gracias a la comprensión de la administración de Inespre, estaremos en esta plaza compartiendo ubicación con las Fuerzas Armadas, cuya misión *“es defender la independencia y soberanía de la Nación, y la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República”*. Además, con la Junta Central Electoral, que tiene la responsabilidad *“de garantizar la*

libertad, transparencia, equidad, y objetividad de las elecciones”. La próxima estación será el local propio del Tribunal Constitucional.

Agradezco el respaldo que ha brindado y el respeto con que ha tratado el Presidente Leonel Fernández al Tribunal Constitucional. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal Constitucional han sido cordiales, igualmente las mantenidas con el Poder Judicial, en especial con la Suprema Corte de Justicia y también con el Poder Legislativo.

El Tribunal Constitucional, órgano constitucional autónomo, abraza la esperanza de que en lo porvenir, en la preservación de la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria del mismo, las relaciones con todos los poderes y órganos públicos sean normadas por un sentido de misión que se desprende de la letra y el espíritu de la Constitución, para que ella forme parte del arsenal de defensa de nuestra soberanía, identidad nacional y orgullo patrios, elementos fundamentales en el andamiaje de valores que sostiene el gran edificio de la institucionalidad democrática de la República Dominicana.

Me honra presentar ahora en el país, la obra *“Comentarios a la Constitución de la República Dominicana”*, preparada y editada en España bajo la dirección de los connotados maestros de derecho constitucional, Pedro González-Trevijano y Enrique Arnaldo Alcubilla. En la misma, cuarenta y cuatro juristas españoles, dominicanos y de otras nacionalidades, entre los que se destacan Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Luis López Guerra, Ramón Entrena Cuesta, Francisco Díaz Revorio, Pedro González Trevijano, Enrique Arnaldo Alcubilla, Pedro Ibáñez, Serguei Kouznetsov, Ángel Luis Alonso de Antonio, Ignacio Torres Muro, Enrique Belda Pérez-Pedrero, Cristina Rodríguez Coarasa, Carlos Fernández Casadevante, Eduardo Espín Templado, David Ortega Gutiérrez y Cayetano Núñez Rivero (entre otros), con exquisitos enfoques, nos ofrecen como fruto sazonado, una visión objetiva, subjetivamente apreciada por quienes cultivan con profundidad y elegancia el derecho constitucional, el administrativo, el derecho internacional y otras disciplinas jurídicas.

El primer tomo de la obra se refiere a la parte general y el segundo a un comentario sistemático. En esta última parte, se examina de manera pormenorizada la Constitución dominicana, desde su preámbulo hasta su contenido final.

Permítanme citar al Presidente Leonel Fernández, cuando señala en el prólogo de la obra *“Es esta la primera vez que un texto jurídico dominicano es sometido al análisis crítico de tantos especialistas, nacionales e internacionales, y eso, por supuesto, nos indica el nivel de interés y de respeto que ha surgido en los círculos académicos y profesionales por el nuevo orden constitucional dominicano.”* Agregando, *“Estamos convencidos que los análisis elaborados en estos dos volúmenes serán de gran contribución para juristas, estudiantes y estudiosos del derecho en general, para colocar las instituciones y las categorías jurídicas que figuran en nuestra actual Constitución, en un contexto más amplio y de mayor comprensión.”*

Sin lugar a dudas, esta publicación especializada es una de las fuentes doctrinales más importantes para el estudio, entendimiento y comprensión de nuestra Constitución. Su material será motivo de consulta permanente de los cultores del derecho constitucional y de los abogados y juristas en general, con la ventaja, reitero, de que su contenido no estará tamizado por los distintos intereses locales, sectoriales o profesionales.

Al contribuir al conocimiento de la Constitución, en el ámbito de la comunidad académica internacional, con sus repercusiones en el orden jurídico interno, estamos en presencia de un notable aporte a la constitucionalización de la vida social dominicana. Nadie podrá alegar ignorancia sobre las raíces profundas de la ingeniería constitucional que sirve de soporte a la base teleológica de nuestra pactada Carta Magna, del 26 de enero de 2010.

La Constitución es la voz del pueblo, y la voz del pueblo es la voz de Dios. En consecuencia, la Constitución deberá ser la biblia institucional de la República Dominicana, como lo soñara el ilustre patricio Juan Pablo Duarte.

Muchas gracias!

LA CONSTITUCIÓN Y EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL: LA PERSPECTIVA DOMINICANA

Auditorio UNIBE
Santo Domingo, República Dominicana
3 de septiembre de 2012

Desde finales del siglo XX y en esta primera década del siglo XXI, el orden jurídico internacional se ha visto considerablemente ampliado y reforzado en la medida en que han proliferado las uniones económicas y políticas, y disposiciones normativas, particularmente en el ámbito de los derechos humanos, han irrumpido en las constituciones de los estados formando parte, junto a los tratados y convenciones internacionales, de la llamada fuente extra-nacional de la Constitución como señala el profesor Michel Troper.

Conviene recordar que, el orden jurídico internacional está integrado básicamente por los principios del derecho internacional general, las convenciones internacionales, sean generales o particulares, con fuente en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, la costumbre internacional –los principios generales de derecho reconocidos por las naciones “civilizadas”–. Se trata así, del embrión de lo que el profesor René - Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, denominaba el orden jurídico internacional institucional del cual no podía sustraerse ningún estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Por otro lado, en el orden jurídico internacional se verifican

relaciones derivadas de tratados y convenios, bilaterales o multilaterales, que reflejan medios de acción de la llamada comunidad internacional entre estados soberanos.

La intervención del derecho internacional, en la determinación de las decisiones del estado relativas a su derecho constitucional, puede versar sea sobre la existencia de normas constitucionales cuyo contenido le sea indiferente, o sea sobre el contenido mismo de las normas.

CONSTITUCIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES

El artículo 26 de la Constitución de la República, señala que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

Entre las consecuencias que se derivan de este principio, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del antes referido artículo 26, se lee lo siguiente:

1. Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;
2. Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;
3. Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;
4. En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Los numerales 1 y 2 constituyen un reconocimiento expreso de la aplicabilidad interna de las normas de derecho internacional y de las contenidas en los convenios internacionales una vez ratificados y publicados. En este último aspecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala: *“cuando los tratados internacionales han sido debidamente incorporados son derecho nacional de fuente internacional”*.

Conviene destacar que, el Código Procesal Penal dominicano, promulgado en el 2002, en el mismo sentido anterior, consagra la obligación de los jueces de velar por la efectiva vigencia de los tratados y de sus interpretaciones de los órganos jurisdiccionales creados por los mismos, reconociendo la aplicabilidad directa e inmediata de sus normas y principios en los casos sometidos a su jurisdicción y que están colocados por encima de la ley.

Las disposiciones del numeral 4 del referido artículo 26, consagran altruistas aspiraciones de la República Dominicana relativas a un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones.

PRINCIPIO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

El artículo 74 de la Constitución dominicana, relativo a la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, en su numeral 3, consagra *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*.

Es evidente que en esta disposición se le da un carácter supra legal a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos y una jerarquía constitucional. La pregunta que me surge, ¿el constituyente dominicano adoptó la tesis del voto razonado del juez ad-hoc Figueiredo Caldas en el caso de Gomes Lund versus Brasil del 2 de noviembre de 2010,

según la cual *“para todos los Estados del continente americano que libremente la adoptaron, la convención equivale a una Constitución supranacional atinente a los derechos humanos?”*

Antes que intentar responder esta pregunta, convendría examinar, brevemente, el control de convencionalidad.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece el control de convencionalidad en 2006, caso Almonacid Arellano y otros versus Chile: La Corte lo considera *“como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados partes, de efectuar no solo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la convención americana. Este control, ha dicho la corte, es obligatorio para todo el aparato del Estado, no sólo los tribunales constitucionales o supremos, sino para todos los jueces y, debe ser ejercido de oficio”*, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana (*Cabrera García y Montiel Flores 26/11/2012*).

Comparto la opinión del constitucionalista Patrick Fraisseix de que *“si – bien - los derechos convencionales no tienen su equivalente constitucional, en cambio todos los derechos constitucionales relativos a los derechos del hombre tienen su equivalente convencional”*. Criterio reforzado por el profesor Denys de Béchillon para quien *“el examen ordinario de convencionalidad de las leyes conduce a controlar su conformidad a un conjunto de normas cuyo contenido es esencialmente, idéntico a aquel de las reglas incluidas en el bloque de constitucionalidad”*.

En esa línea de pensamiento, para el profesor Renaud Denoix de Saint-Marc *“el establecimiento de un control de convencionalidad de la ley aparece como un control de constitucionalidad por vía de excepción ... control de constitucionalidad aplicado por el juez constitucional y control de convencionalidad realizado por el juez ordinario se convierten en una especie de control sincrético de “fundamentalidad”, orientado hacia la finalidad suprema de protección de los derechos fundamentales”* (Patrick Fraisseix, *Droit*

Constitutionnel, P. 312-313, Viubert, 2011, París). Según este último autor, “La ley declarada por ‘inconvencional’ no es anulada por el juez ordinario, sino simplemente privada de aplicación en el caso de la especie, que provocó la intervención del juez ordinario”.

Ella no es expulsada del ordenamiento y continua produciendo efectos con excepción de aquellos relativos a la situación individual del requiriente.

REPÚBLICA DOMINICANA Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La República Dominicana ratificó el 21 de enero de 1978 el pacto de San José de Costa Rica, o sea, la Convención Americana de Derechos Humanos, aceptando la competencia obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, de la Corte Interamericana en fecha 25 de marzo 1999.

Para el brillante joven jurista Luis Antonio Sousa Duvergé, en la Constitución dominicana existen una serie de principios que sirven para sustentar la doctrina del control de convencionalidad: “*éstos principios son los de dignidad humana, los principios relativos a relaciones internacionales y derecho internacional, y los principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución*”. A esto habría que agregar, según el mismo autor, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Internacionales. En efecto, el artículo 5 de la Constitución dominicana, señala que la misma se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, que a su vez es complementado por el principio *pro homine* según el cual los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución. Vimos anteriormente el contenido del artículo 26, numerales 1 y 2, igualmente, los principios consagrados en el artículo 74 de la Constitución.

En el caso de la Convención de Viena, el artículo 26, relativo al principio “*pacta sunt servanda*” (hay que cumplir los pactos), obliga a los

estados signatarios de un acuerdo o tratado internacional a cumplirlo de buena fe.

El artículo 27 de la referida Convención, por su parte, dispone: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”*

En mi opinión, una de las cuestiones a determinar en el futuro por la doctrina dominicana es, si los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional, en virtud del artículo 74, numeral 3, están por encima de la Constitución u ocupan el mismo rango de la Constitución.

En mi opinión, una de las cuestiones a determinar en el futuro por la doctrina dominicana es, si los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional, en virtud del artículo 74, numeral 3, están por encima de la Constitución u ocupan el mismo rango de la Constitución.

Sobre la integralidad del tema, el magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica, Ernesto Jinesta, expresa la siguiente opinión: *“El control de convencionalidad, desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deben ejercer, incluso, de oficio, los Tribunales y Salas Constitucionales de Latinoamérica, le plantea a estos órganos nuevos retos y desafíos en el ejercicio de sus funciones de fiscalización constitucional”,* agregando *“el control de convencionalidad supone un revulsivo en la teoría de las fuentes del Derecho, un replanteamiento de una serie de categorías dogmáticas y el surgimiento de otras absolutamente novedosas. En efecto, ahora podemos hablar de un ‘parámetro o bloque de convencionalidad’ que debe ser interpretado y aplicado por los jueces constitucionales nacionales, de una mutación positiva del principio de la supremacía constitucional, de la ‘inconvencionalidad’ de las normas locales y de la ‘declaratoria de inconvencionalidad’ de una norma o disposición nacional”.*

Comparto el criterio del magistrado Jinesta, cuando afirma, cito: *“En términos generales en los sistemas jurídicos cuya legislación procesal*

constitucional admite una legitimación amplia para plantear la acción de inconstitucionalidad, las posibilidades de un control de convencionalidad se ven notablemente aumentadas”.

Citando nuevamente al magistrado Jinesta, “*El control de convencionalidad implica la necesidad de despojarse de una serie importante de lastres histórico – dogmáticos muy arraigados en la ciencia jurídica, derribar una serie de mitos (v. gr., la supremacía de la Constitución) y, en definitiva, un nuevo paradigma del Derecho Público de los países del sistema interamericano”.*

Néstor Sagües señala que el control de convencionalidad es un potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los Derechos Humanos incluidos en el parámetro de convencionalidad. No podría ser de otra manera, la relación entre control de convencionalidad y Derechos Humanos, se debe, esencialmente, a que estos últimos constituyen - permítanme utilizar una expresión originaria del derecho del mar – un patrimonio común de la humanidad.

Muchas gracias.

LA NOUVELLE CONSTITUTION DE 2010 ET LA JUSTICE CONSTITUTIONNELLE DOMINICAINE

Casa de América Latina
París, Francia
25 de septiembre de 2012

La République Dominicaine a eu, depuis sa création comme état indépendants le 27 février 1844, une constitution reformée en 38 occasions ou 39 constitutions.

La Constitution de 1844, de nature dérivée, eut pour sources directes :

1. Les constitutions françaises de 1799 et 1814, qui déterminèrent essentiellement l'adoption du système de deux chambres (Tribunat et Conseil Conservateur);
2. La Constitution Nord-Américaine de 1787, dont on adopta le régime présidentiel et républicain.

CARACTÉRISTIQUES ET STRUCTURES DE LA CONSTITUTION DOMINICAINE

De manière générale, on peut signaler que les constitutions dominicaines ont été écrites, en un seul document, rigides et de moyenne extension. Par contre, nous avons eu quelques constitutions brèves, comme celle de 1872, qui avait 72 articles. L'actuelle constitue

une exception du modèle puis qu'ayant 277 articles, elle est considérée, longue, par beaucoup.

La constitution pour le XXI : 26 janvier 2010

Le président Leonel Fernandez considérait en 2005, qu'une nouvelle réforme à la Constitution Dominicaine était nécessaire, en observant:

«Le premier besoin se fonde sur le fait que dans la réforme de 1944, sont restées quelques lacunes, et quelques disfonctionnement dans la constitution actuellement en vigueur, en plus du fait, de pouvoir renforcer les droits fondamentaux et les garanties de ces droits fondamentaux de cette première génération de droits.

Mais en même temps inclure une troisième génération de droits qui n'ont pas de représentation constitutionnelle en République Dominicaine.» (Vision et analyse comparative des reformes constitutionnelles en Amérique Latine, Senat de la République, Saint Domingue, p.23)

Le président dominicain plaïda, également pour une représentation des dominicaines de l'étranger dans l'appareil législatif, l'intégration du droit de recours d'appel et la figure du défenseur du peuple dans la loi substantif; l'accord de catégorie constitutionnelle au droit l'honneur a la réputation et a l'intimité.

Il conclut son intervention par un consensus des partis politiques, secteur privé, société civile et les académies pour obtenir une constitution qui facilite une réforme intégrale de l'état, qui corresponde avec les aspirations de progrès, bien être, démocratie, liberté et justice sociale du peuple dominicain.

La consultation populaire: A moyen du décret 323-06, le Président de la République a désigné une commission de juristes avec la finalité de «... préparer, au moyens des consultations nécessaires un document où l'on recueille les propositions qui aient été identifiées quant aux aspects a être modifiés ainsi que les recommandations de modifications qui aient atteint le plus grand niveau de consensus» (Article 2).

La commission désignée par le Président de la République a été intégrée par les juristes:

Docteur Raymundo Amaro Guzmán, Docteur Julio Cesar Castaños Guzmán, Pelegrin Castillo, Dr. Flavio Dario Espinal Jacobo, Docteur Aura Celeste Fernandez, Docteur Luis Gomez Perez, Docteur Milton Ray

Guevara, Eduardo Jorge Prats, Docteur Licelott Marte, Docteur Cesar Pina Toribio, Leyda Margarita Piña, Docteur José Dario Suarez y Adriano Miguel Tejada.

La consultation populaire c'est convertie en un exemple modèle de démocratie délibératrice, le sens de la responsabilité, la capacité de discernement, le sentiment institutionnaliste, et les souhaits d'une charte substantive appropriée pour les temps nouveaux, réglé l'enthousiaste participation des personnes consultées avec la consultation populaire, dans la rédaction du projet de reforme, on a réussi un espèce de consensus technique.

Le consensus politique nécessaire, en premier lieu, pour l'accord du congres de la loi de reforme, en deuxième lieu, pour le consentement par l'Assemblée Nationale du projet, se matérialisa par un accord, le 14 mai 2009.

En effet, la constitution du 26 janvier 2010 fut pactée entre le président Leonel Fernandez et l'ingénieur Miguel Vargas Maldonado, dirigeant du principal parti de l'opposition, le PRD. Dans la déclaration conjointe sont exprimées les raisons du pacte: «*Reformer la Constitution doit être une œuvre collective, à cause du respect que doit inspirer la Loi Suprême de la Nation et à cause de sa vocation de stabilité et permanence cette reforme a été réclamée par divers secteurs de notre société et ce sont les raisons qui ont motivé qu'après un processus de consultation populaire et la rédaction d'un projet à charge d'une commission de juristes désignée par le Pouvoir Exécutif on remette au Congres National le projet de reforme que connaît en ce moment l'Assemblée Nationale, en fonction d'Assemblée de Révision.*»

Les points accordés dans la déclaration dont on fait référence ont traité de la forme d'attribution de la nationalité dominicaine, la congélation

La consultation populaire c'est convertie en un exemple modèle de démocratie délibératrice, le sens de la responsabilité, la capacité de discernement, le sentiment institutionnaliste, et les souhaits d'une charte substantive appropriée pour les temps nouveaux, réglé l'enthousiaste participation des personnes consultées avec la consultation populaire, dans la rédaction du projet de reforme, on a réussi un espèce de consensus technique.

du certificat d'immatriculation des membres de la Chambre de Députés, l'élection de représentants législatifs des dominicains résident à l'étranger, la création des députés pour leur représentation nationale, la mise en place des élections législatives et municipales dans la même année, la consécration des dispositions constitutionnelles nécessaires pour la modernisation, la professionnalisation, et l'institutionnalisation des Forces Armées et de la Police Nationale, et l'interdiction de la réélection présidentielle consécutive.

La réforme de la constitution a été intégrale. Le texte de 2012 contient des avancées sur le plan du réel qui doivent améliorer le fonctionnement du régime politique dominicain. Ainsi, dans le champ des droits fondamentaux, en plus d'un ample catalogue, la constitution établit des garanties pour son application effective (Article 69), le habeas data (Article 70) le habeas corpus (existant déjà dans l'Article 71, Article 72) et l'annulation des actes qui perturbe l'ordre constitutionnel (Article 73).

La création du Tribunal Constitutionnel ajoute un élément de contrôle transcendant, de répercussion directe sur les actions des pouvoirs publics. Ce Tribunal a été créé *«pour garantir la suprématie de la Constitution, la Défense de l'ordre Constitutionnel et la protection des droits fondamentaux.*

Les décisions sont définitives et irrévocables et constituent des précédents inaliénables pour les pouvoirs publics et tous les organismes de l'Etat» (Article 184 de la Constitution).

LA JUSTICE CONSTITUTIONNELLE

Notre Constitution, pleine de consensus technique et politique, a créé le Tribunal Constitutionnel avec la finalité de «garantir la Suprématie de la Constitution, la défense de l'ordre Constitutionnel et la protection des droits fondamentaux. Ses décisions sont définitifs irrévocables et constituent des précédents inaliénables pour les pouvoirs publics et tous les organes de l'état. Elle bénéficiera d'une autonomie budgétaire et administrative (Articles 184 de la Constitution de la République).

De cette manière, on commence une nouvelle étape qui s'ajoute des réglés.

En premier: par les articles 35 et 125 de la Constitution de San Cristobal de 1844 qui dit:

Article 35 *«On ne pourra faire aucune loi contraire à la lettre, ni à l'esprit de la constitution; en cas de doute, le texte de la constitution doit toujours prévaloir»;*

Article 125 *«Aucun tribunal ne pourra appliquer une loi anticonstitutionnelle, ni les décrets et règlements de l'administration générale, à l'exception de ceux qui soient conformes aux lois»;*

Dans ces articles on adopte le système diffus ou judiciaire leueur, qui marquera l'histoire constitutionnelle en 1803, avec le célèbre cas Marbury versus Madison.

Deux: par la Constitution de 1924, qui dans son Article 65, ligne 5, détermine comme attribution de la Suprême Cour de Justice, «Décider en première et dernière instance sur la constitutionnalité des lois, décrets, résolutions et règlements, qui seraient objets de controverses entre les parties, devant tout tribunal, qui, dans ce cas, devra surseoir sa décision de la Suprême Cour, et dans l'intérêt général, sans qu'il soit nécessaire, qu'il y ait controverse judiciaire, quand il s'agit de lois, de décrets, de résolutions et règlements qui touchent les droits individuels défendus par la présente constitution; et

Trois: par l'article 61, ligne que de la Constitution du 14 Aout 1994, conforme auquel *«Il correspond à la Suprême Cour de Justice connaître en unique instance...sur l'inconstitutionnalité de lois, à l'instance du Pouvoir Exécutif, d'un des présidents des Chambres du Congres National ou de la partie intéressée»*

La Constitution de 2010 accorde au Tribunal Constitutionnel le contrôle direct de la Constitutionnalité des lois, décrets, règlements, résolutions et ordonnances, le pouvoir de décider les conflits de compétence entre les pouvoirs de l'Etat et le contrôle préventifs des traités internationaux.

Par logique, il légitime, de forme expéditive, le control difuso (Article 188):

«Les tribunaux de la Republique connaîtront l'exception de constitutionnalité dans les affaires soumises a sa connaissance.» D'ou *«Une des bienveillances du système en cours de protection des droits fondamentaux, c'est que tout juge, sans*

importance de rang ou hiérarchie dans la structure du pouvoir judiciaire est juge constitutionnel et garant des libertés publiques. Cette innovante configuration constitutionnelle du pouvoir, dans le pays, requiert, pour qu'elle puisse avoir ses fruits, une nouvelle culture politique et institutionnelle.»

LE POUVOIR JURIDICTIONNEL

La naissance du Tribunal Constitutionnel s'insère dans le fait que la Constitution de 2010 a érigé un nouveau pouvoir de l'Etat non-nommé que j'ai dénommée «*Pouvoir Juridictionnel* ». Greffant le concept du juriste Français Thierry Renoux

Pour moi, «*Dans le cas Dominicain, le nouveau pouvoir juridictionnel occupe un lieu décisif dans la protection des droits fondamentaux, et est intégré par le traditionnel Pouvoir Judiciaire, le Tribunal Supérieur Electoral et le Tribunal Constitutionnel.*

Renoux considère que le pouvoir qui appartient aux juridictions c'est à dire le droit avec force de vérité légale et qui exprime de cette manière la souveraineté populaire dans le champ de ses compétences qui résultent de la Constitution, des lois et des règlements...les décisions de justice sont l'expression du pouvoir coercitif caractéristique de l'appareil de l'état.»

De même manière j'ai exprimé, «*En créant deux nouvelles Hautes Cours, en plus de la Suprême Cour de Justice, le constituant est en train de parier pour une domestication juridique du pouvoir, pour une juridictionnalisation du conflit politique et social, et pour une démocratisation de l'accès à la juridiction. Il s'agit de deux organismes hors du pouvoir et d'un qui occupe un gradin supérieur du pouvoir judiciaire que le constituant essaye de maintenir en marge des conjonctures et des velléitaires des majorités électorales qui mettent à jour le postulat de Montesquieu qui dit que le pouvoir le pouvoir dans une démocratie véritablement freine constitutionnelle, tous les pouvoirs, même et surtout les pouvoirs de la majorité, son limités. C'est pourquoi, il n'y a pas de manière que puisse s'installer légalement une dictature car dans un Etat de Droit, tous les pouvoirs, même le pouvoir souverain du peuple, est limité.»*

Ceci, me conduisit à affirmer, dans une conférence récente, dictée dans la maison de l'Amérique Latine, à Madrid, que *«La nation a tracé un modèle de réforme qui nous blinde, dans la mesure du possible, contre la tentative autoritaire et les coups d'état. Lutte contre la pauvreté ne peut se réaliser effectivement sans un cadre constitutionnel et légal qui garantisse les droits fondamentaux, renforce la sécurité juridique et protégé l'investissement national et étranger.»*

ELECTION

Les magistrats du Tribunal Constitutionnel ont été élus le 21 décembre 2011, et assermentés le 28 du même mois et le début formel de leurs activités s'est vérifié à l'occasion de l'audience solennelle, effectuée le 26 janvier, jour de Duarte, de l'année en cours, dans le Grand Amphithéâtre de l'Université Autonome de Saint Domingue.

L'élection du 21 décembre a été la cime d'un processus de sélection qui a compris l'accord de la loi par le Conseil National de la Magistrature, la présentation de candidatures et de multiples passages et entretiens de candidats. On doit souligner que les membres du conseil national de la magistrature se sont impliqués à réaliser leur tâche avec la plus grande rigueur et transparence possible.

Pendant de longs mois et longues heures ils ont écouté et interrogé un nombre record de juristes qui aspiraient servir dans les Hautes Cours.

L'élection s'est faite par l'organe prévu à de telles fins par la constitution, en exerçant des attributions constitutionnelles et intégré par un mandat constitutionnel.

La légitimité de son élection est identique ou supérieur qu'en 1997, sans lieu à doute, identique ou supérieur qu'en 2001.

Dans le cas de la Suprême Cour de Justice, la légitimation s'est renforcée, en général, dans la mesure où la même Constitution a établi pour son intégration un cota de 75% pour les juges de carrière.

Pour notre pays, que nos Hautes Cours aient été accueillies dans la communauté juridique internationale dans les unions de Cours et Tribunaux

régionaux spécialises, latino-américains et mondiaux, avec une spéciale sympathie cela doit constituer un motif de satisfaction.

FONCTIONNEMENT DU TRIBUNAL CONSTITUTIONNEL

Après que nous ayons été assermenté du Palais National, nous avons célébré un repas dans un restaurant où nous avons en notre prise de fonction dans un Plénière administrative exceptionnelle comme nous n'avions pas de local nous avons essayé d'obtenir quelque chose de provisoire. Avec un excès d'optimisme nous sommes partis absolument de zéro.

Le premier pas, fut de retirer le RNC au tribunal, ensuite commencer à répondre à toutes les démarches bureaucratiques qui sont exigées pour qu'une entité publique puisse fonctionner.

Dans un effort extraordinaire nous avons pu organiser, en un temps record, un Audience Solennelle, où en étrennant nos toques et robes, nous avons défini les lignes maitresses du travail du Tribunal.

A partir de cet instant on a travaillé arduement avec le concours des Pouvoirs de l'Etat, des organismes internationaux, ambassades, églises, moyens de communication, universités et organisations sociales.

ORGANISATION INTERNE

Commissions opérationnelles

Pour viabiliser la tâche juridictionnelle du Tribunal, en raison de l'impossibilité de le diviser en salles, nous avons procédé dans la création de trois commissions opératives :

- a) Commission opérationnelle d'actions directes d'institutionnalité, intégrée par trois magistrats.
- b) Commission opérationnelle de contrôle préventif de traités internationaux et conflits de compétence, constituée par trois magistrats ; et

- c) Commission opérationnelle de révision de protection et sentences fermes, composée de six magistrats.

Chaque commission a un coordinateur élu pour 1 an, et elles sont renouvelées tous les deux ans.

Dans les commissions opératives sous tutelle du Secrétariat du Tribunal ont reçoit les dossiers, on distribué avec tirage au sort préalable, entre les juges, procédant à leur étude et présentation postérieure par un magistrat du projet de sentence à la plénière, qui doit être approuvé ou refusé en accord et majorité de neufs votes. L'approbation est précédée d'amples, conceptuels, et animés débats qui ont su durer quatre jours, avec trente heures et plus de discussions.

Dans la décision on fait constat des votes atteints ou concurrents et des vôtres dissidents. Une fois la décision adoptée, on a remet au Secrétaire ou l'envoi à un correcteur de style, elle est signée et ensuite placée dans notre portail internet.

SECRÉTARIAT DU TRIBUNAL

Cet organisme institué par la Loi Organisme du Tribunal Constitutionnel et des Procédures Constitutionnels, joue un rôle essentiel dans le Tribunal.

Le Secrétariat est le principal organisme d'appui au Tribunal Constitutionnel.

Le Secrétariat reçoit garde et traite les dossiers qui passent dans le Tribunal Constitutionnel dans les affaires de sa compétence et appuie la plénière, le Président et les autres organismes administratifs du Tribunal dans le développement de ses fonctions, servant en plus comme liaison entre le Tribunal Constitutionnel et ses usages.

Les dossiers sont tirés au sort et expédiés aux différentes commissions opératives pour la préparation des projets, comme nous l'avons indiqué antérieurement, et après être approuvés par la plénière, la Secrétaire veille à l'entretien du format des décisions et incorpore les votes particuliers, s'il y en avait. La Secrétaire appuie le Président dans la démarche et observations des actions directes d'inconstitutionnalité, ayant à charge la rédaction des décisions du Tribunal Constitutionnel.

De cette organisation empirique nous passerons à un modèle de gestion structuré avec la coopération du programme des nations unies (PNUD) et l'agence des états unis per la coopération internationale.

L'occasion est propice pour se demander: A quel moment du développement du droit constitutionnel, on crée le Tribunal Constitutionnel? Le Doyen Georges Vedel en inaugurant une journée sur la Constitutionnalisation des branches du droit en 1998, considéra: *«Il est incontestable que depuis plus de 25 ans le droit constitutionnels figure dans notre organisation juridique comme un droit opérationnel situé au plus haut niveau hiérarchique»*.

Le processus vécu en France et qui est en train de se développer parmi nous actuellement, nous conduisons à nous poser la question dans le cadre du processus de constitutionnalisation du droit si la Constitution n'est pas un nouveau droit commun? Le professeur Daniel Gaxie signale que, aucune branche du droit n'échappe à l'influence du droit constitutionnel, en citant une décision du Conseil Constitutionnel, datée du 9 novembre 1999, selon laquelle, l'article 1382 du Code Civil, surgit une exigence Constitutionnelle, celle *«posée par l'article 4 de la Déclaration de 1789, d'où il résulte que n'importe quel fait de l'homme qui cause a un autre un dommage oblige celui qui est fautif à faire réparation.»* Sans parler du traitement constitutionnel de notions comme la liberté individuelle, la propriété, l'égalité face à la loi, entre autres. Le droit de la famille n'échappe pas au mouvement, droit du travail, ni le droit de procédure pénale, ni le droit de l'environnement.

Permettez-moi de citer à nouveau, le Professeur Gaxie qui nous dit en se référant à la constitutionnalisation des droits, *«une crainte doit être dissipée la constitutionnalisation des différentes branches du droit n'est pas synonyme d'impérialisme ou de volonté d'hégémonie constitutionnelle ! Chaque discipline garde son originalité. Constitutionnalisation signifie seulement que toutes ont dans ce qui suit une matrice commune, la constitution, telle qu'elle est définie et interprétée par le Conseil Constitutionnel ; que les principes qui intègrent ces disciplines, avec le sens philosophique du terme, ne se trouvent pas en elles mêmes sinon dans la matière constitutionnelle, que l'évolution de notions, de régimes juridiques, d'instruments particulières propres à chaque discipline,*

dépend de l'évolution, des interprétations du Conseil Constitutionnels des principes constitutionnels. Par ailleurs la Constitutionnalisation au moins le produit d'une imposition que d'une relation de dialogue et complémentarité entre la matière constitutionnelle et les autres disciplines.» où comme dirait le professeur Dominique Rousseau, *«le droit constitutionnel s'est transformé en un droit d'harmonisation.»* Ce même raisonnement a permis d'affirmer que la constitutionnalisation du droit, en accordant progressivement une même base aux différentes branches du droit publique - droit privé, en conséquence, tout droit procède des éléments cités de la constitution.

LE MODÈLE LATINO-AMÉRICAIN

Le développement de la démocratie en Amérique Latine, aux XXème siècle, particulièrement dans les 20 dernières années, a contribué, et c'est l'opinion du professeur Fromont, *«...à la généralisation et au renforcement de la justice constitutionnelle dans tout le continent.»*

La justice constitutionnelle s'est répandue pratiquement dans tous les pays d'Amérique Latine. Bien que de manière générale, les systèmes ont été influencés par le modèle Nord-Américain dans les dernières cinq décennies, l'influence européenne s'est fait sentir et a surgi dans la région un modèle de justice constitutionnel qui prétend faire la synthèse du système Nord-Américain et européen, appelé mixte ou duel, sans renoncer à explorer d'autres voies originales.

Dans le genre l'adoption conjointe du control diffus ou par voie d'exception, c'est à dire celui qui permet qu'un citoyen en cours d'un procès ou litige, devant n'importe quel tribunal, puisse alléguer comme moyen de défense qu'une loi que l'on veut lui appliquer est contraire à la Constitution ; et du contrôle concentré ou par voie d'action directe, dans lequel des représentants de l'autorité publique ou les citoyens, devant une juridiction spéciale ou spécialisée sollicitent le retrait d'une norme de l'ordonnance touchée d'annulation car étant contraire à la constitution. Dans le contrôle diffus la décision du tribunal ont effet les parties internes et l'essentiel *erga omnes*, c'est à dire opposable à tous.

LA SPÉCIALISATION DE LA JUSTICE CONSTITUTIONNELLE: TRIBUNAUX CONSTITUTIONNELS

Le tendance mondiale et régionale c'est la spécialisation de la justice constitutionnelle dans la mesure comme l'exprime le Professeur Dominique Rousseau, où «*Le contrôle de constitutionnalité est devenu un élément différentiel et caractéristique d'un régime démocratique, au même titre que la séparation des pouvoirs, l'indépendance du pouvoir judiciaire, la liberté du suffrage, le pluralisme des partis politiques et des moyens d'expression.*» Dans cet ordre, non seulement la création des tribunaux constitutionnels s'est multipliée, sinon qu'elle a produit l'expansion concurrentielle de ceux-ci.

Pour Aparicio, Barceló, et d'autres universitaires de l'Université de Barcelone: «*En effet, conjointement avec le jugement d'origine constitutionnelle des lois, l'action des Hauts Tribunaux s'élargit à d'autres fonctions qui sont considérées comme spécialement éminent dans le cadre d'un état démocratique de droit. Dans ce sens de nouvelles attributions sont consolidées comme la défense des droits et des libertés fondamentales par le moyen de recours dirigés par des individus ou des personnes juridiques, la vérification de la constitutionnalité des parties politiques, la résolution des conflits d'attributions entre les différents pouvoirs de l'état et dans le contexte des états politiquement décentralisés.*

La fonction rédimmer les litiges qui pourraient dériver de la répartition des compétences entre les différents pouvoirs de l'état.»

LE TRIBUNAL CONSTITUTIONNEL: ORGANE CONSTITUTIONNEL

Pour Aparicio, Barceló et autres, le Tribunal Constitutionnel c'est formé directement par la norme fondamentale, c'est à dire, qu'il fait partie de l'ensemble d'organes qui sont considérés primordiaux pour l'établissement du modèle d'état dont l'absence de celui-ci, offrirait une constitution différente. Le Tribunal Constitutionnel, est, alors, un organe Constitutionnel faisant appel à la définition toujours classique, c'est un organe établi configuré directement par la constitution ou, ce qui est la même chose, il reçoit ipso

jure de la constitutions tous les attributs fondamentaux de sa condition et position.

C'est en conséquence, l'expression organique de l'idée d'état que projette la constitution projetée. En somme d'une perspective organique, nous nous trouvons avec un organe d'état qui dans ses relations avec les autres organes est indépendant et autonome tel comme le démontre sa régulation dans un titre à part de la constitution, et d'une perspective fonctionnelle, l'activité qu'il développe est suprême dans son champ. Pour garantir son indépendance on lui reconnaît, par ailleurs, autonomie aussi bien dans les règlements comme budgétaire.

CONCLUSION

La constitution de 2010, a transformé tous les juges ordinaires et spécialisés en juges constitutionnels. On prétend faire une constitution vivante. Dans l'article 6 on élève le principe et le droit citoyen à la suprématie de la constitution quand on affirme: «*Toutes les personnes et les organismes qui exercent des responsabilités publiques doivent s'en tenir à la constitution, norme suprême et fondement du règlement juridique de l'état.*»

Nous espérons que la réalité soit ainsi, et que la République soit un véritable Etat Social de Droit et Démocratique.

LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE 2010 Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANA

Casa de América Latina
París, Francia
25 de septiembre de 2012

La República Dominicana ha tenido, desde su creación como estado independiente el 27 de febrero de 1844, una constitución reformada en 38 oportunidades o 39 constituciones.

La Constitución de 1844, de naturaleza derivada, tuvo como fuentes directas:

1. Las constituciones francesas de 1799 y 1814 que determinaron de manera esencial la adopción del sistema bicameral (Tribunado y Consejo Conservador);
2. La Constitución Norteamericana de 1787, de la que adoptamos el régimen presidencial y republicano.

CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

De manera general, se puede señalar que las Constituciones Dominicanas han sido escritas, unidocumentales, rígidas y de mediana extensión. Sin embargo, hemos tenido algunas Constituciones breves, como la de 1872,

que tenía 72 artículos. La actual constituye una excepción al modelo ya que al tener 277 artículos es considerada, por muchos, como extensa.

LA CONSTITUCIÓN PARA EL SIGLO XXI: 26 DE ENERO DE 2010

El Presidente Leonel Fernández consideraba en el año 2005, que una nueva reforma a la Constitución dominicana era una necesidad nacional, señalando: *“la primera necesidad se fundamenta en el hecho de que en la reforma del año 1994, quedaron algunas lagunas, y quedaron algunas disfunciones en la Constitución actualmente vigente, además del hecho, de poder fortalecer los derechos fundamentales y las garantías de esos derechos fundamentales de esa primera generación de derechos. Pero al mismo tiempo incluir una tercera generación de derechos que no tienen representación constitucional en la República Dominicana”.* (*Visión y Análisis Comparativo de Reformas Constitucionales en Iberoamérica*, Senado de la República, junio 2005, Santo Domingo, Pág. 23)

El Presidente dominicano abogó, igualmente por una representación de los dominicanos del exterior en el órgano legislativo; la incorporación del derecho de amparo y la figura del Defensor del Pueblo a la Ley Sustantiva; el otorgamiento de categoría constitucional al derecho al honor, a la fama y a la intimidad. Concluyó su intervención abogando por un consenso de los partidos políticos, sector privado, sociedad civil y las academias para lograr una constitución que propicie una reforma integral del Estado, que se corresponda con las aspiraciones de progreso, bienestar, democracia, libertad y de justicia social del pueblo dominicano.

LA CONSULTA POPULAR

Mediante el Decreto 323-06, el Presidente de la República designó una comisión de juristas con la finalidad de *“...preparar, mediante las consultas que fueren necesarias, un documento en el que se recojan las propuestas que*

hayan sido identificadas en torno a los aspectos a ser modificados, así como las recomendaciones de modificaciones que hayan alcanzado el mayor nivel de consenso.”(Artículo 2)

La comisión designada por el Presidente de la República estuvo integrada por los juristas: Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán, Lic. Pelegrín Castillo, Dr. Flavio Darío Espinal Jacobo, Dra. Aura Celeste Fernández, Dr. Luis Gómez Pérez, Dr. Milton Ray Guevara, Lic. Eduardo Jorge Prats, Dra. Licelott Marte, Dr. César Pina Toribio, Lic. Leyda Margarita Piña, Dr. José Darío Suárez y Lic. Adriano Miguel Tejada.

La Consulta Popular se convirtió en un ejemplo modélico de democracia deliberativa; el sentido de responsabilidad, la capacidad de discernimiento, el sentimiento institucionalista y las ansias de una carta substantiva apropiada para los nuevos tiempos, pautó la entusiasta participación de los consultados.

Con la Consulta Popular, en la redacción del proyecto de reforma se logró una especie de consenso técnico. El consenso político necesario, primero, para la aprobación congressional de la ley de reforma, y segundo, para la aprobación por la Asamblea Nacional del proyecto, se materializó mediante un acuerdo, el 14 de mayo de 2009.

En efecto, la Constitución del 26 de enero de 2010 fue pactada entre el Presidente Leonel Fernández y el ingeniero Miguel Vargas Maldonado, líder del principal partido de oposición, el Partido Revolucionario Dominicano. En la declaración conjunta de ambos se expresa las razones del pacto: *“Reformar la Constitución debe ser una obra colectiva, por el respeto que debe inspirar la Ley Suprema de la Nación y por su vocación de estabilidad y permanencia. Esta reforma ha venido siendo reclamada desde diversos sectores de nuestra sociedad, y son estas las razones que motivaron que después de un proceso de consulta popular y la redacción de un proyecto a cargo de una comisión de juristas designada por el Poder Ejecutivo, se remitiera al Congreso Nacional el proyecto de reforma que en estos momentos conoce la Asamblea Nacional, en función de Asamblea Revisora”.*

Los puntos acordados en la referida declaración versaron sobre la forma de atribución de la nacionalidad dominicana, la congelación de la matrícula de miembros de la Cámara de Diputados, la elección de legisladores en representación de dominicanos residentes en el exterior, la

creación de los diputados por representación nacional, la celebración de las elecciones congresuales y municipales en un mismo año, la consagración de disposiciones constitucionales necesarias para la modernización, profesionalización, e institucionalización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y la prohibición de la reelección presidencial consecutiva.

La reforma de la Constitución fue integral. El texto de 2010 contiene

La reforma de la Constitución fue integral. El texto de 2010 contiene avances en el plano de lo real que deben mejorar el funcionamiento del régimen político dominicano. Así, en el ámbito de los derechos fundamentales, además de un amplio catálogo

avances en el plano de lo real que deben mejorar el funcionamiento del régimen político dominicano. Así, en el ámbito de los derechos fundamentales, además de un amplio catálogo, la Constitución establece garantías para su efectividad, como son la tutela judicial efectiva (Artículo 69), el hábeas data (Artículo 70), el hábeas corpus (“preexistente” en el Artículo 71), el amparo (Ar-

tículo 72), y la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional (Artículo 73).

La creación del Tribunal Constitucional agrega un trascendente elemento de control, de repercusión directa en las actuaciones de los poderes públicos. Este Tribunal fue creado “*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*” (Artículo 184 de la Constitución)

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución, plena de consenso técnico y político, creó el Tribunal Constitucional con la finalidad de “*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen*

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". (Art. 184 de la Constitución de la República).

De esa manera, se inicia una nueva etapa que se añade a las pautadas:

Primero: por los artículos 35 y 125 de la Constitución de San Cristóbal, de 1844, que rezan:

- Artículo 35: *"No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer"*;
- Artículo 125: *"Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes"*;

En esos artículos se adopta el sistema difuso o *judicial review*, que penetró a la historia constitucional en 1803, con el famoso caso Marbury versus Madison.

Segundo: por la Constitución de 1924, que en su artículo 65, numeral 5, consagra como atribución de la Suprema Corte de Justicia, *"Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fuesen objeto de controversia entre partes, ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución"*; y

Tercero: por el artículo 61, numeral 1 de la Constitución del 14 de agosto de 1994, conforme al cual *"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia... de la inconstitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada"*.

La constitución de 2010, le otorga al Tribunal Constitucional el control directo de la constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, la potestad de decidir los conflictos de competencia entre poderes del Estado y el control preventivo de los tratados internacionales. Lógicamente, consagra, de forma expresa, el control difuso (Art. 188), *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. De ahí que: *“Una de las bondades del vigente sistema de protección de los derechos fundamentales es que todo juez, no importa su rango o jerarquía en la estructura del poder jurisdiccional es juez constitucional y garante de las libertades públicas. Esta novedosa configuración constitucional del poder, en el país, requiere, para que pueda germinar fructíferamente, una nueva cultura política e institucional.”*

EL PODER JURISDICCIONAL

El nacimiento del Tribunal Constitucional se inserta en el hecho de que la Constitución de 2010 ha erigido un nuevo poder del Estado innominado, al que he denominado *“Poder jurisdiccional”* acuñando el concepto del jurista francés Thierry Renoux.

Para mí, *“En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Renoux considera que el poder jurisdiccional designa ‘el poder perteneciente a las jurisdicciones de decir el derecho con fuerza de verdad legal y de expresar de ese modo la soberanía popular en el ámbito propio de sus competencias, resultantes de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos... las decisiones de justicia son la expresión del poder coercitivo característico del aparato estatal.’”*

De igual manera, expresé, *“Al crear dos nuevas altas cortes, en adición a la Suprema Corte de Justicia, el constituyente está apostando por una domesticación jurídica del poder, por una jurisdiccionalización del conflicto político y social, y por una democratización del acceso a la jurisdicción. Se trata de dos órganos*

extra poder y de uno que ocupa el escalón superior del Poder Judicial, que el constituyente trata de mantener al margen de las coyunturales y veleidosas mayorías electorales y que actualizan el postulado de Montesquieu de que el poder frene al poder. En una democracia verdaderamente constitucional, todos los poderes, incluso y sobre todo los poderes de la mayoría, están limitados. Por eso, no hay forma de que pueda aposentarse legalmente una dictadura pues en un Estado de Derecho todos los poderes, aún el poder soberano del pueblo, está limitado”.

Esto me llevó a afirmar, en conferencia reciente dictada en la Casa de América, en Madrid, que: *“La nación ha diseñado un modelo de reforma que nos blinde, en lo posible, contra la tentativa autoritaria y los golpes de estado. La lucha contra la pobreza no puede realizarse efectivamente sin un marco constitucional y legal que garantice los derechos fundamentales, refuerce la seguridad jurídica y proteja la inversión nacional y extranjera”.*

ELECCIÓN

Los Magistrados del Tribunal Constitucional fueron elegidos el 21 de diciembre de 2011, su juramentación se efectuó el 28 del mismo mes, y el inicio formal de sus actividades se verificó en ocasión de la audiencia solemne, efectuada el 26 de enero, Día de Duarte, del año en curso, en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

La elección del 21 de diciembre fue la culminación de un proceso de selección que incluyó aprobación de la ley del Consejo Nacional de la Magistratura, presentación de candidaturas, y múltiples rondas de entrevistas a los candidatos. Debe destacarse que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura se empeñaron en realizar su tarea con el mayor rigor y transparencia posible. Durante largos meses y largas horas escucharon y cuestionaron una cantidad récord de juristas que aspiraban a servir en las altas cortes.

La elección se realizó por el órgano consagrado para tales fines por la Constitución, ejerciendo atribuciones constitucionales e integrado

Para nuestro país, debe constituir un motivo de satisfacción que nuestras altas cortes hayan sido acogidas en la comunidad jurídica internacional y en las uniones de cortes y tribunales especializados regionales, iberoamericanos y mundiales, con especial simpatía.

por mandato constitucional. La legitimidad de su elección es igual o mayor que la del 1997, y sin lugar a dudas, igual o mayor que en el 2001. En el caso de la Suprema Corte de Justicia, la legitimación se reforzó, de manera general, en la medida en que la propia Constitución estableció para su integración una cuota de 75% para jueces de carrera.

Para nuestro país, debe constituir un motivo de satisfacción que nuestras altas cortes hayan sido acogidas en la comunidad jurídica internacional y en las uniones de cortes y tribunales especializados regionales, iberoamericanos y mundiales, con especial simpatía.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después que nos juramentamos en el Palacio Nacional, celebramos un almuerzo en un restaurant y allí mismo tuvimos nuestra toma de posesión en un Pleno Administrativo suis géneris. Como no teníamos local empezamos a tratar de conseguir algo provisional. En un exceso de optimismo, pensamos que lo lograríamos en 48 horas. Partimos absolutamente de cero. El primer paso, fue sacarle el Registro Nacional del Contribuyente al Tribunal, luego, empezar a cumplir con todos los trámites burocráticos que se exigen para que una entidad pública pueda funcionar.

En un esfuerzo extraordinario pudimos organizar, en tiempo récord, una Audiencia Solemne, en que estrenando togas y birretes, definimos las líneas maestras del trabajo del Tribunal.

A partir de ese instante se ha trabajado arduamente con el concurso de los poderes del Estado, organismos internacionales, embajadas, iglesias, medios de comunicación, universidades y organizaciones sociales.

ORGANIZACIÓN INTERNA

Comisiones operativas

Para viabilizar la labor jurisdiccional del Tribunal, en razón de la imposibilidad de dividirlo en salas, procedimos a crear tres comisiones operativas:

- a) Comisión operativa de acciones directas de inconstitucionalidad, integrada por tres magistrados;
- b) Comisión operativa de control preventivo de tratados internacionales y conflictos de competencia, constituida por tres magistrados; y
- c) Comisión operativa de revisión de amparo y de sentencias firmes, conformada por seis magistrados.

Cada comisión tiene un coordinador escogido por 1 año, y las mismas son renovadas cada 2 años.

En las comisiones operativas apoderadas por la Secretaría del Tribunal, se reciben los expedientes, se distribuyen, previo sorteo, entre los jueces, procediéndose a su estudio y posterior presentación por un magistrado del proyecto de sentencia al Pleno, que debe aprobarlo o rechazarlo con quórum y mayoría de nueve votos. La aprobación es precedida de amplios, conceptuosos, y hasta encendidos debates que han sabido durar cuatro días, con treinta horas o más de discusiones. En la decisión se hace constar los votos salvados o concurrentes y los votos disidentes.

Una vez adoptada la decisión, se le entrega al Secretario, se envía a un corrector de estilo, es firmada y posteriormente colocada en nuestro portal.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

Este órgano instituido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, desempeña un papel esencial en el Tribunal.

La Secretaria es el principal órgano de apoyo al Tribunal Constitucional. La Secretaria recibe, guarda y tramita los expedientes que cursan ante el

Tribunal Constitucional en los asuntos de su competencia, y apoya al Pleno, al Presidente y a los demás órganos administrativos del Tribunal en el desarrollo de sus funciones, sirviendo además como enlace entre el TC y sus usuarios. Los expedientes son sorteados y remitidos a las distintas Comisiones Operativas para la preparación de los proyectos, como indicamos anteriormente, y luego de que son aprobados por el Pleno, la Secretaría vela por el mantenimiento del formato de las decisiones e incorpora los votos particulares, si los hubiere. La Secretaría también apoya al Presidente en la tramitación y notificación de las acciones directas de inconstitucionalidad, teniendo a su cargo la relatoría de las decisiones del Tribunal Constitucional.

De esta organización empírica pasaremos a un modelo de gestión estructurado con la cooperación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la agencia de los Estados Unidos para la Cooperación Internacional.

La ocasión es propicia para preguntarse ¿En qué momento del desarrollo del derecho constitucional, se crea el Tribunal Constitucional? El decano Georges Vedel, al inaugurar una jornada sobre la constitucionalización de las ramas del derecho, en 1998, consideró *“Es incontestable que desde hace más de 25 años el derecho constitucional figura en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho operatorio situado al nivel jerárquico más elevado”*.

Ese proceso vivido en Francia, y que se está desarrollando actualmente entre nosotros, nos conduce a plantearnos en el marco del proceso de constitucionalización del derecho, la Constitución ¿no es un nuevo derecho común? El profesor Daniel Gaxie señala que, ninguna rama del derecho escapa a la influencia del derecho constitucional, citando una decisión del Consejo Constitucional, de fecha 9 de noviembre de 1999, según la cual, el artículo 1382 del Código Civil, surge de una exigencia constitucional, aquella *“planteada por el artículo 4 de la Declaración de 1789, del que resulta que todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”*. Sin hablar del tratamiento constitucional de nociones como la libertad individual, la propiedad, la igualdad ante la ley, entre otros. A ese movimiento no escapa el derecho de familia, derecho del trabajo, ni el derecho procesal penal, ni el derecho penal, ni el derecho de medio ambiente.

Permítanme citar, nuevamente, al profesor Gaxie quien nos dice, refiriéndose a la constitucionalización de los derechos, *“Un temor debe ser disipado: la constitucionalización de las diferentes ramas del derecho no es sinónimo de imperialismo o de voluntad de hegemonía constitucional! Cada disciplina guarda su originalidad. Constitucionalización significa solamente que todas tienen en lo adelante una matriz común, la Constitución como es definida e interpretada por el Consejo Constitucional; que los principios que integran estas disciplinas, en el sentido filosófico del término, no se encuentran en ellas mismas sino en la materia constitucional; que la evolución de nociones, de regímenes jurídicos, de los instrumentos particulares propios a cada disciplina, depende de la evolución, de las interpretaciones por el Consejo Constitucional de los principios constitucionales. Por otra parte, la constitucionalización es menos el producto de una imposición que de una relación de diálogo y complementariedad entre la materia constitucional y las otras disciplinas”*. O como diría el profesor Dominique Rousseau *“el derecho constitucional se ha convertido en un derecho de armonización”*. Ese mismo razonamiento ha permitido afirmar que la constitucionalización del derecho, otorgando progresivamente una misma base a las diferentes ramas del derecho, atenúa la clásica distinción derecho público - derecho privado, en consecuencia, todo derecho procede en lo adelante de la Constitución.

EL MODELO LATINOAMERICANO

El desarrollo de la democracia en América Latina, en el siglo XX, particularmente en los últimos 20 años, ha contribuido, y es la opinión del profesor Fromont, *“...a la generalización y a la consolidación de la justicia constitucional en todo el continente”*. La justicia constitucional se ha expandido prácticamente en todos los países de Latinoamérica. Aunque de manera general, los sistemas fueron influenciados por el modelo norteamericano, en las últimas cinco décadas la influencia europea se ha hecho sentir y en la región ha surgido un modelo de justicia constitucional que pretende hacer la síntesis del sistema norteamericano y europeo, que se ha denominado mixto o dual, sin renunciar a explorar otras vías originales.

En la especie se produce la adopción conjunta del control difuso o por vía de excepción, es decir, aquel que permite que un ciudadano en el curso de un proceso o litigio, ante cualquier tribunal, puede alegar como medio de defensa que una ley que se le quiere aplicar es contraria a la Constitución; y del control concentrado o por vía de acción directa, en el cual representantes de la autoridad pública o los ciudadanos, ante una jurisdicción especial o especializada solicitan la expulsión de una norma del ordenamiento afectada de nulidad por ser contraria a la Constitución. En el control difuso la decisión del Tribunal tienen efectos inter partes y el concentrado *erga omnes*, es decir oponible a todo el mundo.

LA ESPECIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

La tendencia mundial y regional es a la especialización de la justicia constitucional en la medida, como expresa el maestro Dominique Rousseau, en que *“El control de constitucionalidad se ha convertido en un elemento distintivo y característico de un régimen democrático, al mismo título que la separación de los poderes, la independencia del poder judicial, la libertad del sufragio, y el pluralismo de los partidos políticos y de los medios de expresión”*. En este orden, no sólo se ha multiplicado la creación de los tribunales constitucionales, sino que se ha producido la expansión competencial de los mismos.

Para Aparicio, Barceló, y otros catedráticos de la Universidad de Barcelona: *“en Efecto, juntamente, con el originario juicio de constitucionalidad de las leyes, la actuación de los altos tribunales se amplía a otras funciones que son consideradas como especialmente relevantes en el marco de un estado democrático de derecho. En este sentido, se consolidan nuevas atribuciones como la defensa de los derechos y libertades fundamentales por medio de los recursos dirigidos por individuos o personas jurídicas, la verificación de la constitucionalidad de los partidos políticos, la resolución de los conflictos de atribuciones entre los diferentes poderes del estado y, en el contexto de los estados políticamente descentralizados, la función de dirimir los litigios que pudieran derivarse del reparto competencial entre los diferentes poderes del estado”*.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ÓRGANO CONSTITUCIONAL

Para Aparicio, Barceló y otros, el Tribunal Constitucional “*está configurado directamente por la norma fundamental, es decir, forma parte del conjunto de órganos que son considerados troncales para la configuración del modelo de estado cuya ausencia ofrecería un tipo de constitución distinta. El Tribunal Constitucional es, pues, un órgano constitucional. Recurriendo a la ya clásica definición, es un órgano establecido y configurado directamente por la Constitución o, lo que es lo mismo, recibe ipso jure de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición y posición. Es, en consecuencia, la expresión orgánica de la idea de estado que la Constitución proyecta. En suma desde una perspectiva orgánica, nos encontramos con un órgano estatal que en sus relaciones con otros órganos es independiente y autónomo tal como demuestra su regulación en un título aparte de la Constitución y, desde una perspectiva funcional, la actividad que desarrolla es suprema en su ámbito. Para garantizar su independencia se le reconoce, además, autonomía tanto reglamentaria como presupuestaria*”.

CONCLUSIÓN

La Constitución de 2010 ha convertido a todos los jueces ordinarios y especializados en jueces constitucionales. Se pretende hacer de la Carta Magna una Constitución viva. En el artículo 6 se consagra el principio y el derecho ciudadano a la supremacía de la Constitución cuando se afirma: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado*”. Esperamos que así se haga realidad que, la República Dominicana sea un verdadero Estado social y democrático de derecho.

FIRMA DEL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL CON LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO

Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo
Santo Domingo, República Dominicana
17 de octubre de 2012

No en vano la primera Audiencia Solemne de presentación del Tribunal Constitucional a la población dominicana, se realizó en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el 26 de enero del 2012.

Ahora, en el mes de octubre, cuando la UASD se apresta a celebrar un nuevo aniversario de fecunda y exitosa existencia al servicio de la educación del pueblo dominicano, volvemos aquí, a nuestra casa, para rubricar este acuerdo importante de cooperación que se traducirá en beneficios tangibles para los estudiantes y docentes de la UASD, los magistrados del Tribunal Constitucional, Asistentes Constitucionales, Letrados; así como también para todos los dominicanos y sobre todo para la propia Constitución.

Este proyecto aportará un gran impulso a la difusión de nuestra Carta Magna, a través de los medios con los que cuenta la Universidad Autónoma, tanto en su Sede Central como en sus extensiones regionales.

Con este convenio se cumple el mandato establecido en el artículo 63, numeral 13, de la Constitución del 2010, que hace obligatoria su enseñanza en todas las entidades públicas y privadas que ofrecen docencia y transmiten conocimiento en la República Dominicana.

A partir de este momento se acentuará la colaboración que hemos estado trazando con la UASD, destacándose el esfuerzo particularmente importante y la capacidad enorme de crear vínculos y de trazar líneas de conocimiento en el desarrollo del Derecho Constitucional, que ha exhibido nuestro decano, don Antonio Medina Calcaño, quien no solamente ha puesto la revista (*“Derecho y Política”*) otra vez en funcionamiento, sino que ha organizado una Maestría exitosa en derecho constitucional, y mantiene una actitud vanguardista frente al movimiento constitucional renovado en la República Dominicana, en momentos en los que hay una constitucionalización del Derecho.

En una oportunidad expresé que no se trata de que nos encontremos en presencia de un Imperialismo Constitucional, sino de que estamos asistiendo a una invasión jurídica de los valores y los principios constitucionales en todos los estamentos de la vida del país, y la Universidad, evidentemente no puede escapar a ese movimiento de respeto a la Constitución, para que sea un instrumento vivo y no un simple pedazo de papel, como decía Ferdinand Lassalle, en su opúsculo *“¿Qué es una Constitución?”*

Lassalle entendía que la Constitución reflejaba los factores reales que existían en una sociedad; los factores económicos, sociales; entre otros. En ese sentido, pienso que nosotros estamos en la vía correcta.

En otro tenor, comentaba hace unos días que esta integración de la Universidad Autónoma al desarrollo constitucional, refleja una consonancia con algo que ocurrió hace muchos años y que todavía se celebra. Me refiero a la redacción de la Constitución de Cádiz, del 19 de marzo de 1812.

Como sabrán, la de Cádiz fue la primera Constitución escrita del reino de España y era una Constitución liberal, a pesar de que establecía una Monarquía Constitucional.

En esa Constitución, que se proclamó el día de San José, en la región gaditana, estuvo representada la parte española de la Isla de Santo Domingo, con una actividad importante incluso en una de las comisiones.

Esa es la primera Constitución en la que el Constituyente obliga a los Poderes Públicos a crear universidades y así, en su título nueve, sobre la instrucción pública, en el artículo 367, establecía la formación de universidades y otorgaba obligatoriedad a la creación de éstas para

desarrollar la enseñanza de la Ciencia, de la Literatura y las Bellas Artes. Más importante aún, en el artículo 368, ordenaba que la Constitución de la Monarquía fuese difundida y explicada en todas las universidades y en los centros educativos donde se enseñasen Ciencias Eclesiásticas y Políticas.

El Tribunal Constitucional participó recientemente, a través de este servidor, en la IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, en Cádiz, donde abordamos el tema. En ocasión de esa visita a España, pronunciamos una conferencia sobre la Constitución dominicana del 2010, en la Casa de América Latina, en Madrid. La evocación es propicia tratándose de un momento en el que la UASD asume la vanguardia en la difusión de la nueva Constitución en la República Dominicana, a través de este acuerdo con el Tribunal Constitucional.

Nosotros queremos que esta Constitución sea amada y respetada, por supuesto, a partir de su conocimiento. No hacemos nada con tener una hermosa Constitución llena de derechos, proclamación de fe, de principios, de garantías, de instituciones novedosas, de un Tribunal Constitucional, si el espíritu del valor de la Constitución no permea la conciencia colectiva e individual, y hace que los Poderes Públicos se sometan, y los ciudadanos también, al Supremo Documento.

Juan Pablo Duarte, en su artículo primero del Proyecto de Constitución decía: *“La ley es la regla general a la que deben acomodar todos sus actos, así los gobernados, así los gobernantes”*.

Duarte tenía un sentido profundo de la Constitución. Tanto es así, que fue el primero que habló de Constitución Política en la República Dominicana. Naturalmente y lamentablemente los intereses conservadores de la época hicieron que el pensamiento constitucional de Duarte no fuera el plasmado en la Constitución del 6 de noviembre de 1844. Los conservadores, con el fatídico artículo 210, cambiaron la esencia valorativa de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha firmado acuerdos de difusión de la Constitución, entre otras instituciones, con el Consejo Dominicano de Unidad Evangélica (Codue), la Pontificia Universidad Madre y Maestra

*Nosotros queremos que esta
Constitución sea amada y
respetada, por supuesto, a partir
de su conocimiento.*

(PUCMM), la Asociación Dominicana de Rectores Universitarios (ADRU), creando estamentos especializados para estudios constitucionales.

En los próximos días firmaremos un importante acuerdo con el Ministerio de Educación, mediante el cual se hará obligatoria la enseñanza de la Constitución en la currícula de nuestra escuela pública, lo cual significará un paso trascendente. En lo adelante, los estudiantes tendrán que responder en las Pruebas Nacionales del tema de la Constitución, además, para que nadie alegue que la está vulnerando porque la desconoce.

Estimado rector, usted ha abierto las puertas de esta institución al Tribunal Constitucional. De parte nuestra, hemos nombrado una comisión de magistrados que tienen el sentimiento permanente de amor a la investigación, de apego a los principios que cimentan la dominicanidad y que son propios de esta universidad.

Agradecemos todo el esfuerzo que ha realizado en esa dirección, junto al decano don Antonio Medina Calcaño, y a todas las autoridades y académicos de la UASD, que han mostrado una disposición muy comprometida de apoyo al Tribunal Constitucional.

Somos una institución nueva, pero con el firme deseo y la clara voluntad de no defraudar al pueblo dominicano en esa misión que consiste en garantizar la Supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y proteger los Derechos Fundamentales de los dominicanos.

Muchas Gracias.

SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL PLENO EN LA
PROVINCIA SAN CRISTÓBAL
(Transcripción del discurso)

Gobernación Provincial
San Cristóbal, República Dominicana
6 de noviembre de 2012

La parte central del acto es la presentación del Tribunal Constitucional y de los constituyentes de 1963, porque las palabras más serán simplemente una evocación ligera de la importancia de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, todo lo que ha significado para las demás constituciones dominicanas, un breve momento dedicado a la Constitución de 1963 y finalmente, la Constitución del 2010 y el Tribunal Constitucional.

Queremos agradecer profundamente su presencia aquí en esta fiesta de la dominicanidad y del sentir patriótico. Debo felicitar al Gobernador que pudo reconstruir este salón en pocos días para darle el esplendor que merece la Gobernación de la benemérita ciudad de San Cristóbal.

Absolutamente nadie podrá acotar la importancia de San Cristóbal de la vida de la República Dominicana. Esta mañana en el Tedeum celebrado en la catedral de San Cristóbal (Nuestra Señora de la Consolación), el

reverendo padre de la iglesia católica se refería a las expresiones del cónsul francés Eustache Juchereau de Saint Dennys, en una carta que escribió el 4 de agosto del año de 1844, que decía que a fin de dejar a sus miembros toda libertad de opinión y de acción y de sustraer a la influencia perniciosa del espíritu de partido es que se había traído a la Asamblea Constituyente, en lugar del municipio de Guerra, se había venido aquí a San Cristóbal. Precisamente, eso significó que se hizo inscribir en letras doradas en la historia nacional el nombre de esta villa hermosa conformada por mujeres y hombres de trabajo y de profundo patriotismo. Debo señalar que justamente el Manifiesto del 16 Enero fue el acta de Independencia de la República Dominicana. Como bien dice el doctor Julio Genaro Campillo Pérez, fallecido historiador y magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se trataba de una especie de pre constitución dominicana, porque ese Manifiesto de 26 párrafos, tenía 19 dedicados a una especie de memorial de agravios o de justificación para hablar de la importancia de la independencia y los demás párrafos se dedicaban a la parte dogmática constitucional que se refiere a los derechos y libertades fundamentales y a la parte orgánica constitucional que se refiere a los organización de los poderes públicos.

Este documento llamaba a que cuando se crease el Estado independiente se iba a proceder a dotarlo de una Constitución, porque la Constitución es el acto fundamental creador de los derechos políticos de un Estado independiente. Es lo que llaman un rito pacificador que significa que también pone fin a las controversias, a las guerras, a las revoluciones, a los movimientos que estremecen a un Estado, sobre todo en creación y fue precisamente inspirado en ese documento que la Junta Central Gubernativa dictó el decreto del 24 de julio de 1844, convocando a esos constituyentes del 20 al 30 de agosto de 1844. Fueron 32 constituyentes a pesar de que había 4 comunes que estaban todavía en manos de Haití: San Rafael, San Miguel, y dos que fueron Las Caobas e Hincha.

Se eligieron las asambleas electorales, 32 constituyentes; el 21 de septiembre se instalaron y la dirección de esa asamblea estuvo en manos de Manuel María Valencia, presidente, que era sacerdote; y ahí en esa asamblea había 8 sacerdotes. Antonio Pierre fue vicepresidente que era representante

de Samaná, José María Caminero, secretario y Juan Luis Franco Bidó, también secretario.

La comisión trabajó rápidamente y ya el 22 de octubre tenía un informe que estuvo a cargo de una comisión compuesta por Vicente Mancebo y Buenaventura Báez que eran representantes de Azua, Manuel María Valencia de Santo Domingo, Julián Acosta de El Seibo y Andrés Rosó de Baní.

Claro, éstos tuvieron la influencia del textos constitucionales que estaban vigentes en otros países y puedo decir rápidamente que la fuente de esa Constitución del año de 1844 fue la Constitución de Cádiz de 19 de marzo del 1812 que está cumpliendo 200 años. La Constitución de La Pepa del 19 de marzo de 1812 que nos sirvió para tomar lo relativo a la organización municipal y a las diputaciones provinciales.

Las diputaciones provinciales eran una estructura totalmente independiente, nada que ver con los diputados de ahora, sino que eran una organización compuesta por 4 diputados, presididas por el jefe político de la provincia que era lo que hoy conocemos como gobernador provincial, y que tenía una serie de responsabilidades importantes como la de velar por el buen desempeño de las autoridades, velar por la recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos, pedir al prelado eclesiástico la remoción de los párrocos que observen una conducta reprensiva y perjudicial para bien de sus feligreses, recibir las peticiones de los ciudadanos y promover el fomento de la agricultura y de la inversión pública.

La Constitución norteamericana de 1787, primera constitución escrita del mundo moderno, también nos sirvió de base en lo relativo al régimen republicano y presidencial que por primera vez aparece en la historia del derecho constitucional.

La Constituciones Francesas de 1799 y 1814, que nos sirvieron para estructurar un sistema de Congreso Nacional sustentado en dos cámaras. Se puede decir que la Constitución Norteamericana también tenía dos Cámaras: la Cámara de Representantes y el Senado, pero obviamente, por el nombre que tiene el Congreso Norteamericano se ve que fue la influencia francesa, porque las dos cámaras se llamaron: Senado Consultor y por el otro lado, Tribunado, que era prácticamente lo que decía la Constitución Francesa del 1799 y del 1814.

Pero es importante señalar que las constituciones haitianas de 1816 y 1843 también fueron tomadas en consideración. Es más, de la Constitución de 1843 el constituyente dominicano copió 113 artículos y era que Buenaventura Báez, Juan Nepomuceno Tejeda, Manuel María Valencia y Manuel

No ha habido variación sustancial de la estructura del régimen político dominicano desde la Constitución de 1844: Un presidente de la República, un Congreso de dos cámaras, la separación de poderes, la distribución de los poderes, mecanismo de reforma constitucional, organización de los poderes públicos y de los derechos fundamentales.

Ramón Castellanos formaron parte de la constituyente haitiana de 1843, representando a los departamentos de Ozama y del Cibao.

Como ustedes ven eso fue lo que sirvió de tela de fondo para que esos constituyentes que conocían el pensamiento de Rousseau y de Montesquieu, y sobre todo bajo el influjo de Juan Pablo Duarte, que había escrito un proyecto de ley fundamental que nunca fue conocido, para darnos a nosotros en esa Constitución de San Cristóbal la base central de los que ha sido el

régimen político de la República Dominicana.

No ha habido variación sustancial de la estructura del régimen político dominicano desde la Constitución de 1844: un presidente de la República, un Congreso de dos cámaras, la separación de poderes, la distribución de los poderes, mecanismo de reforma constitucional, organización de los poderes públicos y de los derechos fundamentales. Como se observa, no ha habido un cambio esencial, siempre hemos estado guiados por esa Constitución de San Cristóbal.

Evidentemente se hace una crítica a la Constitución de 1844. Se dice que el artículo 210 fue el pecado original de la primera Constitución de la República Dominicana. De eso no tenían culpa los constituyentes. Eso fue el producto del poder militar que ejerció una influencia notable en momentos en que nosotros estábamos enfrentados en guerra al Haití, que había invadido y dominado a República Dominicana, desde el año de 1822 hasta el año de 1844.

Como ustedes saben ese artículo 210 decía que *“Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna”*, es decir que se estableció el principio de la irresponsabilidad del Presidente de la República.

Pero eso no le quita mérito a la Constitución de San Cristóbal, porque esa Constitución creó un Poder Judicial y por tanto la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y algo más, estableció el principio de supremacía de la Constitución, cuando en su artículo 35 decía que *“no se podía dictar o crear ninguna ley contraria ni al espíritu ni a la letra de la constitución y que en caso de duda prevalecía la constitución”*.

Pero más aún, el artículo 125 de la Constitución de 1844 estableció por vez primera el control constitucional por vía difusa, es decir que en el curso de un proceso una de las parte podía alegar como medio de defensa la excepción de constitucionalidad, porque ese artículo 125 decía que ningún tribunal podrá aplicar una ley contraria a la Constitución, ni decreto o reglamento contrario a la ley, es decir que estaba claro que se había establecido el principio de legalidad y el control constitucional que había surgido en el año de 1803 en los Estados Unidos con Jefferson y George Marshall que de su puño y letra escribió aquellos párrafos inmortales que dicen que una ley contraria a la constitución es nula o bien las constituciones escritas serían absurdas tentativas para limitar un poder de naturaleza ilimitada. De manera que esa constitución de 1844 tiene un valor permanente en la historia constitucional dominicana y debo señalar que en el informe de la comisión presentado el 22 de octubre de 1844 dice lo siguiente, entre otras cosas y es que para que ustedes vean que es una realidad extraordinaria lo que se ha dicho de que *“una constitución es el resultante de un paralelogramo de fuerzas económicas sociales y políticas que existen en un momento determinado”* y que además *“una constitución jamás estará despojada del espíritu de la ideología de los que la han creado”* y esos constituyentes decían lo siguiente: *“La Comisión se penetró desde luego de que para que una Constitución sirva de cimiento a la felicidad de un Estado, es indispensable que satisfaga sus necesidades presentes, remedie*

los males que pusieran a los pueblos en ocasión de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y prosperidad; no debiendo confundirse esa laudable previsión con los delirios de esos seudos-políticos que, trabajando sin cesar en un porvenir que nunca alcanzan, dejan sumergidas la generación actual en un abismo de desgracias” y dice: “la comisión ha tenido que aventurarse no sin el justo temor a los reductos que precisa de no alcanzar la perfección deseada, pero con los ojos siempre fijos en el bien público que ha sido su única brújula en tan arriesgada empresa, y si no ha acertado satisfacer completamente la alta confianza con que le ha honrado la soberanía nacional le queda al menos la convicción de haber agotado sus esfuerzos para conseguirlo”.

Es importante señalar que el historiador Emilio Rodríguez Demorizi ha escrito unas frases y unas palabras que siempre he considerado importantes para conocer la Constitución del año de 1844. Porque don Emilio Rodríguez Demorizi, tuvo la oportunidad de examinar los textos en francés de todas las cartas de Saint Denis y entonces al referirse a este aspecto dice: “De esta la Constitución, ¿qué es que lo que hoy nos queda de la Constitución de San Cristóbal? Queda lo esencial: la base jurídica del Estado; sus principios de libertad; sus postulados democráticos; y por encima de todo su virtualidad

augusta: su eficacia en la organización del Estado y en la solemne afirmación de la nacionalidad dominicana.

No fue la obra de una facción política ni en su elaboración hubo un campo para el extravío de los intereses personales, fue una obra perfecta en cuanto al sincero patriotismo que le dio aliento. Por lo demás, todas las Constituciones liberales tienen su origen en la Constitución de San Cristóbal así

como la libertad tiene su fuente en la ley sustantiva de diciembre de 1854.

Este privilegio de haberse realizado la obra institucionalidad de la República basta para su gloriosa vida”. Termino la cita de don Emilio Rodríguez Demorizi.

Esa constitución en términos generales no varió en la vida de la República Dominicana, salvo la del año de 1955 cuando aparecen lineamientos en esa

De manera que las características fundamentales de las constituciones que hemos tenido, 39 Constituciones o 38 modificaciones desde la primera Constitución, son las mismas que tuvo la Constitución de San Cristóbal.

constitución del tirano Trujillo, de algunos derechos económicos y sociales, entre ellos una especie de esbozo de la seguridad social porque se manifestaba que progresivamente el país tenía que dotarse de un sistema de protección social.

De manera que las características fundamentales de las constituciones que hemos tenido, 39 Constituciones, o 38 modificaciones desde la primera Constitución, son las mismas que tuvo la Constitución de San Cristóbal. Una parte dogmática de los derechos y deberes fundamentales, una parte orgánica de la organización de los poderes públicos y la parte relativa a la reforma constitucional.

Nuestras constituciones han sido de extensión mediana. La de ahora con 277 artículos se aparta de esa media y hemos tenido constituciones breves como la de 1872 que tenía 72 artículos, pero no hay duda de que la estructura, el armazón ideológico que era el liberalismo político de la época, eso se mantiene en las constituciones de la República Dominicana a través del tiempo. Y eso nos permite llegar a la constitución del 29 de abril del año de 1963 y a estos hombres que forman parte de la historia dominicana. Tuvieron la oportunidad de trabajar en esa Asamblea Revisora elegida por el voto popular el 20 de diciembre del año 1962 en las elecciones en que resultó ganador de la presidencia de la República el insigne patriota dominicano el profesor Juan Bosch y Gaviño.

Por decreto del Consejo de Estado se señaló que esa Asamblea Revisora debía dotarnos de una constitución y que los suplentes de diputados iban a desempeñarse como diputados y los diputados iban a la asamblea.

El primer presidente de la Asamblea fue el doctor Alcides Veloz que era el de más edad y cuando se constituyó la asamblea, entonces la presidencia quedó en manos del doctor José Rafael Molina Ureña Molina y don Máximo Ureña García (Pacito Ureña), que era vicepresidente.

Fueron electos 74 diputados y sus suplentes, se instalaron en la asamblea revisora el 25 de enero de 1963, y el 20 de abril terminaron los trabajos y se proclamó la Constitución que estos abnegados hombre firmaron el 29 de abril cambiando de una manera esencial la estructura ideológica y del régimen político de República Dominicana, porque esa es la primera Constitución Social de la República Dominicana, porque todas las otras eran constituciones políticas sustentadas en el liberalismo político. Esta era

una constitución que, lógicamente, por la ideología del profesor Juan Bosch y las ideas progresistas de los constituyentes de entonces se encaminó por el rumbo visionario de los derechos económicos y sociales, del trabajo como fundamento de la nación dominicana, cuando decía: *“La existencia de la nación dominicana se fundamenta principalmente en el trabajo; éste se declara como base primordial de su organización social, política y económica y se le erige en obligación ineludible para todos los dominicanos”*.

Esa misma constitución fue la que por primera vez prohibió en nuestro país el latifundio de particulares, decidió que el minifundio era anti económico y anti social, declaró que solo las personas físicas dominicanas podían ser en principio propietarias de tierra, prohibió los monopolios en favor de los particulares, estableció la ley del principio de la plusvalía que los propietarios debían ceder a favor del Estado una parte de los beneficios en caso de aumento del valor de la tierra, de la propiedad inmobiliaria, que se produzca sin el esfuerzo del trabajo y el capital privado y únicamente a causa de la acción del Estado.

Prohibió a los oficiales del Estado Civil expedir certificaciones de las cuales se estableciese discriminación entre los hijos.

No podía decir el oficial del Estado Civil, hijos nacidos de matrimonio o hijo natural reconocido, nada de eso.

Esa misma Constitución consagró la carrera judicial a fin de que los jueces y magistrado ingresaran a la misma, recibieran sus ascensos y promociones, fuesen removidos por antigüedad y por medio de concurso.

Consagró la inamovilidad de los jueces, estableció que la Cámara de Cuentas debía ser elegida por el Senado de las ternas que le sometía la Cámara de Diputados.

Cuando uno recuerda que esa constitución del año de 1963 se produjo a cuatro años de la revolución cubana y que estaba el mundo inmerso en plena Guerra Fría, no hay duda de que debemos convenir en que esa Constitución de poca duración, sin embargo, constituyó un icono importante, trascendente en la vida nacional, porque fue el paradigma constitucional que ha tenido la República Dominicana hasta tal punto que en el año de 1965, en lo que yo considero la más bella revolución de América, el pueblo dominicano derramó su sangre generosa teniendo como

estandarte el regreso a la constitucionalidad sin elecciones y la vigencia de la Constitución del 29 de abril del año de 1963. ¿Cuál otra Constitución ha tenido un papel tan determinante como el efecto que tuvo la referida Carta Magna?

No hay duda de que esa constitución de ustedes, de nosotros, marcó la ruta directa de la constitución que tenemos hoy, la constitución del 26 de enero del año 2010. Y digo la ruta directa, porque nosotros tuvimos otro texto constitucional, un texto constitucional que estuvo vigente sin reforma durante 28 años: me refiero a la Constitución del 28 de diciembre de 1966. La Constitución que fue proclamada después de la Guerra Patria de 1965, después de la intervención extranjera en un país con tres millones y medio de habitantes, sin clase media, con escaso desarrollo político, tecnológico y social; con una economía eminentemente agrícola. Esta Constitución fue eminentemente conservadora tanto en lo relativo a los derechos fundamentales como también en las instituciones creadas por la misma. Sin embargo, por razones de la política de la época fue la que más ha durado sin ser modificada: 28 años y fue modificada el 14 de agosto de 1994 y el 22 de julio del año 2002, porque la reforma del año 2010 es una reforma integral de la Constitución que tomando como punto de partida los preceptos de la Constitución del año de 1963 crea las bases de una verdadera revolución democrática en la cual se amplían las libertades fundamentales, aparecen los derecho de tercera generación, se crean las garantías necesarias para proteger esos derechos, fundamentales y eso es capital porque derecho sin garantías no es derecho, y la tutela judicial efectiva. El Habeas Data, el Habeas Corpus, y declaratoria de suspensión de la Constitución, son garantías importantes para que en República Dominicana se cierren definitivamente las puertas al autoritarismo, a la tiranía y a la opresión.

Esta Constitución del 2010 pactada entre los líderes políticos más importantes del momento refleja el deseo del Pueblo dominicano de enrumbarse o cambiar a un régimen garantista, porque en definitiva el Estado Social es modelo de organización social y de orden económico, de los valores plenos de la dignidad humana y de la justicia e igualdad. Y es evidente que esa Constitución tenía que establecer un mecanismos de protección y esos mecanismos de protección para mi interpretación ha sido

el Tribunal Constitucional. Por eso, en la Constitución se dice que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden público y la protección de los derechos fundamentales. No hay duda de que se trata de un salto cualitativo de la organización del Estado Dominicano, porque a partir del artículo seis de la Constitución que dice que la Constitución es la norma suprema a la que deben someterse todos sus actos los poderes públicos y todas las personas, se le está dando a la Constitución una categoría de norma esencial, superior en el ordenamiento jurídico.

Nadie está por encima de la Constitución y es evidente que el constituyente dominicano, al crear al Tribunal Constitucional, al crear el Tribunal Superior Electoral y mantener al viejo modelo judicial estaba creando lo que se ha denominado un poder jurisdiccional que tiene por finalidad asegurar el ejercicio pleno de las libertades públicas y lograr que el Estado y los ciudadanos se sometan al imperio de la Constitución y al imperio de la ley y eso es un salto cualitativo de la organización del Estado dominicano y por eso las mujeres y los hombres que conforman el Tribunal Constitucional estamos plenamente conscientes de que una constitución hermosa, llena de buenos principios es importante pero aún no es suficiente.

Estamos conscientes de que un Tribunal Constitucional creado, funcionando, dictando sentencias emblemáticas, es importante, pero no es suficiente. Estamos conscientes de que cada uno de nosotros debe llegar a la convicción de la importancia de la colectividad ciudadana, de que la tolerancia, la convivencia y la búsqueda de la felicidad a través de los bienes espirituales y materiales de la civilización se logran en un Estado Social y Democrático, respetando la Biblia institucional, la carta de navegación de una nación políticamente organizada como lo es la Constitución.

Lasalle decía en una de sus conferencias escritas que *“todas las constituciones escritas eran simplemente un pedazo de papel y decía que la constitución real era aquella que era el producto de los actores económicos, políticos y sociales y culturales”* y claro, con el tiempo nosotros hemos descubierto que para que la Constitución no sea un pedazo de papel, la Constitución tiene que ser un ser viviente, estar en el alma de nación, que cada uno de nosotros la coloquemos en el lugar que le corresponde y que así como nuestros compatriotas hicieron

posible una lucha hermosa por la Constitución nosotros con las armas de la paz, de la educación y de la tolerancia construyamos una Constitución viva que pueda cubrir con su manto de justicia a todos las dominicanas y los dominicanos.

La Constitución está hecha del pasado, del presente y del futuro. El pueblo dominicano camina a través del tiempo buscando mejores condiciones de vida, mejores condiciones de existencia.

La República dominicana es inmortal, está constituida por los que se fueron y por los están y por los que vendrán. Si nosotros queremos lograr que la Constitución sea la Biblia institucional de la República Dominicana,

debemos amarla, después conocerla y también respetarla, porque eso abrirá las puertas de la seguridad jurídica, del ejercicio pleno de las libertades públicas y de una nación próspera y feliz como la quisieron los constituyente de San Cristóbal, como la quisieron los constituyente del 29 de abril del año 1963 y como la quisieron los constituyente que culminaron con la Constitución de la revolución democrática del 26 de enero del 2010.

Nos inclinamos los jueces y las juezas del Tribunal Constitucional ante esta benemérita provincia de San Cristóbal.

Viva la Constitución de la República.

Viva la República.

Muchas gracias.

Si nosotros queremos lograr que la Constitución sea la Biblia institucional de la República Dominicana, debemos amarla, después conocerla y también respetarla, porque eso abrirá las puertas de la seguridad jurídica del ejercicio pleno de las libertades públicas y de una nación próspera y feliz...

LA VIGENCIA DEL LEGADO DE CÁDIZ

ALMUERZO CONFERENCIA
ORGANIZADO POR LA EMBAJADA DE ESPAÑA
BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Hotel Meliá
Santo Domingo, República Dominicana
14 de noviembre de 2012

El pasado 16 de mayo dicté una conferencia en la Casa de América en Madrid, intitulada “*De la Constitución de Cádiz de 1812 a la Constitución Dominicana de 2010*”, finalizando la misma con la siguiente afirmación: “*Abrigo la firme esperanza de que la raíz liberal de Cádiz, 1812, permee siempre el espíritu constitucional de las democracias iberoamericanas, “Porque “La Pepa” es la tarjeta de visita del constitucionalismo español... y apela a las libertades individuales y a las virtudes cívicas.*” (Pendás, Benigno, Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *El País*, Madrid, 4 de abril de 2012, pág. 23)”

Antes había examinado las especificidades dominicanas de la Constitución gaditana, recordando que fue una de las fuentes utilizadas por el constituyente para la elaboración de la Constitución de San Cristóbal de 1844. En efecto, la constitución política de la monarquía española, del 19 de marzo de 1812, mejor conocida como la Constitución de Cádiz o de “la Pepa”, nos influenció en los siguientes aspectos:

- a) La denominación (Ministro) Secretario de Estado y del Despacho a que se refiere el artículo 109, de la Constitución dominicana de

- 1844, se remonta al Capítulo VI y al artículo 222 de la Constitución de Cádiz;
- b) Lo relativo a los ayuntamientos abordado por la Constitución de 1844, en el artículo 159, se toma del artículo 309 de la Constitución de Cádiz;
- c) Lo referente al gobierno político de las provincias, el jefe superior político y las diputaciones provinciales de que nos habla la primera constitución dominicana en los artículos del 140 al 158, fue adoptado de los artículos 324 al 337 del Capítulo II de la Constitución de Cádiz. Esto significa que concomitantemente con la existencia de un congreso compuesto de dos cámaras (el Consejo Conservador y el Tribunalado), en cada provincia dominicana se creaba una diputación provincial, para promover su prosperidad compuesta de cuatro diputados y presidida por el jefe superior político designado por el Poder Ejecutivo (en la Constitución de Cádiz era designado por el Rey). Las diputaciones provinciales en la Constitución de 1844 tenían importantes prerrogativas, como por ejemplo:
- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Tribunalado, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del jefe superior político y demás empleados de la provincia;
 - Velar por la recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos, señalando los abusos y malversación, a quien sea de derecho;
 - Pedir al Prelado Eclesiástico la remoción de los párrocos que observen una conducta reprobable y perjudicial al bien de sus feligreses;
 - Recibir de las corporaciones y ciudadanos, las peticiones, representaciones e informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas si son de su competencia o darles el curso conveniente;
 - Promover por cuantos medios estén a su alcance, el fomento de la agricultura y de la instrucción pública.
- d) La adopción de una religión oficial. En el caso de la Constitución de Cádiz, su artículo 12 establece que *“La religión de la Nación es-*

pañola es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera...” En el nuevo Estado dominicano, la Constitución, en su artículo 38, establece “*La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado...*”

En adición, en la Constitución de 1844 se utiliza, al referirse a Dios, la expresión “*autor y supremo legislador del universo*”, mientras que en la Constitución de 1812, se le califica de “*autor y supremo legislador de la sociedad*”, ambas menciones se encuentran en sus respectivos preámbulos.

Hoy el tema que nos ocupa es relativo a la vigencia del legado de Cádiz. Un legado es lo que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial. El legado de la primera Constitución escrita española va más allá de la geografía nacional dominicana y se extiende a toda Iberoamérica, hundiendo sus raíces en el pensamiento constitucional liberal. Aquí cabría recordar, en la línea de Popper y de Haberle, que, “*la Constitución permite la apertura hacia adelante, hacia el futuro; institucionaliza las experiencias (apertura hacia atrás) y abre espacio para el desarrollo del espíritu humano y su historia*”.

Para explicar la actualidad del legado de Cádiz, me permito citar a Hans-Peter Schneider, que expresa: “*La constitución posee, más bien, el carácter de un amplio modelo, es un modelo de vida para la comunidad política orientado hacia el futuro... y, por ello, siempre tiene algo de ‘utopía concreta’.*” El maestro Zagrebelsky, sobre el particular sentencia: “*la constitución de nuestros días es, a la vez, pasado, presente y futuro, resultado de movimientos, revoluciones y costumbres lo mismo que aspiraciones de futuro: Las constituciones de nuestro tiempo –dice en el texto- miran al futuro teniendo firme el pasado, es decir, el patrimonio de experiencia histórico-constitucional que quieren salvaguardar y enriquecer (...) pasado y futuro se ligan en una única línea y, como los valores del pasado orientan la búsqueda del futuro, así también las exigencias del futuro obligan a una continua puntualización del patrimonio constitucional del pasado y por tanto a una continua redefinición de los principios de la convivencia constitucional’.*”

A mi juicio, las dos principales virtudes de la Constitución gaditana fueron: primero, contribuyó notablemente a la emancipación de los territorios de ultramar; y segundo, fue un texto liberal.

Con relación a lo primero, indudablemente que en la América Española, durante los siglos XVI a XVIII, asistimos a un período *“en el que se fueron gestando unas élites criollas con una creciente conciencia de marginación, sobre todo a partir de las revoluciones norteamericana y francesa, y en franca contradicción no sólo con el armazón de la monarquía borbónica y con su política económica, sino también con el ideario de los liberales de la metrópoli, que se presentaba como alternativa de esa monarquía, pero que deseaba proseguir y aún incrementar sus tendencias centripetas en todos los órdenes”*. (Joaquín Varela, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011)

Este sentimiento fue alentado por los decretos de la Junta de Cádiz, en los cuales resaltaba la expresión *“Sois dueños de vuestro propio destino”*. Se incentivó así, las independencias de las naciones iberoamericanas. La Constitución o el texto constitucional de 1812, fue el producto de una síntesis de los pensamientos políticos y filosóficos de diputados realistas (opuestos a las tesis liberales), diputados americanos, representantes de las élites criollas con anhelos reformistas, y diputados liberales de la metrópoli, grupo hegemónico influido por el escolasticismo, el utilitarismo de Bentham, el ideario de la ilustración y el iusnaturalismo racionalista y el pensamiento constitucional. Indudablemente, *“Locke, Rousseau, Sieyes y sobremanera las tesis expuestas en la Francia de 1791 –inspiraron de una manera crucial y terminante a todos los componentes del grupo doctrinal que se examina. De modo muy especial interesa destacar la sustancial similitud, cuando no identidad, que se detecta entre los principios informadores de la Constitución francesa de 1791 y los que defendieron los doceañistas liberales en las Cortes de Cádiz, recogidos en su mayoría en la Constitución de 1812”*. (Joaquín Varela, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011)

En lo relativo a lo segundo, fue un texto liberal. El liberalismo político fue su código genético. Se pretendía, pues, *“convertir al Estado en Estado constitucional, -es decir- un Estado de derecho capaz de garantizar la libertad individual, objetivo prioritario del liberalismo en general”*. Por esa razón, la Constitución, respetando las leyes antiguas, dio cabida al sistema representativo, estableció la división de poderes, y consagró y garantizó

los derechos individuales, proclamó la supremacía de la Constitución, y dedicó un interés especial a un derecho social: el derecho a la educación. Veamos algunos de los elementos necesarios para una mejor comprensión del fenómeno Cádiz:

1. Supremacía de la Constitución. En los artículos 7 y 373, se establece el principio de la supremacía de la Constitución. El artículo 7 proclama: *“Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas”*; mientras que el 373, reza: *“Todo español tiene derecho de representar a las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”*.
2. Separación de los poderes del Estado. La separación de los poderes del Estado está contenida en los artículos 15, 16 y 17, en los cuales se destaca: *“La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; La potestad de hacer ejecutar (ejecutar) las leyes reside en el Rey; La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley”*, respectivamente. Recordemos que el artículo 16 de la declaración del hombre y del ciudadano de 1789 establece *“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes determinada, carece, no tiene constitución”* – credo liberal.
3. La soberanía nacional. En el artículo 3 el constituyente consagró que, *“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”*. De esa forma, se adoptó la teoría que inventaron los burgueses liberales franceses de la asamblea constituyente, entre 1789 y 1791, en la que el pueblo es asimilado a la nación, considerada como un ser real, distinto a los miembros que la componen, y que se expresa por medio de sus representantes. No olvidemos que las doctrinas liberales del siglo XIX fueron desarrolladas por la burguesía comerciante, industrial e intelectual. La revolución francesa no siguió a Rousseau y su doctrina de la soberanía popular, según la cual *“la soberanía es*

la suma de fracciones de soberanía que constituyen el atributo de cada individuo en particular”.

4. Independencia del Poder Judicial. La independencia del Poder Judicial es fundamental para la existencia del estado de derecho. De eso estuvo plenamente consciente el constituyente de Cádiz, tal como se desprende de su articulado y del contenido del informe que presentó a las cortes la comisión de Constitución. En efecto, en el artículo 252, se adopta una especie de principio general para la estabilidad de los jueces, al afirmarse: *“Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada”*. De otra parte, el artículo 259 crea un supremo tribunal de justicia. El mismo se justificó, entre otras razones, porque *“Delegada por la Constitución á los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un supremo tribunal de Justicia que constituirá este centro común. Su principal atributo debe ser el de la inspección suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administración de justicia”*. En el artículo 284 se incorpora la conciliación como medio de solución

Estas disposiciones normativas descansaban en ideas muy definidas sobre la relevancia de un poder judicial eficiente y confiable, al servicio de las ciudadanas y ciudadanos.

de conflictos, al expresar: *“Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”*.

Estas disposiciones normativas descansaban en ideas muy definidas sobre la relevancia de un poder judicial eficiente y confiable, al servicio de

las ciudadanas y ciudadanos. Esto explica, que en el informe de la comisión de Constitución se lea: *“De todas las instituciones humanas ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita*

en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad civil en un estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitución es fixar (fijar) las bases de la potestad judicial, para que la administración de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fé pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojado de su propiedad, ó perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delincuente, que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos”.

5. Libertad de expresión y difusión del pensamiento. La libertad de expresión es la antítesis del absolutismo. En esa virtud, el artículo 371 dice: *“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo (bajo) las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.* En este aspecto, la comisión de Constitución expresó: *“La libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora había carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, asimilándole al estado y robustez de todos sus miembros”.*
6. Integridad física de la persona. En el capítulo III relativo a la administración de justicia en lo criminal, artículo 303, se establece la prohibición de la tortura del arrestado, señalando que, *“No se usará nunca del tormento ni de los apremios”.*
7. Inmunidad oral absoluta de los diputados. Como una forma de garantizar el ejercicio de las prerrogativas de los diputados en las cortes, y para evitar su persecución por los conceptos que emitiesen, el artículo

128 dispuso “*Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas*”.

8. Los diputados de ultramar. En un referente importante que ha servido de guía para otras constituciones, la Constitución de Cádiz contempló la figura de los diputados de ultramar, ancestro lejano de los diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior, conforme a la Constitución dominicana de 2010. Así el artículo 157 de la referida Carta de 1812, manda a nombrar tres diputados permanentes de cortes representando las provincias españolas de ultramar.
9. Derechos sociales. En esta Ley Sustantiva se consagran dos derechos sociales: el derecho de propiedad y el derecho a la educación.
 - **Derecho de propiedad**. En la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, el artículo 17 proclama que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado. El artículo 172 de Cádiz, sobre las restricciones de la autoridad del Rey, disposición décima, protege la propiedad al disponer: “*No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos*”.
 - **Derecho a la educación**. La comisión de Constitución dedica, entre otros, estas conceptuosas ideas al tema de la instrucción pública, al señalar “*El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la Nación, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que, uno de los primeros cuidados que deben*

ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educación pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religión y las leyes de la monarquía española. Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien, y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la dirección de la enseñanza pública á manos mercenarias, á genios limitados imbuidos de ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerían una funesta lucha de opiniones y doctrinas”.

No puedo dejar de expresar la satisfacción que siempre me causa leer la parte inicial del artículo 366 de Cádiz, relativa a la instrucción pública al señalar: *“En todos los pueblos... se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar...”* Ese mandato tiene más vigencia aún, frente a una civilización de la internet que abre grandes avenidas para el conocimiento pero que cierra las puertas de una formación personal basada en el esforzado cultivo del intelecto individual.

10. Creación de universidades y establecimientos de instrucción. En la universidad se conjugan la verdad y la ciencia, y a través de la investigación se abren nuevas vías para el conocimiento. Cuánta alegría produce encontrar, a inicios del siglo XIX, disposiciones constitucionales con la finalidad de fomentar la enseñanza universitaria, la enseñanza superior. El artículo 377 expresa, en el marco del título sobre la instrucción pública: *“Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes”.*

11. Enseñanza de la Constitución. No me cansaré de repetir que soy un fervoroso partidario de que la Constitución tenga vida, que sea vivida

por cada ciudadana y ciudadano. Necesitamos una Constitución viviente, que camine por ciudades y campos, en el corazón y en el alma de todas y todos los dominicanos. Cómo entonces no regocijarse cuando en el artículo 63, numeral 13 de la Constitución de 2010 *“Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales...”* La inspiración se encuentra en Cadiz, artículo 308 *“El plan de enseñanza será uniforme... debiendo explicarse la constitución política... en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”*.

En este bicentenario de la Constitución de Cádiz, concuerdo con Varela en que *“Las dos grandes aportaciones del liberalismo doceañista, distintas pero inseparables, fueron, de un lado, un repertorio de categorías constitucionales (una dogmática liberal), y, de otro, el positivismo jurídico como método científico de análisis del derecho y del Estado.”*

En lo personal considero un inmenso privilegio, concedido por el Todopoderoso, haber podido participar en la IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, celebrada en el mes de mayo de este año, encabezada por el Magistrado Pascual Sala, Presidente del Tribunal Constitucional Español, y en cuya inauguración fuimos honrados con la presencia del Príncipe de Asturias, en el mismo lugar en que se aprobó la Constitución gaditana. Allí se demostró que los valores trascendentes de la libertad y de la justicia de Cádiz perduran, alimentados por los principios igualitarios del Estado Social y Democrático de Derecho, y sobre todo, cuando la supremacía de la Constitución, es decir, el reconocimiento de ella como norma suprema del ordenamiento, particularmente por los poderes públicos, se ha convertido en un derecho ciudadano.

Muchas gracias.

SEGURIDAD JURÍDICA Y CONSTITUCIÓN

EN OCASIÓN DE LA 5TA. ENTREGA PREMIO A LA
EXCELENCIA EMPRESARIAL ACIS

Teatro de la PUCMM
Santiago, República Dominicana
22 de noviembre de 2012

La revolución independentista de los Estados Unidos de 1776, se levantó sobre la base de que los norteamericanos propugnaban por *“Un gobierno de leyes no de hombres”*. Por su parte, la revolución francesa de 1789 sentenciaba: *“No hay en Francia ninguna autoridad superior a la ley”*. De esa manera, se establecieron los criterios para la existencia del estado de derecho, cuya idea fue desarrollada en el siglo XIX, por autores como Kant, Fichte, Humboldt, entre otros, *“siendo Robert Von Mohl quien en 1832 refleja su teoría del modelo de estado de derecho cuyo eje central se fundamenta en la idea de la limitación jurídica del poder, que consiste en definitiva, en que éste queda controlado por el Derecho como ha puesto en relieve García Pelayo”*.

Para Manuel García Pelayo, maestro constitucionalista y primer presidente del Tribunal Constitucional español, en una primera fase, el estado de derecho es sinónimo de estado liberal, y su finalidad es *“garantizar la seguridad jurídica y la libertad de los individuos como condición una y otra, del despliegue vital del individuo y considerado éstos como principio y fin del Estado, y ‘entendiendo, por tanto, que el Estado no solo no puede actuar*

contra legem –*contra la ley*– sino que, además, solo puede hacerlo secundum legem, esto es con arreglo a normas previas, generales, claras, precisas y no contradictorias que forman el núcleo jurídico en su totalidad”. (Ver obra María Victoria García- Atance “Introducción a la teoría del estado y de la constitución”, Editora Sanz y Torres). Para la doctrina, el estado liberal se caracteriza por la división de poderes, imperio de la ley y reconocimiento de los derechos humanos.

Siendo la seguridad jurídica elemento consustancial al estado de derecho, debemos ahora establecer el alcance de ese concepto.

SEGURIDAD JURÍDICA: CONCEPTO GENERAL

Para Rodrigo Borja, estadista y jurista, la seguridad jurídica “*Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta donde llega el poder público y desde donde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas; lo cual torna predecible a la autoridad y elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder*”. Para el referido autor, las raíces históricas de la seguridad jurídica se encuentran en el *Bill of Rights* inglés del 13 de febrero de 1689, declaración de derechos adoptada por el parlamento inglés, que tras enumerar doce agravios contra el gobierno del Rey Jacobo II, reivindicó sus derechos frente a la corona, estableciendo que “*la autoridad pública no puede suspender o ejecutar las leyes arbitrariamente, ni usurpar poderes, ni establecer exacciones fiscales ilegales, ni reformar las leyes sin la intervención del parlamento*”.

Seguridad jurídica significa pues, “*garantías de estabilidad en el tráfico jurídico... respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad, imparcialidad, rectitud e independencia del poder judicial y del poder jurisdiccional en el desempeño de sus funciones*”.

A mi juicio, uno de los conceptos más completos sobre el significado de la seguridad jurídica está contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de España, número 27, de fecha 20 de julio de 1981, en la que se expresa: “*La seguridad jurídica... es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad*”

normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que si, se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”.

A esto habría que agregar la ampliación que al concepto de seguridad jurídica realizó el Tribunal Constitucional Español, mediante la sentencia 63 del 20 de octubre de 1982, en la que se indica que el referido principio conduce a maximalizar la intangibilidad de la cosa juzgada y a mantener la ejecutoriedad de las sentencias firmes. De la misma manera, con la sentencia 46 del 15 de marzo de 1990, la que establece: *“el principio de seguridad jurídica deber perseguir la claridad y no la confusión normativa”.*

SEGURIDAD JURÍDICA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y DIFICULTAD APRECIATIVA

La seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales del derecho, a la vez que se sitúa como referente obligatorio dentro de la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho. No obstante, se trata de un concepto comúnmente utilizado en términos abstractos, esquivando la consecuente utilidad jurídica de evidenciar su función aplicativa respecto a las pretensiones específicas que se desean hacer valer. Bajo este esquema, no es casual que el concepto sea comúnmente distorsionado, apelando de manera genérica a su protección constitucional, sin dotarlo de contenido real ni instrumentalidad jurídica. (Juan Alfonso Santamaría Pastor insiste en su libro *“Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo”*, Tomo I, acerca de la utilización errónea con que se invoca el término. Págs. 73-107).

Partiendo de la premisa anterior, cabe preguntarnos ¿a qué alude el concepto de *“seguridad jurídica”*? ¿Se trata de un principio con valor absoluto? o por el contrario, ¿su utilización efectiva está sujeta a ciertas condiciones? y de igual manera, ¿cómo se conjuga la seguridad jurídica con los valores que conforman el orden constitucional?

Apelando a su contenido esencial, el término “*seguridad jurídica*” alude a *certeza* de derecho y consecuente *previsibilidad, confianza y predeterminación* en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado. Determinar cuándo y bajo qué condiciones este estado de convicción y predictibilidad se encuentra vulnerado, no es una tarea sencilla. Cuando la norma es precisa y es evidente la identificación del titular sobre el cual recae la competencia, la forma en que debe proceder y el momento para hacerlo, no suelen suscitarse mayores dificultades. Sin embargo, no siempre acontece en este sentido, sobre todo en sistemas donde las técnicas de producción normativa son ineficaces y no obedecen a parámetros preconcebidos.

SEGURIDAD JURÍDICA Y CONSTITUCIÓN

La Constitución dominicana contiene varias menciones, de manera indirecta o directa, sobre la seguridad jurídica, veamos:

1. Menciones indirectas

- a) La seguridad jurídica tiene gran relevancia en el ámbito penal, en lo relativo a la seguridad personal. En efecto en el artículo 40, numeral 13, de la nuestra Constitución del 26 de enero de 2010, se establece: “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa*”. Esta disposición consagra el derecho de toda persona a no ser castigada por una acción no considerada o tipificada previamente como delito por la ley, en otras palabras, “*para que haya delito se requiere que la conducta de una persona coincida con la descripción hecha por la ley penal, y para que haya castigo se requiere que haya delito*”. En realidad, todo esto se fundamenta a la máxima latina *nullun crimen nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley previa). De igual manera, el numeral 15, del antes mencionado artículo, contiene un muro de contención a la arbitrariedad de los poderes públicos al disponer: “*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe*”, coronando esta

disposición al consagrar la igualdad de todos ante la ley, señalando: *“La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que perjudica”*.

- b) El derecho de propiedad fue considerado inviolable y sagrado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en su artículo 17. Nuestra Constitución, desde la primera del 6 de noviembre de 1844 hasta la actual del 26 de enero de 2010, ha garantizado ese derecho al establecer que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo la correspondiente indemnización o previo pago de su justo valor. En el artículo 51, numeral 1 de la Constitución 2010, el referido justo valor será determinado por acuerdo de las partes o sentencia del tribunal competente. En caso de declaratoria de estado de emergencia o defensa, dos de las modalidades de los estados de excepción, que establece la Constitución, la indemnización pudiera no ser previa.

2. Mención directa

El principio de seguridad jurídica aparece de manera expresa en el artículo 110 de la Constitución dominicana, directamente conjugado con el principio de irretroactividad de la Ley.

En efecto, el referido artículo reza: *“La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la **seguridad jurídica** derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*. De entrada, se observa que lo que se prohíbe es *“La retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir”*. Por otra parte, *“a contrario sensu”* el artículo garantiza la retroactividad de la ley penal favorable al subjúdice o al privado de libertad.

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

En el artículo 7 de nuestra Carta Magna se reconoce a la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de derecho, lo cual implica que los poderes públicos están sujetos a la observancia del precepto objeto de análisis que resulta de la exigencia ciudadana en cuanto a su aplicación y apreciación normativa. Haciendo abstracción de esta realidad, hablar de un Estado Social y Democrático de Derecho sin reconocer la necesidad de “*certeza*” y “*predictibilidad*” del derecho mismo, más aún cuando se trata de derechos fundamentales, equivaldría a una consideración utópica de tal concepción, propiciadora de actuaciones arbitrarias por parte de los poderes públicos, lo que resultaría contradictorio con todo ideal democrático y con los elementos materiales que edifican la referida concepción, como la igualdad, la unidad y la libertad.

En el Preámbulo de la Constitución dominicana, se reconocen los “*valores supremos y principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz*”. En este sentido, el principio de “*seguridad jurídica*” se erige como un elemento de concreción de estos valores y principios fundamentales, sirviendo de promotor de los mismos y en estricto apego al imperio de la ley, puesto que donde impera la ley, la certeza y predictibilidad del Derecho, hay garantía y protección para la actividad realizada. En lo que a la libertad se refiere, la confusión del derecho y la imposibilidad de determinar con certeza las consecuencias jurídicas de las actuaciones humanas y el modo de proceder de los poderes públicos, limitan la posibilidad de elección, fomentando en el ciudadano lo que Erich Fromm denomina el “*miedo a la libertad*”, e incluso, la anulación de la misma.

Recordemos que el Estado Social, como diría Fernández Salgado, “*Supone un proceso progresivo hacia la justicia social, por los poderes públicos*”, o en palabras de Hermann Heller el Estado Social de Derecho presupone “*un irrenunciable compromiso social del Estado moderno*”.

Ahora bien, en el Estado Social y Democrático de Derecho de la República Dominicana, el principio de la supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna, puede ser considerado como la garantía máxima de la seguridad jurídica en la medida en que instaura un “*gobierno de la Constitución*”, estableciendo que: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, noma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico dominicano. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o actos contrarios a esta Constitución*”. Se trata, a mi juicio, de la consagración del derecho ciudadano a la supremacía de la Constitución, cuya titularidad pertenece a cada dominicana y dominicano, en el ejercicio de su ciudadanía.

ALGUNOS LÍMITES AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA: MODIFICACIONES NORMATIVAS Y DERECHOS ADQUIRIDOS

Admitir que la seguridad jurídica goza de un valor absoluto, sin límite alguno, conllevaría a un estancamiento y consecuente involución del ordenamiento jurídico mismo. La concreción de la norma, entendida en sentido lato, y su consecuente articulación, deben responder a los cambios sociales que van ocurriendo de tiempo en tiempo. Es deber de los poderes públicos, dentro del marco permitido por sus respectivas competencias, promover y desarrollar las modificaciones normativas necesarias que resultan cónsonas con los referidos cambios. De lo contrario, la norma deviene en ineficaz y carente de todo sentido, contribuyendo a un verdadero caos social. A su vez, la inmutabilidad del ordenamiento jurídico cuando urge la necesidad de un cambio en el mismo, obstaculiza la realización de los fines estatales perseguidos con tal modificación, indisolublemente ligados al bienestar general.

Partiendo de lo anterior, ¿qué ocurre en la esfera de los “*derechos adquiridos*”? Al respecto, destacamos que la Constitución dominicana no contiene en sus disposiciones el término “*derechos adquiridos*”, lo cual no obedece a un “*olvido*” del constituyente, sino que tal realidad se encuentra vinculada con

lo establecido en el párrafo anterior, en el sentido de evitar la inmutabilidad del ordenamiento jurídico sobre la base de los “*derechos adquiridos*” como una expresión de carácter absoluto, sin ni siquiera detenerse en las razones en que se establecieron por ley, las situaciones jurídicas objeto de cuestionamiento.

Justo es consignar que el Tribunal Constitucional español, en la sentencia No. 126 del 16 de julio de 1987, expresó lo siguiente: “*El principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y progreso*”. Esto nos recuerda a Josserrand quien decía: “*La fuente más rica del derecho es la vida social*”.

La Constitución dominicana se refiere a que los poderes públicos, ni una ley nueva, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Es evidente pues, que la controversia real se planteará entonces, en torno a la protección de situaciones establecidas y derechos adquiridos sobre la base de una legislación anterior.

CONCLUSIONES

La “*seguridad jurídica*”, es un tema tan apasionante como polémico en los debates jurídicos, a la vez que constituye una imperativa exigencia del Estado Social y Democrático de derecho. Si el ciudadano no está en condiciones de tener “*certeza*” del derecho ni “*prever*” el modo de su aplicación, caemos en un estado de inseguridad jurídica, rompiendo así el equilibrio armónico que debe existir entre los valores y principios que informan la totalidad del ordenamiento jurídico, encabezado por la Constitución. Esto podría generar un clima incierto que atentaría incluso, contra la inversión nacional y extranjera, y la creación de empleos como elementos sustantivos en la lucha contra la pobreza y las desigualdades sociales.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional de Colombia, con la cual el Tribunal Constitucional dominicano concertó un acuerdo de cooperación, ha señalado, al referirse a la seguridad jurídica, entre otros conceptos, el siguiente: “*La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada*

uno de los asociados. Si la ley modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad (para su destinatario), incurre, no solo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad y tranquilidad de los asociados”.

Me referí anteriormente al derecho ciudadano a la supremacía de la Constitución. Es hora de decir que el Tribunal Constitucional, que me honro en presidir, fue creado por el constituyente para “*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*”. El Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución, y el garante supremo del respeto a los derechos fundamentales.

Quiero en esta oportunidad, señalar con toda rotundidad en el ámbito de las acciones directas de inconstitucionalidad, lo siguiente: Al Tribunal Constitucional dominicano no se le puede pedir convertir en constitucional algo inconstitucional; tampoco se le puede exigir declarar inconstitucional lo que sea constitucional. La misión del Tribunal Constitucional es declarar, conforme a la Constitución, aquello que lo sea; y declarar inconstitucional lo que violente nuestra Ley de leyes. Ni más ni menos.

Les exhorto a que vivamos en Constitución, a que hagamos posible una Constitución viviente, porque ello se traducirá en mejor convivencia, mayor tolerancia y nuevos estadios de progreso, justicia social y bienestar para nuestro pueblo.

Muchas gracias.

La misión del Tribunal Constitucional es declarar, conforme a la Constitución, aquello que lo sea; y declarar inconstitucional lo que violente nuestra Ley de leyes. Ni más ni menos.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: VISIÓN DEL SIGLO XXI

ALMUERZO CONFERENCIA ORGANIZADO POR
CONSEJO DOMINICANO DE UNIDAD EVANGÉLICA

Salón Anacaona, Hotel Jaragua
Santo Domingo, República Dominicana
10 de diciembre de 2012

Hoy, 10 de diciembre del 2012, conmemoramos el sexagésimo cuarto aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Propicia es la ocasión, para rememorar aquellos rasgos dominantes de la misma, así como su posterior aplicación efectiva mediante la adopción de diversos instrumentos protectores de Derechos Humanos de carácter vinculante, cuyos valores son reconocidos en la pactada Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

Teniendo como fundamento a la dignidad, la libertad e igualdad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se erige como el primer elemento en la organización de una protección efectiva de los derechos de la persona, en el ámbito internacional. Con la adopción de este compromiso, se flexibilizan conceptos tan arraigados como el de soberanía nacional, para dar cabida a la profundización en la dignidad del ser humano, como valor trascendental, intrínseco y supremo.

Partiendo de esta concepción y del legado histórico del camino recorrido en la aplicación efectiva de estos valores supremos, el contenido de la Declaración se articula mediante el reconocimiento inequívoco de una serie de derechos y libertades fundamentales, propios del ser humano, con una visión integral y abarcadora de las diversas esferas en las cuales desarrolla su personalidad.

Sin embargo, no es de extrañar que de los 56 Estados miembro de la ONU, en esa época, 8 se abstuvieron: 6 Estados socialistas, que juzgaron insuficiente el compromiso intentado por el texto entre la tradición liberal y la doctrina marxista, Arabia Saudita por razones religiosas y África del Sur, debido a la condenación en la Declaración de cualquier tipo de segregación racial. De todos modos, lograr el consenso entre las 48 naciones restantes no fue tarea fácil, de ahí el estilo en la redacción de la Declaración, la combinación de diversas técnicas jurídicas y la fragilidad práctica del compromiso asumido por los Estados que ratificaron dicho instrumento.

En este sentido, y en consonancia con lo señalado por Jean Rivero, la Declaración Universal se presenta simultáneamente como una síntesis y como un compromiso; síntesis, entre las diversas técnicas nacionales en materia de formulación de los derechos del ser humano; compromiso, entre las dos grandes concepciones que dividían a los Estados sobre esta cuestión: la tradición liberal y el marxismo. En efecto, la síntesis se presenta en la forma, a través de la pluralidad de técnicas legislativas utilizadas, donde resulta evidente, tanto la enumeración exhaustiva del sistema jurídico anglosajón, como las fórmulas generales preferidas por el jurista francés. La técnica anglosajona se pone de manifiesto en la redacción del artículo 2, párrafo I, sobre la no discriminación, en razón de *“raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”* De igual manera, en el artículo 18 -a propósito de la libertad de religión- que supone *“la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*.

En cuanto al fondo -y muy a pesar de no haber obtenido el voto favorable de los Estados Socialistas- la búsqueda de un compromiso se manifiesta en

la redacción, por el interés de tratar de conciliar las concepciones de dichos Estados con las del liberalismo occidental. Tal es el caso del artículo 17 de la Declaración, en el sentido de que *“toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”*. La mención propiedad individual es propia del capitalismo occidental y la de propiedad colectiva de los regímenes socialistas. El texto fue la respuesta a la interrogante de cómo conciliar el apego a la propiedad privada ilimitada y su condenación por el marxismo. Cabe destacar, que *“cuando ningún compromiso es posible... se asume la forma del silencio: la declaración no habla del derecho de huelga, rechazado por los Estados socialistas por principio, tampoco se refiere a la libertad del comercio y de la industria”*, inexistente en una economía centralmente planificada. Más aún, la sutileza del lenguaje diplomático se refleja claramente en la redacción del artículo 21 en su párrafo tercero, al afirmar que las elecciones deben ser auténticas, es decir, *“honestas y libres, los juristas occidentales piensan en condenar los sistemas electorales de los países socialistas, y a la inversa, los juristas socialistas ven en esa expresión la denuncia de la corrupción y del fraude que caracterizan las elecciones capitalistas”*.

En cuanto a su contenido, consideramos oportuno seguir el esquema planteado por el ilustre René Cassin- premio Nobel de la paz y redactor principal de este instrumento-, Así, del artículo 3 al 14 de la Declaración, figuran los derechos ligados a la persona; esto es, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley y protección jurisdiccional respetando los principios fundamentales del derecho penal (presunción de inocencia, no retroactividad de la ley), inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, entre otros. Asimismo, del artículo 15 al 17, se hace referencia al estatuto privado del individuo; es decir, el derecho a una nacionalidad, libertad del matrimonio, derechos de la familia y derecho de propiedad.

A su vez, de los artículos 18 al 21 se consignan las libertades públicas y políticas; entre ellas la libertad de conciencia, opinión, libertad de reunión e igualdad de acceso a las funciones públicas, entre otras. A seguidas, los derechos económicos y sociales figuran de los artículos 22 al 27. Tal es el caso del derecho a la seguridad social, así como el derecho al trabajo y a su justa remuneración, la libertad sindical, derecho al descanso, derecho a la salud, derecho a la educación y a la cultura. Más adelante, el artículo 28 consigna el

derecho de toda persona a la existencia de un orden social internacional que posibilite el ejercicio de los derechos reconocidos. Finalmente, el artículo 29 alude a los deberes de las personas para con la comunidad y los límites a que pueden ser sometidos sus derechos.

Debemos destacar, que en consonancia con la Declaración Francesa de 1789, la Declaración Universal iba a consignar el término “*los derechos del hombre*.” Gracias a la intervención de una reconocida mujer dominicana, Minerva Bernardino, signataria de la Carta que creó las Naciones

Sin desconocer el innegable aporte que constituye la Declaración para el reconocimiento internacional de los derechos humanos, la ausencia de fuerza jurídica obligatoria hizo de este instrumento un “ideal supremo”, cuya eficacia sólo fue posible mediante su concreción en instrumentos jurídicos de carácter vinculante tanto nacional como internacionalmente.

Unidas, se denominó Declaración Universal de los derechos humanos, reconociéndose así que su aplicación se extendía a las mujeres.

Sin desconocer el innegable aporte que constituye la Declaración para el reconocimiento internacional de los derechos humanos, la ausencia de fuerza jurídica obligatoria hizo de este instrumento un “*ideal supremo*”, cuya eficacia sólo fue posible mediante su concreción en instrumentos jurídicos de carácter vinculante tanto nacional como internacionalmente. Incluso, la misma Declaración

invoca la necesidad de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en ella, al consignar en su artículo 28 el derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional, mediante el cual éstos se hagan plenamente efectivos. Ahora bien, los dos grandes méritos de la Declaración son: en primer lugar, aporta a los documentos nacionales sobre derechos del hombre una dimensión internacional que no poseían; en segundo lugar, por vez primera en la historia se pudo realizar a escala mundial y a pesar de las diferencias de culturas y tradiciones un acuerdo sobre un conjunto de valores que definen una ética común.

Para lograr su eficacia real, invocamos como referencia obligatoria el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyendo sus dos protocolos facultativos, todos adoptados el 16 de diciembre del 1966. Asimismo, inspirados en la Declaración, fueron adoptados otros instrumentos internacionales de carácter vinculante, muchos de los cuales han sido suscritos y ratificados por la República Dominicana, teniendo consecuentemente jerarquía constitucional y aplicación directa e inmediata para los poderes y órganos del Estado.

Simultáneamente, se elaboraron diversos instrumentos consagrando de manera específica el respeto de los derechos humanos de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, para alcanzar una protección efectiva de los mismos. En ese tenor, mencionamos como ejemplos relevantes la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, del 20 de diciembre de 1952, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del 30 de agosto de 1955, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud del 7 de septiembre de 1956; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, del 18 de Diciembre de 1979 y la Convención Sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, respectivamente.

Retomando el contenido de la Declaración Universal de 1948, destacamos que el reconocimiento y consagración normativa de los derechos en ella incluidos, obedece a un amplio proceso evolutivo, alimentado por acontecimientos históricos de gran impacto. Consecuentemente, una de las clasificaciones habituales de los derechos humanos desarrollada por la doctrina -y no menos exenta de dificultades-, se basa en la categorización de los derechos humanos en determinadas generaciones, atendiendo a su contexto histórico y no a una visión jerárquica de los mismos, sobre todo si consideramos su interdependencia, autonomía e indivisibilidad.

Sobre este tema, el jurista José María Martínez de Pisón realiza un análisis crítico en su artículo *“Las Generaciones de Derechos Humanos”* (2004). El autor se refiere de manera particular a algunas deficiencias conceptuales de la referida clasificación, en el sentido siguiente:

- *deficiencias respecto de los derechos concretos que deben incluirse en cada categoría. Por ejemplo, al referirse al derecho de reunión o de asociación-incluidos por lo general en el contexto de los derechos civiles y políticos- establece que son derechos surgidos con posterioridad, “caballo de batalla de los movimientos liberales y proletarios del siglo XIX”, como bien señala el autor.*
- *Posibilidad de que las generaciones de derechos puedan ser infinitas, sin ningún tipo de control o supervisión”*

Y es, que en definitiva, la visión actual de los derechos humanos se encuentra indisolublemente ligada a los movimientos históricos que forjaron su nacimiento. Así, nos referimos a los derechos de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta generación, inclusive.

Cuando hablamos de derechos de primera generación, nos referimos a los derechos civiles y políticos, producto de la teoría de las libertades públicas, surgida por la conquista del hombre de su libertad gracias esencialmente a la Revolución Francesa de 1789 y la consecuente Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sin dejar de mencionar otros documentos relevantes como el *Bill of Rights* de 1689 y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776. No obstante, se trataba de una libertad entendida en sentido abstracto, característica de

... los derechos humanos de segunda generación son los denominados derechos sociales, económicos y culturales, cuyo surgimiento estuvo marcado por la transición del Estado Liberal al Estado Social y Democrático de Derecho.

un Estado Liberal, con una marcada connotación individualista, en contra del absolutismo monárquico de la época y su dominación política y social. Estos derechos se sitúan en la esfera de las llamadas libertades negativas o límites, caracterizadas por la abstención o no intervención del Estado respecto a la libertad del individuo.

Por el contrario, los derechos humanos de segunda generación son los denominados derechos sociales, económicos y culturales, cuyo surgimiento estuvo marcado por la transición del Estado Liberal al Estado Social y Democrático de Derecho. En su forjación

influyeron la doctrina jacobina de la libertad-participación, la doctrina marxista con su enfoque de libertades formales y libertades reales y el pensamiento económico contemporáneo, que aceptó la intervención del Estado -no solamente como un mal necesario- en la vida económica. Nos referimos a derechos con un contenido prestacional, asociados a la noción de libertad positiva, y ejercidos por medio de la intervención estatal. A modo de ejemplo, se incluyen dentro de esta categoría el derecho a la seguridad social, el derecho a la educación, el derecho a la salud, los derechos de familia y el derecho a la vivienda.¹

Sin embargo, una visión moderna de los Derechos Humanos implica considerar otras generaciones surgidas con posterioridad a la Declaración de 1948. En este tenor, dentro de los derechos de tercera generación se encuentran los denominados derechos colectivos y difusos, o de titularidad colectiva, esencialmente enfocados a la conservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural; histórico; urbanístico; artístico; arquitectónico y ecológico; el derecho a la paz y el derecho al desarrollo.

Más aún, conviene referirnos a los derechos de cuarta generación, asociados a las tecnologías de la información y a la imperiosa necesidad de disminuir la brecha en cuanto a su acceso, como condición necesaria para el desarrollo humano. En adición, se suscitan importantes debates relativos a una quinta y sexta generación de derechos. Así, la quinta generación versaría sobre los “*Derechos de los animales, la conservación de especies en extinción y trato ético a las especies animales no humanas*”; mientras que la sexta generación se refiere a los “*derechos aplicables a seres transhumanos o post-humanos-robots*”

Por otra parte, en el proceso evolutivo de la configuración y ampliación de los derechos humanos reconocidos en la Declaración de 1948, la regionalización de estos derechos, es un elemento a destacar. En este contexto, nos referiremos a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, el 7 de diciembre del 2000, que fue posteriormente modificada y proclamada en diciembre del 2007, en Estrasburgo. Destacamos, que con

¹ Ver a José Martínez de Pisón. *Las Generaciones de Derechos Humanos*. (Págs. 409 y siguientes).

la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1ero de diciembre del 2009, la Carta se constituyó en un documento vinculante, teniendo el mismo estatus legal que los Tratados de la Unión Europea.²

En su texto, se reafirma un amplio catálogo de derechos humanos, con un enfoque moderno de los mismos. Tal es el caso de la prohibición de prácticas eugenésicas en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas- y la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos, como parte del derecho a la integridad de la persona, así como el derecho de acceso de los servicios de colocación de empleos y el derecho a una buena administración.

En el preámbulo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se invoca el reconocimiento de los *“derechos, libertades y principios”* enunciados en la misma. En este orden, el catedrático Tomás de la Quadra-Salcedo Janini identifica los denominados *“principios”* contenidos en dicho documento con los derechos sociales. En este tenor, el reconocido jurista establece lo siguiente: *“la Carta ha otorgado una diferente naturaleza jurídica, por un lado, a los denominados derechos y libertades y, por otro, a los denominados principios. Principios, entre los que, precisamente, se encontrarían la mayoría de los derechos sociales.”*³

Esta naturaleza jurídica distinta, a la que se refiere el autor, se pone de relieve en el artículo 52.5 de la Carta -el cual fue incluido como parte de las modificaciones incorporadas a la misma luego de su adopción-, cuyo texto señala que las disposiciones de ésta que contengan principios *“podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos”* Más aún, el artículo

² Ver Luis Jimena Quesada. *Derechos Sociales y Principios Rectores*. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. La tutela de los derechos sociales: el espacio de la Unión y del Consejo de Europa. Pág. 137 y el Informe sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2010.

³ *Derechos Sociales y Principios Rectores*. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. Lisboa, La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los Derechos Sociales. Pág. 316. 2004.

51.1 de la Carta, relativo a su ámbito de aplicación, se refiere al “*respeto de los derechos*” y a la “*observancia y promoción de los principios*”, por parte de los actores sujetos al ámbito de aplicación de la Carta.

Lo anterior, nos lleva a cuestionarnos acerca de la fuerza vinculante de los principios incluidos en el referido documento, y consecuentemente, la exigibilidad de su aplicación directa e inmediata ante los tribunales de justicia. Luego de un puntual análisis de las explicaciones y debates que acompañaron la Carta, Tomás de la Quadra-Salcedo Janini, en su artículo “*Lisboa, La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los Derechos Sociales*”, afirma lo siguiente:

“Parece que el Derecho de la Unión Europea sólo permitiría alegar ante un órgano jurisdiccional los principios cuando se tratase de interpretar o revisar la legalidad de los actos de promoción de aquellos pero no cuando se tratase de controlar la inactividad de los poderes públicos. Bajo esta interpretación la introducción en la Carta del apartado 5 del artículo 52 supondría, por tanto, un cierto retroceso respecto al contenido de la Carta promulgado en Niza en el año 2000, en lo que se refiere a la garantía de los derechos sociales, pues parece cegar una de las posibles vías para exigir a los poderes públicos de la Unión la promoción de aquellos.” (p. 326)

Una vez hechas estas puntualizaciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, nos permitimos citar otros instrumentos de derechos humanos a escala regional, esta vez en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Así, mencionamos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994.

En la esfera nacional, nuestra avanzada y ambiciosa Constitución, proclamada el 26 de enero del 2010 constituye un claro ejemplo de la visión actual de los derechos humanos en el Siglo XXI. Se trata de un texto propio de un Estado Social y Democrático de Derecho, tal cual es denominada la República Dominicana en el quinto artículo de nuestra Carta Sustantiva. Por

tanto, el respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular, la separación e independencia de los poderes públicos y la supremacía de la Constitución, constituyen su fundamento esencial.

Así, el amplio catálogo de derechos fundamentales, expresamente reconocidos en la Constitución Dominicana, rescata, en el Siglo XXI, el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con el sesgo de una visión moderna y una importante garantía de los mismos. Basta con apreciar el contenido de los derechos fundamentales reconocidos a partir de su artículo 37, bajo la denominación de derechos civiles y políticos; económicos y sociales; culturales y deportivos; así como los derechos colectivos y del medio ambiente. Asimismo, se incorporan otros derechos fundamentales nunca antes asimilados dentro de esa categoría por la historia constitucional dominicana. Nos referimos al derecho a la propiedad intelectual; los derechos del consumidor; la seguridad alimentaria; derecho al deporte; protección del medio ambiente, entre otros.

Previendo el constante desarrollo de estos derechos, cuyo contexto histórico ha influenciado su clasificación en generaciones, el artículo 74, numeral 1 de la Constitución reitera como principio esencial de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías, su carácter no limitativo.

Importa nuevamente destacar como una realidad sin precedentes en la historia constitucional dominicana, la inclusión de las garantías de los derechos fundamentales, con el propósito esencial de garantizar la efectividad de los mismos, mediante mecanismos de tutela y protección, a través de los cuales la persona obtenga la satisfacción de sus derechos.

Esto abre la posibilidad de que otros derechos sean incluidos dentro del amplio catálogo de derechos fundamentales, incluyendo aquellos propios de otras generaciones no incluidos como tales dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De hecho, el deber del Estado de promover e incentivar el acceso y el uso de nuevas tecnologías es un factor que se pone de relieve en la configuración de ciertos derechos fundamentales como el de Educación, Seguridad Alimentaria y Protección del Medio Ambiente.

Importa nuevamente destacar como una realidad sin precedentes en la historia constitucional dominicana, la inclusión de las garantías de los derechos fundamentales, con el propósito esencial de garantizar la efectividad de los mismos, mediante mecanismos de tutela y protección, a través de los cuales la persona obtenga la satisfacción de sus derechos. Nos referimos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el hábeas data, la acción de hábeas corpus, la acción de amparo y la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.

Ha llegado el momento de destacar que la protección de los derechos fundamentales es responsabilidad de la Administración de Justicia, sea de naturaleza constitucional u ordinaria. La correcta administración de justicia se erige, pues, en elemento indispensable para la eficacia de los derechos humanos. Como diría el catedrático Jaime Ordoñez, *“la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas”*.⁴

En ese sentido, el 28 de febrero de 1992 definí al poder judicial dominicano como un poder marginal. En ese momento, abogaba desde la FINJUS por la reforma del poder judicial, que se produjo finalmente en 1994. Señalé entonces lo siguiente: *“Al Poder Judicial se le ha considerado en nuestra organización estatal la Cenicienta de los poderes públicos. Aparentemente poco les importa a los responsables públicos la suerte de la justicia. ¿Qué importa cuanto acontece en los tribunales? ¿ se administra bien o mal la justicia? ¿es la ley igual para todos? ¿los particulares y los funcionarios se ciñen a la ley en sus actuaciones?...*

Entonces y ahora, en las manos de los jueces se colocan para decisión, cuestiones tan vitales como la propiedad, los bienes, la inversión, el honor, la buena fama, la intimidad, la seguridad, la libertad de las personas y la protección de sus derechos fundamentales.

Indudablemente, hemos avanzado con la creación del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Escuela del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Estatuto del Ministerio Público, la inamovilidad de los jueces, y recientemente, con el surgimiento en la Constitución del 2010, de lo que he denominado un nuevo poder del Estado, el poder jurisdiccional, integrado por el Poder Judicial, el Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal Constitucional.

⁴ (Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina)

Con relación a la importancia de los tribunales constitucionales, citamos lo expuesto por el maestro Javier Pérez Royo⁵:

“Son una institución vigorosa, que no sólo se ha difuminado con el paso del tiempo, sino que se ha ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado Constitucional democrático. En los países europeos que tienen Tribunal Constitucional la historia de la democracia y de la justicia constitucional han ido juntas, alimentándose la una a la otra...”

Sin embargo, qué difícil resulta garantizar la independencia económica de los tribunales ordinarios y constitucionales, a través de un presupuesto digno y cónsono con sus necesidades.

Con relación a la autonomía o independencia presupuestaria de los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional, consagradas en los artículos 149 párrafo 1ero (Poder Judicial) y 184, respectivamente, es hora de reivindicar su absoluto respeto.

El poder jurisdiccional instaurado por la Constitución del 2010 e integrado por el Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, es un poder de control, y mal podría ejercer su función que el constituyente le ha otorgado- si no cuenta con los recursos económicos suficientes para desarrollar a cabalidad sus labores.

Precisamente, garantizar la independencia de un poder árbitro y sancionador fue la razón que motivó al legislador dominicano para adoptar el 28 de julio del año 2004 la Ley 194-04, que en su artículo 3, parte *ab initio*, dispone lo siguiente: *“El presupuesto del Poder Judicial (...) y del Ministerio Público (...), serán de por lo menos un cuatro punto diez por ciento (4.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos...”* A este 4.10%, hay que agregarle un presupuesto razonable al Tribunal Constitucional.

En el caso del Tribunal Constitucional, se trata de una jurisdicción en proceso de construcción institucional y debe ser rodeada de las garantías legales,

⁵ Citado por Marco Gerardo Monroy Cabra, en su texto “Necesidad e Importancia de los Tribunales Constitucionales en un Estado Social de Derecho; extraído por el autor de la obra de Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons, 7ma Ed., 2000, p. 922-923.

financieras y presupuestarias necesarias para que pueda ejercer su elevada misión de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, no puede ser sometido a un proceso de súplica ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para que se respete su autonomía presupuestaria. Ello desvirtuaría las bases del Estado de Derecho y sembraría en la comunidad nacional e internacional dudas sobre el compromiso de los poderes públicos, con la real existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho. Esto, sin que ello signifique en modo alguno que su presupuesto no se reajuste en la medida de lo posible- a las disponibilidades de la Nación.

En otro orden de ideas, justo es reconocer los notables avances logrados en la República Dominicana en cuanto al reconocimiento y protección efectiva de las libertades públicas, cuyo hito más importante es la creación de una jurisdicción constitucional especializada garante del derecho ciudadano a la Supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 6 de la Constitución del 26 de enero del 2010.

Sin embargo, esto no es suficiente, ya que como he afirmado en reiteradas oportunidades, la garantía más absoluta de preminencia de la norma constitucional es la aceptación voluntaria, entusiasta y existencial por gobernantes y gobernados de sus mandatos; o lo que es lo mismo, cuando todos absolutamente todos, aprendamos a vivir en Constitución, y en consecuencia, le demos vida a sus principios y valores.

En ese espíritu se inscribe el acuerdo firmado entre el Consejo Dominicano de la Unidad Evangélica (CODUE) y el Tribunal Constitucional, para la divulgación de la Constitución e igualmente, el suscrito entre el Ministerio

El Tribunal Constitucional, no puede ser sometido a un proceso de súplica ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para que se respete su autonomía presupuestaria. Ello desvirtuaría las bases del Estado de Derecho y sembraría en la comunidad nacional e internacional dudas sobre el compromiso de los poderes públicos, con la real existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho.

de Educación y el Tribunal Constitucional para hacer realidad el mandato del artículo 63, numeral 13 de la Constitución, relativo al derecho de la educación y la obligatoriedad de la enseñanza de la Constitución en las escuelas públicas y privadas, en los niveles inicial, básico y medio.

En pleno Siglo XXI podemos hablar de firmes avances en cuanto al reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos humanos, sin desconocer su naturaleza cambiante y los desafíos que implica su protección.

Aunque en cada rincón del planeta, cada segundo o cada minuto se viole el derecho a la vida, el derecho a la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la seguridad social o a la seguridad alimentaria, cada vez más, el tema de su protección y vigencia adquiere mayor relevancia y se ha convertido en una exigencia para la convivencia y la paz entre las naciones del mundo. Precisamente hoy, la Unión Europea recibe el premio Nobel de la Paz, por su contribución a la promoción de las libertades públicas. La creación de jurisdicciones penales internacionales sancionadoras de la impunidad por acciones genocidas, la apertura y sensibilidad de jurisdicciones nacionales para conocer de torturas, crímenes, desapariciones, secuestros, acontecidos en regímenes dictatoriales o autoritarios, el surgimiento de entidades de la sociedad civil, tales como las comisiones nacionales de derechos humanos o internacionales, entre las cuales se destaca Amnistía Internacional, son signos esperanzadores.

Hoy día, el respeto a los derechos humanos, es un componente relevante de una política internacional al servicio del desarrollo del ser humano. Cabe destacar, la influencia que tuvo en ese campo la doctrina del Presidente Carter -ilustre estadista norteamericano-, de protección de los derechos humanos, a finales de los años 70, cuyo sustrato está más vivo que nunca.

Finalmente, el valor fundamental de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y las diversas vertientes posteriores, es que hoy, en todo momento y lugar los derechos humanos constituyen, más que nunca, como señaló el gran maestro del derecho internacional René Jean Dupuy, *“un patrimonio común de la humanidad”*.

Muchas gracias.

DISCURSOS DEL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013



LA CONSTITUCIÓN DE 2010: CONTENIDOS Y
COINCIDENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y
DEFENSA CON EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DEL
GENERAL JUAN PABLO DUARTE Y EL MANIFIESTO
DEL 16 DE ENERO DE 1844

EN EL INSTITUTO SUPERIOR PARA LA DEFENSA Y ESCUELA
DE GRADUADOS EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

(Transcripción del discurso)

Ministerio de las Fuerzas Armadas
Santo Domingo, República Dominicana
16 de enero de 2013

Agradezco profundamente la generosidad del distinguido general Ramón Payán Areché, Rector del INSUDE. Agradezco la generosidad de los representantes de la Asociación Dominicana de Rectores Universitarios del Instituto Superior para la Defensa y de la Escuela de Graduados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; señores invitados especiales, participantes en este diplomado, militares presentes, amigos y amigas.

Para mí es muy fácil decir algunas palabras sobre el tema, porque ya con dos exponentes excelentes como los que me han precedido en la intervención, me

voy a limitar a dar algunas pinceladas en un aspecto más cercano, mirando en el pasado, hacia el texto de Duarte y la Constitución del 2010, que introduce algunos elementos importantes relativos a la seguridad y la defensa.

Lo primero que quiero señalar es que ya se ha aceptado, se ha dejado muy claramente aceptado aquí, que este Manifiesto del 16 de enero de 1844, la Manifestación de los Pueblos de la Parte antes Española sobre la separación de Haití es, hasta la independencia dominicana, la Constitución, como dice el profesor ido a destiempo, el magistrado de la Suprema Corte de Justicia, historiador Don Julio Campillo Pérez. Ese documento de 26 párrafos resulta sumamente importante para la historia constitucional dominicana, porque de los 26 párrafos hay 19 que constituyen la primera parte del documento que fue denominada Memorial de Agravios, es decir, todos los agravios que el pueblo dominicano recibió durante 22 años de mano de los invasores interventores haitianos. La segunda parte del documento es la parte dogmática, donde se habla de los derechos fundamentales que serán conservados, no garantizados, conservados, porque la tesis del derecho natural, de los derechos consustanciales al ser humano, por la dignidad infinita que le concede el libro de Dios, era la que se recogía, y entonces, la parte dogmática habla de un listado magnífico sobre la libertad de prensa, el derecho de propiedad, la libertad de cultos, toda una serie de derechos esenciales consagrados en todo

La Constitución es el acta de nacimiento del Estado.

estado que comienza, y finalmente la parte orgánica, la organización de los poderes públicos.

En ese documento se dice que habrá una Junta Central Gubernativa

de 11 miembros, y que se va a convocar a una elección con los representantes de los diversos estamentos territoriales y se va a dotar al país naciente de una Constitución. Obviamente, una Constitución es un acto creador fundamental de un régimen político de un país determinado en un momento determinado. La Constitución es el acta de nacimiento del Estado. El Estado no es una cosa que cambia, no; el Estado es permanente, por eso el profesor Burdeau divulgó en su tratado de ciencias políticas y en su obra de derecho constitucional, a mi juicio, la mejor definición que he escuchado del Estado y decía, “*el Estado es el titular abstracto y permanente de poder, en el cual los*

gobernantes solo son agentes esencialmente pasajeros". Los gobernantes son pasajeros, el Estado es permanente y el Estado es un régimen que nace, pues es un Estado superior de la organización de una nación.

Ha dicho el profesor Burdeau, que es un gran constitucionalista francés, que así como la materia atiende a la forma, incluso una gota de agua que caiga ahí, busca forma, así la nación tiende a ser Estado, entonces decía: *"la nación es un elemento persistente al Estado"*. Lo mismo que comparte Froilán Tavares en su obra de *"Historia del Derecho"*, aunque con el proceso de descolonización de los años sesenta, encontramos que el Estado se creó antes que las naciones, afectando que todavía no son estados o nación, son estados liberales donde no hay una amalgama producida por la identidad nacional, porque indiscutiblemente, una nación se forma de elementos espirituales y de elementos materiales.

Ernest Renán, sociólogo, digamos historiador, en una cátedra que dictó en la Sorbona, dijo que: *"la nación estaba hecha de espíritu y de carne, que era sueño de futuro compartido"*. El profesor Duverger dice: bueno, ¿cuáles son los elementos espirituales y cuáles son los elementos materiales? Los elementos materiales: el territorio, la lengua, la religión, la raza, y ¿cuáles son los elementos espirituales de una nación? El sueño de futuro compartido, la voluntad de vivir en común y un proyecto y una ilusión de vida. Entonces evidentemente la nación es un elemento persistente al Estado y eso fue lo que pasó en República Dominicana. Por eso el gentilicio dominicano se usa antes, siglo 17, siglo 18, siglo 19, se habla del pueblo dominicano, y Núñez de Cáceres habla del pueblo dominicano.

Naturalmente, ese documento, el Manifiesto del 16 de enero, demuestra otra cosa y es que en el caso dominicano, las Fuerzas Armadas fueron consustanciales a la creación de la nación, ¿por qué? porque se veía de antemano que iba a ser un Estado creado en pie de guerra, para defenderse de un enemigo poderoso e implacable como era precisamente el invasor haitiano; entonces, los dominicanos estaban dispuestos y lo dicen *"somos pacíficos, pero estamos dispuestos a derramar nuestra sangre para defender lo que es la independencia, y entonces buscaremos a alguien para hacerlo jefe supremo de las Fuerzas Armadas"* y eso demostraba digamos la vinculación que hay entre Fuerzas Armadas, defensa y creación del Estado dominicano.

Regresando de Europa. ¿Por qué?, porque en Europa no hay duda de que la creación del municipio, sirvió para que los plebeyos se liberaran de los señores feudales. El municipio trajo como consecuencia que las prácticas de creación de la nación, la formación del Estado, fuese más pacífica de la fase inicial, porque en esa época que se decía que el aire de ciudad olía a libertad y eran naturalmente los burgueses, los señores feudales que estaban liberando a los plebeyos, sobre la base del municipio, que Benjamín Constant, ese gran liberal decía que *“era la escuela de la que se forjaban las libertades y los derechos individuales”* y eso penetró profundamente en Duarte, que a los 14 o 15 años era un hombre que había estudiado latín, alemán, francés, inglés, economía política, filosofía, matemáticas y derecho romano.

Cuando se marcha, en el año 1827 a Estados Unidos, a Barcelona, a Londres, a París, aprende sobre todo en Barcelona, cuando fue a Cataluña, de regímenes municipales y eso es lo que explica que él lo convierta en el primer poder del Estado, el poder municipal, la crisálida, de la cual salía el varonil ejercicio de las libertades públicas y entonces, no hay dudas de que este documento tiene una importancia capital y desde el mismo se refleja ya el papel de las Fuerzas Armadas.

Permítanme que les lea esta parte donde hay una determinación muy clara, dice: *“nunca habrá armonía ni perfecta unión con Haití”*. Leo ello, nunca habrá armonía ni perfecta unión, premonitoria, y decía eso con mucha claridad, *“tal es la finalidad que nos proponemos en nuestra Separación y estamos resueltos a dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará por la defensa de sus derechos y de un país que está dispuesto a reducirse a cenizas y escombros si los opresores, que se jactan de ser libres y civilizados, persisten de su propósito de imponerle una condición que les parezca más dura que la muerte”* y dice que: *“juramos solemnemente ante Dios y ante los hombres que empuñaremos las armas para la defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos”* y ya, en uno de los párrafos finales, dice: *“por fin, jefe supremo del ejército, obligado a proteger nuestras fronteras, a uno de los más distinguidos patriotas, poniendo bajo sus órdenes, a los subalternos que le sean necesarios”*. Esa era la proclamación que iba a crear el Ejército que estaba ligado insolublemente a la suerte del país, en el proyecto de Duarte, como se señaló y quedaron como diez (10) páginas manuscritas.

No voy a repetir lo que se ha dicho. En ese proyecto se hablaba de que se iba a dividir el país en distritos, de comandancias generales y las excepciones en cuanto la Marina, en departamentos. Eso es indudablemente lo que brevemente se dice en el Manifiesto del 16 de enero, sobre las Fuerzas Armadas. Ahora bien, nosotros adoptamos la Constitución, la primera Constitución de la República, 6 de noviembre de 1844, una Constitución derivada, seguimos modelos, ya se señalaron estos modelos que se utilizaron y obviamente ustedes se dieron cuenta que se copiaron ciento trece (113) artículos de la Constitución haitiana de 1843.

La única observación que quiero hacer con relación a la influencia de la Constitución de Cádiz, de 1812 y las diputaciones provinciales, es la siguiente: en la Constitución se hablaba de un gobernador, jefe político, en la Constitución de 1844 y de las diputaciones provinciales que no eran el diputado de hoy, porque la Constitución del año 1844, en lo relativo al poder legislativo, se escribió de las constituciones francesas de 1799 y de 1814 y por eso las dos cámaras, una se llama el Consejo Conservador, que estaba integrado por 5 consejeros representando a las 5 provincias: La Vega, Santiago, Azua, Santo Domingo y El Seibo. Aunque en el proyecto, en el referido Manifiesto, se hablaba de una provincia Cibao, pero en eso fue cuando los veganos tuvieron suerte, dicen que los veganos son buenos siempre, pues se incorporaron y se les creó la quinta provincia y es decir era un consejero por cada provincia y el Tribunado, francés o donde quiera que uno lo busque, estaba integrado por 3 tribunos de cada una de las cinco provincias, eran 15: el Congreso estaba formado por 5 consejeros y 15 tribunos, entonces naturalmente, las diputaciones provinciales no eran lo mismo que los tribunos: esos eran los diputados provinciales que se encargaban de todo lo relativo a la organización de las provincias, era un pequeño gobierno, muy específico con atribuciones muy determinadas.

Ahora bien, en la Constitución de 1844 sí hay rasgos claros. Lo primero es, que dentro de los ministerios que se crean, aparecen los ministerios de Interior y Policía, Hacienda y Comercio, Justicia e Instrucción Pública, pero de una manera muy clara se dice, habrá un ministerio de Guerra y Marina y se cambia el nombre. Es un tema muy interesante ahora que se habla de cambio de nombre aparece en la ley orgánica, allí se hablaba de Ejército de

Tierra, Armada Naval y Guardia Cívica, que era una especie de organismo que iba a ser regido por la ley, cuyos integrantes iban a tener especiales cualidades para bregar con los puntos comunitarios, de manera que, es interesante como en la Constitución de 1844 se habla de esta nomenclatura, no se habla de Marina de Guerra, sino de armada.

En el artículo 183 de la Constitución de 1844, se dice que las Fuerzas Armadas es la defensora del Estado. Fijense, oigan esto, dice: “*La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas.*” Una cosa que dice este artículo, y *la custodia de las libertades públicas*, es decir que las Fuerzas Armadas debían tener la custodia de las libertades públicas, eran garantes de las libertades públicas y de cierta manera, la Constitución del 26 de enero del 2010, dice y retoma ese lenguaje y habla del papel relevante que tienen las Fuerzas Armadas en la preservación de los derechos fundamentales.

El principio de obediencia al poder civil aparece en 1844, en el artículo 184 que dice: “*La Fuerza Armada es esencialmente obediente y pasiva; ningún cuerpo de ella puede deliberar*”, eso se ha mantenido desde el año de 1844 con otras palabras pero el mismo concepto; en el artículo 185: “*La fuerza armada se divide en Ejército de tierra, Armada Naval y Guardia Cívica.*”, la ley fija a modo de alistamiento, las reglas sobre el ascenso, los derechos y las obligaciones de la Fuerzas Armadas, el Poder Ejecutivo nombrará comandantes de armas en aquellos puntos donde lo sienta conveniente. No pueden crearse cuerpos privilegiados decía el artículo 189, y entonces el 188 se refería a la creación de los *Grandes Inspectores de Agricultura y Policía*, y la de los Cuerpos de *Policía Urbana y Rural*. La Policía Rural que tuvimos a final de la era de Trujillo, si ustedes recuerdan, y la Guardia Cívica, de la cual les hablé que cada provincia estaba bajo las órdenes inmediatas del jefe superior político, el gobernador, que en cierta manera sería elegido. Bueno, en la Guardia Cívica, todos los grados eran elegidos y temporales.

Aquí se hablaba hasta de la jurisdicción militar penal. Los militares serán juzgados por Consejo de Guerra, por los delitos que cometan y según las reglas que en él se establezcan, insiste naturalmente en una guerra de instituciones que establece la Constitución de 1844 en el artículo 106, al

decir que el presidente de la República, como jefe de la administración del Estado, manda las Fuerzas de Guerra y Mar, pero no puede ponerse a su cabeza, sin la expresa autorización del Congreso, entonces, era para evitar una condición muy fuerte del Poder Ejecutivo en las Fuerzas Armadas.

¿Qué pasa entonces ahora? ¿Qué encontramos en la Constitución del 26 de enero del 2010? Hay elementos novedosos y hay otros que son la continuidad de los principios del 1844. El artículo 252 de la Constitución, dice: *“La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto: 1. Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; 2. Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; 3. Son esencialmente obedientes al poder civil, apatidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar.”* Pero agrega una cosa importante, en consonancia de lo que decía la Constitución de 1844, eso que aparece aquí no estaba en la Constitución del 28 de noviembre de 1966, no estaba en la Constitución reformada del 14 de agosto de 1994, no estaba en la Constitución reformada del 25 de Julio del 2002, es lo que sigue a continuación: la Constitución y las instituciones de la República, es decir, que las Fuerzas Armadas tienen ahora como misión algo que en el plano jurídico le toca al Tribunal Constitucional, ¿cuáles son las atribuciones del artículo 184 que la Constitución le otorga al Tribunal Constitucional?, las más fundamentales, garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional, y la protección de los derechos fundamentales.

Pues bien, aquí en este artículo 252 se habla de que su misión es defender la independencia y soberanía de la nación, la integridad de sus

Las Fuerzas Armadas tiene por misión defender el orden constitucional, defender la supremacía de la Constitución, porque el principio de la supremacía de la Constitución está ligado profundamente al Estado de derecho.

espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República. Las Fuerzas Armadas tiene por misión defender el orden constitucional, defender la supremacía de la Constitución, porque el principio de la supremacía de la Constitución está ligado profundamente al Estado de derecho. Juan Pablo Duarte creía profundamente en el estado de derecho, ¿por qué? porque a lo largo de ese proyecto de Constitución, menciona a la ley casi obsesivamente, dice: “*la ley no puede ser retroactiva*”, y una serie de principios en defensa y en favor de la ley, ¿por qué? porque lo que caracterizó al estado de derecho después de la Revolución Francesa, que es cuando se empieza a hablar verdaderamente ya en el plano jurídico del estado de derecho, es el sometimiento de la administración a la ley. Por eso el profesor Jean Rivero en su *Precis de Derecho Administrativo* decía: “*el estado de derecho se caracteriza por el sometimiento de la administración a la ley*”.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS.

La gente cree que el estado de derecho es solamente el protector de los derechos fundamentales, no, eso es parte, ahora lo esencial y en eso demostraba Duarte que era el más avanzado, el más liberal de los patricios dominicanos, era el sometimiento de la administración y de todo el mundo a la ley, las leyes, la regla a la que deben acomodar sus actos, así los gobernantes como los gobernados.

Es evidentemente que aquí en esta Constitución que el profesor Diego López Garrido, antiguo secretario de asuntos de gobierno, en el gobierno de Rodríguez Zapatero, que es actual diputado de las Cortes españolas, catedrático distinguido de Derecho Constitucional, el profesor Diego López dice que: “*la Constitución dominicana del 26 de enero del 2010 es la más avanzada de Iberoamérica*”. No me cabe la menor duda, pero mejor que lo diga un español, ¿verdad?

Me tocó presentar el libro de los dos volúmenes sobre la nueva Constitución dominicana, en el Centro de Estudios Constitucionales

y Políticos de Madrid, donde vi al presidente emérito del Tribunal Constitucional, Jiménez De Parga, ese gran maestro, decir que esa Constitución reunía todos los atributos para ser una gran Constitución, que es conceptuosa, bien organizada y que tiene principios esenciales de instituciones y garantías fundamentales para asegurar la convivencia, porque el tema de la convivencia le encanta a los españoles, porque es verdad que la convivencia, la cual nosotros la llamamos la convivencia civilizada, es fundamental en la sociedad, lo que quiere decir que las reglas, el respeto y la obediencia hablen, entonces.

Hay algo más en esta Constitución del 2010 y es que se empieza a hablar de seguridad y defensa, eso es importante, porque los tiempos cambian. El enemigo que ha derrumbado al muro de Berlín, la guerra fría encerrada en los anaqueles de la historia, los enemigos de la superación tienen otros componentes y entonces no se puede hablar simplemente de Fuerzas Armadas, sino de seguridad y defensa y esta Constitución lo aborda, diría con gran visión. El artículo 258 habla de Consejo de Seguridad y de Defensa Nacional, órgano consultivo que asesora al presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier otro asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. Este artículo manda un reglamento que el Ejecutivo tiene que elaborar. Esto es fundamental, ese concepto de seguridad y defensa nacional, porque ahí deben de estar representados los diversos sectores de la comunidad nacional, porque el elemento seguridad ya tiene otras vertientes: es importante la seguridad alimentaria y es importante la seguridad energética.

En una oportunidad dicté una charla en Funglode sobre seguridad y defensa, y me puse a analizar todos los elementos de la seguridad, entonces, nosotros tenemos reservas de combustible para cuántos días, si se dañan 3 barcos de los que traen petróleo, ¿quién va a hacerse responsable de esto? ¿Tenemos combustible para un mes? No sé para cuántos días son, pero no para un mes, entonces eso es un tema. La seguridad alimentaria, es fundamental en un país. Nosotros vemos todo lo que está pasando en el mundo, cómo los precios de los productos agrícolas suben, tenemos problemas en un momento con el trigo, en otro momento con el maíz. Bueno, eso es una cosa que ustedes conocen mejor que yo y que demuestra

que el concepto de seguridad ha cambiado. Entonces ya no tenemos gas natural, ya no tenemos comandos subversivos en la zona urbana, pero hay nuevas formas de criminalidad, invasiva, peligrosa y despiadada.

Cuando a mí me tocó ser el primer director ejecutivo de Fundación Institucionalidad y Justicia, en el año 90 al 96, en algún momento escribí en una columna que se llamaba Tribuna Jurídica en una página en el *Listín Diario*, que la globalización de la economía había traído emparejada la globalización del delito y la delincuencia. No me equivoqué, eso fue una idea que se me ocurrió, osada en ese momento. El tiempo ha corroborado eso y ustedes lo están viviendo, entonces el país tiene que tener una política clara.

El tema de la migración, cuántos chantajes, cuántas provocaciones al Estado dominicano, cuántas tentativas de imposición al Estado dominicano con el tema migratorio. Pero ven acá, eso no es así, el problema migratorio y el problema de la nacionalidad dominicana, son actos ligados al ejercicio de la soberanía, eso nadie lo puede imponer y el respeto de las normas del derecho internacional, de los derechos humanos, el derecho humanitario y ustedes saben de eso más que yo, eso si hay que respetarlo y las normas de derechos humanos incorporadas y todas las normas protegidas de derechos humanos incorporadas en esta Constitución del 2010 y el principio pro persona, la interpretación a favor de la persona, todo eso está muy bien, nosotros tenemos eso. Pero lamentablemente en el tema migratorio hay tensiones muy altas, y cuando se habla de seguridad y defensa nacional hay que tomar en consideración esos elementos y hay algo muy importante en todo esto, hay nuevas atribuciones que se le otorgan a las Fuerzas Armadas, porque son el motor mayor de seguridad y defensa.

El artículo 260, hablando de seguridad y defensa, dice los objetivos de alta prioridad, 1. Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes; 2. Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

Cuando veo eso me asusto, pienso en los nietos míos, en la familia mía, en la familia de los demás y por eso ayer en mi condición de ciudadano, no de presidente del Tribunal Constitucional, le señalé al país 21 puntos que creo que pueden ser abordados en un diálogo nacional

para enfrentar la violencia y sus manifestaciones y la delincuencia. Esos 21 puntos incluyen, la reforma del Código Procesal Penal, la reforma del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, la reforma y modernización de la Policía Nacional, control migratorio más estricto, programa de empleo para la juventud, en todas las vertientes. En el plano de la mujer, creación de hogares de acogida a esas madres que son golpeadas, que son maltratadas y que no tienen dónde ir. El Estado tiene una obligación de crear centros de acogida y entonces hablo ahí de la enseñanza obligatoria de educación cívica, de los valores patrios, de los derechos fundamentales de la Constitución, artículo 163, numeral 13, de nuestra Constitución. En fin, no los voy a meter a ustedes en eso, pero son 21 puntos como un aporte a la discusión, porque como juez no puedo propiciar que el Tribunal Constitucional auspicie un diálogo sobre la violencia, lo hice como ciudadano, estoy llamando a las Iglesias, a las universidades, a las instituciones, a las organizaciones populares, para que tomen esa idea y nos sentemos a tratar ese tema, porque si nosotros queremos 10 millones de turistas, si queremos seguir con el turismo como un motor esencial de la economía, necesitamos paz ciudadana, necesitamos crear una cultura de paz, hay que desarmar esos antisociales que andan por ahí, hay que revisar las licencias de armas de fuego, de porte y tenencia, hay que ver qué vamos a hacer con esos motoristas que participan en muchos de esos actos, o sea, creo que hay una serie de cosas por hacer.

Fíjense ustedes, hoy nuestra Constitución se adelanta, ya está hablando de combatir las actividades criminales nacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes, un crimen organizado que no descansa, no es fácil. Regresé esta tarde de San Juan de la Maguana y ayer, cuando iba, estaba oyendo la noticia de que han vuelto a meter droga por esa costa, otra vez, que ellos no descansan, parece que tienen buenos informantes, ellos tiran por un lado y cuando se aprieta la marcha, cogen el otro lugar y sigue por ahí, pero no descansan. Entonces contra el crimen organizado nosotros no podemos descansar como sociedad, porque nosotros queremos vivir en una cultura de paz.

En esos objetivos de alta prioridad de la Constitución del 26 de enero del 2010, también se habla de organizar y sostener sistemas eficaces que

prevengan los daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos, las Fuerzas Armadas han actuado en hechos que son dolorosos y lamentables. Pensemos en lo que le pasó a nuestros vecinos haitianos, esas son cosas terribles, sin embargo, las Fuerzas Armadas usan la organización y la disciplina para ayudar en un momento de desgracia a sus hermanos civiles, doblemente importante que creo esta Constitución prevé en todas las tareas del porvenir, en el artículo 261 que habla de cuerpos de seguridad pública o de defensa, el Congreso Nacional, del Estado Nacional y del Presidente de la República, que podrá disponer cuando así lo requiera el interés nacional de cuerpos de seguridad pública que sean defensas permanentes, con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que estarán subordinados al ministerio o del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley.

El sistema de inteligencia del estado será integrado mediante leyes, eso es importante. Hay que integrar el sistema de inteligencia en la República Dominicana. En mi condición de antiguo miembro de la Comisión Consultiva Jurídica del Poder Ejecutivo, tuve que renunciar de formar parte de esa comisión en diciembre del 2011, después que me eligieron en el Tribunal Constitucional. Nosotros estábamos examinando la ley, tanto la ley de reforma policial como la ley de inteligencia de República Dominicana. Esas son cosas que hay que trabajarlas con moderación, con sensatez, con espíritu constructivo, pero con firmeza, tenemos que tener respuestas adecuadas a los desafíos que nos plantea la criminalidad organizada, sobre todo el narcotráfico que tanto daño hace permanentemente en nuestro país y que aparece en el cuerpo social dominicano queriendo destruirnos, de manera que quiero para no cansarles, sé que ya a esta hora uno necesita saber qué va a pasar con las Águilas Cibaenas, las Estrellas están descartadas, los Toros tienen problemas y entonces el Escogido ahora tiene miedo de que los Toros lo dejen fuera. Creo que merecemos saber un poco de eso.

Pero antes de despedirme de ustedes, esto es una pincelada para no entrar en muchas consideraciones, quiero decirles algo que dije anoche en la conferencia sobre la Constitución de Duarte y el Tribunal Constitucional ante un auditorio repleto de gente de pie, allá en el CURO, el Centro Universitario Regional del Oeste, aquello fue una cosa que no se puede olvidar, una cosa tremenda, entonces hablé ahí, con eso voy a terminar, de

lo siguiente: nosotros utilizamos el pasado para examinar las experiencias positivas de una manera que nos permita asegurar que el Estado actual pueda responder a las exigencias de las ciudadanas y los ciudadanos. Digo siempre que República Dominicana es inmortal, el pueblo dominicano camina a través del tiempo, localizado en un espacio geográfico, y que ese pueblo dominicano está formado por los que se fueron, por lo que estamos y por los que vendrán. La República Dominicana es inmortal, entonces ¿cómo nosotros podemos conciliar todo esto?, ¿De qué manera analizamos el Manifiesto del 16 de enero?, ¿De qué vale analizar la Constitución del 1844?, ¿Para qué sirve ver la Constitución del 26 de enero del 2010? para qué sirve todo esto? Eso debe tener un sentido, primero en lo

...no me cansaré de repetir que el pueblo dominicano tiene que aprender a vivir en Constitución, la Constitución tiene que ser una Constitución viviente,...

que se refiere a la Constitución, no me cansaré de repetir que el pueblo dominicano tiene que aprender a vivir en Constitución, la Constitución tiene que ser una Constitución viviente, porque al pobre presidente Balaguer se le malentendió una cosa que él dijo, porque no la explicó y siempre se quedó con el san Benito de que la Constitución era para él un pedazo de papel, nada más falso. Lasalle, en una serie de conferencias dictadas en Berlín agrupada bajo el título ¿Qué es una Constitución?, decía: “*Toda Constitución escrita es simplemente un pedazo de papel*”.

La Constitución real, la Constitución material, es aquella determinada por las fuerzas económicas, sociales, políticas y culturales que existen y que interactúan en un momento determinado de una nación determinada. El profesor Wheare, en su obra dice: “*una Constitución es la resultante de un paralelogramo de fuerzas económicas, sociales y políticas*”, entonces, ¿para qué sirve eso? creo que es un proyecto para fomentar la seguridad nacional que se tambalea, aquí se tambalea a veces la identidad nacional, nos quieren llevar a caminos distintos, quieren enterrar nuevamente a Juan Pablo Duarte.

Duarte admiró al pueblo haitiano por su lucha por su libertad, pero no quería aquí a los haitianos como dominadores, como interventores y

por eso dijo que entre Haití y República Dominicana jamás será posible una fusión, con esa claridad, la defensa de la identidad nacional, no nos olvidemos nunca de eso, no nos equivoquemos, no enterremos a Duarte, no cojamos esta fiesta como un simple elogio al bicentenario.

La respuesta es que este bicentenario de Duarte debe servir para que los dominicanos empecemos a luchar por la Revolución Democrática Duarteana. Esa Constitución es la Constitución de la Revolución Democrática, porque es una Revolución Democrática en la República Dominicana para que haya garantía para el ejercicio de los derechos, porque un derecho sin garantía no es derecho. Entonces esa es la Constitución de la Revolución Democrática, porque hay valores, porque se fortalece la preventiva, porque el amparo es llevado al árbitro de la Constitución. Se sigue reconociendo el hábeas corpus, se establece una infracción en contra de la Constitución, del artículo 53, si la memoria no me falla, y se crea un nuevo poder del Estado que es el poder jurisdiccional, el viejo poder judicial se mantiene, pero ahora eso que se llaman órganos extra poderes, en realidad constituyen un poder jurisdiccional. Se lo voy a decir en breves palabras, el viejo Poder Judicial, es verdad, está ahí, pero el Tribunal Superior Electoral es un órgano contencioso electoral que no depende de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional tiene una característica especial, se dice por ahí siguiendo la doctrina española que es un órgano extra poder. No, el Tribunal Constitucional forma con la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Electoral el poder jurisdiccional. Es decir, que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos y poderes del Estado, es un órgano jurisdiccional en el cual y ante el cual se sienta la ley como acusada, porque en el control de acción directa de constitucionalidad no hay una forma física, no hay una persona sentada y lo que se va a determinar es si esa ley es conforme o contraria a la Constitución. Ese es el poder jurisdiccional, entonces decidí que empecemos a hablar de ese tema, la Revolución Democrática Duarteana, el poder constitucional.

A propuesta nuestra, en diciembre del pasado año, se declaró a Duarte como el primer constitucionalista dominicano, porque fue el primero

que redactó una Constitución, él fue el que redactó el primer proyecto de Constitución de la República Dominicana, pero nosotros necesitamos las condiciones para asegurar la inmortalidad de la República Dominicana y aferrémonos a Duarte.

Ustedes no saben lo que me pasó anoche, en aquella noche extraordinaria había mucha juventud y cuando decía que iba a terminar la parte joven como que decía algo y yo creía que era porque ellos querían que terminase y cuando decía que iba a terminar ellos hacían como un murmullo y yo decía que ya iba a terminar y era que me estaban pidiendo que siguiera hablándoles de Juan Pablo Duarte, entonces lo que quiero decir finalmente ya para terminar, Duarte fue militar, es verdad, Duarte fue general, Duarte con su uniforme para acabar la campaña, eso es verdad, Duarte fue respetuoso del poder civil, es verdad, cuando Mella lo estaba proclamando en el Cibao presidente de la República, Duarte decía Mella quédate tranquilo. Muy bien. Decía

que el 10 de julio de 1844 cuando llega a Puerto Plata al Ayuntamiento que lo proclaman presidente de la República ahí fue la famosa frase: “*Sed justos lo primero si queréis ser felices*”, y dijo no, yo no puedo ser presidente si todavía el país no ha adoptado una Constitución, porque

...si Duarte hubiese sido el primer presidente dominicano, si la Constitución de Duarte hubiese sido la Constitución adoptada, República Dominicana hubiese sido otra,...

ese Duarte, respetuoso del poder civil hay que verlo, pero hay que ver al Duarte patriota, al Duarte sometido al imperio de la ley, al Duarte de la Revolución Democrática. Si Duarte hubiese sido el verdadero primer presidente de la República, lo dije en Madrid, en la Casa de América el pasado año, en una conferencia, lo dije en la Casa de América Latina en París, en una conferencia el pasado año, si Duarte hubiese sido el primer presidente dominicano, si la Constitución de Duarte hubiese sido la Constitución adoptada, República Dominicana hubiese sido otra, al igual que si se hubiese respetado la voluntad popular que eligió al profesor Juan Bosch el 20 de diciembre de 1962. Entonces nosotros tenemos una deuda con Duarte.

A manera de ir cubriendo esa deuda es que somos defensores de la Revolución Democrática Duarteana, el más puro de nuestros padres fundadores, el más inteligente, el más consagrado, el hombre que se desprendió de todo y que le dio vida a la dominicanidad: Juan Pablo Duarte.

Muchas Gracias.

MISA DE ACCIÓN DE GRACIAS POR EL PRIMER ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catedral Primada de América
Santo Domingo, República Dominicana
25 de enero de 2013

¡Gloria a Dios!

En el nombre del Tribunal Constitucional y en el mío propio quiero agradecer de todo corazón, la presencia de cada uno y de cada una de ustedes en esta celebración eucarística. Particularmente nuestro agradecimiento a su Eminencia Reverendísima Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez, a su excelencia, el nuncio Apostólico Joseph Wesolowski, decano de su Santidad Benedicto XVI en el país.

A nuestro querido Cardenal por la generosidad con que siempre acoge a sus hermanos, por su disposición permanente a dar el apoyo espiritual que necesitamos quienes tenemos grandes responsabilidades sobre nuestros hombros.

No hay un acto más noble que el de dar gracias, sobre todo al que ha tenido el amor lucido de crearnos, a Cristo Jesús. A Dios le agradecemos lo que hemos hecho, le pedimos que nos ayude a continuar haciendo lo que debemos hacer, a cumplir con nuestras responsabilidades. Si lo hacemos así el pueblo dominicano los efectos renovadores, sentirá bienhechores, de un país con cultura de paz y de respeto a la Constitución.

La Fe en Dios, la creencia en Dios, fue la roca sobre la que se fundó la República Dominicana: patria y la libertad, tuteladas por Dios para siempre, para consagrar la inmortalidad de la República Dominicana.

Les pedimos que oren por nosotros, que sean generosos de corazón, que Dios escuche en el cielo infinito nuestras oraciones para que la República Dominicana tenga una sociedad cada día más justa, como la soñó el más visible de los dominicanos, Juan Pablo Duarte. Que Dios los bendiga a todas y a todos.

Muchas gracias.

AUDIENCIA SOLEMNE DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PRIMER ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia
Santo Domingo, República Dominicana
25 de enero de 2013

Amigas y amigos todos

Permítanme ofrecerles, en el nombre del Tribunal Constitucional y en el mío propio, la más cordial bienvenida a esta celebración anticipada en un día, del primer aniversario de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, fecha que coincide con el natalicio del insigne Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte. El Tribunal adelantó su rendición de cuentas, correspondiente al día de la justicia constitucional, día de Duarte, en razón de las patrióticas festividades que se celebrarán en todo el país en el día de mañana, en que conmemoraremos el bicentenario del nacimiento del más ilustre y más puro de los fundadores de la nacionalidad dominicana. Como diría el historiador Jaime Julio Julia, *“Duarte fue casto como un amanecer campestre y tenaz como una estrella fija...”*-en el firmamento-. La presencia de todas y todos ustedes en esta memorable ocasión es motivo de honra y de estímulo para todos nosotros. En esta oportunidad, esta actividad tiene por finalidad pasar inventario de manera general, y particularmente, en el ámbito jurisdiccional, de la

gestión del pasado año de esta Alta Corte, creada en la Constitución del 26 de enero de 2010.

Un informe exhaustivo de todas las actividades del Tribunal será publicado en la Memoria de Gestión Institucional 2012, en los primeros días del próximo mes de marzo.

Duarte esbozó ideas de sólido contenido democrático en su proyecto de Ley Fundamental. Fue un abanderado del imperio de la ley, de la legitimidad de los poderes públicos, de la separación de poderes, de la igualdad de razas, de la libertad de cultos, y del Estado de derecho.

No es casual que este día haya coincidido con el preludio del 200 aniversario del natalicio del Patricio, y propicio es el acontecimiento para rescatar la impronta de su pensamiento constitucional. Duarte esbozó ideas de sólido contenido democrático en su proyecto de Ley Fundamental. Fue un abanderado del imperio de la ley, de la legitimidad de los poderes públicos, de la separación de poderes, de la igualdad de razas, de la libertad de cultos, y del Estado

de derecho. Es por esto que el Tribunal Constitucional, a propuesta de este servidor, lo declaró el Primer Constitucionalista Dominicano, en fecha 11 de diciembre de 2012. En esta histórica resolución se expresa, citamos “*Que uno de los primeros actos del Patricio Juan Pablo Duarte, en su proyecto de constituir un nuevo Estado que se llamaría República Dominicana, fue redactar un proyecto de constitución política*”; igualmente, “*Que a pesar de sólo habernos llegado aspectos fragmentarios de ese proyecto de Constitución, los postulados del mismo nos muestran el profundo sentido democrático, social y plural de sus enunciados, su énfasis en la Justicia, su apoyo al municipio y su estricto apego a las normas de moralidad pública y honestidad ciudadana*”. Aspiramos a que el merecido reconocimiento que le ha sido conferido al patricio, impacte directamente en la labor jurisdiccional del Tribunal y en la doctrina constitucional, para que la estela de Duarte sea un faro de luz que nos guíe en la interpretación de la Ley Fundamental.

Siempre es bueno repetir que, “*la Constitución de 2010 es el fruto del pacto de las fuerzas políticas con representación congresual. Ese pacto tuvo como*

tela de fondo una consulta popular que se convirtió en un ejemplo modélico de democracia deliberativa, pues el sentido de responsabilidad, la capacidad de discernimiento, el sentimiento institucionalista y las ansias de una carta sustantiva apropiada para los nuevos tiempos, pautó la entusiasta participación de las y los consultados”.

La Constitución de 2010 crea en su artículo 184 el Tribunal Constitucional, con lo cual se cristalizó el sueño de grandes dominicanos del sector liberal que acariciaron durante décadas la idea de un tribunal de garantías constitucionales, inspirados en el que existió en España en 1931. A este Tribunal se le ha encomendado la función de *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”*

He sostenido que el nacimiento del Tribunal Constitucional se inserta en el hecho de que la Constitución de 2010 ha erigido un nuevo poder del Estado innominado, al que he denominado *“Poder Jurisdiccional”* acuñando el concepto del jurista francés Thierry Renoux. El término innominado se desprende, a nuestro juicio, de que la Constitución francesa de 1958, vigente con algunas relevantes modificaciones, no emplea los términos Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, ni Poder Jurisdiccional. Para destacados autores franceses, el término *“judicial”* se refiere a las jurisdicciones de derecho privado, mientras que el término *“jurisdiccional”* incluye todas las jurisdicciones tanto de derecho privado (judiciales) como las de derecho público (jurisdicciones administrativas).

En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional.

Creo firmemente que, *“la asignación de carácter de precedente vinculante erga omnes a las decisiones del Tribunal Constitucional replantea el papel de la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho”*. Estas decisiones vienen a constituir lo que el profesor Dominique Rousseau ha denominado una carta jurisprudencial de derechos y libertades, agregando que *“esto significa que la lista de derechos y libertades no se cierra cuando los constituyentes han*

terminado de redactar la Constitución, ella puede ser enriquecida, completada o modificada en la medida de la evolución de las decisiones del Consejo Constitucional.” De ahí en adelante, no es posible entender la Constitución sin los precedentes del Tribunal Constitucional.”

La Constitución de 2010 le asigna al Tribunal Constitucional el control directo de la constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, la potestad de decidir los conflictos de competencia entre poderes del Estado y el control preventivo de los tratados internacionales. El control difuso se consagra expresamente para todos los Tribunales de la República, competentes para conocer de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. El constituyente creó un sistema mega-protector de los derechos fundamentales, de manera independiente y articulado, que permite que *“todo juez, no importa su rango o jerarquía en la estructura del Poder Jurisdiccional, es juez constitucional y garante de los derechos fundamentales”*.

La tarea del Tribunal Constitucional es trascendente y delicada. Su materia prima es la Constitución. En ese sentido, hablando de la fuerza de la Ley Sustantiva, el profesor Olivier Gohin de la Universidad Paris-Assas, en su obra de *Droit Constitutionnel*, primera edición de 2010, señala: *“La Constitución es una noción compleja que el derecho difícilmente puede abarcar, por la interferencia de numerosas otras materias o disciplinas de ciencias humanas y sociales, como la filosofía, la historia, la sociología, las ciencias políticas, que son materias sin las cuales el estudio del derecho no puede ser realizado, incluso si ella quiere desembarazarse, de una cierta polución intelectual en la búsqueda de una pureza inalcanzable”* -que nos recuerda la teoría pura del derecho.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional dominicano está constituido por 13 magistrados, los cuales fueron elegidos el 21 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes. El primer pleno ordinario se celebró el 16 de enero de 2012, mientras que el inicio formal de sus actividades se verificó en ocasión de la audiencia solemne, efectuada el 26 de enero de

ese año, día de Duarte, en el Aula Magna de nuestra querida Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Lo único que se nos entregó para comenzar nuestra labor jurisdiccional fue La Carta Magna y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de ahí tuvimos que hacer camino al andar, partiendo de la nada para construirlo todo. Iniciamos nuestras labores sin local y sin personal administrativo de soporte, pero instituciones solidarias como la Suprema Corte de Justicia, Universidad Iberoamericana (UNIBE) y Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucamaima), nos facilitaron sus infraestructuras para que el Tribunal diera los primeros pasos en su elevada labor en beneficio del país.

Concomitantemente, con su instalación en su sede de UNIBE, el Tribunal empezó a dotarse de una excelente estructura administrativa provisional que sirviera de apoyo a la función jurisdiccional. Se aprobó el organigrama y diferentes manuales para el desempeño de sus funciones. En este contexto, se recibió una valiosa ayuda del Ministerio de Administración Pública (MAP). Todo el personal del Tribunal, salvo aquel considerado de confianza, será producto de concursos públicos y evaluaciones, como lo establece nuestra ley orgánica y los principios de la ley de función pública. Los mismos están en proceso progresivo de realización.

Fruto de gestiones realizadas con el entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, logramos esta sede del Tribunal Constitucional en la primera planta del edificio del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), siendo inaugurada en fecha 7 de agosto de 2012. Esta sede provisional ha contribuido grandemente al incremento de la eficiencia del Tribunal, aunque todavía carecemos de espacio físico suficiente para el funcionamiento de determinadas dependencias esenciales. Afortunadamente, el Gobierno central, encabezado por el excelentísimo Señor Presidente de la República, Licenciado Danilo Medina, dispuso, esta semana, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la remodelación de la segunda planta del edificio de INESPRE, en provecho del TC. De igual manera, la realización de trabajos en las instalaciones de INESPRE, ubicadas en la Isabel Aguiar, para alojar a parte de su personal.

En el aspecto administrativo, no podría dejar de señalar como un hecho excepcional que en nuestro primer año, en un proceso de diálogo interno, adoptamos nuestro Plan Estratégico 2012-2015.

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Bien es sabido que el Tribunal Constitucional está configurado como una jurisdicción que debe deliberar siempre en Sala Plena, ya que en todos los procesos puestos a su cargo, las decisiones deberán adoptarse por mayoría calificada de 9 votos o más de sus integrantes. Esto repercute en la productividad del Tribunal, toda vez que no se puede dividir en salas, aunque propicia la formación de mayorías sólidas y consensuadas. Podría afirmarse así, que el constituyente apuesta, principalmente, por una jurisdicción constitucional de calidad en vez de una jurisdicción de cantidad; lo cual nos distanciaría de modelos constitucionales como el de la Corte Constitucional de Colombia y nos acercaría más al del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

En el Tribunal Constitucional, se propugna no solo por la calidad de las decisiones, sino también por la emisión de un número importante de sentencias dictadas oportunamente, es decir, que las mismas sean emitidas en plazos razonables. Por la especificidad del modelo se procedió a crear tres comisiones operativas con la finalidad de viabilizar la labor jurisdiccional. Son éstas:

- a) La comisión operativa de acciones directas de inconstitucionalidad, integrada por tres magistrados;
- b) La comisión operativa de control preventivo de tratados internacionales y conflictos de competencia, constituida por tres magistrados;
- y
- c) La comisión operativa de revisión de amparo y de sentencias firmes, conformada por seis magistrados.

Cada comisión tiene un coordinador escogido por 1 año, y las mismas son renovadas cada 2 años.

Las comisiones operativas reciben los expedientes desde la Secretaría, y se distribuyen, previo sorteo, entre los jueces de las comisiones para su estudio. La comisión operativa envía el proyecto de sentencia a la Secretaría, y ésta los distribuye entre todos los magistrados, procediendo el Presidente a agendar su conocimiento. El proyecto es presentado por un magistrado de la comisión operativa al Pleno, el cual debe aprobarlo con el quórum y la mayoría calificada de 9 votos. La aprobación es precedida de amplios y profundos debates en los que se ponderan las distintas concepciones e interpretaciones que los magistrados poseen de los asuntos constitucionales. En la decisión, se hace constar tanto los votos salvados o concurrentes como los votos disidentes. Si no se obtiene la mayoría requerida, el asunto es enviado nuevamente a la comisión operativa, se nombra una comisión ad-hoc para examinarlo o se deja sobre la mesa para auscultar una decisión de la que es acreedor el justiciable.

Todo ese procedimiento empírico que ha dado buenos resultados creando una interesante dinámica de trabajo colectivo, constituirá una materia prima esencial en la elaboración del reglamento jurisdiccional definitivo que se estructurará en el marco de la cooperación que recibimos del Reino de España.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

La Secretaría es el principal órgano de apoyo del Tribunal Constitucional, el Pleno y la Presidencia. La misma tiene a su cargo la recepción, custodia y tramitación de los expedientes generados en ocasión de las acciones y recursos presentados ante nuestra jurisdicción. También, la Secretaría del Tribunal tiene la responsabilidad de publicar las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional y la instrumentación de las actas de las sesiones del Pleno. Otra de las funciones de la Secretaría, y tal vez la más relacionada con la *“función pedagógica”* del Tribunal, es el análisis, estudio y clasificación de nuestra jurisprudencia, a través de la Relatoría. La conformación definitiva y la eficientización de las tareas de la Secretaría se realizan actualmente, estructurando un modelo de gestión que toma en cuenta las experiencias de las Secretarías de los tribunales y salas constitucionales de Colombia, Perú,

y Costa Rica, gracias a los acuerdos de cooperación suscritos entre el TC y las referidas jurisdicciones hermanas, así como aquellos firmados con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La Secretaría del Tribunal Constitucional ha acompañado al Pleno desde los inicios, tanto en UNIBE como en Pucamaima. Su ubicación inicial fue en la Suprema Corte de Justicia, gracias a la generosidad de su Magistrado Presidente, Dr. Mariano Germán; posteriormente, contó con un local arrendado en donde recibieron atención las usuarias y los usuarios del Tribunal hasta su llegada al local provisional frente a la Plaza de la Bandera y el Soldado Desconocido. La Secretaría no escapó a nuestro peregrinar urbano.

En los inicios, propios de un órgano de su naturaleza, se entregaban los expedientes a las magistradas y los magistrados vía mensajería, incluso a altas horas de la noche; actualmente los expedientes se remiten digitalizados y escaneados de Despacho en Despacho, en Disco Compacto. La política de “*cero papel*” que está en proceso en el Tribunal Constitucional, empieza por la Secretaría.

COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

El Tribunal Constitucional ha recibido el apoyo de las embajadas de Estados Unidos, España, Francia, México, Venezuela y Japón, e igualmente se han suscrito acuerdos con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como se observa, hemos recibido una gran demostración de confianza de esas entidades, por la seriedad, el empeño, la dedicación y el sentido de compromiso demostrado. Vaya pues, para ellos, nuestro profundo agradecimiento.

En adición, hemos concertado otros importantes acuerdos con la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional Español,

el Tribunal Constitucional de Perú, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el Consejo Constitucional y el Consejo de Estado franceses.

El Tribunal también ha suscrito convenios con prestigiosas instituciones nacionales como la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), el Ministerio de Administración Pública (MAP), el Ministerio de Educación (MINERD), la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), el Consejo Dominicano de Unidad Evangélica (CODUE), la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades y el Colegio Dominicano de Periodistas. En este último caso, el Tribunal iniciará el próximo mes, el primero de una serie de diplomados con validación académica de la Pucamaima, para comunicadores sociales sobre Constitución, derechos fundamentales y comunicación social, que serán extendidos al interior del país.

Quisiera hacer mención especial de los resultados logrados en Francia, en la visita realizada en los meses finales del pasado año: con el Presidente del Consejo Constitucional francés Jean-Louis Debré, acordamos un intercambio de cooperación mediante el cual, jueces del Consejo Constitucional francés dictarán conferencias y charlas en la República Dominicana sobre temas constitucionales y derechos fundamentales; el Consejo Constitucional acogerá en París a pasantes del Tribunal Constitucional (magistrados, letrados, asistentes constitucionales) en un número limitado, y nos enviará material bibliográfico especializado cada tres meses incluyendo su prestigiosa revista jurídica.

De igual manera, en el encuentro sostenido con el Magistrado Jean-Marc Sauvé, quien encabeza el Consejo de Estado francés, éste manifestó su disposición de recibir pasantes dominicanos en la más alta jurisdicción administrativa francesa, así como de establecer mecanismos de cooperación con el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. El Consejo de Estado enviará decisiones y publicaciones al Tribunal Constitucional y, en la persona de su máximo responsable, se mostró dispuesto, en un hecho de singular relevancia, a crear un módulo de formación en derecho administrativo francés para jueces, asistentes constitucionales y abogados dominicanos, en esa afamada jurisdicción administrativa.

A estos fines, le expresamos a la Directora del Departamento de América, Señora Maryse Boissiere, del Quai D'Orsay, (Ministerio de Asuntos Exteriores), la conveniencia de organizar cursos intensivos de francés en las Antillas francesas o en el país, para facilitar el aprovechamiento de esas facilidades por los juristas dominicanos. En la actualidad, se está trabajando para la materialización de estos proyectos. No puedo dejar de destacar el apoyo que para esas gestiones recibimos de la Embajadora Laura Faxas, y de la Embajadora de Francia en el país, Blandine Kreiss.

Durante nuestra estadía en el país galo, coordinamos con el Presidente de la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne, el historiador, doctor Philippe Boutry, la suscripción de un convenio por el cual la Sorbonne, se compromete, a través de su escuela doctoral de Derecho Público y de Derecho Fiscal, y también de su unidad de Derecho Comparado, a organizar estudios especializados y doctorados para magistrados, letrados y asistentes constitucionales. El convenio incluirá un programa de desplazamientos a República Dominicana, de los más reputados profesores del Centro de Estudios de Administración

El Tribunal Constitucional ha desarrollado un vigoroso programa de acciones formativas para magistrados y asistentes constitucionales mediante talleres, conferencias, y cursos.

Pública y del área de Derecho Constitucional. De esa manera, la comunidad jurídica y académica del país podrá abreviar del acervo jurídico de los constitucionalistas Dominique Rousseau, Michel Verpeaux, Bertrand Mathieu (Presidente de la Asociación de Constitucionalistas Franceses), entre otros.

ACCIONES FORMATIVAS Y PASANTÍAS

El Tribunal Constitucional ha desarrollado un vigoroso programa de acciones formativas para magistrados y asistentes constitucionales mediante talleres, conferencias, y cursos. Entre ellos resaltan la sesión de trabajo con el magistrado Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Constitucional de España, y su conferencia “*Dialogo entre las Altas Cortes*”; el taller de

“Buenas prácticas para una óptima administración de justicia constitucional” con la participación del profesor Carlos Gaviria, Ex-Presidente de la Corte Constitucional de Colombia y la magistrada Ana Virginia Calzada, Presidenta de la Sala Constitucional de Costa Rica; talleres sobre *“La motivación y la argumentación interpretativa en la justicia constitucional”* con el profesor Francisco Javier Ezquiaga; y *“La construcción del orden social securitario”*, ofrecido por el catedrático Ignacio Muñagorri Lagua, ambos de la Universidad del País Vasco, en el marco de una cooperación triangular, incluyendo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo; conferencia del magistrado de la Corte Interamericana, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sobre *“El control convencional y los jueces constitucionales”*; conferencia *“La prueba en los procesos constitucionales”*, por la catedrática Ana Giacomette Ferrer, conjuera del Tribunal Constitucional de Colombia; e igualmente *“Cuestiones prioritarias de constitucionalidad”*, ofrecida por el reputado abogado francés, François Henri Briard.

Los magistrados del Tribunal Constitucional también han participado en congresos y encuentros de magistrados constitucionales en distintos países de Iberoamérica. Se han realizado visitas e intercambios a otras jurisdicciones constitucionales de Europa y Latinoamérica. Estas actividades han servido para fortalecer el intercambio de experiencias jurídicas que se ha reflejado en la calidad de las decisiones adoptadas por el Tribunal. La asistencia a un número importante de esas actividades, ha sido financiada con recursos de la cooperación nacional e internacional, particularmente de USAID y la FINJUS.

La formación ha incluido facilidades para que prácticamente todos los asistentes constitucionales hayan o estén realizando maestrías y especialidades en Derecho Constitucional, en los programas que ofrecen prestigiosas universidades nacionales. En el marco del acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el personal jurídico técnico al servicio del Tribunal, tendrá la oportunidad de realizar pasantías, visitas profesionales y de investigación ante dicha Corte. Los dos primeros asistentes constitucionales beneficiarios del programa iniciarán su estadía en la Corte Interamericana, en la hermana República de Costa Rica, pasado mañana, día 27 de enero.

Cabe destacar, que el Tribunal Constitucional también ha establecido un programa de pasantías para que los jóvenes profesionales dominicanos, de excelencia académica demostrada, puedan asistir por cuatro meses a las distintas dependencias del Tribunal Constitucional. Luego de un minucioso proceso de entrevista, se seleccionó como primera pasante a la Licenciada Nerilissa Anacaona Aybar Rivera, graduada Summa Cum Laude de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). La ampliación del programa dependerá de las disponibilidades de espacio físico en el futuro inmediato.

El Tribunal ha decidido celebrar anualmente un congreso internacional de derecho constitucional, para abreviar en las experiencias comparadas sobre el gran desarrollo a escala planetaria de esta disciplina jurídica. La próxima semana, los días 29, 30 y 31 será celebrado el *“Primer Congreso Internacional sobre Justicia y de Derecho Constitucional: Tribunal Constitucional en la Democracia Contemporánea”*. En el mismo participarán como invitados extranjeros juristas, constitucionalistas, y magistrados de reconocida nombradía, tales como: Manuel Atienza, Dominique Rousseau, Carlos Gaviria, Juan Antonio García Amado, José Luis García Guerrero, Marcos Mazo Garrote, Ernesto Jinesta Lobo, Manuel Aragón Reyes, María Victoria Calle, y los presidentes Patricio Pazmiño Freire de la Corte Constitucional de Ecuador, Oscar Urviola Hani del Tribunal Constitucional de Perú, y Ruddy José Flores del Tribunal Plurinacional de Bolivia.

Con profunda satisfacción anuncio que a finales del próximo mes de febrero se iniciará una maestría en derecho constitucional, creada especialmente para los magistrados del TC y otros magistrados de las altas cortes, en coordinación con la Pucamaima y la Universidad de Castilla la Mancha.

En el mes de marzo se pondrá en circulación el primer número del Anuario Constitucional Dominicano, publicación del TC, en el que se presentarán las más destacadas decisiones del Tribunal en el 2012, y se recogerán destacados aportes extranjeros y nacionales a la doctrina constitucional.

CARGA PROCESAL

La carga procesal del primer año del Tribunal Constitucional se inició con la recepción de 268 expedientes heredados de la Suprema Corte de Justicia y 369 expedientes recibidos de manera directa por este Tribunal, para un total de 637 casos, divididos en la proporción siguiente: el 50% corresponde a acciones directas en inconstitucionalidad; el 28% a revisión de sentencias de amparo; el 15% a revisión de decisiones jurisdiccionales; el 3% a control preventivo de tratados internacionales; el 2% a amparos directos; y el restante 2% a acciones en suspensión.

Para medir la eficacia del Tribunal Constitucional se ha tomado como indicador la resolución de expedientes, calculada sobre la base de la relación porcentual entre las resoluciones publicadas y la cantidad de expedientes ingresados por mes. Durante los primeros siete meses, el Tribunal Constitucional operó de manera precaria, por lo que se mantuvo con una emisión de sentencias mensuales por debajo de 10; sin embargo, tan pronto se produjo la ubicación en el local Provisional de la Plaza de la Bandera y el Soldado Desconocido, se observa cómo se fue incrementando el número de sentencias. Destacamos así, que en el mes de diciembre del pasado año, el Tribunal logró superar la eficacia ideal del 100%, lo que asegura que esta Alta Corte podrá cumplir con su firme propósito de lograr óptimos niveles de rendimiento, para brindar una justicia constitucional oportuna y eficiente.

Se ha argumentado acerca de la eficiencia del Tribunal y su carga de trabajo. Es menester recordar que el Tribunal Constitucional Dominicano no puede dividirse en salas y que todas, absolutamente todas sus decisiones jurisdiccionales, deben adoptarse con un quórum y mayoría de 9 votos de 13 integrantes; independientemente del natural proceso de acoplamiento que debe producirse en un equipo de magistrados, que responden a diferentes escuelas del pensamiento jurídico y en el ámbito de las especialidades. A pesar de esto y de las limitaciones físicas con las que ha operado, el Tribunal ha logrado emitir, en el primer año calendario, 104 sentencias. Este es un número superior a los resultados obtenidos por otros Tribunales en igual período: por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España y la

Sala Constitucional de Nicaragua solo emitieron una decisión, el Tribunal Constitucional de Chile 2 decisiones, el Tribunal Constitucional Peruano 16 decisiones, la Corte Constitucional de Ecuador 74 decisiones y la Corte Constitucional de Guatemala, 86. Ahora bien, en esta materia no se pueden establecer estándares generales, puesto que la productividad de una jurisdicción constitucional puede variar en razón de múltiples circunstancias, propias del diseño constitucional o de los particularismos administrativos o institucionales de cada país. Lo más importante de esto, en materia constitucional, no es en cuánto sale cada fallo, sino cuánto se ahorra una sociedad y un país cuando las decisiones de las jurisdicciones constitucionales, especializadas o no, contribuyen a frenar la arbitrariedad, el abuso de poder, la violación de los derechos fundamentales y el irrespeto a la Constitución, biblia institucional de la nación.

Nos comprometemos ante el país a mejorar significativamente el número de sentencias en este año, a la incorporación de los letrados escogidos por concurso para enriquecer el proceso de adopción de los fallos, y reitero mi firme voluntad de contribuir a que el Tribunal Constitucional se convierta en un espacio ciudadano o en una instancia de la democracia post-representativa. Es preferible, para este servidor, que el Tribunal sea víctima de su propio éxito con una importante carga de trabajo, y no se caracterice por la exclusión de aquellos que ejercen el derecho ciudadano a la supremacía constitucional, particularmente, en el ámbito de las acciones directas de inconstitucionalidad.

EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

En lo concerniente a los ingresos recibidos, en el transcurso del año 2012, éstos ascendieron a un monto total de RD\$399,999,996.34 millones, provenientes del presupuesto inicial aprobado antes de la conformación del Tribunal y del presupuesto complementario. Los detalles de la ejecución presupuestaria estarán en la memoria anteriormente referida. Cabe destacar que el TC, ha solicitado al PNUD, la realización de un concurso para la contratación de una firma externa que proceda a practicar una auditoría, en

adición a las labores que en ese ámbito, en su momento, realice la Cámara de Cuentas. Es oportuno recordar que por acuerdo con nuestra institución, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, realiza los concursos para compras del Tribunal, y nos ha brindado su experticio y asesoría para dotarnos del logo y para premiar los ensayos constitucionales, en sendos concursos públicos. Los ganadores de los ensayos y sus menciones, ya fueron escogidos por el jurado, y serán dados a conocer en los primeros días del mes de febrero.

PRECEDENTES RELEVANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quiero referirme ahora, a la tarea medular de nuestra jurisdicción. Durante el año 2012, el Tribunal dictó ciento cuatro (104) sentencias. La filosofía del pleno que compone este Tribunal, reitero, es expedir un número importante de sentencias a tiempo, haciendo énfasis en la calidad de las mismas, calidad que asegura la eficaz protección de los derechos fundamentales del ciudadano y la vigencia de la Carta Magna. En ese sentido, procederemos a mencionar algunos de los precedentes más relevantes hasta el momento por sus efectos e impacto en la sociedad dominicana.

1. Iniciemos con la Sentencia TC-0007-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, en relación con el recurso de revisión interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet, donde queda definida por el Tribunal Constitucional la especial trascendencia y relevancia constitucional como requisito para la admisibilidad de los recursos. En concreto, se declaró inadmisibile el recurso de revisión en vista de que no satisface los requerimientos del artículo 100 de la Ley 137-11, que sujeta la admisibilidad del recurso de revisión a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

En este tenor, el tribunal sostuvo que dicha condición queda configurada cuando:

- a) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

- b) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
 - c) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
 - d) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
2. El Tribunal Constitucional, unido y comprometido con la fuerte lucha del Estado dominicano contra los feminicidios y uxoricidios, tuvo a bien sentar un importante precedente en materia de porte y tenencia de armas de fuego. En la Sentencia TC-0010-2012, de fecha 2 de mayo de 2012, en relación con el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía se consideró, que ante los *“preocupantes índices de violencia intra-familiar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.”*
3. Otra sentencia que podemos invocar en este día, es la TC-0012-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, en ocasión de un recurso de revisión de sentencia de amparo, la recurrente Lauriana del Villar solicita que le sean reconocidos sus derechos a la pensión de las Fuerzas Armadas como compañera de vida en unión de hecho con su fallecida pareja. Las Fuerzas Armadas le había negado a la recurrente el derecho a la pensión correspondiente, por no incluir el Art. 252 de la Ley Orgánica de las

Fuerzas Armadas las uniones de hecho, lo anterior en clara contradicción con el Art. 55.5 de la Constitución dominicana que reconoce dichas uniones. El Tribunal como protección eficaz de sus derechos fundamentales, reconoció el derecho de la señora del Villar y ordenó que el artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas se interpretara, en lo adelante, extensivo a las relaciones de hecho.

4. Otra decisión de impacto social es la sentencia TC-0013-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, donde apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Virgilio A. Castillo P., y Rafael Báez Soto, contra una resolución que cambiaba de posición de candidatura a un miembro de un partido político, el Tribunal Constitucional estableció que *“a pesar de que estamos en presencia de un asunto de mera legalidad, este Tribunal Constitucional aprovecha para destacar que el presente caso surge de la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por éstos, en violación a la transparencia y a su democracia interna.”*

En adición a lo anterior, el Tribunal resaltó en la referida sentencia, que el hecho de que el recurso haya sido interpuesto en el año 2002 y el Tribunal lo estuviese conociendo diez años más tarde, y habiendo transcurrido dos elecciones congresuales, se constituía en una clara denegación de justicia.

5. En atención a la protección de los derechos fundamentales de los internos preventivos, este Tribunal tuvo a bien conocer de un recurso de revisión de decisión de amparo donde un grupo de defensores públicos alegaban la violación al derecho a la defensa de sus representados por parte de la fiscalía del Distrito Judicial Duarte, ya que ésta establecía unas formalidades para el acceso de estos representantes legales a los recintos de detención que conculcaban las normas constitucionales. El Tribunal estableció en su sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio de 2012, que dichas formalidades claramente infringían las normas constitucionales, por ende, todo recinto de detención debe poseer un

protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y los abogados. En este tenor el Tribunal Constitucional recomendó lo siguiente:

- 1) que la normativa de dicho protocolo satisfaga el principio constitucional de la razonabilidad y garantice la integridad y seguridad física de los detenidos;
 - 2) que ese objetivo sea logrado sin desmedro del derecho que asiste a sus defensores públicos y abogados de comunicarse oportunamente con ellos para defenderlos apropiadamente en los tribunales;
 - 3) que mientras se elabore y ponga en vigencia el indicado protocolo, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte (así como cualquier miembro del Ministerio Público que tenga bajo su dependencia un recinto de detención preventivo), permitan el ingreso de los defensores públicos y abogados para que realicen su trabajo, sujeto a la simple acreditación de sus calidades y al registro de sus entradas y salidas, y cualquier otra medida de seguridad que se estime pertinente, sin necesidad de autorización escrita de la Procuraduría Fiscal; y
 - 4) que la aplicación de dichas medidas sea extensiva a todos los recintos de detención del territorio nacional carentes de las mismas.
6. Otro precedente de suma importancia se establece en la Sentencia TC-0032-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Exxon Corporation. En ella, el Tribunal Constitucional considera que *“el reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo, es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta.”* Por tanto, ningún reglamento puede modificar una disposición previamente establecida en una ley, ya que la administración pública no puede atribuirse facultades que le corresponden al Poder Legislativo.
7. Cabe destacar, que la Sentencia TC-0033-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, referente a la acción directa de inconstitucionalidad contra el

artículo 7 de la Ley No. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, aclara una importante duda. ¿Bajo qué norma son conocidos los recursos interpuestos antes de la Constitución de 2010? El Tribunal Constitucional ha considerado que *“al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada resulta inconstitucional”*. De lo contrario, el recurso es conocido por el Tribunal Constitucional bajo la norma vigente al momento de su interposición.

Este precedente fue sentado en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley No. 2569 de 1950 que exigía a los dominicanos residentes en el extranjero el pago de un 50 % más de lo que pagan el resto de los dominicanos por concepto de recargo del valor de los bienes sucesorales. El Tribunal tuvo a bien declarar inconstitucional los artículos 15 y 16 de la recurrida legislación por ser contrarios a los principios de igualdad y equidad consagrados en nuestra Constitución.

8. En otro fallo fue declarado inconstitucional el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Este artículo imponía una fianza para la recusación de los jueces en materia civil. El Tribunal, luego de analizar la legislación en diversas materias, concluyó que dicha formalidad solo existe en nuestro país en materia civil, y que además es innecesaria. Se trata de la Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la entidad Inversiones Bretaña, S. A.
9. En el ámbito del Derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional conoció una revisión de decisión de amparo, en la cual el recurrente Sr. Isidro Melo Otaño, quien había recibido una porción de terrenos de manos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en los programas de

reforma agraria, fue despojado posteriormente por dicha entidad estatal del cincuenta por ciento (50 %) de los mismos, asignándolos a un tercero. Me refiero a la Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto de 2012.

En este caso el Tribunal Constitucional consideró que la labor del Instituto Agrario Dominicano en la asignación de terrenos de la reforma agraria debe estar guiada por el principio de acceso a la propiedad inmobiliaria, especialmente la titulada, en virtud del artículo 51, párrafo 2 de la Constitución, que sus autoridades no deben entorpecer el proceso de titulación definitiva y deben *“motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional”*, en especial si los poseedores de los predios asignados han mantenido los mismos bajo explotación eficiente por un período no menor de 5 años. En virtud de lo anterior, el Tribunal revocó la ordenanza del Juez de amparo de primera instancia y acogió la acción de amparo interpuesta por Isidro Melo Otaño; ordenando al IAD reconocer el derecho de propiedad del accionante y agilizar el procedimiento para que el mismo pueda acceder a la propiedad inmobiliaria titulada.

- 10.** Procedamos a referirnos a un tema que se ha ventilado bastante en los medios de comunicación: El Derecho a la intimidad y protección de datos personales de los funcionarios públicos contra el Derecho al libre acceso a la información pública de todo ciudadano. Me referiré a la Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre de 2012.

Apoderado de una revisión constitucional interpuesta por el Sr. Manuel Muñoz Hernández contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional observó la necesidad, mediante la ponderación, de balancear los derechos en conflicto: el derecho a la libre información que tienen las personas y grupos no pertenecientes al sector público y el derecho a la intimidad de funcionarios y empleados de una institución cuando se plantea revelar sus nombres, cargos y salarios. El Tribunal consideró que si bien el nombre es un dato que per-

mite identificar a las personas e individualizarlas, no se trata de datos o informaciones personales o íntimas. De modo que aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, -normalmente- no puede restringir el derecho de libre acceso a la información pública, por el riesgo de que la ciudadanía quede sin las herramientas para controlar el uso y manejo de los recursos públicos, a fin de colocar obstáculos a la corrupción en la Administración Pública.

11. En este recuento de decisiones no podemos dejar de mencionar la sentencia TC-0047-2012 emitida por el Tribunal Constitucional. En esta decisión se modifica la Ley 137-11 y se establece que las condiciones para ser juez o jueza del Tribunal Constitucional serán las mismas que se han definido para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia, haciendo énfasis en que la edad máxima es la de setenta y cinco (75) años de edad.

12. En otro orden de ideas, el Tribunal Constitucional fue apoderado por una revisión de amparo interpuesta por el ciudadano Jaime Novas Novas, quien había sido excluido de las filas de la Policía Nacional el 2 de septiembre de 2009, con inobservancia de los procedimientos legalmente establecidos para tales fines. En la sentencia TC-0048-2012, de fecha 8 de octubre de 2012, el Tribunal Constitucional expresó que el debido proceso se aplica a todas aquellas actuaciones realizadas por los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales en cuanto a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier persona; y que las resoluciones resultantes de dichos órganos, deberán estar apegadas a las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, por ende, en las instituciones militares y de policía debe también prevalecer el derecho de defensa como parte del debido proceso cuando se impute la comisión de hechos ilegales, los cuales deben ser sancionados en caso de ser probados.
En este caso, el Tribunal consideró que el Derecho a la debida defensa del ciudadano Javier Novas Novas había sido violentado y por tanto, se había cometido una infracción constitucional en su contra, ordenando su reintegro a la Policía Nacional.

- 13.** El Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse, apoderado de una revisión de amparo acerca de la protección del derecho a la libre empresa y el derecho al agua potable, en su sentencia TC-0049-2012, de fecha 15 de octubre de 2012. El recurso fue interpuesto por un grupo de empresas, cuyo objeto social es la venta y distribución de agua a granel, contra dos resoluciones de DIGENOR que tenían por finalidad la prohibición general de la venta de la misma.
- 14.** En este caso, el Tribunal reconoce que la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), tienen facultad para adoptar oportunamente las providencias orientadas a garantizar la mejor calidad en el agua potable, que se suministra a la población, incluyendo el agua comercializada “a granel”; pero siempre adoptando la más estricta observancia del debido proceso de ley. El Tribunal establece además, que en el presente caso, se conculcó el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se afectó la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población, obligación ésta que la Constitución pone a cargo de las referidas autoridades.
- 15.** Otro precedente importante fue consagrado en la sentencia TC-0055-2012, dictada en fecha 22 de octubre de 2012. En la misma se decidió sobre una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra una sentencia. El Tribunal estableció que el derecho procesal constitucional ha diseñado un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando el acto atacado sea una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada por un tribunal del orden judicial. Por tanto, el Tribunal procedió a declarar inadmisibles el recurso.
- 16.** En este año de ardua labor el Tribunal Constitucional conoció de un conflicto de competencia planteado por el Distrito Municipal de Tavera, decidido mediante sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre de

2012. En esta sentencia el Tribunal determinó cuándo existe un conflicto de competencia. En ese sentido, *“Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.”*

Estos conflictos pueden ser negativos o positivos, pero se requiere para cualquier caso que:

- 1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales;
- 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución;
- 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y;
- 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

17. Otra sentencia a resaltar es la TC-0079-2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, relativa a la acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. (COOPNASEJU). En esta sentencia el Tribunal Constitucional establece que para que quede configurada la inconstitucionalidad por omisión, deben darse tres elementos, que son: *“(a) Un interés constitucional tutelado o asegurado; (b) un interés constitucional peligrosamente amenazado; (c) Una organización instrumental idónea para asegurar el contenido o el interés constitucional por ella protegido”*.

18. En cuanto al control preventivo de tratados internacionales es necesario examinar la sentencia TC-0099-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, en la que el Tribunal define las implicaciones y finalidad de este control constitucional. Para el Tribunal, el ejercicio de dicho control implica armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para que no afecten lo dispuesto en la Constitución, es decir, este control

conlleva un juicio de afinidad entre el tratado y la Carta Magna. Lo anterior, con el fin de evitar distorsiones en el ordenamiento constitucional con los tratados internacionales como fuente de derecho interno, y así, no asumir obligaciones contrarias a la Constitución.

EDUCACIÓN Y CULTURA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional está consciente de que para fortalecer la cultura constitucional no solo se requieren decisiones de calidad, sino que también se requiere contar con una ciudadanía que entienda, valore y sienta la Constitución como un instrumento de garantía de sus derechos fundamentales. Es por esto, que el Tribunal solicitó dar cumplimiento al art. 63.3 de la Constitución, que dispone la inclusión obligatoria de su enseñanza, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica, en todas las instituciones de educación pública y privada, con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes. Debemos resaltar la entusiasta acogida que le brindó al TC la Ministra de Educación, la maestra Josefina Pimentel, partidaria fervorosa de que en los niveles inicial, básico y medio, nuestra juventud se nutra de valores trascendentes. Los módulos para la enseñanza de la Constitución fueron revisados por un destacado constitucionalista contratado por el TC, y el Departamento de Divulgación del Tribunal recién creado, ha laborado con entusiasmo y entrega junto a los técnicos del MINERD, quienes a su vez han realizado un trabajo extraordinario. Pronto se verán los frutos.

El Tribunal Constitucional ha apostado en su integración a la juventud. Queremos sembrar en los jóvenes el respeto a la Constitución. Por ello hemos expresado nuestra simpatía con la Constitución Infantil, auspiciada por la honorable Cámara de Diputados, de la autoría de la reconocida catedrática universitaria Dulce de Castellanos, cuyo innegable aporte debe ser utilizado en la educación pública para nuestros niños, cumpliendo los procedimientos y requisitos, que a tales fines determina la ley y el Consejo Nacional de Educación. La niñez y la juventud seguirán siendo esperanza perenne de la Patria.

Quiero destacar que el Tribunal decidió visitar cada una de las provincias del país, en un lapso razonable, para darse a conocer por la ciudadanía. Ese programa se inició en San Cristóbal el pasado 6 de noviembre con gran esplendor, en feliz coincidencia con los actos del día de la Constitución. Durante los días 15 y 16 del mes en curso, visitamos a San Juan de la Maguana para la presentación del Tribunal y la realización de la primera audiencia pública fuera de nuestra sede. La acogida que se nos dispensó fue sencillamente inolvidable, sobre todo, en ocasión de la charla “*La Constitución de Duarte y la creación del Tribunal Constitucional*”, que dictamos en el Centro Regional Universitario Oeste (CURO), donde en un majestuoso auditorio, desbordado por el público presente, mayoritariamente joven, compartió el fervor que inspira evocar la obra del insigne Patricio. La audiencia celebrada en la Sala de la Corte de Apelación de San Juan de Maguana, fue un hermoso ejercicio de la actividad jurisdiccional, con la presencia de abogados competentes y en un ambiente de solemnidad e interés. Indudablemente que, en San Juan de la Maguana hay un gran fervor duartiano, quizás eso se explique porque en esas tierras Anacaona, Caonabo y Enriquillo, escribieron páginas inolvidables de la historia indigenista.

Cumpliendo lo aprobado por el Pleno en el resto del año, visitaremos Santiago de los Caballeros, La Vega y La Altagracia.

¡Señoras y señores! el surgimiento de una cultura de respeto a la Constitución requiere vislumbrar el pasado para que la sabiduría de los Padres de la Patria, y las heroínas y los héroes inmortales, junto con sus aspiraciones y utopías, nos iluminen; actuar en el presente para lograr que en la Nación dominicana se haga realidad la protección efectiva de los derechos de la persona; y trazar la ruta hacia el futuro, preservando nuestra identidad nacional, para asegurar la indisoluble unidad de la Nación, “*patria común de todos los dominicanos y las dominicanas*”.

La Constitución de 2010 ha recuperado implícitamente gran parte del legado constitucional de Duarte. Corresponde ahora al Tribunal Constitucional impregnar sus decisiones -que constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado y la sociedad en general- del pensamiento del Padre de la Patria que subyace con fuerza

indestructible en la idea del Estado Social y Democrático de Derecho. Hoy más que nunca tenemos que volver a las raíces primigenias del constitucionalismo dominicano, no solo para aprender de los errores del pasado, sino para beber en la fuente intemporal del legado constitucional de Juan Pablo Duarte.

Nuestra Constitución, la más avanzada de Iberoamérica, debe ser la fuente inspiradora de la revolución democrática duartiana, sustentada en el reino de la Constitución sobre gobernantes y gobernados, la justicia social, la prosperidad colectiva y la igualdad de oportunidad para todos. Ese será el mejor homenaje a Duarte y servirá para garantizar, frente a los peligros de un mundo incierto y complejo, la inmortalidad de la República Dominicana. En esa tarea, el auxilio de Dios Todopoderoso no nos faltará porque los Padres fundadores de la República Dominicana, consciente de que el pueblo dominicano ha sido y seguirá siendo un pueblo creyente, edificaron la Patria y la libertad, sobre la fortaleza de Dios, y ligaron el Escudo Nacional para siempre al libro de los Evangelios, fuente eterna de sabiduría y de bendiciones.

Muchas gracias.

GRADUACIÓN ESCUELA ABRAHAM LINCOLN

Central Romana. Hotel Casa de Campo
La Romana, República Dominicana
14 de junio de 2013

Muy buenas tardes a todas y todos:

Quiero ante todo expresar mi profundo agradecimiento y gratitud, a la Junta Escolar del Colegio Abraham Lincoln por permitirme esta oportunidad tan privilegiada de compartir algunas palabras con estas graduandas y graduandos.

Al doctor Leonardo Matos, presidente de la Junta Escolar.

A mi querido amigo, Don Ramón Menéndez (Papo) y a su digna esposa, Doña Xiomara, de las autoridades del Central Romana Corporation.

Al señor director de la escuela, al cuerpo docente, a los funcionarios e invitados especiales del Central Romana.

A los padres, amigos y amigas de las graduandas y los graduandos.

Viendo la presentación de este grupo de jóvenes recordé cuando a mí me tocó la oportunidad de graduarme de bachiller en filosofía y letras, en

el liceo José Gabriel García, de Samaná. No fue una ceremonia como esta. En esa época la escuela pública ya empezaba a mostrar las dificultades que hoy conocemos.

Sin embargo, los latidos del corazón eran similares, supongo yo, a los que ustedes tiene en este momento, porque uno tiende a pensar cuando llega el momento de la graduación, ¡por fin lo logré, por fin llegamos!, cuánto trabajo, cuántas complicaciones; cuantas noches en vela. Yo estudiaba con una lámpara de kerosén, me levantaba a las 5:00 de la mañana, en el liceo secundario, o a las 4:30 de la mañana, con una lamparita de kerosén para estudiar, porque no había energía en ese momento, la energía llegaba a las 7:00 de la mañana y se iba a las 9:30, volvía a las 2:00 de la tarde, se iba a las 2:30 y volvía a las 5:00 y se iba a las 8:00.

Entonces no hay dudas de que uno veía los estudios del bachillerato con una gran ilusión, pensaba en las puertas de la universidad, pero eso era sumamente complicado en esa época, muy pocos estudiantes llegaban a la universidad, mucho menos del 1% de los estudiantes dominicanos. Sin embargo, en ese momento ser bachiller era prácticamente una categoría social, porque cuando decían en un pueblo el bachiller José Pérez, era una gran personalidad y normalmente los profesores de los liceos eran bachilleres. Eso creaba, indiscutiblemente, una gran ilusión.

En el caso de ustedes, no hay dudas de que tienen un privilegio extraordinario. En primer lugar, ustedes son egresados y egresadas de un centro escolar, una escuela creada en el año de 1917, con una historia de servicio educativo exitosa, con una característica especial y es que ustedes han estado unidos y unidas a la comunidad, no es una escuela lejana de las realidades de la comunidad, puede haber una estudiante del Batey Lechuga, como puede haber estudiantes que están en la ciudad, sin ningún tipo de inconvenientes. Sí, hay toda una tradición de seriedad, de éxito y de excelencia académica y ese es un primer privilegio que tienen ustedes.

Pero, además, esta promoción tiene otro privilegio. No se les va a olvidar nunca que ustedes se graduaron en el año del bicentenario del patricio, Juan Pablo Duarte, padre fundador de la República Dominicana. No hay dudas de que Duarte tenía las mismas inquietudes de ustedes, no tuvo, sin embargo, la gloria de haberse graduado de una carrera universitaria, ni

siquiera la de completar la formalidad de terminar un bachillerato, como se requería.

Sin embargo, Juan Pablo Duarte, con 15 años de edad, sabía latín, alemán, inglés, francés, había estudiado economía, ciencias sociales, filosofía y tuvo la grandeza de que su obra es que él se graduó de patriotismo y su tesis fue la creación de la República Dominicana. Ustedes tienen pues, abiertas de par en par la puerta de la continuidad en los estudios, de la preparación profesional con una característica especial, son 25 estudiantes, con 17 mujeres y eso es relevante, porque es el cuadro que estamos viviendo en las universidades, especialmente las dos en las que me paso el tiempo entrando todavía y saliendo de las aulas, la PUCMM y UNIBE. En la carrera de derecho el 64 o el 65% son mujeres y fíjense ustedes la relevancia que tiene una vez más para el futuro de la República Dominicana.

Un poeta francés de gran relevancia, Louis Aragón decía que la mujer era el porvenir del hombre y ahora más que antes creo que la mujer es el porvenir del hombre y ustedes van a tener una gran responsabilidad en la universidad, en la familia, en la sociedad y en el ejercicio profesional. ¿Qué he aprendido a través de los años de la vida estudiantil? Bueno, el único Ray Guevara que hay soy yo, soy hijo único de mi mamá y papá, el único Ray Guevara de Samaná y ahora me presentan como presidente del Tribunal Constitucional. A qué atribuyo yo haber llegado a la universidad, haber hecho estudios de postgrado en Francia, España, Italia, Holanda, a qué le atribuyo yo eso, a varios factores y les voy a decir.

No escribí ningún discurso, solo traje esta página, porque me pareció que era el mejor tributo que puedo hacerle a ustedes y es decir cuáles son las cosas que a mi juicio me permitieron tener una carrera importante de sacrificios, de mérito y de satisfacción. En primer lugar, una cosa vital que ustedes deben exhibir es el respeto por los padres y los mayores. No termina la tutela de los padres ahora, no, los padres siempre van a estar jubilados, comprometidos permanentemente con el apoyo al hijo o la hija. Los padres nunca dejan de querer a los hijos, nunca dejan de amar a los hijos, nunca dejan de darles apoyo en todos los momentos y entonces, ese fue uno de los aprendizajes que tuve, el respeto por los padres y los mayores.

Otra cosa que para mí fue importante, la fe en Dios, la tolerancia religiosa y el amor a mi pueblo de Samaná. La fe en Dios, porque indiscutiblemente no hay para mí nada de lo que he logrado que hubiera sido posible sin el apoyo, sin el amparo, sin la bendición del Señor Jesucristo que todo lo puede, ese que está ahí, junto con uno y que si uno se entrega de corazón recibe las bendiciones y los frutos de esa entrega. No hay nada más hermoso que mantener la Fe, la Fe en Dios, la Fe viva, que nos da la vida eterna que todavía es el mejor regalo que Dios nos pudo haber dado. Para Dios hubiese sido muy cómodo y aquí está el padre García, que me decía que fue mi alumno por poco tiempo en el seminario San Pío X, de Licey al Medio, en Santiago de los Caballeros; para Dios hubiese sido muy cómodo quedarse allá en las alturas celestiales y dirigir la obra, pero no, Dios no quiso y envió lo mejor que tenía de sí, a su hijo y lo hizo hombre para que viviera las realidades de la vida terrenal y después, ese Jesucristo, sin haber pecado nunca, entregó su sangre por nosotros. Ese Dios debe acompañarles a ustedes durante toda su carrera y toda su vida.

Tolerancia religiosa, porque en Samaná la iglesia Wesleyana Saint Peter Church, la Iglesia Evangélica Dominicana y había otras congregaciones, la Asamblea de Dios, la Iglesia de Dios de la Profecía, la Iglesia Episcopal Anglicana. Aprendí también ya que mi abuela me llevaba al catecismo de la iglesia católica los domingos y mi abuelo me llevaba a la Iglesia Evangélica Dominicana uno o dos días a la semana, por eso no tenía ningún problema después en entender que había un solo Dios único y verdadero y que las manifestaciones de la fe se podían expresar a través de diversos caminos.

Compromiso con la escuela y con mi comunidad. Siempre aprendí a amar a mi pueblo, aprendí a amar a Samaná, con la grandeza que tiene Samaná, con la belleza que Dios le dio. No hay un lugar más hermoso en el mundo que Samaná, porque Dios nació en Samaná, pasó su eterna juventud en Las Terrenas y escogió a Sánchez como lugar de reflexión. Samaná: provincia de Dios.

Naturalmente, yo les hablé de Juan Pablo Duarte. Juan Pablo Duarte siempre para mí ha sido un inspirador, por una expresión de Duarte que está colocada en la biblioteca, en el frontispicio de la Biblioteca J. Armando Bermúdez, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en Santiago de los caballeros. La frase de Duarte era: *“Aprovechemos el tiempo”*.

Ustedes tienen ahora la oportunidad de seguir aprovechando el tiempo, preparándose para ser profesionales de calidad, no profesionales del montón, sino profesionales de calidad que contribuyan a hacer una sociedad dominicana más justa y humana como fue el deseo de Juan Pablo Duarte desde la fundación de la República y, esa vida profesional, debe estar más allá de lo que son las aspiraciones puramente particulares.

¿Cuál era la tendencia en la República Dominicana? Que la mujer iba a la universidad para complacer a la familia, al papá, a la mamá o al novio y después colgaba su título en una pared y decía ya he cumplido. Pues bien, eso no es así ya. Cada quien tiene derecho a encauzar su vida, pero la mujer tiene una responsabilidad fundamental en la creación de una sociedad dominicana mucho más equilibrada, más llena de amor, más llena de felicidad, de entrega, y uno se da cuenta en las universidades y las empresas que las mujeres son más responsables, más serias, manejan mejor el presupuesto, con el permiso de los hombres que están aquí y eso es una gran cuota para las mujeres.

¿Qué quiero decir?, que el trabajo y la entrega dan frutos. Cuando llegué a Santiago de los Caballeros, llegué sólo con una maleta. A mí nadie me conocía, una maleta hecha por un talabartero y me fajé a estudiar en Santiago de los Caballeros y debo decir que fue una sociedad que me abrió las puertas de par en par y tenía tiempo para el deporte, tenía tiempo para la cultura, la música, para dar serenatas, para ser miembro del coro universitario, pero sabía que mi meta estaba más allá, era la formación propia y yo sabía que en la Madre y Maestra no hay padrinos, como en otras universidades. Fue la primera universidad donde uno se graduaba sin padrino, pero le entregaban el título a uno, ese era el padrino, porque ese título representaba los conocimientos adquiridos durante 4 o 5 años en la universidad.

¿Qué hice yo? Me inscribí en la Alianza Francesa de Santiago, pagando 5 pesos mensuales, aprendí francés y cuando terminé los estudios solicité

*...la mujer tiene una
responsabilidad fundamental
en la creación de una sociedad
dominicana mucho más
equilibrada, más llena de amor,
más llena de felicidad, de entrega*

una beca al gobierno francés, gané la beca, me fui a Niza, en Francia, prácticamente 4 años, hice el doctorado en derecho público y volví a la República Dominicana a dar clases en la PUCMM, a trabajar en la profesión y a trabajar con la juventud. Eso nunca estuvo despojado de un sentimiento profundo, que les aconsejo que lo cultiven, el sentimiento de la solidaridad.

El Señor es tan generoso que, fíjense bien, a pesar de que el primer mandamiento es amar a Dios sobre todas las cosas, el Señor nos va a pedir cuentas de ese mandamiento, él es generoso, él se dona, él se entrega, el mandamiento del cual les va a pedir cuentas es el mandamiento del amor. Amen al prójimo como yo los he amado; el que ama al prójimo ama a Dios, el mandamiento del amor es del que ustedes tendrán que dar cuenta y en esta sociedad dominicana la solidaridad es fundamental para crear una convivencia que permita que cada uno de los dominicanos pueda recibir los bienes materiales y espirituales de los que son acreedores.

Cuando a uno les enseñaban las virtudes teologales, les decían que eran Fe, Esperanza y Caridad. Ustedes las tienen ahí, cultiven eso, prepárense, pero no se olviden de la Fe, de la Esperanza y de la Caridad y sepan ustedes que la República Dominicana es inmortal, no va a perecer. El pueblo dominicano camina a través del tiempo, localizado geográficamente en media isla. Ese pueblo dominicano está integrado por los que se fueron, por los que estamos y por los que vendrán.

Esa República Dominicana inmortal, el mantenimiento de la identidad nacional, requiere de su compromiso, de su entrega, que no se olviden de que esos patricios dominicanos, esos jóvenes que hicieron posible la independencia, construyeron el país sobre un trípode enormemente poderoso: Dios, Patria y Libertad.

Se fundó la patria y se quiere la libertad, sobre la base del amor a Dios. No olviden eso nunca, prepárense, sigan trabajando con entusiasmo y den de sí lo mejor para que tengamos esa República inmortal que Duarte creó para siempre, para el disfrute de todas y todos nosotros.

Qué Dios les bendiga y felicidades. Que sigan cultivando éxitos. Que sus padres se sientan felices, alegres y contentos. Que los maestros vibren de entusiasmo. Que la patria los acoja como parte de su patrimonio a todas y todos.

PRESENTACIÓN DEL ANUARIO 2012

Auditorio Centro de Exportación e Inversión
de la República Dominicana (CEI-RD)
Santo Domingo, República Dominicana
29 de agosto de 2013

Con gran satisfacción, tengo el privilegio de presentar a la comunidad jurídica nacional e internacional el primer número del Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

La producción de este Anuario, gracias a la colaboración de prestantes juristas y distinguidos magistrados, ha sido un propósito que nace junto con el Tribunal, pues fue mi preocupación constante desde nuestra designación al frente de esta Corte y también del Pleno que, desde sus primeras sesiones, estableció como propósito principal realizar todos los esfuerzos que fuesen necesarios para ampliar los niveles de educación constitucional del pueblo dominicano, a través de un programa de divulgación de los esfuerzos del Tribunal.

En ese sentido, todas las decisiones tomadas por el Pleno han sido inmediatamente difundidas por diversos medios, y quedan permanentemente en nuestro sitio de Internet a disposición de todos los interesados. Del mismo modo, publicaciones diversas y el activo papel de los Magistrados de la Corte impartiendo charlas y realizando exposiciones en diversos foros, contribuyen a estos propósitos.

La firma de acuerdos con reconocidas instituciones de educación superior de nuestro país, la presencia en nuestro medio de catedráticos

No se concibe una corte de los alcances de un tribunal constitucional, sin una “función pedagógica”.

del interés y empeño del Tribunal Constitucional de formar ciudadanos amantes de la Constitución y fomentar el desarrollo de una “*conciencia constitucional*” en el país.

La realización de un congreso internacional sobre el tema Constitucional que se celebró con notable éxito durante los días 29, 30 y 31 de enero del 2013, y la publicación de este Anuario, vienen a culminar un primer año de esfuerzos por ampliar el “*sentimiento constitucional*” y consolidar la imagen del Tribunal en el pueblo dominicano.

Es que no se concibe una corte de los alcances de un tribunal constitucional, sin una “*función pedagógica*”. Como expresara en el discurso de instalación de este Tribunal, es también función de esta Alta Corte promover la creación

La aspiración de todos los magistrados que integramos el Tribunal Constitucional de la República Dominicana es lograr que por medio de nuestras decisiones y de nuestros esfuerzos, cada dominicano sienta el influjo bienhechor de nuestro texto constitucional, considerado por notables juristas de otros continentes, como el más avanzado de América.

nuestro texto constitucional, considerado por notables juristas de otros continentes, como el más avanzado de América.

de universidades de gran solera académica en todo el mundo y los acuerdos firmados con el ministerio de Educación, para promover la educación constitucional en nuestras escuelas, son muestra fehaciente

de mejores ciudadanos y ampliar la comprensión de los alcances y de la importancia que tiene sobre la vida de los habitantes de un país, su ley de leyes.

Jean Jacques Rousseau aspiraba a grabar en el corazón de cada ciudadano la ley más alta para garantizar una sociedad armónica. La aspiración de todos los magistrados que integramos el Tribunal Constitucional de la República Dominicana es lograr que por medio de nuestras decisiones y de nuestros esfuerzos, cada dominicano sienta el influjo bienhechor de

Agradezco profundamente las colaboraciones de los reconocidos jurisconsultos y académicos Allan R. Brewer-Carías, de la Universidad Andrés Bello, de Venezuela y de los profesores Francisco Javier Díaz Revorio, de la Universidad de Castilla-La Mancha y David Martínez Zorrilla, de la universidad Oberta de Catalunya, así como de los académicos y magistrados dominicanos, Eduardo Jorge Prats, Cristóbal Rodríguez Gómez, Rosalía Sosa, Pedro Virginio Balbuena B. y Rafael Vásquez Goico, al logro de este Anuario, así como la del Consejo Editorial y de los miembros del personal de esta Corte. Quiero hacer mención especial de quien ha encabezado este voluntariado editorial, me refiero al profesor de Derecho constitucional, coautor de la primera *Constitución Comentada* de nuestro país y miembro de la Comisión de juristas redactora del proyecto de Constitución 2010, Don Adriano Miguel Tejada. Se trata de un infatigable trabajador que, junto a sus compañeros, ha dado lo mejor de sí para que hoy vea la luz este fruto sazonado con el altruismo y la inteligencia. Gracias a todos ellos, hoy podemos presentar a la comunidad jurídica nacional una obra que servirá de consulta y reflexión a todos los interesados en los temas constitucionales.

El Anuario del Tribunal Constitucional ha sido concebido como una ventana abierta al pensamiento jurídico constitucional nacional e internacional, en que juristas y magistrados pueden expresar con absoluta libertad, sus puntos de vistas sobre importantes y fascinantes sujetos del Derecho Constitucional. El diálogo entre jurisprudencia y doctrina, entre precedentes y diferentes visiones constitucionales es elemento esencial para lograr la Constitución viviente. En ese sentido, Guillaume Sacriste, de la Universidad Pantheon-Sorbonne Paris I, en su obra *“La république des constitutionnalistes”* señala: *“Los constitucionalistas hacen posible las diversas adaptaciones del texto constitucional necesarias o indispensables para la ampliación de su validez social y para la normalización de sus principios”*.

El camino que hoy iniciamos nos llevará a enfocar temas portadores de futuro, como por ejemplo: esquema de integración, Constitución y soberanía nacional, espacio público de ciudadanía, áreas nacionales de recreo, poder jurisdiccional, acceso de la ciudadanía a la justicia constitucional, constitucionalismo global, constitucionalización del Derecho, la relación

entre Constitución, derechos fundamentales y la felicidad interna bruta de los ciudadanos, entre otros.

Destaco la feliz coincidencia de que el primer volumen de este Anuario se entregue en ocasión de celebrar toda la nación dominicana el bicentenario del nacimiento del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte y Díez, primer constitucionalista dominicano, como tuvo a bien declararlo, con toda justicia, el Pleno de este Tribunal.

A él, a su magnífica obra que nos legó una Patria libre, soberana e independiente, dedicamos este esfuerzo, que entregamos como memoria del primer año de funcionamiento del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Muchas gracias!

SANTIAGO Y EL LIBERALISMO CONSTITUCIONAL

PRESENTACIÓN DEL PLENO EN SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

Teatro de la PUCMM
Santiago de los Caballeros, República Dominicana
9 de septiembre de 2013

Muy buenas tardes a todas y todos.

Un día como hoy, 9 de septiembre de 1962, fue fundada la Universidad Católica Madre y Maestra, primera universidad privada y católica del país.

La Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, liderada por más de 4 décadas por su Rector Magnífico, Monseñor Agripino Núñez Collado, *“el misionero del diálogo”*, es un singular ejemplo de una institución de educación superior comprometida con el desarrollo social, cultural e institucional del pueblo dominicano. Eso explica que, honrando una vez más el compromiso de la universidad, de la Conferencia del Episcopado, con la dominicanidad, Monseñor Núñez Collado fuera el coordinador de la Comisión Ejecutiva para la Reforma Constitucional.

El liderazgo de uno de los más destacados miembros de la iglesia católica dominicana de todos los tiempos, sirvió de estímulo y soporte para los trabajos de la Comisión de Juristas, con presencia de 4 santiaguenses, 3 por nacimiento, me refiero a los ilustres constitucionalistas: Eduardo Jorge

Prats, Flavio Darío Espinal y José Darío Suarez, y uno por profundo vínculo espiritual, Milton Ray Guevara, hijo adoptivo de esta urbe.

Los trabajos se desarrollaron de manera general en el Campus Santo Tomás de Aquino, de la ciudad de Santo Domingo. El apoyo de Monseñor Núñez a la consulta popular y a nuestros trabajos, incluyendo sus oraciones pacificadoras, fue determinante para la labor realizada. Es poco conocido que la Comisión de Juristas realizó una provechosa jornada de trabajo con gran discreción, aquí en Santiago, en un hotel que se encuentra a pocos kilómetros del centro de la ciudad. La serenidad que se respira en Santiago nos ayudó enormemente.

El resultado de todo ese esfuerzo se plasmó en la Constitución del 26 de enero de 2010, que ha sido considerada por eminentes constitucionalistas extranjeros como *“la más avanzada de Iberoamérica”*. Uno de los frutos de nuestra Carta Magna es el Tribunal Constitucional, que tiene por misión *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*, siendo sus decisiones definitivas e irrevocables, constituyendo precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Con gran entusiasmo y regocijo, venimos a la hidalga ciudad de Santiago de los Caballeros, en nuestra condición de Presidente del Tribunal Constitucional y junto a su Pleno, para rememorar el legado intemporal que ha brindado este pueblo a la memoria colectiva del sentimiento constitucional dominicano. Un legado es lo que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial. Santiago parió los más grandes intelectuales que —precedidos por el patricio Juan Pablo Duarte— forjaron las ideas centrales del proyecto constitucional más liberal que tuvo el país en el siglo XIX.

¡Qué remanso de leyendas es Santiago!... *“¡Santiago! Tierra maravillosa para el hombre que encuentra bajo ella el vellocino de oro de la vida y sobre ella las primicias deliciosas del amor. Que tiene las más risueñas perspectivas que la vista y la ambición humana pueden desear. Aliento de la Patria, corazón siempre latente, tibio albergue de emociones, nido de ensueños, alma de la república. Ciudad que abre, junto al palacio de Aladino de sus leyendas, el templo moderno de sus grandes iniciativas”*. Así la describió un notable

escritor santiaguense, Rafael Vidal, en artículo publicado en 1927, en el libro *“Santiago Tradicional y Pintoresco”*, de M. Germán Soriano.

CONFIGURACIÓN GENERAL DEL LIBERALISMO CONSTITUCIONAL

Para el profesor Giovanni Sartori, *“El liberalismo, en su connotación histórica fundamental, es la teoría y la praxis de la protección jurídica, por medio del Estado constitucional, de la libertad individual”*. El maestro agrega: *“El liberalismo representa una solución política al problema tan vívidamente formulado por Rousseau: los hombres nacen libres pero están encadenados por doquier”*.

El pensamiento liberal se basa, para John Zvesper, en los siguientes elementos: *“la ausencia en la naturaleza de una guía moral positiva, la prioridad de la libertad sobre la autoridad, la secularización de la política y la promoción de constituciones y principios de derecho que establezcan los límites del gobierno y determinen los derechos de los ciudadanos frente a éste”*.

Conviene destacar que *“para el movimiento liberal, la realización efectiva de los nuevos fines del Estado: la libertad, la igualdad y la defensa de la propiedad, sólo puede garantizarse a través del derecho. Mediante la sustitución de la voluntad discrecional del soberano como fuente de todo poder político por un sistema de dominación objetiva basado en el imperio de la ley. (...) El rule of law en su expresión anglosajona, se encuentra inseparablemente unido al concepto moderno de Constitución. Esto es, a la idea de una norma jurídica, expresión del pacto fundante entre los individuos y el Estado, que impone obligaciones de orden superior (una “higher obligation”) a gobernantes y gobernados. En suma, a la feliz distinción entre el poder constituyente (el titular del poder soberano) y los poderes constituidos (todos los nacidos del pacto constitucional)”*.¹

El constitucionalismo liberal procura limitar la autoridad por medio de la instauración de barreras jurídicas que sirvan de valladar a cualquier degradación tiránica del poder. El programa común del liberalismo

¹ Alberto Dorrego de Carlos. *“La Influencia del Liberalismo en el Mundo Jurídico”*, pp. 212-213.

constitucional giraba en torno a dos ideas fundamentales: En primer lugar, el respeto del individuo y la garantía de los derechos humanos. Segundo, la teoría de la limitación del poder público, que se materializaría a través de la técnica de la separación de los poderes. Esto quedaría sintetizado en el célebre artículo 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al expresar: *“Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada carece de Constitución”*.

LIBERALISMO CONSTITUCIONAL E INDEPENDENCIA NACIONAL

El liberalismo fue una corriente aglutinadora que sentó las bases e inspiró, en un primer momento, el movimiento independentista que enarbolaban con patriótico fervor los Trinitarios. Los liberales dominicanos defendieron desde la fundación de La Trinitaria en 1838, primera organización política liberal, y a la que Julio Campillo Pérez llamó Partido Duartista, la creación de una nación independiente y soberana, como bien expresó el patricio Juan Pablo Duarte en su Proyecto de Ley Fundamental, *“obligada a conservar y proteger por medio de leyes sabias y justas la libertad personal, civil e individual, así como la prosperidad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños, a quienes también se le debe justicia, emanada de los deberes que impone la filantropía”*.

Los liberales dominicanos *“se nutrieron de los principios y las instituciones consagrados en la Constitución de Estados Unidos, de las ideas que dieron sustento a la Revolución Francesa y de las instituciones diseñadas en la Constitución liberal española de 1812”*.² De ahí que el *“Proyecto de Ley Fundamental”* de Duarte sea signatario de los paradigmas del liberalismo constitucional, que inspiraron las grandes revoluciones burguesas desde finales del siglo XVIII. He dicho en otras ocasiones que *“no es exagerado afirmar que las ideas de Duarte son las savia fundacional que ha nutrido las más relevantes expresiones*

² Flavio Darío Espinal, p. 60.

del constitucionalismo liberal democrático, y que más de siglo y medio después, se proyectan en lo mejor de nuestra experiencia institucional como país”.

El constitucionalista santiaguense Flavio Darío Espinal subraya que el proyecto de Constitución de Duarte se sustentó en 4 principios fundamentales:

- 1) *la ley como fundamento de la autoridad (el artículo 15 establece que cualquier autoridad no establecida de acuerdo con la ley es ilegítima, y por tanto no tiene derecho a gobernar, por lo que no hay obligación de obedecerla);*
- 2) *la seguridad jurídica contra la arbitrariedad en el uso del poder del Estado (los artículos 10, 11, 12 y 13 establecen algunas de las reglas básicas de lo que constituye el debido proceso de ley);*
- 3) *una concepción anti-oligárquica del poder (el artículo 17 usa una noción de soberanía que implica no sólo la independencia nacional, sino también la ausencia de monopolio político por parte de individuos y grupos privados; y*
- 4) *un gobierno electo, limitado y con poderes separados (en la sección titulada “Del Gobierno”, el documento propone crear un gobierno popular, electo, representativo, republicano y responsable, cuyas funciones debían ser distribuidas entre las tradicionales ramas ejecutiva, judicial y legislativa, más una rama municipal concebida como expresión de la descentralización del poder).³ Poder Municipal Duarte.*

No obstante, como señala la ilustre historiadora santiaguense Mu-Kien Adriana Sang Beng: *“las ideas del liberalismo, nuevas y novedosas, [solo] calaron en sectores sociales constituidos por las capas medias y las élites intelectuales, que se organizaron para luchar y crear un Estado Nacional, liberal y moderno, basado en una organización democrática, representativa... solo las circunstancias hicieron que las grandes mayorías participaran en los movimientos revolucionarios, pues el discurso nacionalista carecía de todo sentido para ellos”⁴.*

³ Flavio Darío Espinal. *Constitucionalismo y Procesos Políticos en la República Dominicana*, pp. 61-62.

⁴ Mu-Kien Adriana Sang Beng, pp. 245.246.

En efecto, después de consumada la Independencia Nacional, el 27 de febrero de 1844, la influencia decisiva del sector conservador, que contaba con mayor arraigo en las estructuras tradicionales de la sociedad dominicana y, en particular, el peso decisivo del General Pedro Santana, una de las principales figuras militares en la lucha contra Haití, impidieron el ascenso político de Juan Pablo Duarte y de los trinitarios. Los conservadores mantuvieron así el dominio unilateral de la vida política, y esto socavó la posibilidad de que los valores liberal-democráticos enarbolados por el movimiento independentista se transformaran en principios organizativos prácticos y efectivos de las instituciones políticas de la nación dominicana.

El proyecto de Constitución preparado por el Congreso Constituyente, instalado el 21 de septiembre de 1844, bajo la presidencia de Manuel María Valencia, estuvo influenciado por la Constitución haitiana de 1843, la Constitución norteamericana de 1787, las Constituciones francesas de 1799 y 1814, y la Constitución española de 1812. Se trataba de un texto liberal moderado, que establecía la separación de poderes, la preeminencia del poder civil, y un conjunto de libertades básicas.

Este texto, sin embargo, no satisfizo los anhelos del general Pedro Santana y sus allegados, quienes aspiraban a contar con un texto constitucional que fuere instrumento para su concepción centralizadora y despótica del poder.

Como he señalado *“Nadie discute los méritos de esa constitución, la sombra, sin embargo, consistió en su artículo 210 que reza: “Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las ordenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna.”*⁵

Se advierte que ese artículo instituye la irresponsabilidad del Presidente de la República, lo cual marcó definitivamente la raíz autoritaria de la cultura política dominicana. Ese artículo sirvió para que los conservadores del movimiento de independencia fusilaran a patricios insignes de la

⁵ Ray Guevara, Milton, *El Régimen Político Dominicano a la Luz de la Constitución de 2010 ¿Presidencial o Presidencialista?*, colaboración *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*, Editora La Ley, España, 2011

dominicanidad como los generales José Joaquín Puello, Antonio Duvergé (el centinela de la frontera), Francisco del Rosario Sánchez (uno de los tres Padres de la Patria), y la heroína María Trinidad Sánchez, entre otros.

El contenido liberal de la Constitución de San Cristóbal quedó prácticamente anulado con la adopción del artículo 210. Se produjo entonces lo que la doctrina constitucional, como por ejemplo Frank Moderne, denomina ruptura constitucional, mediante la cual se viola deliberadamente la Constitución sobre un punto definido en razón de acontecimientos precisos y excepcionales de duración limitada. Esa es la puerta de lo que hemos denominado el pecado original de nuestra institucionalidad democrática.

ESTRUCTURA SOCIAL DEL CIBAO Y LIBERALISMO CONSTITUCIONAL

Al advenimiento de la República en 1844, el Cibao era la región más poblada y rica del país, pero se encontró tempranamente sometida a la hegemonía política de los gobiernos caudillistas de Santana y Báez, y a la burocracia centralizada en la ciudad de Santo Domingo.

Entre los círculos intelectuales de la región, especialmente de Santiago, emergió una corriente que propugnaba por un régimen político verdaderamente republicano, democrático y representativo que garantizara los principios de libertad, la seguridad individual y el respeto de la propiedad, así como la igualdad entre las distintas zonas del país. Ellos aspiraban a una Constitución liberal que expresara *“la estructura socio-política de la región”* del Cibao, *“en donde la población estaba compuesta por un grupo de medianos propietarios cuyo poder tenía siempre que ser el resultado de alianzas o transacciones con los demás propietarios de la zona”* (Moya Pons, p. 365).

El primer intento para moderar el régimen autoritario instaurado por Santana con el artículo 210, fue la Constitución de febrero de 1854, la cual expresaba algunas de las principales aspiraciones liberales y democráticas de círculos liberales de Santiago, liderados por el presidente de la Asamblea Constituyente Benigno Filomeno de Rojas, y Ulises Francisco Espaillat, miembro de la comisión redactora del proyecto. Los objetivos de esta

reforma eran limitar las prerrogativas excesivas del poder ejecutivo, crear una relación más balanceada entre las distintas ramas del gobierno, así como diferenciar claramente las esferas civil y militar de autoridad.

Esta Constitución, sin embargo, no duró más de 7 meses, pues Santana se sentía inconforme con el espíritu liberal de su contenido y presionó al Congreso Nacional para que adoptara una “*nueva Constitución que modificará la de febrero de ese año, puesto que él consideraba que ésta no aseguraba debidamente la estabilidad del país por las diversas dificultades que imponían al Poder Ejecutivo*”. Como resultado, el 6 de diciembre de 1854, el congreso revisor adopta una nueva Constitución, a imagen y semejanza de Santana, influyendo un poder legislativo unicameral.

Buenaventura Báez asumió la presidencia del país después de Santana, abandonó su fachada liberal y abrazó la Constitución de diciembre de 1854, para instalar una dictadura que intensificó la crisis política y económica del país.

LA REVOLUCIÓN DE 1857 Y SU CONSTITUCIÓN LIBERAL

La crisis económica del segundo gobierno del Presidente Buenaventura Báez, acarrió el estallido revolucionario del siete de julio de 1857 en Santiago de los Caballeros. El motivo fundamental de la revuelta fue el fraude colosal que cometió Báez al poner a circular secretamente unos 18 millones de pesos de papel moneda sin respaldo que él distribuyó entre sus amigos y seguidores políticos para canjearlos por monedas de oro y plata que circulaban en el Cibao, y para comprar con esas papeletas la abundante cosecha de tabaco de ese año.⁶

En ese período funcionaron dos gobiernos en el país, uno en la Capital dirigido por Buenaventura Báez y otro en Santiago encabezado por el general Desiderio Valverde (presidente) y Benigno Filomeno de Rojas (vicepresidente). Los cibaeños, convencidos de que las dictaduras de Báez y Santana habían estado amparadas en la existencia de textos constitucionales

⁶ Américo Moreta Castillo. *La Constitución de Moca de 1858, inspiración del Gobierno Restaurador*, pp. 127-128.

defectuosos, decidieron darle al país la constitución liberal y democrática que ellos consideraban hacía falta. El 25 de septiembre de 1857, el gobierno provisional revolucionario de Santiago convocó a elecciones para elegir, el 17 de diciembre, a los diputados que debían preparar esta nueva Constitución en el pequeño pueblo tabacalero de Moca. Frank Moya Pons destaca que en estas elecciones fueron electos como diputados los hombres más ilustrados y liberales del país.

“En su discurso de apertura, Benigno Filomeno de Rojas, el Presidente de esa Asamblea Constituyente, declaró que las vicisitudes padecidas por los dominicanos en los catorce años anteriores eran prueba suficiente de que había ‘errores que se deben corregir y... vacíos que hay que llenar’ para reivindicar los derechos usurpados al pueblo dominicano, pues “las instituciones que han regido no estaban en armonía con los deseos y necesidades de la Nación”. (...) Los constituyentes de Moca trabajaron continuamente durante cuatro meses completos y concluyeron el día 18 de febrero de 1858, siguiendo los lineamientos generales trazados por el Gobierno Provisional establecido en Santiago que le impuso pocas restricciones, pero sí les señaló que debían tener en cuenta que habían sido “elegidos por un pueblo que acaba de hacer una revolución con el único fin de ensanchar sus libertades estableciéndolas sobre bases sólidas e inalterables”.⁷

La Constitución de Moca se redactó indisolublemente vinculada al proceso revolucionario del 7 de julio del 1857, y correspondió a los valores liberales y democráticos que sus líderes venían sosteniendo desde la independencia de la nación. Entre los constituyentes de Moca sobresalen, además de su presidente, el intelectual santiaguero Benigno Filomeno de Rojas, a quien se le atribuye haber escrito el borrador del texto constitucional aprobado; otros santiaguenses destacados como Ulises Francisco Espaillat y Pedro Francisco Bono, quienes en conjunto son considerados en la actualidad –después de Juan Pablo Duarte– como los pensadores liberales dominicanos más importantes del siglo XIX. Esta constitución es reconocida como la más democrática que los dominicanos adoptaron en aquel convulso siglo y ha quedado como un modelo de pensamiento liberal de la época.

⁷ Frank Moya Pons. *La Constitución de Moca*, artículo publicado en *Diario Libre* el 24 de julio de 2010.

Una de las innovaciones más importantes de esta Constitución es haber declarado a la ciudad de Santiago de los Caballeros, corazón de la región del Cibao, como capital de la República y asiento del Gobierno (artículo 3). Se destaca también la introducción del sufragio directo para la elección del Presidente de la República, en oposición al sistema de colegios electorales de las constituciones previas (artículo 123); estableció periodos presidenciales de 4 años sin reelección consecutiva (artículo 76); reinstaló el poder legislativo bicameral (artículo 32), reconoció la inmunidad parlamentaria (artículo 54); excluyó la participación del Poder Ejecutivo en la designación de los integrantes del Poder Judicial (artículos 41 y 47); las libertades públicas volvieron a ser consignadas explícitamente (artículos 10 al 27), se estableció el juicio por jurados en materia criminal (artículo 94); los gobernadores departamentales no podrían ser en lo adelante los comandantes de armas (artículo 116); se definió un régimen de excepción según el cual el Presidente de la República podía declarar estado de sitio únicamente en casos de invasión externa, lo que significaba que él necesitaría el consentimiento del Congreso en caso de conmociones internas (artículo 146). Ha de destacarse finalmente que el artículo 140 prohibió la emisión de papel moneda para evitar nuevos fraudes por parte de los gobiernos subsiguientes.

La Constitución de Moca se firmó el 19 de febrero de 1858, año décimo cuarto de la Patria y primero de la Libertad; la misma fue publicada o proclamada en Santiago de los Caballeros el 21 de febrero de 1858 y se mantuvo vigente hasta el 27 de septiembre de 1858, fecha en que el general Pedro Santana decretó, nuevamente, la vigencia de la Constitución del 23 de diciembre de 1854. *“Santana había sido convocado por los liberales para derrocar a Báez en la Revolución de 1857, nueva urgencia liberal de aliarse con los conservadores para lograr un objetivo político. Triunfante de nuevo, éste aprovechó la coyuntura y se quedó en el poder. La oposición baecista se reactivó, y por su parte los liberales traicionados le hicieron la resistencia al gobernante traidor. Guiado por la desesperación, pero también por sus propias convicciones, gestionó con éxito la incorporación de la República Dominicana en condición de provincia ultramarina de España”*.⁸

⁸ Mu-Kien Adriana Sang Beng, *La Restauración. Un eslabón de la Independencia Nacional*, p. 178.

ANEXIÓN Y RESTAURACIÓN

*“La anexión provocó inmediatas protestas armadas: en San Francisco de Macorís, el 23 de marzo, en Moca, el 2 de mayo, aplastada a sangre y fuego por Santana; y la expedición del patricio Francisco del Rosario Sánchez y el general José María Cabral que culminó con el fusilamiento del primero y parte de sus compañeros. Esos movimientos opositoristas fracasaron en sus objetivos patrióticos porque no contaron con apoyo popular como ocurrió dos años después”.*⁹

*“En el mes de febrero de 1863 ocurrieron varios levantamientos armados que fracasaron en sus intentos por restaurar la república. El primero fue el de Neyba, el día 3, dirigido por el general Cayetano Velásquez; el segundo fue el de Guayubín, el día 17, dirigido por los coroneles Lucas de Peña, Benito Monción, Norberto Torres y el General Juan Antonio Polanco; el tercero fue el de Sabaneta, el día 23, dirigido por los generales Santiago Rodríguez, José Cabrera, Pedro Pimentel y el futuro héroe Gregorio Luperón; el cuarto fue, el mismo día, el de Monte Cristi y Dajabón y; el quinto, el día 24, el de Santiago, cuando se intentó tomar la Fortaleza de San Luis”.*¹⁰

El ilustre historiador César A. Herrera destaca que estos últimos movimientos conspiratorios, escenificados en el corazón mismo del Cibao, *“tuvieron, sin duda alguna, más arraigo y profundidad en la conciencia pública dominicana, más significación histórica por el valor cívico y la magnitud de la conmoción popular”* que los acaecidos en el sur. *“Este movimiento, singularmente, con los episodios de Santiago, definió mejor la sensibilidad y las virtudes heroicas de nuestro nacionalismo y, lo que no deja de ser de gran importancia, gestó en sus entrañas a casi todos los prohombres de la Restauración”.*¹¹

Es así que la chispa encendida en el mes de febrero nunca se apagó, sino que permaneció tenue, pero viva, y *“el 16 de agosto de 1863 un grupo de patriotas, que habían entrado por Haití, izaron la bandera en Capotillo y gritaron libertad. El grupo estaba comandado por Santiago Rodríguez, José Cabrera y Benito Monción”.* Desde allí, *“el movimiento se extendió por todo el*

⁹ Emilio Cordero Michel. *“Características de la Guerra Restauradora, 1863-1865”*, Clío, p. 44.

¹⁰ Emilio Cordero Michel. *“Características de la Guerra Restauradora, 1863-1865”*, Clío, pp. 49-50.

¹¹ César A. Herrera. *Anexión-Restauración*, pp. 182-183.

territorio dominicano. El ejército español trató por todos los medios de sofocar los focos rebeldes, pero fue inútil. (...) Con la extensión del movimiento, los rebeldes revolucionarios desafiaron aún más al poderoso ejército español al establecer una jefatura política y militar en Santiago, que los restauradores utilizaron como su bastión. Desde allí desarrollaron una exitosa estrategia militar. El 14 de septiembre de 1863 se instaló el Gobierno de la Restauración. Ese mismo día redactaron el Manifiesto o como lo definen algunos historiadores, El Acta de la Segunda República, donde los revolucionarios explicaron las razones que los llevaron a tomar las armas para restaurar la República”.

En plena guerra de la restauración, las fuerzas restauradoras constituyeron un gobierno disidente que puso en vigencia, el 24 de enero de 1865, la Constitución de Moca de 1858. Igualmente, ésta sirvió de base a la Constitución adoptada por el primer gobierno post-restauración. De hecho *“la nueva Constitución de 1865 era una nueva versión de la de Moca de 1858, por lo que los trabajos de la Convención fueron relativamente fáciles. Los Constituyentes eran gente convencida de los ideales liberales de la Constitución de Moca que servía en aquellos momentos de inspiración política a los restauradores”*.¹² Flavio Darío Espinal resalta que la Constitución de 1865 era más liberal aún que la de 1858, pues estableció por primera vez el sufragio universal eliminando las condiciones restrictivas que todas las constituciones anteriores habían establecidos para el ejercicio del derecho al sufragio.

Este nuevo experimento constitucional tampoco pudo sostenerse y sólo duró unos días. *“Como hasta entonces la política dominicana había sido una política basada en el personalismo y en el caudillismo, pues la población dominicana era mayormente campesina y sus lealtades sólo eran posibles a través del sistema de adscripciones personales, los principios liberales de la revolución restauradora enunciados a través de la Constitución de Moca de 1858 apenas si tenían algún sentido para ellos”*.¹³ Las aspiraciones liberales enarboladas por los intelectuales santiagueros quedaron en suspenso en medio de revueltas, golpes de estado y confrontaciones diversas que sucedieron de 1865 a 1899.

¹² Moya Pons, 357.

¹³ Moya Pons, 360

EL LIBERALISMO CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCIÓN ECONÓMICA

Sin entrar en la ligazón, siempre discutible entre el liberalismo político y el liberalismo económico, indudablemente el liberalismo constitucional de Santiago influyó de manera notable en el surgimiento de iniciativas, de altruistas ciudadanos reunidos en torno a ideales de engrandecimiento patrio, post-dictadura, que crearon la Asociación para el Desarrollo de Santiago Incorporada (APEDI), de la que surgieron instituciones notables como el Instituto Superior de Agricultura (ISA), Banco Popular Dominicano, Universidad Católica Madre y Maestra, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Compañía Financiera Dominicana, el Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal Inc. (CIMPA), y otros proyectos ligados al interés de la región y al bienestar colectivo, que sería prolijo señalar. Esta vigorosa acción creadora se inscribió en forma anticipada en lo que hoy se llama, en el lenguaje del constitucionalismo comparado, la búsqueda de la “felicidad interna bruta” de ciudadanas y ciudadanos.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La Constitución de 1858, actualizada en 1865 y 1866, constituye un legado indiscutible para la posteridad. La utopía liberal de los intelectuales santiaguenses, impulsada por el pueblo en la gloriosa revolución restauradora, permanece incólume en la conciencia colectiva de la posteridad. Cabe aquí recordar, con el maestro Zagrebelsky que: *“Las constituciones de nuestro tiempo miran al futuro teniendo firme el pasado, es decir, el patrimonio de experiencia histórico-constitucional que quieren salvaguardar y enriquecer (...) pasado y futuro se ligan en una única línea y, como los valores del pasado orientan la búsqueda del futuro, así también las exigencias del futuro obligan a una continua puntualización del patrimonio constitucional del pasado y por tanto a una continua redefinición de los principios de la convivencia constitucional.”* De manera que el rescate y actualización de la vertiente histórica y democrática del pensamiento liberal dominicano sigue siendo una tarea pendiente y una

meta inaplazable en el país. El Estado Social y Democrático de derecho a que aspira la Constitución de 2010 no puede materializarse efectivamente sin una mirada retrospectiva del liberalismo constitucional de 1858, actualizado en 1865, y del constitucionalismo social de 1963.

Al Tribunal Constitucional le toca contribuir a que la Constitución de 2010 sea una Constitución viviente, para que vivamos en Constitución, en homenaje permanente a Juan Pablo Duarte y a los patriotas de Santiago, del Cibao y del país, que siempre han creído en la inmortalidad de la República Dominicana.

“Cada ciudad tiene su alma que el tiempo va puliendo, pero que no desaparece...” por eso, Santiago, tierra pródiga, bendecido por Dios, de mujeres y hombres laboriosos y emprendedores, será siempre abanderada del patriotismo y de la dominicanidad, porque ¡Santiago es Santiago, la ciudad Corazón!

Muchas gracias.

ENCUENTRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON EL COLEGIO DOMINICANO DE PERIODISTAS Y SUS MIEMBROS

Sede Provisional del Tribunal Constitucional
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
17 de diciembre de 2013

Saludo a todas y todos:

Quiero saludar en nombre de los magistrados y del personal del Tribunal Constitucional a los distinguidos y distinguidas comunicadoras y comunicadores que nos acompañan en esta tarde. Hay algunos magistrados que se han excusado por múltiples razones, pero aquí hay una representación verdaderamente importante.

El magistrado Jottin Cury, el magistrado Rafael Díaz Filpo, el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto del presidente; el magistrado más antiguo, pero eso no tiene que decir nada de edad, el magistrado Víctor Gómez Bergés, el más antiguo en la administración pública y la magistrada Leyda Piña Medrano, primera sustituta del Presidente, me acompañan y eso me honra enormemente, porque es una demostración del afecto y el reconocimiento que tienen los magistrados del Tribunal hacia ustedes.

Esta es una familia pequeña, porque en realidad los medios especializados, aunque siempre tenemos dos tandas, una tanda en la mañana y otra en la

tarde, también nos acompañan aquí funcionarios del Tribunal que han querido expresar su alegría y de manera especial quiero nuevamente reconocer la presencia de Don Olivo de León, que es el presidente actual del Colegio Dominicano de Periodistas y de Aurelio Henríquez, que es el pasado presidente, que estuvo con nosotros en todo lo que fue el diplomado, también está José Beato, que es el secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Lorenzo que es uno de los galardonados que también está con nosotros. También fueron galardonados, Jenny Jiménez, Mellizen Jiménez y Manuel Sierra. La magistrada Leyda me pidió que fuera breve, sustancioso y conciso, y creo que la voy a complacer. Fíjense ustedes, ¿por qué nosotros hacemos esto ahora en la navidad? ¿Cuál es el sentido de este acto, más allá del agradecimiento que queremos expresarles a estas y estos comunicadores que hacen posible que llegue nuestro trabajo al seno del pueblo dominicano?

La Navidad generalmente se asocia con el nacimiento de Jesucristo, del hijo de Dios hecho hombre, eso es verdad, es fundamental, pero el sentido de la época pre navideña es un sentido muy especial, porque nosotros estamos en lo que se llama el periodo de adviento. Adviento significa esperanza, era la esperanza del nacimiento, de la llegada del Mesías y todo lo que se realiza en la época de adviento bajo el signo de la esperanza, quiere decir progreso en el futuro, quiere decir cosas grandes y virtuosas en el futuro, quiere decir nacimiento de Cristo, que es el acontecimiento, por supuesto, más grande que ha tenido la humanidad, porque Dios no se conformó con estar en la vida eterna, en el cielo infinito y entonces no tener presencia.

No se conformó en crear al hombre y a la mujer a su imagen y semejanza y dejarlos solos, porque a mí, esto es una interpretación libre, por supuesto, qué hubiese pasado si el ser humano hubiese podido decir, pero óyeme es que Dios no sabe lo que es guayar la yuca aquí en la realidad de la vida. No lo sabe, porque solamente está en el plano espiritual, en el plano existencial y Dios que todos lo sabe, por supuesto, es omnipotente, omnisciente, es todo misericordia, amor, perdón y justicia. Dios dijo no, como sabía lo que iba a pensar el hombre a posteriori dijo, no, me adelanto y le voy a mandar lo mejor que tengo, lo mejor de mí, que es mi hijo y mi hijo va a hacer unas cosas que le van a demostrar a los hombres y mujeres lo que es la capacidad de sacrificio y de entrega.

Entonces ¿qué hizo? Bueno, todos llevamos una vida de servicios y una muerte de redención, pero con un martirio tremendo, la cruz a cuestas, crucificado, todas esas cosas, entonces ya el hombre y la mujer sabe que Dios vivió esta vida como parte de la Santísima Trinidad, que Dios vivió esta vida y sabe que no hay secretos y sabe lo que el hombre puede tener de tentación, de virtud, de pecado y en el caso de Jesucristo, no pecó nunca y sin haber pecado nunca, entregó su vida por nosotros.

Entonces, el período de adviento tiene ese mensaje, no solamente el periodo del nacimiento de Jesús, sino prepararse para la llegada; eso tiene un sentido para el mundo cristiano, un sentido importante, para una institución como el Tribunal Constitucional, este período de adviento sirve para repasar lo que se ha hecho, para renovar la esperanza hacia el futuro y les voy a decir, respetando mi compromiso con la magistrada Leyda, que nosotros tenemos razones para dar gracias al Señor, porque nos permitió trabajar este año con sentido de responsabilidad, con gran productividad, con gran armonía.

Este es un Tribunal armónico, su personal, sus magistrados y tener unos resultados que no pueden ser mejores, este ha sido un año grandioso para el Tribunal Constitucional y ahí están los resultados. Todavía la semana que viene estaremos trabajando y esta semana tendremos Plenos amplios martes, miércoles y jueves y entonces eso es muy importante, porque indudablemente que el Tribunal, que es un Tribunal joven, al romper este año el récord del año pasado, con cifras dobles, pues ahora el reto es mayor el año que viene.

Entonces de ahí la necesidad de mantener la esperanza que nos da el adviento de que podremos hacerlo mejor que lo bien que lo hemos hecho en este año y obviamente debo decir, y con esto voy prácticamente a terminar, que este año los resultados que son para el pueblo dominicano, estuvieron animados por un espíritu especial.

Ustedes saben que estamos celebrando el bicentenario del natalicio de Juan Pablo Duarte y eso significó un compromiso mayor para el Tribunal Constitucional, porque, si ustedes notan, a la entrada del Tribunal hay un busto de Juan Pablo Duarte; los que han recibido el anuario del TC de 2012, saben que hay una foto de Juan Pablo Duarte, ustedes saben que la Constitución de la República de 2010 fue proclamada el 26 de enero, fecha

de la conmemoración del natalicio de Juan Pablo Duarte; y ustedes saben también que el Tribunal, a unanimidad, a finales del año 2012, adoptó una resolución declarando a Juan Pablo Duarte el primer constitucionalista de la República Dominicana.

Pero eso no fue una especie de reconocimiento, simplemente generoso y decir simplemente vamos a estar en el bicentenario de Duarte, nombramos a Duarte primer constitucionalista de la República Dominicana, no, lo que pasa es que es verdad que Juan Pablo Duarte fue el primer constitucionalista de la República Dominicana, porque fue el que de puño y letra redactó el primer proyecto de ley fundamental de la República Dominicana.

He dicho que el pecado original del constitucionalismo dominicano fue el que no aprobásemos el proyecto de ley fundamental de Juan Pablo Duarte, sino, otro, que ese es el pecado original, pero eso no lo digo ahora, lo he escrito en varias oportunidades, entonces lo de Duarte no es casual, fue el primero que redactó de puño y letra un proyecto de ley fundamental, mal hubiese hecho el Tribunal Constitucional de no declararlo a él primer constitucionalista de la República Dominicana. Les voy a decir una cosa, el artículo primero de esa Constitución dice *“La ley es la regla a la que deben acomodar sus actos, así los gobernados, así los gobernantes”*, ese es el artículo primero, fíjense que hermoso, es decir, los gobernantes y los gobernados tienen que someterse a la ley y siempre he dicho que Duarte estaba inspirado en ese momento por las ideas que existían de la supremacía de la ley, la importancia de la ley y él convierte ese artículo primero de la Constitución y entonces era muy fácil elegir que para Duarte la Constitución era la regla superior a la que debían acomodar todos sus actos, así los gobernados, así los gobernantes.

O sea, el lugar que ocupa Duarte no es fortuito, es que nadie ha tenido la capacidad de hablar desde el pasado con una visión permanente de futuro. Las palabras de Duarte van a estar siempre en el pensamiento y en la actualidad de la dominicanidad y de la conciencia nacional, porque él así lo vio y lo manifestó. Cuando uno se lee ese proyecto de Constitución, evidentemente uno se da cuenta de que era un hombre de una formación que nadie tenía y por eso es patricio. A veces uno tiene que recordar que la patria tiene mucho que ver con el patrimonio, uno puede decir patria de padre y puede decir patria de patrimonio, la patria es un patrimonio que las

generaciones pasadas, las presentes y las futuras, tienen que acrecentar, no solamente conservar ese patrimonio, sino acrecentarlo.

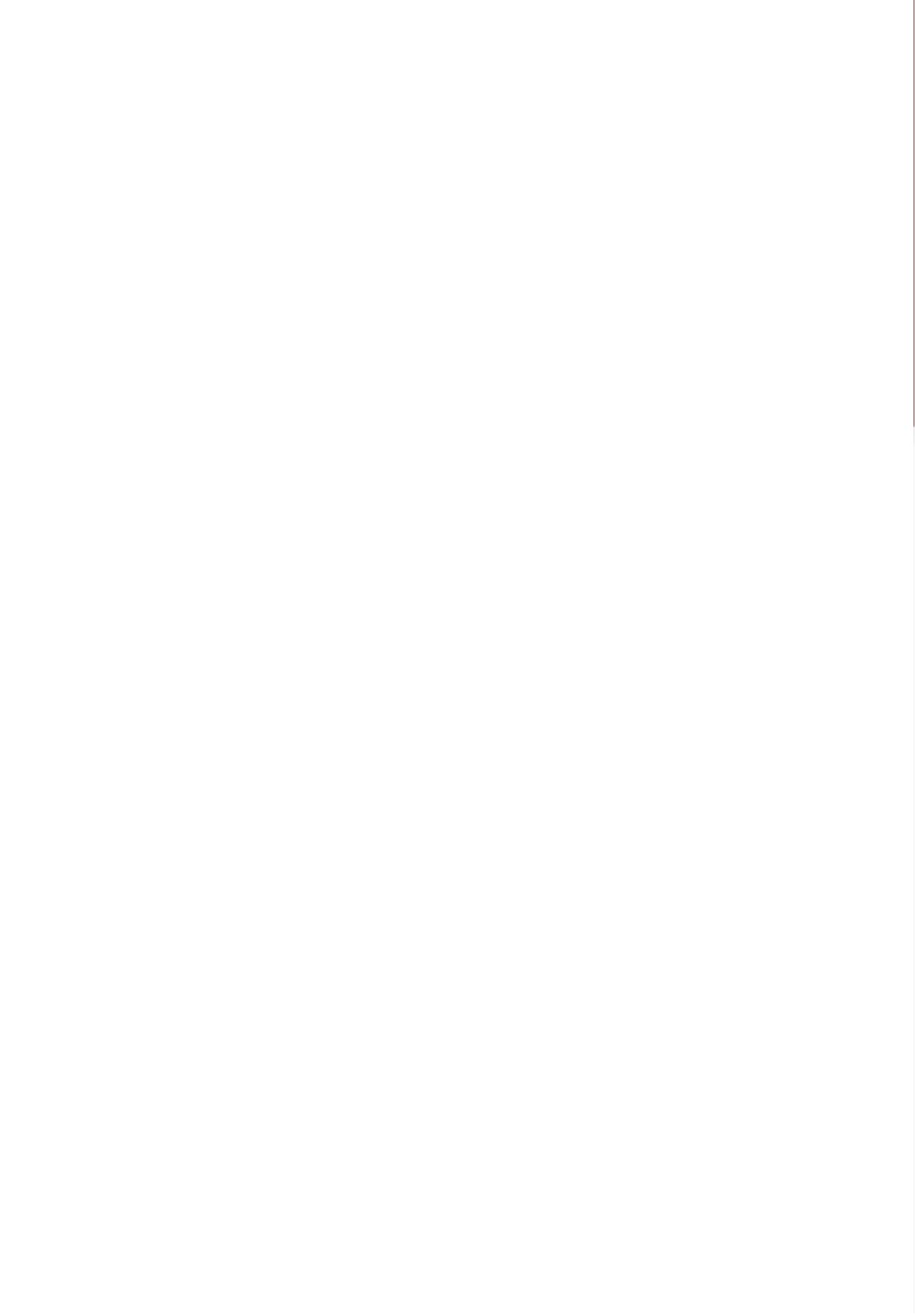
De manera que, este año del bicentenario de Juan Pablo Duarte, ha sido motivo de inspiración para el Tribunal Constitucional en su trabajo. Todavía estamos produciendo sentencias. El año que viene tendremos grandes eventos en el país: del 12-15 de marzo, la X Conferencia de Justicia Constitucional Iberoamericana, vendrán 22 presidentes, 22 representaciones de los Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, incluyendo el presidente de Portugal y el presidente de España.

Ese es un evento cerrado, el único día abierto al público es el día del acto inaugural, pero es de gran trascendencia porque vamos a analizar los actores de la justicia constitucional, la normatividad de la Constitución, los efectos normativos de la Constitución y a finales en noviembre estaremos nosotros celebrando el Segundo Congreso Internacional de Derecho Constitucional. En el primero participaron unos 450 abogados del país, ahora tenemos un problema, hemos sido abrumados por el éxito, porque ya las expectativas que tenemos es que habrían unas 800 inscripciones.

Ustedes comprenderán que eso es casi dos salones, vamos a tener que buscar un salón muy grande, pero lo que quiero decir es que ese espíritu de advenimiento de ahora, ese espíritu Duartiano debe fortalecernos en el camino hacia el futuro.

Agradecemos a ustedes que hayan sido los que lleven las expresiones de las decisiones del Tribunal al pueblo dominicano y a través de ustedes y personalmente y más allá de ustedes a sus familias y al pueblo dominicano quiero expresarles en nombre de mis compañeros y compañeras mis mejores deseos, de salud, prosperidad, bendiciones abundantes y generosas del Señor y que el año que viene sea mejor que este, si este fue bueno, que sea mejor, porque las bendiciones del Señor son infinitas y nadie las puede limitar, ningún hombre, ninguna mujer y nosotros les mandamos todas esas bendiciones y que la paz sea en la República Dominicana, fundamentalmente el fruto de la justicia, porque la República Dominicana es inmortal y va a seguir siendo inmortal como las ideas de Juan Pablo Duarte.

Muchas gracias.



DISCURSOS DEL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014



CONSTITUCIÓN Y TRATADOS

CONGRESO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Universidad Católica Santo Domingo,
Santo Domingo, República Dominicana
17 de enero de 2014

INTRODUCCIÓN

A la luz de la Constitución del 26 de enero de 2010, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia constitucional, las decisiones del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho internacional y opiniones doctrinales, pretendemos examinar, de manera general y breve, la relación entre la Constitución y los tratados internacionales.

Ante todo debe consignarse, lo que he manifestado en otras oportunidades “El artículo 26 de la Constitución de la República, señala que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

Entre las consecuencias que se derivan de este principio, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del antes referido artículo 26, se lee lo siguiente:

1. Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2. Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;
3. Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;
4. En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Los numerales 1 y 2 constituyen un reconocimiento expreso de la aplicabilidad interna de las normas de derecho internacional y de las contenidas en los convenios internacionales “*una vez ratificados y publicados.*”

Conviene consignar que en el referido artículo 26, numeral 1, se hace alusión al Derecho Internacional Americano. El Derecho Internacional Público Americano se remonta a 1826 en el Congreso de Panamá, convocado por Bolívar, en su condición de Presidente de Colombia, siendo a nuestro juicio sus gestores Juan Bautista Alberdi y Alejandro Álvarez, este último en su famosa obra “*Le Droit International Americain*” y “*Le Droit International Nouveau*”.

Debemos recordar tres principios fundamentales del Derecho público americano que son:

- Principio de auto determinación;
- Principio de no – intervención;
- Principio de no – colonización.

El tema de los tratados internacionales tiene diversos abordajes en la Constitución y en la ley dominicana. Enfocaremos especialmente lo

referente al rango que ocupan en el sistema normativo y en el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS

El artículo 128, literal d), de la Constitución, entre las atribuciones del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, le otorga la facultad de *“celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”*.

A su vez, el texto constitucional, en su artículo 93, de las atribuciones del Congreso Nacional, en su literal l), le confiere la potestad de *“Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo”*.

En otra disposición constitucional, el artículo 185, numeral 2, instaura el control preventivo de los tratados (además pactos y convenciones) internacionales antes de su ratificación por el Congreso Nacional.

Finalmente, nuestra Ley Sustantiva en el artículo 74, numeral 3, dispone que *“Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*.

Sobre este particular, en nuestra conferencia *“La Constitución y el orden jurídico internacional: la perspectiva dominicana”*, en fecha 3 de septiembre de 2012, señalamos *“En mi opinión, una de las cuestiones a determinar en el futuro por la doctrina dominicana es, si los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional, en virtud del artículo 74, numeral 3, están por encima de la Constitución u ocupan el mismo rango de la Constitución.”*

RELACIÓN ENTRE CONSTITUCIÓN Y TRATADO

Las relaciones entre la Constitución y los tratados siguen varios modelos. Para el profesor Hernán Valencia Restrepo (ver *Derecho Internacional*

Público, Comlibros, Tercera Edición, 2008, Colombia, páginas 155 y 156) hay cuatro modelos de soluciones al tema:

1. Conferir carácter supraconstitucional a un tratado. La Constitución de los Países Bajos, reconoce que un tratado, aprobado en el Parlamento por mayoría de dos tercios (2/3), puede incluso derogar disposiciones constitucionales.
2. Colocar por encima de su legislación ordinaria, pero por debajo de la Constitución. Francia es un ejemplo en que se reconoce expresamente a los tratados una autoridad superior a la que tienen sus leyes ordinarias. El artículo 55 de la Constitución de 1958 dispone: *“Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados, tienen, desde su publicación una autoridad superior a aquella de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte”.*
3. Hacerlo equivalente a su legislación ordinaria. En este caso el tratado es situado en el mismo rango que la ley ordinaria. Es introducido por la vía de una ley. (Estados Unidos, Uruguay, entre otros).
4. Guardar silencio. Se ha dicho *“que la mayoría de los Estados guardan silencio en torno a la jerarquía de las normas internacionales, lo cual en modo alguno implica la supremacía del Derecho de Gentes sobre el interno sino que da pie para que ellos decidan caso por caso si confieren supremacía o no al tratado, de acuerdo con la interpretación que sus tribunales den ante el evento...”*

Es de notar que en la doctrina se ha desarrollado la tesis, otra categoría en la cual los tratados tendrían una jerarquía superior a la ley ordinaria e igual a la Constitución.

LA SITUACIÓN DOMINICANA

En nuestro país no existe disposición constitucional que se refiera, de manera general, a la cuestión del rango de los tratados con relación a la Constitución.

CASO LATINOAMERICANO

Ha de observarse que en América Latina generalmente los tratados están subordinados a la Constitución, sea de manera expresa, como en:

- Argentina - artículo 27
- Ecuador - artículo 162
- El Salvador - artículo 145
- Nicaragua - artículo 182
- Paraguay - artículo 137
- Perú - artículo 57

A manera de ejemplo vamos a señalar dos casos:

Primero: Constitución de la República de El Salvador. Artículo 145
“No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.”

Segundo: Constitución Política de la República de Nicaragua. Artículo 182
“La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”

De manera indirecta, la subordinación se realiza a través de mecanismos de control previo (*a priori*) o posterior (*a posteriori*) de la constitucionalidad de los tratados (Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Venezuela, entre otros).

CASO DOMINICANO

La jerarquía de los tratados con relación a la ley en nuestro país ha recorrido diversas etapas.

1. Etapa del control difuso de la Suprema Corte de Justicia. Igualdad con la ley. La misma se puede situar desde 1938 hasta 1997. En esta etapa la Suprema Corte de Justicia ejerciendo el control difuso de constitucionalidad estableció como criterio jurisprudencial que *“Los tratados internacionales aprobados por el Congreso tienen la autoridad de una ley interna y los tribunales tienen el derecho y están en el deber de interpretarlos, en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas pueda tener influencia en la solución de un litigio de interés privado. (Ver sentencias 30 de marzo de 1938 y del 16 de junio de 1954). Además, que esta interpretación, como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, como materia propia de juicio también, corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución”* (ver sentencia del 20 de enero de 1961, B. J. 606). En este caso, el Procurador Fiscal de Salcedo quería que se ordenara al oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo, que anotara al margen del acta de matrimonio de Don Domingo Antonio Polanco con Doña Juana Cristina Brito, una sentencia del Supremo Tribunal de la signatura apostólica de Roma que decretaba la nulidad del matrimonio canónico de la pareja.

Este criterio es ratificado por las sentencias No. 6 del 17 de enero de 1996, B. J. No. 1022, y por la sentencia del 18 de junio de 1997, B. J. 1039.

2. El tratado superior a la ley e inferior a la Constitución. Esta posición jurisdiccional se establece con la sentencia del 9 de febrero de 2005, SCJ, B. J. 1131, en que resuelve un control concentrado en que se buscaba la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, bajo el predicamento de que entraba en contradicción con los artículos 10 y 11 de la Convención de Tratados de La Habana de 1928 y el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados

de 1969. En este caso la Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones constitucionales estatuyó *“que resulta impropio afirmar que la Convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados, en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, que una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado”*.

Este criterio fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia en un control preventivo, mediante sentencia del 21 de julio de 2010, B. J.

1196 y en sendos controles preventivos del 26 de enero de 2011 y del 21 de diciembre de 2011. Sobre este particular, en la *Doctrina Dominicana* el doctor Pellerano Gómez considera que el artículo 26, numeral 1, de la constitución consagra la superioridad de los tratados sobre la ley y las regulaciones de derecho interno. Eduardo Jorge Prats, en el volumen I de su *Derecho Constitucional*, Cuarta Edición, 2013, página 296, proclama “*la República Dominicana se adhiere al sistema que consagra la jerarquía supralegal e infraconstitucional de los tratados –por encima de la ley y por debajo de la Constitución–*”. El prominente jurista ratifica el criterio anterior, cuando al referirse al control preventivo del artículo 185, numeral 2, de la Constitución, en la obra ya citada afirma: “*En una situación de contradicción entre las normas de la Constitución y las del tratado internacional, prevalece la Constitución sobre las normas del tratado a nivel interno...*”

Es oportuno consignar como señala Antonio Remiro Brotons (Autónoma de Madrid) y otros (*Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, página 664) que “*En España – como en Francia e Italia en la actualidad - el conflicto ley – tratado no se configura como un problema de constitucionalidad, esto es, de validez de la ley sino de legalidad ordinaria. En efecto, el Tribunal Constitucional ha descartado que la incompatibilidad entre una ley y un tratado pueda ser objeto de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad, negando que semejante conflicto tenga relevancia constitucional y, en particular, que los tratados – ni siquiera los tratados sobre derechos humanos por el juego del artículo 10.2 de la Constitución – formen parte del bloque de constitucionalidad (ss 49/1988, 28/1991 y 64/1991. El Tribunal Constitucional tampoco ha aceptado el argumento, defendido por un sector relevante de la doctrina, según el cual la adopción de una ley contraria a un tratado supondría una vulneración del artículo 96.1 de la Constitución (española)*”.

“*Art. 96.1: Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional*”.

JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE DETERMINADOS TRATADOS

Como parte de una nueva orientación constitucional, en varios países latinoamericanos se le ha otorgado a determinados tratados, en particular concernientes a derechos humanos, jerarquía constitucional. Se trata de una corriente del derecho constitucional comparado tendiente a la internacionalización de los derechos humanos. Citaremos aquí los casos de Argentina, artículo 75.22; Colombia, artículo 93; Guatemala, artículo 46 y Venezuela, artículo 23.

Constitución de la Nación Argentina, artículo 75.22: *“Corresponde al Congreso aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.** Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

Constitución Política de Colombia, artículo 93: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos*

y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 46: *“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”*

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 23: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”*

Nuestro país se ha incorporado a la corriente y el artículo 74.3 de la Constitución consagra: *“Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*. En el texto no se establece diferencia alguna entre este tipo de tratado como en Argentina.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR JERARQUÍA CONSTITUCIONAL?

Para el profesor Jorge Prats *“Los tratados internacionales sobre derechos humanos gozan de un rango constitucional en aplicación del artículo 74.3. Sin embargo, en la medida en que las normas constitucionales vulneran los preceptos del Derecho convencional en materia de derechos humanos, estos preceptos adquieren un rango jurídico supranacional y supraconstitucional”* (*Derecho Constitucional*, Volumen I, página 303). Más aún, para el respetado jurista *“Si la Constitución vulnera las normas de la convención ésta adquiere ipso facto un rango supraconstitucional, sirviendo como parámetro para evaluar la constitucionalidad de la Constitución o de la ley que declara la necesidad de*

reforma constitucional por parte del juez nacional o su ilegitimidad a la luz de la convención por el juez interamericano.”

Sobre este tema comparto la opinión del brillante joven jurista, doctor Omar Ramos, Letrado de Adscripción Temporal del Tribunal Constitucional, expresada en su importante obra *“El Control a posteriori de los Tratados Internacionales”*, por la cual el profesor Jorge Prats, le cataloga como inscrito *“en la corta pero selecta lista de cultores dominicanos de la subdisciplina del Derecho constitucional internacional,”* el doctor Ramos nos dice en la referida obra, *“Cuando la Carta Política dominicana establece en su artículo 74, numeral 3, que “los tratados (...) relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional (...)”*, lo que el constituyente quiere establecer es que limitadamente los tratados internacionales que versen sobre la materia de derechos humanos tendrán *jerarquía constitucional*, pero el término de *jerarquía constitucional* nunca podría confundirse con *igualdad constitucional* porque el primero implica un lugar ligeramente inferior a la Constitución y totalmente superior a la ley.

Por *jerarquía constitucional* debe entenderse que la Constitución permite el acceso de normas provenientes del Derecho Internacional, reconociéndolas y otorgándoles un posicionamiento privilegiado en el sistema jurídico dominicano, pero nunca se podría considerar que *jerarquía constitucional* es *igualdad constitucional*. Además, se debe pensar que con el término *jerarquía constitucional*, el constituyente quería crear el equilibrio en el posicionamiento de las normas dominicanas, con respecto a su jerarquía, comprendiéndose que los tratados internacionales que versen sobre materia de derechos humanos, tendrán mejor posicionamiento que las leyes, no obstante serán inferiores a la Constitución.

Jerarquía constitucional nace, simplemente, con la intención de la Constitución de establecer mayores garantías y protecciones para evitar que se vulneren los derechos humanos y para cumplir con el mandato constitucional que expresa que *“no son limitativos los derechos fundamentales”*, dando espacio a que por vía de los tratados internacionales surjan otros derechos fundamentales que no estén consagrados en nuestro cuerpo constitucional.

De modo más comprensible, el tratado internacional relativo a derechos humanos en la República Dominicana tiene una primacía en los tribunales y demás órganos del Estado frente a la Constitución y demás normas nacionales cuando el tratado mantiene una idea más favorable o preferente al que se le vulneró sus derechos fundamentales. Ese desplazamiento del derecho interno sólo puede tener lugar dentro de los límites que la propia Constitución establece, en los tratados internacionales relativo a derechos humanos y que expresen una posición más favorable que otra norma nacional para el que se le vulneró su derecho fundamental.

Sería ilógico sostener que los tratados internacionales después de ratificados por el Congreso dominicano adquieren un rango supraconstitucional, cuando es la misma Constitución que expresa un control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, con la misión de verificar si estos transgreden la Constitución dominicana, para proceder a declararlo no conforme a la Constitución, en consecuencia el convenio internacional no entraría al sistema dominicano porque es inconstitucional.

En lo personal, considero que dichos tratados pueden ser colocados en un plano de igualdad material a la Constitución, pero nunca podrían estar por encima de la Constitución. Por ello se creó entre nosotros el control preventivo de los tratados antes de su ratificación por el Congreso Nacional.

EL CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales es una garantía técnica o mecanismo para garantizar la supremacía de la Constitución. (Ver sentencia TC/0099/12)

Este último principio es la piedra angular del Estado Social y Democrático de Derecho dominicano. En el artículo 6 de la Constitución del 26 de enero de 2010 se lee: “**Supremacía de la Constitución.** *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de*

pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

La Constitución emana de los representantes del pueblo, siendo éste soberano, ningún instrumento jurídico puede estar por encima de ella. La Constitución es la expresión de la soberanía del pueblo como resultado de lo dispuesto en su artículo 2: **“Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.”**

En esta materia de control preventivo el Tribunal Constitucional ha señalado principios tales como: los deberes y obligaciones de un tratado no pueden entrar en contradicción con la Constitución (TC/0037/12); es derivación lógica y garantía del principio de supremacía constitucional, permite juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, la Constitución es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el Tratado (sentencia TC/0037/12); los tratados forman parte del derecho interno y el Estado no podrá invocar la legislación interna como causa de su incumplimiento (sentencia TC/0099/12); un tratado o convenio internacional que sea contrario a la Constitución debe ser declarado nulo (TC/0230/13).

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SUPERIORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

El Tribunal Constitucional dominicano en virtud del principio de la supremacía de la Constitución produjo su sentencia TC/0230/13, en la cual se expresa con toda rotundidad la superioridad de la Constitución sobre todos los tratados, ejerciendo el control a priori de constitucionalidad, al establecer que: **“la defensa de la Constitución supone que las leyes deben ser cónsonas con el contenido de la Carta Magna, de tal manera que una ley, decreto, resolución, tratado o convenio internacional que sea contraria no debe aplicarse, debiendo ser declarada la nulidad, o la no aplicación de aquellas que vulneren el texto constitucional, y declaradas conforme**

aquellas que no lo contradigan. Es bien sabido que la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. En ese tenor, se proclama como principio fundamental del Estado en nuestra Carta Magna, la supremacía de la Constitución”.

Omar Ramos considera que esa decisión “*inserta una nueva competencia al Tribunal Constitucional, el control a posteriori de los tratados internacionales al momento de especificar que un tratado o convenio internacional que le sea contrario, no debe aplicarse, debiendo ser declarada la nulidad o la no aplicación de aquellas que vulneran el texto constitucional”.*

Para el jurista antes mencionado, la sentencia TC/0122/13, en materia de control preventivo, relativa a la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, de igual manera se inscribe en su línea de pensamiento anterior, “*cuando también abre la posibilidad de que un tratado internacional que pertenece al sistema jurídico dominicano, o sea que ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional y ratificado por el Congreso, se le pueda practicar un control a posteriori de constitucionalidad, al establecer que:*

El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución”. Esperemos el desarrollo que tendrá la doctrina Ramos en materia de control a posteriori en República Dominicana.

CONCLUSIÓN

En nuestro caso, compartimos el criterio de Bernard Chantebout, profesor de la Universidad René Descartes –Paris V, externado en la decimoquinta edición de su *Droit Constitutionnel et Science Politique*, quien al referirse al tema de la superioridad de la Constitución sobre las convenciones y tratados internacionales expresa: “*La única solución correcta consiste en considerar que las autoridades habilitadas a firmar y ratificar los tratados reciben ese poder de*

la Constitución y no pueden, pues, actuar sino en los límites que ella establece” (p. 613, op.cit.).

La superioridad última de la Constitución dominicana sobre cualquier tratado internacional tiene su raíz primigenia en la sentencia *Marbury versus Madison* de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y en el artículo 35 de nuestra Constitución de 1844 que reza “*No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer*”.

Naturalmente, en este campo muchos aportes serán realizados por la doctrina y jurisprudencia constitucionales.

Muchas gracias.

AUDIENCIA SOLEMNE DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL SEGUNDO ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia
Santo Domingo, República Dominicana
27 de enero de 2014

INTRODUCCIÓN

En esta segunda rendición de cuentas del Tribunal Constitucional no haremos mención de las cuestiones administrativas e institucionales, reservando para la presentación de la memoria 2013 el abordaje pormenorizado de las mismas. Nos referiremos pues, a nuestra labor jurisdiccional.

EJERCICIO JURISDICCIONAL

Es necesario destacar que el Tribunal incrementó exponencialmente su productividad, pues de las 104 sentencias emitidas en 2012, aumentamos a 290 en 2013, lo que representa un incremento del 178%. Esto se tradujo además, en el desarrollo de un riguroso arsenal jurisprudencial constitucional que ha enriquecido el acervo jurídico nacional y ha empezado a impactar en las bases institucionales de la Nación. Las decisiones que el Tribunal adoptó, como veremos luego, abordan variados aspectos de la vida social, política y

económica del país, revelando el empuje de una jurisdicción constitucional protectora del ciudadano que ha asumido el reto de constitucionalizar la sociedad, para que la Constitución sea efectivamente la Biblia institucional de la Nación dominicana.

El camino de la Constitución hay que hacerlo caminándolo, en expresión de German Bidart Campos. El Tribunal Constitucional ha estado transitando por los senderos de un Estado Social y Democrático, con el compromiso firme y decidido de que los valores y principios de la Constitución cobren vida en la práctica de las instituciones y en la cotidianidad de la ciudadanía. Se trata de un activismo jurídico que parte de la textura abierta de la Constitución y rescata el legado intemporal de la tradición dominicana, pues como señalé el pasado año: *«la cultura de la Constitución requiere vislumbrar el pasado para que la sabiduría de los Padres de la Patria y los héroes y heroínas inmortales, junto con sus aspiraciones y utopías, nos iluminen; desarrollar el presente a partir de las necesidades prioritarias de la ciudadanía para efectivizar la función esencial del Estado, que es garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona; y trazar la ruta hacia el futuro para asegurar la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todas las dominicanas y dominicanos»*.

Los integrantes del Tribunal Constitucional estamos conscientes de que en un Estado Social y Democrático de Derecho existe una pluralidad de intereses en tensión que necesariamente ha de encontrar eco en las decisiones jurisdiccionales. Por ello, es imposible que las sentencias del Tribunal satisfagan plenamente a todos los contendientes y la sociedad en general. Ello explica por qué desde sus primeras decisiones, el Tribunal Constitucional se ha revelado como organización ideológicamente plural, en la que las opiniones jurídicas divergentes encuentran espacios institucionales para expresarse legítimamente. Los votos disidentes y salvados que acompañan a importantes decisiones son una muestra del fiel compromiso que el Tribunal Constitucional asume en la búsqueda de ser un espacio ciudadano, que refleje la diversidad de valores y principios que convergen en una sociedad abierta. Eso se ha logrado con gran armonía interna. Pasados los debates, a veces muy fuertes, tras la votación todo vuelve a la normalidad, en fraternal convivencia, sin ningún tipo de malquerencias personales.

Desde siempre he sido partidario de la crítica respetuosa y responsable de las decisiones jurisdiccionales como un mecanismo legítimo de control ciudadano que coadyuva al fortalecimiento del Poder Jurisdiccional, pues en una sociedad democrática todos los poderes públicos, y el Tribunal Constitucional no es la excepción, están expuestos al escrutinio público. Como bien expresó el notable magistrado y ex-Presidente del Tribunal Constitucional español, asesinado por la intolerancia del terrorismo, don Francisco Tomas y Valiente: *«El Tribunal no debe obsesionarse nunca por el eco de sus resoluciones. Ni ha de buscar el aplauso ni ha de huir de la censura, porque en una sociedad democrática dotada de las libertades que el propio Tribunal ampara, siempre habrá, en cada caso, ante cada sentencia no rutinaria, aplausos y censuras, sea cual sea la intensidad relativa de unos y otros, y sean quienes sean en cada ocasión los conformes y los disconformes»*.

Agregamos, las decisiones no son tomadas para que participen en un concurso de popularidad, ni tampoco con la intención de perjudicar, molestar o mortificar a personas o grupos. Son el resultado del ejercicio de nuestra obligación de juzgar.

Lo que no es aceptable para ningún Tribunal Constitucional es que se pretenda enervar su autoridad queriendo desconocer la fuerza vinculante de sus decisiones. La ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, en sus propios términos, constituye una garantía institucional que se sustenta, además del principio de fuerza vinculante, en otros dos principios fundamentales: primero, la separación de poderes que desde siempre ha moldeado el diseño institucional del gobierno de la República Dominicana; y segundo, la jurisdiccionalización de la fase de ejecución, de manera que la ejecución de lo juzgado constituye una parte fundamental del poder jurisdiccional que instaura la Constitución y de la tutela judicial efectiva, como bien señalamos en la Sentencia TC/0110/13.

Cabeprecisar que *“las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas”* que desconozcan la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional supondrían una subversión al orden constitucional en los términos establecidos en el artículo 73 de la Constitución, y, en cuanto tal, serían nulos de pleno derecho. Este artículo es, en expresión del jurista Pedro

Balbuena Batista, en la *Constitución Comentada* de la Finjus, «consecuencia del principio de separación de poderes del Estado, toda vez que está destinado a lograr una distribución de competencias y potestades entre los diversos órganos, en aras de garantizar el funcionamiento institucional del Estado. Se trata, en efecto, de un tema vinculado a la competencia de los diversos órganos que hacen parte del Estado, comprendida como la capacidad o aptitud que tienen para obrar válidamente en derecho».

Justo es reconocer que las sentencias del Tribunal Constitucional, en su generalidad, son ejecutadas sin mayores inconvenientes por los poderes públicos y los particulares.

Debemos destacar el ejemplo cívico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que acató el fallo del Tribunal relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que lo instituyó. La Junta Directiva del Colegio, corporación de derecho público, se dedicará a que se subsane la cuestión con un nuevo proyecto de ley que relance al gremio como instrumento esencial de formación y protección, para las mujeres y hombres de la toga.

INTERVENCIÓN FORÁNEA

Debemos recordar, además, que cuando la pretensión de desconocer la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional obedezca a presiones o injerencias foráneas es un grave atentado a la soberanía nacional. En efecto, el artículo 3 de la Constitución expresa con claridad meridiana que: «*La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana*».

El principio de no intervención y el de auto determinación son propios del Derecho internacional público americano, cuyos forjadores fueron los ilustres juristas Juan Bautista Alberdi y Alejandro Álvarez.

PRECEDENTES VINCULANTES

Hemos sostenido que «la asignación de carácter de precedente vinculante a las decisiones del Tribunal Constitucional replantea el papel de la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho. Estas decisiones vienen a constituir lo que el profesor Dominique Rousseau ha denominado una *«carta jurisprudencial de derechos y libertades»*, porque *«la lista de [éstos] no se cierra cuando los constituyentes han terminado de redactar la Constitución, ella puede ser enriquecida, completada o modificada en la medida de la evolución de las decisiones»* de la jurisdicción constitucional.

Alexander Hamilton, en *El Federalista* No. 78 expresó *“para evitar una decisión arbitraria de los tribunales es indispensable que estén obligados por reglas estrictas y precedentes que sirvan para definir y señalar su tarea en cada caso particular que le fuera planteado”*.

En otras palabras *“Cuando un tribunal ha establecido un principio de derecho como aplicable a una situación de hecho, se mantendrá en esa posición y la extenderá a todos los casos futuros cuando los hechos sean sustancialmente los mismos. La consecuencia del precedente es la stare decisis que significa adherir a los casos decididos”*. (Sola, Juan Vicente, *Derecho Constitucional*, Pag. 153, 1ra. Edición, Buenos aires, Abeledo-Perrot, 2006)

El precedente no debe ser derogado, salvo condiciones especiales o excepcionales, por ello *“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, las razones por los cuales ha variado su criterio”*. (Artículo 31, párrafo 1º de LOTCPC)

La fuerza expansiva de los precedentes vinculantes refuerza la importancia de la función pedagógica que ha de cumplir el Tribunal Constitucional. La Constitución, en efecto, contiene una *“carta de*

navegación” y al Tribunal Constitucional corresponde orientar a los poderes públicos y los órganos del Estado al puerto seguro del Estado Social y Democrático de derecho que ella anuncia. Esto es particularmente importante en lo que respecta a los otros órganos jurisdiccionales, pues los precedentes direccionan la aplicación de la Constitución y sirven de bujía inspiradora a los criterios que habrán de sustentar el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, para la tutela jurisdiccional de derechos fundamentales.

SENTENCIAS DESTACADAS

Más allá del eco y resonancia que han tenido algunas decisiones en particular, el pasado año resultó fructífero, no solo en cantidad, sino sobre todo en calidad. El Tribunal asumió el compromiso de seguir fortaleciendo la función jurisdiccional y cumplió ampliamente su cometido. Las decisiones que reseñaremos evidencian el desarrollo de una jurisdicción constitucional responsable que, cual Ulises encadenado, no ha dejado seducirse por cantos de sirenas sin perder la senda del destino trazado por la Constitución. He aquí algunos de los precedentes más relevantes que adoptó el Tribunal Constitucional en 2013:

ACCIONES DIRECTAS EN INCONSTITUCIONALIDAD

1. En la Sentencia TC/0058/13, de fecha 15 de abril de 2013, el Tribunal rechazó una acción directa en inconstitucionalidad promovida por la Asociación de Instituciones Educativas Privadas del Distrito 15-03 (AI-NEP), contra los acápites F y G del artículo 48 de la Ley No. 136-03, el artículo 1ro. de la Ley No. 86-00, y la Resolución Especial dictada por el Consejo Nacional de Educación de fecha 6/7/11. En efecto, se trata de una decisión destacada en cuanto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la educación, el cual promueve la libertad y autonomía per-

sonal, generando importantes beneficios para su desarrollo. **El Tribunal destacó la prohibición de expulsar, en el transcurso del año escolar, a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres, la cual no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago.**

2. En la Sentencia TC/110/13 el TC declaró no conforme con la Constitución una Resolución de la Procuraduría General de la República que regula el otorgamiento de la fuerza pública. Sin embargo, atendiendo a razones muy poderosas como son: *“la integridad física y hasta la vida de los intervinientes durante la ejecución de una sentencia, así como la alteración del orden y paz públicos”*, decidió diferir por un plazo de dos años los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, exhortando a los Poderes Públicos competentes a adoptar en dicho plazo las medidas legislativas o de otro carácter que regulen la materia. El impacto social de esta sentencia es relevante pues persigue evitar que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada.
3. En la Sentencia TC/200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013, el Tribunal se pronuncia respecto una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Rafael Molina Morillo y compartes contra la Resolución No. 086-11 de INDOTEL que aprueba el *“Reglamento para la obtención y preservación de los datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”*: Entre otras cosas, **El Tribunal consideró que permitir la interceptación de datos, sin una orden judicial que le ampare, violenta el derecho a la intimidad (derecho al secreto y privacidad de la comunicación). Además, indicó que con tal Resolución se vio afectado el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio del**

debido proceso y el principio de legalidad penal. En consecuencia, el Tribunal procedió a declarar la nulidad de los artículos contrarios a la Constitución.

4. En la Sentencia TC/0127/13, de fecha 2 de agosto de 2013, se estimó la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Licinio Vargas Hernández contra el Decreto 391-12 de expropiación. En esta sentencia el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada con la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho. **En la especie, el Tribunal constató que el decreto impugnado fue dictado con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable que anuló, por inconstitucional, un previo decreto expropiatorio, lo que supone una clara violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.**

5. En la Sentencia TC/0159/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, se rechazó la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en lo relativo a la nominación de candidatos, exigiendo una proporción mínima de un 33% de mujeres en la participación política. **El Tribunal Constitucional constata que la realidad social en materia de participación política a lo largo de la historia jurídica dominicana ha afectado la participación de la mujer y,**

en consecuencia, la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos constituye una de las medidas jurídicas implementadas por el Estado tendentes a equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano, de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva que tiene su fundamento en el artículo 39.5 de la Constitución.

6. En la Sentencia TC/0161/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional consideró **que la Resolución núm. 080-09, de 11 de agosto de 2009, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es inconstitucional porque al prever un cargo generalizado que se aplicará por igual a todos los usuarios de las telefonías, tanto móvil como fija, y sin importar que hagan uso o no del servicio de portabilidad, coloca a los usuarios en la obligación de realizar un pago por un servicio que no están recibiendo o no han decidido utilizar**, solo con el único interés de beneficiar y proteger las inversiones económicas de un conjunto de entidades privadas. **El Tribunal adoptó una sentencia integradora o aditiva para restringir el cobro a los “usuarios que opten por el servicio de portabilidad numérica” y, adicionalmente, moduló los efectos temporales de la decisión, para procurar la restitución de los valores sufragados por aquellos usuarios a quienes se les aplicó el cargo sin haber optado por la portabilidad.**

7. En la Sentencia TC/0163/13, de fecha 16 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional determinó que la exigencia establecida en el artículo 112 del Código Procesal Penal de matriculación obligatoria en el Colegio de Abogados para ejercicio de la función de defensor, **no controvierte el derecho fundamental a la libertad de asociación establecido en el artículo 47 de la Constitución, puesto que el Colegio de Abogados de la República Dominicana tiene una función pública, y que las normas imperativas**

de derecho público, que obligan a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida, y no puede considerarse contraria a la libertad de asociación que dispone el texto constitucional, cuando los referidos colegios cumplen fines que trascienden el interés privado, por cuanto el Estado delega en estos fines que procuran el bien común, además tal colegiación obligatoria no impide asociarse a otro u otros gremios de abogados. La eliminación de la colegiación obligatoria favorecería *“el deterioro de la calidad de los servicios de la abogacía en la que convergen valores constitucionales como la libertad y el patrimonio de las personas y el desprestigio social de una actividad profesional que requiere de controles institucionales.”*

8. En la Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre de 2013, el Tribunal estimó que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, **sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, al establecer la no motivación de la sentencia que resuelve sobre la demanda incidental del embargo inmobiliario, riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, contraviniendo los principios elementales de la sana administración de justicia y desnaturaliza la esencia del poder judicial, pues la motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso.** El Tribunal adoptó una sentencia reductora porque la inconstitucionalidad declarada no afectó la totalidad de la disposición normativa impugnada, sino que solo alcanza al aspecto procesal que establece la ausencia de motivación de la decisión respecto de la demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario.

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES

9. En la Sentencia TC/0136/13, de fecha 22 de agosto de 2013, el Tribunal verifica que el contenido del *“Protocolo de Tegucigalpa a*

la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su *“Acuerdo Único”*, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como *“Miembro Pleno del SICA”*, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución. En ese sentido, el Tribunal determinó que el Protocolo constituye un espacio regional de materialización de una de las iniciativas de integración que a lo largo de la historia han propiciado los Estados Miembros, acorde con el compromiso constitucional de República Dominicana de actuar como Estado abierto a la cooperación e integración, mediante la negociación de tratados con la comunidad internacional. Cabe destacar además que el Tribunal cumplió a tiempo con su deber de conocer el control preventivo de los Tratados Internacionales y esto permitió que el país, luego de la ratificación congresual correspondiente, pudiera integrarse de pleno derecho al Sistema de la Integración Centroamericana, y ocupar actualmente su Presidencia Pro Tempore.

10. En la Sentencia TC/0139/13, de fecha 22 de agosto de 2013, el Tribunal verifica que el *“Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia”*, firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 16 de enero del año 2013, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución. **El Tribunal estableció como precedente vinculante general que las disposiciones de los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcadas dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución, por lo que el juicio de compatibilidad del control preventivo procura impedir que el Estado se haga compromisa-**

rio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

11. En la Sentencia TC/0152/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, el Tribunal conoció un conflicto de competencia a instancia del Director del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana contra el Ayuntamiento Municipal de Higüey. En esta sentencia quedaron definidos los ámbitos competenciales de los Distritos Municipales respecto de los Municipios de los que forman parte. En efecto, **el Tribunal Constitucional reconoció que los Distritos Municipales tienen autonomía para diseñar la ejecución presupuestaria de sus ingresos, debiendo presentar trimestralmente el informe de ejecución al Concejo Municipal del Ayuntamiento respectivo, pero carecen de facultad autónoma para crear oficinas de planeamiento urbano que otorguen permisos relacionados a la construcción, demolición y uso de los terrenos que se encuentren en su territorio, así como para imponer arbitrios municipales, ya que para tales fines requieren la previa autorización del Concejo de Regidores del Municipio al que pertenecen.**

REVISIÓN DE DECISIONES JURISDICCIONALES

12. En la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal fija el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. **Y es que en esencia, la motivación del fallo, exigencia común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, constituye la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en cada caso, lo cual se traduce en un elemento imprescindible de la tutela judicial efectiva.**

13. La Sentencia TC/0059/13, del 15 de abril de 2013, es emitida a propósito de un recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias. En este contexto, el Tribunal **reconoce la imprescriptibilidad de la reclamación judicial de filiación, toda vez que el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales** que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, y están directamente vinculados al valor central del Estado Social y Democrático de Derecho.
14. La Sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013 sienta un precedente de extrema importancia, relativo al valor de la continuidad del criterio jurisprudencial, en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibile un recurso de casación sobre una sentencia que condena a unos abogados como litigantes temerarios, caso en que se había sentado como criterio jurisprudencial la admisibilidad de los recursos. Al comprobarse el cambio de criterio sin la debida justificación ante el mismo presupuesto procesal de admisibilidad, este Tribunal estableció lo siguiente: *“El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”*.
15. En la Sentencia TC/0194/13 de fecha 31 de octubre de 2013, emitida en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal consideró que en virtud de que el **inmueble objeto a partir, es decir, el islote “Cayo Levantado”, pertenece al dominio público del Estado, conformado por bienes que no son susceptibles de propiedad privada porque le pertenecen a todos los (as) dominicanos (as), la jurisdicción ordinaria debió pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica del mismo y que al no hacerlo incurrió en violación del debido proceso**. Por lo

tanto, el Tribunal procedió a declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

16. En la Sentencia TC/0262/13, de fecha 29 de octubre de 2012, emitida a propósito de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Iván Miguel Tineo Paulino, el Tribunal constató que la decisión objeto del recurso de revisión provenía de un Juzgado de Primera Instancia y que por vía de consecuencia el recurrente tenía la posibilidad de recurrir en apelación o casación, según correspondiera. Por lo tanto, del tribunal avocarse a conocer la revisión habría violado su precedente reiterado sobre el agotamiento previo de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Así las cosas, procedió a declarar inadmisibles el recurso de revisión.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

17. En la Sentencia TC/0231/13, emitida a propósito de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), **el Tribunal consideró que de ejecutarse la sentencia “p[odría] causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como el funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho.” El Tribunal ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca la revisión de la misma.**

18. En la Sentencia TC/0250/13, emitida a propósito de un requerimiento de suspensión de ejecución de sentencia, los recurrentes

alegaron que de ejecutarse la sentencia de desalojo serían perjudicados sus derechos fundamentales. **El Tribunal consideró que de permitir la ejecución de la sentencia de desalojo, los efectos de la misma causaban más daños a los recurrentes que a la otra parte del conflicto y que los daños causados podrían ser irreparables a la hora de evaluar el recurso de revisión interpuesto. Por ello, se decidió suspender la ejecución de la decisión impugnada hasta tanto éste decida el recurso de revisión.**

19. En la Sentencia TC/0151/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, emitida a propósito de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por HCT Transport, S. A. contra la señora Yodali Rodríguez, cuya sentencia demandada es la núm. 771, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 21 noviembre de 2012, **el Tribunal Constitucional juzga improcedente la suspensión de una sentencia contentiva de una condena de prestaciones laborales, no solo porque se limita a establecer una condena a pagar en suma de dinero, presupuesto de improcedencia establecido como regla general por nuestra jurisprudencia, sino porque, además, en materia laboral el legislador suprime el efecto suspensivo del recurso de apelación y del recurso de casación, con la finalidad de proteger al trabajador, garantizando la materialización de sus derechos en un plazo razonable. De manera que con esta decisión el Tribunal reafirma la especial relevancia constitucional de las prestaciones laborales.**

REVISIÓN DE HÁBEAS DATA

20. En la Sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión de hábeas data, interpuesto por la Sra. Rosa Elena Rijo, la recurrente solicitó la nulidad de la sentencia alegando falta de base legal y errónea interpretación de la Constitución y de los procesos constitucionales, estado de in-

defensión por violación a la Carta Sustantiva y desnaturalización de los hechos de la causa. **El Tribunal consideró que los documentos solicitados por la recurrente, como es la constancia del pago de los impuestos correspondientes al contrato de venta de inmuebles de su propiedad, le revisten importancia y que por lo tanto la negativa de entrega constituye una vulneración a su derecho a accionar en hábeas data. Así las cosas, el Tribunal procedió a anular la sentencia y ordenó que en un plazo de cinco (5) días la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediera a la entrega de las certificaciones solicitadas por la recurrente.**

REVISIÓN DE AMPARO

21. En la Sentencia TC/0027/13, del 6 de marzo de 2013, el Tribunal rechaza en cuanto al fondo un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra una sentencia que acoge una **acción de amparo interpuesta por un ciudadano a fin de obtener el retiro de una ficha policial sin que éste tuviera un expediente en su contra**. El derecho a la dignidad humana, el derecho al honor y el derecho al trabajo son los valores fundamentales promovidos y protegidos en la referida sentencia, donde **el Tribunal advierte que “aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, no puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.”**
22. En la Sentencia No. TC/0068/13, de fecha 26 de abril del 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, contra la Sentencia TSE-024/2012 emitida por el Tribu-

nal Superior Electoral, **este Tribunal rechazó el recurso, considerando, entre otras cosas, que “los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”.** Por tanto, las normas relativas al debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana.

23. En la Sentencia TC/0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras, **en relación al cierre del acceso a la comunidad de Los Solares realizado por la sociedad Concesionaria Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Tribunal consideró vulnerado el derecho al libre tránsito y ordenó viabilizar el ejercicio libre del derecho de tránsito.** Conviene destacar que en esta sentencia también fueron tratados aspectos procesales sobre el recurso de revisión en materia de amparo, así como en lo que respecta al plazo y la validez de las notificaciones a las entidades públicas y funcionarios en representación del Estado.
24. En la Sentencia No. TC/0109/13 de fecha 4 de julio de 2013, emitida en ocasión de un recurso de revisión de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, **el tribunal verificó que existía una confrontación de derechos fundamentales, específicamente entre el derecho de propiedad y los derechos del niño y de la familia.** En este punto, el Tribunal reiteró el criterio de la retención o incautación por parte del Ministerio Público de un arma de fuego, ante la existencia de hechos relacionados con violencia intrafamiliar y en defensa del interés superior del niño, en tanto exista un proceso penal abierto contra la persona afectada por la incautación. Asi-

mismo, el Tribunal se refirió al carácter provisional de la retención o incautación hasta tanto culmine el proceso penal iniciado en su contra, ya que dependiendo del resultado del mismo, entonces se levantaría dicha incautación (en caso de descargo o extinción de la acción) o se tornaría en definitiva (en caso de condena).

25. La Sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida en ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el Sr. Juan Prebisterio Meli, donde éste **alegó la vulneración al derecho a la igualdad, a la protección de las personas de la tercera edad y con discapacidad, y a la seguridad social**. El Tribunal consideró que el juez de amparo antes de emitir la decisión no procedió a verificar las causas reales de imposibilidad para el trabajo, el derecho a pensión y que incumplió el principio de celeridad y razonabilidad que prima en un caso como el que le ocupaba. Además, indicó que la parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública. Por ello, **el Tribunal ordenó la revocación de la sentencia y dispuso a los órganos competentes la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad en favor del impetrante**.

26. En la Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda, **el Tribunal recordó que el derecho de propiedad no es absoluto y reconoció la potestad expropiatoria de la administración, pero que para la expropiación perfeccionarse requiere se cumplan los mandatos constitucionales**, uno de éstos y el conculcado en el presente caso, el pago del justo precio. La familia Carmona llevaba 21 años expropiadas y no indemnizadas. Por consiguiente, el Tribunal consideró que no era posible aplicar el plazo establecido (30 días desde que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación del derecho) para incoar la acción de amparo, toda vez que estaba frente a violación sucesiva de derechos fundamentales, la cual no prescribe.

Por lo antes indicado, el Tribunal procedió a rechazar el recurso y confirmó la sentencia.

27. En la Sentencia TC/0233/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, relativa a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, **el tribunal consideró que la Dirección General de Prisiones no tiene la potestad constitucional ni legal para proceder a trasladar a un interno de centro penitenciario sin la previa autorización de autoridad competente.** Con su actuación, dicha Dirección vulneró el derecho a la seguridad personal del Sr. Edward Mayobanex Rodríguez Montero, pero no así el derecho a la libertad personal como indicara el tribunal a-quo, realizando una errada interpretación. Así las cosas, el Tribunal rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia parcialmente, procediendo a modificar lo referente al derecho a la libertad.
28. En la Sentencia TC/0237/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, a propósito de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Sr. Juan Alberto Fañas Bonilla, el recurrente alegó la conculcación del derecho de propiedad, a la dignidad humana y al derecho de igualdad, en razón de que el Ministerio de Interior y Policía le revocó su licencia de porte y tenencia de arma de fuego. **El Tribunal consideró que el Ministerio de Interior y Policía actuó correctamente al revocar la licencia al recurrente, toda vez que éste sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en el extranjero, y conforme a la legislación nacional, se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego.** Por lo tanto, procedió a rechazar el recurso de revisión y ratificar la sentencia.
29. La **Sentencia TC/0168/13** fue dictada por el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo

interpuesto por la señora Juliana Deguis Pierre, según instancia depositada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 30 de julio de 2012. Dicho recurso fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el 4 de septiembre de 2012.

En esta sentencia, rendida el 23 de septiembre del mismo año, el Tribunal Constitucional reafirmó la validez de la disposición establecida en la Constitución dominicana del 20 de junio de 1929, que excluye de la nacionalidad dominicana por *ius soli* a los hijos e hijas nacidos en el país de padres **extranjeros en tránsito**, la cual fue reproducida en la Constitución de 1966, vigente a la fecha de nacimiento de la mencionada recurrente Juliana Deguis Pierre, el 1º de abril de 1984.

Esta categoría de extranjeros en tránsito, introducida por primera vez en la Constitución de 1908, figura ininterrumpidamente con su naturaleza de excepción a la regla genérica de aplicación del *ius soli* en todas las Constituciones dominicanas posteriores a la del 20 de junio de 1929 hasta la actualidad; o sea, desde hace casi un siglo, a saber: en las de 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 (junio y diciembre), 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002 y, finalmente, en el artículo 18.3 de la Constitución de 2010.

Los extranjeros en tránsito, a juicio del Tribunal Constitucional, y tal como se indica en la referida sentencia, se encuentran compuestos por los cuatro grupos de personas que constituyen la categoría de extranjeros “*no inmigrantes*”, según el artículo 3 de la Ley de Inmigración No. 95, de 1939, vigente a la fecha de nacimiento de la recurrente Juliana Deguis Pierre (1º de abril de 1984): 1º Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad; 2º Personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero; 3º Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas; y 4º Jornaleros temporeros y sus familias. Es decir, aquellos extranjeros a los que se otorga una admisión temporal más o menos extensa en el país; catego-

ría esta última diferente a la estancia breve o momentánea del pasajero de paso que se dirige a otro destino, que figura específicamente en el indicado segundo subgrupo del artículo 3 de la referida Ley No. 95, respecto al cual el Reglamento de Inmigración No. 279, de 1939, estimaba que un *“período de 10 días se considerará suficiente para poder pasar a través de la República”* (literal “a”, in fine, Sección 5ta).

Al utilizar en el caso de la Sentencia TC/168/13 las categorías de la antigua Ley No. 95 de 1939, el Tribunal Constitucional aplicó implícitamente el principio de ultractividad de ley, en cuya virtud todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración; principio que se encuentra establecido en la última parte del artículo 110 de la Constitución, a cuyo tenor: ***“En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”***. Cabe destacar que dicho principio había sido precisado previamente por el Tribunal en la Sentencia TC/0015/2013 al señalar que, aunque una norma derogada *“no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”*.

Desde hace más de treinta años, la Suprema Corte de Justicia ha definido y reiterado el concepto de extranjero en tránsito, en el sentido previamente indicado, o sea, distinguiéndolo claramente de la idea del pasajero que se encuentra simplemente de paso por el territorio nacional, como se ha previamente indicado. Así lo ha establecido, en efecto, dicha alta Corte, en el contexto de litigios que conciernen la fianza *judicatum solvi*, tanto respecto a las personas jurídicas como a las personas físicas. Y en todos los casos ha vinculado la transitoriedad de la estancia del extranjero en el territorio nacional a la inexistencia de fijación legal de su domicilio en el país o a la falta de titularidad de un permiso de residencia otorgado por las autoridades

dominicanas. En otras palabras, nuestra jurisprudencia tradicional reconoce como extranjeros en tránsito a los que no tienen domicilio legal en la República (personas jurídicas) o a los que carecen de permiso legal de residencia (personas físicas).

Manteniendo la misma concepción jurisprudencial, y respetando las disposiciones constitucionales y legales relativas a la materia, el máximo tribunal del Poder Judicial reiteró, mediante la Sentencia No. 9, del 14 de diciembre de 2005, el concepto de extranjeros en tránsito, de acuerdo con la Constitución de 1966, en los siguientes términos: “[...] cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están en tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *ius soli*, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano.”; interpretación esta que al aplicarse a los extranjeros en tránsito, debe también ser aplicada, con mayor razón, a todos los extranjeros ilegales.

Los extranjeros en tránsito no constituyen, por tanto, una nueva categoría migratoria introducida por el Tribunal Constitucional, sino que resulta de la aplicación inevitable de la letra y el espíritu de la Constitución, adecuadamente concretizada por el legislador y la jurisprudencia.

Cabe señalar que la aplicación del concepto de extranjero en tránsito en la Sentencia 168-13 no afecta el principio de irretroactividad de la ley, pues esa decisión se limitó a determinar el derecho aplicable a la señora Juliana Deguis Pierre en el momento en que planteó su pretensión ante el Tribunal Constitucional. En ese orden de ideas, al disponer esa sentencia que dicha recurrente no tiene derecho a la nacionalidad dominicana, no hizo más que juzgar su situación dentro

del marco jurídico vigente a la fecha de su nacimiento, el 1º de abril de 1984; o sea, la Constitución del 28 de noviembre de 1966 y las leyes migratorias en vigor de entonces, entre las que se encuentra la mencionada Ley de Inmigración No. 95 de 1939 y su Reglamento de Aplicación No. 271.

En ese sentido, no se puede hablar en el caso de retroactividad de ningún instrumento normativo, pues al evaluar la situación jurídica que afecta la pretensión de la accionante, conforme al marco constitucional y legal en vigor en aquel entonces (1984), el Tribunal Constitucional se limitó a comprobar un simple hecho: que la señora Juliana Deguis Pierre nunca ha sido dominicana. La declaración de esa circunstancia no constituye una situación nueva, por lo que no procede aquí invocar en modo alguno la aplicación retroactiva de la ley.

En este caso, el Tribunal Constitucional advirtió, asimismo, con argumentos similares a los utilizados por la Corte Constitucional de Colombia, que la posible existencia de un “*error*” de las autoridades administrativas “*no es una razón constitucionalmente admisible para ordenar la expedición de la cédula de ciudadanía reclamada, y de paso, conceder la nacionalidad*”. Esto implica que no se puede invocar la existencia de derechos fundamentales al amparo de una actuación administrativa errónea, aunque aquella tendiera a configurar la apariencia de un buen derecho, pues el Tribunal Constitucional no puede tutelar derechos inexistentes, ni su función garantista puede ser puesta al servicio de la subsanación de actuaciones jurídicas inconstitucionales, por mucho que estas hayan permanecido en el tiempo, pues la nulidad constitucional no prescribe. Lo anterior es consecuencia del principio de invalidez establecido en el artículo 7.7 de la LOTCPC, según el cual: “[...] *la infracción a los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación*”. Es por ello que, en el ordenamiento jurídico dominicano, la seguridad jurídica ni el principio de favorabilidad pueden ser invocados válidamente para

subsanan un acto inconstitucional. Un acto declarado nulo en un proceso de amparo no puede conservar ningún efecto jurídico; la nulidad constitucional es absoluta e insubsanable y, como el acto es nulo desde su nacimiento, no puede producir ningún efecto válido ni tampoco puede reconocérsele eficacia jurídica alguna.

Queremos dejar constancia, finalmente, de que las medidas dispuestas en la sentencia en aplicación del principio constitucional de la favorabilidad, o sea, la elaboración del Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país, contribuyen a la regularización del estatus migratorio de la recurrente Juliana Deguis Pierre, así como el de todos aquellos extranjeros que, en circunstancias análogas, se encuentran actualmente en total desamparo legal, puesto que tendrán la oportunidad de insertarse en la vida económica, social y jurídica de la República Dominicana, con todas las garantías propias de un Estado social y democrático de derecho.

Este precedente fue ratificado en las sentencias TC/0275/13 y TC/0290/13, de los días 26 y 30 de diciembre de 2013, respectivamente.

DESARROLLO PROCEDIMENTAL DEL AMPARO

El Tribunal Constitucional ha realizado un significativo aporte a la protección de los derechos fundamentales, al seguir profundizando en el 2013 el desarrollo de la acción de amparo como una vía efectiva para la protección de derechos fundamentales. Abordaremos sintéticamente los principales lineamientos que en materia de amparo ha trazado el Tribunal.

I. TESIS GENERALES

1. La acción de amparo no solo se refiere a actuaciones sino también a omisiones cometidas por las autoridades públicas y por los parti-

- culares. El proceso debe instruirse con sensibilidad y proactividad respecto a la situación del accionante (Sentencia TC/0203/13).
2. Cuando la violación es continuada, el plazo para accionar en amparo se renueva mientras ésta se mantenga (Sentencia TC/0257/13).
 3. La acción de amparo no es la vía cuando no se ha demostrado una violación flagrante o grosera de derechos fundamentales (Sentencia TC/0191/13).
 4. No corresponde al juez de amparo conocer de asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0187/13).
 5. La inadmisibilidad de la acción de amparo es la excepción; si existe un proceso de menor o igual efectividad, el agraviado tiene la opción de escoger entre las dos vías (Sentencia TC/0197/13).
 6. Cuando exista otra vía efectiva, distinta a la acción de amparo, el juez deberá indicarla precisando las razones por las cuáles es idónea, como condición para declarar inadmisibile la acción (Sentencias TC/0097/13, TC/0160/13, TC/182/13, TC/225/13, TC/0244/13 y TC/0245/13).
 7. La determinación de cuál es la vía eficaz se realiza casuísticamente (Sentencia TC/0156/13).
 8. Las medidas precautorias tienen la finalidad de asegurar provisoriamente la efectividad del derecho fundamental. Su otorgamiento depende de la situación específica en cada hecho (Sentencia TC/0197/13). Éstas se han de impugnar conjuntamente en revisión con la sentencia fondo (Sentencia TC/0252/13).
 9. Las vulneraciones a los derechos fundamentales pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba, no debiendo constituir un motivo de rechazo de la acción la presentación de fotostáticas sin respaldo de sus originales (Sentencia TC/0168/13).
 10. El artículo 13 de la ley 1486 sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos es inaplicable en materia de amparo por imponer rigores y exigencias que entrañan demoras innecesarias (Sentencias TC/0071/13 y TC/0186/13 y TC/0123/13).

11. La intervención voluntaria es admisible aun cuando el interés que pueda ser afectado sea de carácter eventual (Sentencia TC/0187/13).
12. En materia de amparo se aplican el desistimiento y renuncia de derechos y acciones, así como el otorgamiento de descargo (Sentencias TC/0099/13 y TC/0243/13).
13. Las decisiones que declaran la incompetencia del tribunal de amparo deben ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo (Sentencia TC/0133/13 y TC/0183/13).
14. Se abandona expresamente la tesis sostenida en la Sentencia TC/0071/13 respecto a que la revisión de amparo no representa una segunda instancia para dirimir conflictos inter partes, pues en la revisión de sentencias de amparo el Tribunal Constitucional actúa como jurisdicción de alzada, ya que al revocar los fallos objeto de revisión puede conocer sobre el fondo de los asuntos (Sentencias TC/0168/13, TC/123/13 y TC/187/13).
15. El recurso de revisión de sentencia de amparo deberá interponerse en un plazo no mayor 5 días a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco y solo se computan los días hábiles (Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0102/13, TC/0119/13, TC/0131/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0160/13, TC/0167/13, TC/0205/13, TC/0232/13, TC/0239/13 y TC/0254/13).
16. El plazo anterior también aplica para recurrir la sentencia que declare inadmisibles la tercería (Sentencia TC/0119/13).
17. Para el conocimiento del recurso de tercería en materia de amparo resulta aplicable supletoriamente el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, quienes han participado en el proceso carecen del derecho para recurrir en tercería (Sentencia TC/0061/13).
18. La fusión de recursos contra sentencias de amparo procede siempre y cuando exista la triple identidad de objeto, persona y causa (Sentencia TC/0185/13), con la finalidad de evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal (Sentencia TC/0254/13).

II. TESIS PARTICULARES

- a. La jurisdicción inmobiliaria es la vía efectiva para resolver el conflicto sobre terrenos registrados cuando ambas partes alegan ser propietarios de un mismo inmueble (Sentencia TC/0075/13).
- b. El Tribunal tuteló el derecho de propiedad vulnerado por un desalojo ilícito y en violación del debido proceso (Sentencia TC/0102/13).
- c. La acción de amparo es improcedente para procurar la ejecución de una ordenanza judicial (TC/0147/13).
- d. No procede el amparo de cumplimiento para garantizar la ejecución de las sentencias (Sentencias TC/0240/13 y TC/0218/13).
- e. No procede el amparo para resolver el conflicto sobre el pago de suma de dinero (Sentencia TC/0156/13).
- f. No procede el amparo para la entrega de documentos o producción de elementos de pruebas que se harán valer en un proceso ordinario (Sentencias TC/0157/13 y TC/0245/13).
- g. El juez de amparo no es la vía eficaz para dirimir la resolución o rescisión de un contrato suscrito entre organismos públicos o entre éstos con agentes de derecho privado. Esto compete a la jurisdicción contencioso administrativa (Sentencias TC/0097/13 y TC/0225/13).
- h. La acción de amparo es la vía pertinente para examinar de manera profunda casos que requieran la interpretación de actos administrativos (Sentencia TC/0191/13).
- i. La oposición de vehículos practicada por la administración es una cuestión de legalidad que debe ser dirimida por el Tribunal Superior Administrativo (Sentencia TC/0182/13).
- j. No le corresponde al juez de amparo determinar la procedencia de la devolución de un bien considerado cuerpo del delito (Sentencia TC/0261/13).
- k. La ejecución de un contrato de una póliza de seguros no corresponde al juez de amparo (Sentencia TC/0118/13).
- l. El juez de amparo no es competente para conocer de la entrega de un bien mueble embargado (Sentencia TC/0244/13).

CONCLUSIÓN

La labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional puede ser considerada como estupenda. Se están edificando los cimientos de un proceso irreversible de fortalecimiento del respeto a la Constitución, los derechos ciudadanos y la instauración de una democracia política y social. El juez constitucional, se ha dicho, no es sólo intérprete y juez sino también creador de normas jurídicas.

Nuestra tarea ha sido realizada con plena conciencia de nuestras responsabilidades, en absoluta libertad y transparencia, con total independencia.

Esta humilde labor, perfectible y mejorable del año 2013, se la dedicamos al Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, en el año del bicentenario de su nacimiento. Justamente ayer celebramos un nuevo aniversario del Patricio y el día de la Justicia Constitucional.

El primer constitucionalista dominicano, dejó una impronta indeleble en nuestro derecho constitucional, en su proyecto de Constitución, particularmente, en el artículo 2 Del Gobierno que reza *“Esos poderes (del Estado) llámense constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera”*.

Para reafirmar ese homenaje a Duarte, hacemos nuestra esta exhortación de la Conferencia del Episcopado del 27 de febrero de 2013, en su Bicentenario:

“Caminemos por las huellas del Fundador de la Patria. Esforcémonos todos en pisar las huellas de nuestro Fundador, viviendo según los valores cívicos vividos y defendidos por él, como son: el orgullo de ser dominicano; la lucha por mantener la independencia de la República aunque cueste la vida, el servicio a la Patria con alma, vida y corazón, la actitud democrática, la defensa y el cumplimiento de la ley, y, el constante esfuerzo por la conquista del bien común.”

Porque, agregamos, Duarte es Patria, Duarte es Nación, Duarte es República Dominicana.

Muchas gracias.

HIGÜEY: UNA SIMIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRESENTACIÓN DEL PLENO EN LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA

Escuela Juan XXIII De La Salle
Salvaleón de Higüey, República Dominicana
31 de enero de 2014

INTRODUCCIÓN

El 26 de este mes, fecha natalicia del fundador de la República Juan Pablo Duarte, se inició el mes de la Patria, cuando apenas se apagaba el clamor de oraciones que nuestro pueblo elevaba a su madre espiritual, la Virgen de Altagracia, una vez más como todos los 21 de enero, de manera central en la Basílica de La Altagracia.

La Virgen de la Altagracia es una advocación de María, madre de Dios Hijo. Desde muy joven, este humilde servidor ha considerado a María, como modelo para la cristiandad. María fue modelo de cristiana, esto se refleja plenamente en su respuesta al ángel Gabriel escogido por Dios para la anunciación. Dijo María: *“Yo soy la servidora del Señor; hágase en mi lo que has dicho”* (Lucas 1:38). Gabriel le había dicho *“Alégrate, llena de gracia; el Señor está contigo”* (Lucas 1:28).

Servidora del Señor significa que. *“María no se rebaja en un gesto de falta de humildad; expresa más bien su fe y su entrega”*. Para el cristiano

se llama gracia a “ese poder que tiene Dios para sanar nuestro espíritu, para infundir en él la disposición para creer, hacer que sintonicemos con la verdad y que el gesto de amor verdadero nazca de nosotros en forma a la vez espontánea e inesperada”. Comparto el criterio de que “María es realmente llena de gracia, porque Jesús nació de ella tal como nace el Padre... es también hijo de su alma y de su fe, por ser ella la servidora del Señor, la que creyó (Lucas 1:45); y en la que Dios hizo cosas grandes (Lucas 1:49).” Este municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia y la Virgen ocupan un lugar privilegiado en la formación de la consciencia dominicana, en los gemidos iniciales de la identidad nacional.

Apelo a uno de los más sólidos y brillantes intelectuales dominicanos de su generación, conocido por su amor y defensa de lo nuestro para reforzar lo expresado: me refero a Don Federico Henríquez Grateraux. El laureado escritor nos dice “El gentilicio ‘dominicano’ aparece en la introducción de la famosa novena ‘para implorar la protección de la Virgen de La Altagracia’. Esta oración fue publicada en 1800, en la primera imprenta que hubo en la isla.

Joseph Blocquerst, un francés que peleó en los EUA al lado del marqués de La Fayette, manejó esta imprenta hasta 1809. Al ser desalojados los franceses por Sánchez Ramírez, Blocquerst tuvo que irse. La novena de la virgen circulaba manuscrita desde mucho antes de ser impresa con tipos móviles. Se estima que se rezaba ya en 1738. Así como la Virgen de Guadalupe es un elemento de la identidad de los mexicanos, la Virgen de La Altagracia es parte de la ‘dominicanidad’.”

La celebración del 21 de enero, se remonta al 21 de enero de 1691. En esa oportunidad, como relata Don José de Jesús Reyes (Chichi) en su fascinante obra “Protagonistas higüeyanos, recreación de la vida pueblerina entre dos siglos”, editada en 2007, se produjo la Batalla de La Limonade, “Los higüeyanos y seibanos participantes en ella salen ilesos y para cumplir una promesa de los habitantes de la villa hecha con esa intención, se comienza la fiesta nacional por excelencia en 1692”.

Esto explica, a mi juicio, que la coronación canónica de la imagen de la Virgen de La Altagracia tenga lugar el 15 de agosto de 1922 en la Puerta de El Conde, baluarte de la independencia.

En la Batalla de la Sabana Real de Limonade, en las proximidades de Cabo Haitiano, tropas dominico-españoles y soldados españoles, que provenían de

España y México bajo el mando del mariscal de campo Francisco de Segura Sandoval y Castilla, derrotaron a los franceses dirigidos por el gobernador del Santo Domingo francés Tarin De Cussy y a 600 franceses.

La aparición de la Virgen de Altagracia en un naranjo, en el lugar donde se asentó la Parroquia San Dionisio y se predicó por vez primera el Evangelio en el Este fue, el punto de partida de todo el proceso.

El papel de María, justifica plenamente que la mujer ocupe un sitio más destacado en la Iglesia Católica. Su santidad Francisco, que ha afirmado la voluntad de hacerlo, nos recuerda: *“El nudo que llevan todos con su desobediencia lo desata María con su obediencia”*.

En el mes de la Patria que se extiende hasta el 27 de febrero, el Tribunal Constitucional ha venido a Higüey, ya que este ha sido simiente de la dominicanidad y también del Tribunal Constitucional.

ALGUNAS CONTRIBUCIONES REPUBLICANAS Y CÍVICAS DE HIGÜEYANAS

La historia nacional recoge en sus páginas a Remigio del Castillo, abogado, general de brigada y destacado febrerista. Julián Alfau, firmante del manifiesto del 16 de enero de 1844, *“de los pueblos de la parte del Este de la isla antes Española o de Santo Domingo sobre las causas de su separación de la República Haitiana”*, quien además estuvo presente en la Puerta del Conde, el 27 de febrero para proclamar la independencia.

Digno es mencionar la histórica y memorable acusación que contra el tirano Santana, presentaron distinguidos habitantes de la comuna de Higüey el 11 de diciembre de 1856, en solicitud de justo juicio público dirigida al Presidente del Senado. La solicitud firmada por unos cuarenta ciudadanos, entre otros; Baltazar Belén, F. Chalas, Faustino de Soto, Juan Pablo Contín, José Joaquín Bobadilla, Andrés Mañón, Manuel Durán, Manuel de Brea, Juan Valdez, José A. Botello, Domingo Lope, Modesto Cedeño, Bartola Sancho, Enrique Santana, Inocencia Gatón, Juan Díaz, señalaban:

“Dios, Patria y Libertad. República Dominicana, Honorable señor Presidente: Los infrascritos tienen el honor de elevar a V. S. las siguientes quejas

contra el general Santana: 1. Que este señor, cuantas veces ha tenido en sus manos el Poder Supremo no ha hecho uso de él sino en perjuicio de esta pacífica población, tratándonos no como a una porción de la gran familia dominicana, como a los defensores de la Independencia Nacional, sino cual si fuésemos viles «parios» sin concedernos otros derechos que los de humildes esclavos de los sátrapas que nos gobernaban. 2. Que nuestras propiedades no eran respetadas, nuestras vidas duraban mientras al tirano le pluguiera concedérmolas; nuestra sacrosanta religión y sus ministros eran escandalosamente despreciados y nada hubo que se escapara a la rabia y ferocidad de ese monstruo.

Ved aquí, por qué, Honorable señor, los que suscriben, que acaso son los que más han sufrido esa inaudita tiranía, presentan esta acta de acusación contra el general Santana, suplicando a la Honorable Corporación que V.S. preside lo someta a un justo juicio público, para evitar en lo adelante la perpetración de semejantes crímenes.”

En la dirección anterior, el 1 de septiembre de 1899 se constituyó un comité público “cuyo único móvil es recabar, a nombre del pueblo, la efigie del general Ulises Heureaux para incinerarla –quemarla–”. El comité fue creado por los señores: Fernando Abreu (a) El Chino, Dionisio Arturo Troncoso, Juan Antonio Botello, Alfredo María Alfau, José Hidalgo, Ramón Pumarol, Mario Pumarol y Pedro Ulises Troncoso.

Quiero referirme ahora a un hijo de esta tierra, de singular relevancia intelectual y patriótica, se trata de Vetilio Alfau Durán, historiador patrio, estudioso del derecho canónico, Director del Archivo General de la Nación, miembro de la Academia Dominicana de la Historia, Academia de la Lengua, de la Sociedad Dominicana de Geografía y del Instituto Duarte. Él realizó investigaciones y estudios completos sobre Duarte. Más importante aún, fue el autor de Notas para la Historia Constitucional Dominicana, artículos publicados en el *Listín Diario* en los años setenta, integrado por doce entregas. Adicionalmente en el prestigioso diario escribió sobre “*La Reforma Constitucional Dominicana*” el 20 de octubre de 1979.

Esta rápida evocación debe incluir a un símbolo de la más hermosa y digna revolución de América: La Revolución de abril de 1965 que propugnó por el retorno a la constitucionalidad sin elecciones, mediante la reposición del gobierno del Presidente Juan Bosch y la puesta en vigencia

de la Constitución del 29 de abril de 1963. Hablo del Dr. Arévalo Cedeño Valdez, doctor en derecho graduado *summa cum laude*, abogado, periodista, político, elegido en la Cámara de Diputados por la Unión Cívica Nacional. Después del golpe de Estado de septiembre 1963, ingresó al PRD, e hizo vínculos con el presidente Bosch. En plena epopeya es escogido como presidente de la Cámara de Diputados y miembro de la comisión negociadora constitucionalista que buscaba una salida política al conflicto bélico, en conversaciones con una representación de la Organización de Estados Americanos (OEA). En pleno trabajo murió fulminado por un infarto el 21 de agosto. Su panegírico fue pronunciado por el licenciado Amable A. Botello, distinguida personalidad de este lar. Dijo el doctor Salvador Jorge Blanco, sobre la muerte de ese gran dominicano “*Esto a mí me afectó al extremo que tuve que guardar cama por dos o tres días*”. Con razón Arévalo Cedeño fue considerado ciudadano ejemplar, brillante munícipe, intelectual luminoso y compañero sin tachas.

No puedo dejar de mencionar al licenciado Luis Julián Pérez, abogado, gobernador del Banco Central, miembro de la Comisión Redactora de varias constituciones dominicanas. Encabezó la Comisión que preparó el proyecto de Constitución del 28 de noviembre 1966, cuyo secretario fue el doctor Victor Gómez Bergés. En esa oportunidad, la Asamblea Nacional, en funciones de Asamblea Revisora estuvo presidida por el licenciado Rodolfo Valdez Santana, representante de La Altagracia.

Permítanme ahora referirme a un ilustrísimo higüeyano, querido por todo el país y adorado en la familia Ray, por los vínculos de amistad de su hermana Alba con mi mamatía Elisa Ray del Rosario. Hablaré de Monseñor Juan Félix Pepén, Obispo de Higüey, instalado el 12 de octubre de 1959. Ante todo Monseñor Pepén fue duartiano de prédica y vida, en su obra “*La Nación que Duarte quiso*” (Edición Cultural Poveda y Ediciones MSC, Santo Domingo, 2004, pág. 49), proclama “*la profunda fe religiosa de Duarte es algo que se hace evidente en toda su vida*”, y lo reafirma al expresar “*Duarte fue, quizás sin saberlo, un místico, por vocación y por práctica. Un hombre que hizo de cuanto don recibió de Dios un instrumento de servicio a los hombres. Un varón en permanente comunicación, por los vínculos sutiles de la fe y el amor, el Creador*” (pág. 50).

En un hecho poco conocido en el país, fue Monseñor Pepén quien, a instancia de Monseñor Lino Zanini, redactó la carta pastoral leída en todas las iglesias el 25 de enero de 1960, en la que los obispos denunciaban las tropelías del régimen de Rafael L. Trujillo”. Don Chichi de Jesús Reyes relata que *“Pepén había expuesto a Zanini (Nuncio de su Santidad, con poco tiempo en el país) y al Secretario de la Nunciatura, Monseñor Luis Dessena, la represión que contra la juventud mantenían los servicios de inteligencia del régimen...”* El borrador debió ser mejorado a solicitud del Nuncio, el 23 de enero de 1960 se discutió y se aprobó la última versión.

Nos dice Don José de Jesús Reyes (Chichi) que *“la misma marcó un hito y una señal imborrable en toda la historia dominicana. Su contenido sólo se podía comparar con el Sermón de Montesinos”*. El tirano Trujillo, desató entonces su ira contra la iglesia dominicana incluyendo de manera directa a Monseñor Pepén.

LA SIMIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha llegado el momento de afirmar que la simiente de la creación del Tribunal Constitucional está en Higüey.

Con la finalidad *“de dar inicio a un período de mayor esfuerzo por parte de la Iglesia Católica en favor de los derechos humanos”*, como parte de la inauguración de la Basílica de Nuestra Señora de La Altagracia, con los auspicios de la Comisión Justicia y Paz del Episcopado Dominicano y del Obispado de Higüey, cuyo titular era Monseñor Juan Félix Pepén, se celebró un simposio sobre la promoción de los derechos humanos, el 23 de enero de 1971, en el local de la Cámara de Comercio. Otra vez es relevante la personalidad de Monseñor Pepén.

En su apertura Monseñor Pepén dijo: *“para los dominicanos que hemos tenido el triste privilegio de ser uno de los pueblos más marcados por una precaria vida institucional, el estudio, la difusión a nivel académico y popular de los derechos humanos, es en definitiva un signo de esperanza”*. Agregando: *“Los que nos reunimos en este symposium somos, sin lugar a dudas, gente amante de la paz. También los relatores responsables y los demás escogidos*

dan garantía de que la paz es la consigna, el 'leiv motiv' de los que aquí nos encontramos.

“¿Pero qué paz?” se preguntó “No la del ignorante, que por no saber no aspira. Ni la del indiferente y abúlico, que perece de inanición junto al árbol cargado de rica fruta, sino la paz dinámica del hombre consciente y civilizado, que sabe que vale la pena vivir inspirado en una causa justa. Paz fundada en justicia, es paz cristiana y a esa paz se refirió sin dudas el Papa”.

El obispo de Higüey añadió: *“Los tiempos que vivimos y las circunstancias que nos rodean hacen pensar con razón que es mucho más fácil hablar en forma teórica de los derechos humanos que contribuir a su vigencia con métodos eficaces”.*

En esta actividad se presentaron dos ponencias: la primera, del Dr. Leonel Rodríguez Rib *“Los derechos humanos y la paz social”*, y la segunda, *“Alienación religiosa y alienación jurídica frente a los derechos humanos”*, a cargo del Sacerdote, Dr. José Luis Alemán, el querido Padre Alemán. Luego se organizaron dos grupos, uno sobre derechos económicos y sociales, y el otro sobre derechos individuales y políticos.

En la declaración final del evento se señala, *“El symposium sobre Derechos Humanos, celebrado en esta ciudad de Higüey, con motivo de la inauguración de la basílica catedral de Nuestra Señora de la Altagracia, en su asamblea plenaria, aceptando como un principio imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida de los hombres en sociedad, el de la vigencia de los derechos que a éstos les son inherentes, algunos de los cuales han sido reconocidos ya en la ‘Declaración Universal de los Derechos Humanos’ suscrita por el Estado Dominicano, ha considerado oportuno y necesario alertar a la opinión pública nacional e internacional sobre el profundo quebrantamiento, en nuestro país, de las garantías universalmente consagradas para que tales derechos sean ejercidos.*

Protesta, además, este symposium ante el Gobierno de la Nación y demás sectores responsables, por los hechos concretos acontecidos recientemente en todo el país, tales como el asesinato en las calles de personas que no han cometido hechos punibles demostrados o demostrables; las constantes desapariciones, los encarcelamientos arbitrarios o practicados sin seguir los procedimientos legales; los allanamientos masivos; el mal trato físico y moral a los ciudadanos detenidos, en forma vejatoria a su dignidad; los impedimentos ilegales para que muchos

dominicanos puedan salir del país cuando lo deseen; las opresiones de parte de autoridades policiales y del propio Gobierno en contra de la libertad de prensa, etc.

Tales hechos crean una situación que se agrava constantemente por el empecinamiento de algunas autoridades, en el sentido de ejercer su poder al margen de la Constitución y de las leyes, como es el caso de los que desacatan las disposiciones y sentencias judiciales.

Por último, este symposium quiere hacerse eco del dolor moral y de la justa preocupación que agobia a las madres, esposas y familiares de los dirigentes de un partido político (MPD), apresados recientemente y mantenidos en prisión en la Policía Nacional en forma y por tiempo ilegal, y a los cuales aparentemente, no se les quiere someter al procedimiento de hábeas corpus. Iguales sentimientos alberga respecto a todos los presos detenidos ilegalmente”.

LA ASAMBLEA PLENARIA, EN HIGÜEY, EL 23 DE ENERO DE 1971

Lo más relevante, sin embargo, fue la propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra (UCAMAIMA), de crear un Tribunal de garantías constitucionales leamos lo que nos dice el periodista Victor Grimaldi, del Periódico *El Nacional*, del 25 de enero de 1971, (hoy Embajador en el Vaticano):

“Un grupo de juristas elaborará un proyecto para la creación de un tribunal de garantías constitucionales ante el cual se podrían llevar los recursos de la personas que se consideren lesionadas por un desconocimiento de los derechos humanos.

Esa resolución fue fruto del Simposio Sobre Derechos Humanos celebrado el pasado sábado en Higüey, con el auspicio de Monseñor Juan Félix Pepén y la Comisión de Justicia y Paz del Episcopado Dominicano.

Aunque la sugerencia del tribunal de garantías no fue conocida en plenaria, los sesenta participantes en el Simposio dieron su visto bueno para que una comisión de juristas elabore ése y otros anteproyectos sobre otros temas.

La propuesta del tribunal de garantías constitucionales fue hecha por la representación de la Universidad Católica Madre y Maestra, a través de la

facultad de Derecho. El decano doctor Ramón García, dio los detalles sobre el proyecto a El Nacional, en Higüey.

Las prisiones injustificadas y violaciones del derecho de asociación, entre otros asuntos, serían conocidos por el tribunal de garantías constitucionales. El tribunal pondría en causa al Estado, como persona abstracta, y a sus representantes que se hagan responsables de las violaciones.

Otras propuestas de la facultad de Derecho de la Madre y Maestra, fueron:

- *Mecanismos para el reforzamiento de las sanciones que el derecho penal impone al desacato de las decisiones;*
- *Difusión de los derechos humanos a través de la Campaña Nacional de Alfabetización que se iniciará por radio el próximo primero de febrero;*
- *Creación de un comité de estudios de derechos humanos, con permanencia e integrado por representantes de las facultades Derecho de las tres universidades dominicanas.*

Monseñor Agripino Núñez Collado, rector de la Universidad Católica Madre y Maestra, presidió la delegación del alto centro santiagués de estudios.

La asamblea del Simposio resolvió que a escala nacional se difundan los principios de derechos universales. Se sugerirá a clubes, asociaciones e instituciones de servicio la difusión, considerando que una porción muy reducida conoce los principios de derechos humanos.”

Esto es lo que he denominado tentativa de un tribunal de garantías constitucionales, cuando señalé: “En 1971, una gran corriente de opinión le reclamó al entonces presidente Dr. Joaquín Balaguer la instauración del tribunal de garantías constitucionales”. Este servidor, catedrático de derecho constitucional, en un simposio de derechos humanos auspiciado por el Obispado de La Altagracia, entonces bajo la ilustre rectoría de Monseñor Juan Félix Pepén y la Comisión de Justicia y Paz del Episcopado Dominicano, en enero de 1971, con el apoyo de la facultad de derecho y su decano, Ramón García Gómez, propició la creación del esperanzador tribunal. El 19 de junio de ese mismo año, el doctor Ramón Pina Acevedo Martínez, propuso igualmente su creación. El 30 de septiembre, ADOMA, en la persona de su Presidente, el doctor Manuel Ramón Morel Cerda mostró su apoyo a la idea,

y el 15 de octubre se hizo pública una valiente y conceptuosa carta dirigida al presidente Joaquín Balaguer, por el ex Presidente Rafael F. Bonnelly. En ella expresaba: *“Se hace imperativo estudiar la posibilidad de instituir un Tribunal de Garantías Constitucionales entre cuyas atribuciones, que pueden ser muy amplias, debería figurar la de juzgar, en forma sumaria, cualquier violación contra la Ley Sustantiva del Estado y particularmente contra la vigencia activa de los derechos inherentes de la persona humana”*. El ex Presidente Bonnelly continuaba: *“A fin de asegurar la imparcialidad de las sentencias que dicte esta jurisdicción especial, sería necesario que los fallos, además de debidamente motivados, contengan también, si la hay, la opinión justificada de los jueces disidentes, y que en cada caso, se publiquen íntegramente en la prensa nacional”*.

En 1976, el doctor Jorge Blanco escribió varios artículos de opinión señalando la necesidad de crear un Tribunal de Garantías Constitucionales. En ese sentido, ya siendo senador en 1978 presentó un proyecto de ley con miras al establecimiento del referido tribunal. Esta iniciativa no prosperó. Es por esto que el 16 de agosto de 1982, el Presidente Salvador Jorge Blanco, presentó un proyecto de reforma constitucional proponiendo la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales. En efecto, se proponía modificar el artículo 67.7 de la Constitución de 1966 para que el Presidente de la República y los presidentes de las Cámaras de Cámaras del Congreso pudieran invocar la inconstitucionalidad de las leyes y los proyectos de leyes. La declaración de inconstitucionalidad impediría a la ley adquirir eficacia y prohibiría así la promulgación. Esta propuesta tampoco logró prosperar.”

¡La gracia del Señor es infinita! ¿Quién me iba a decir que cuarenta años después de haber hecho la propuesta, en el nombre de la facultad de Derecho de la UCAMAIMA, de crear el tribunal de garantías constitucionales, este modesto samanense sería designado primer Presidente del Tribunal Constitucional?

Estoy en esa calidad aquí para decirle a este pueblo laborioso, trabajador y dominicanista, ¡primero en lanzarse a las calles para apoyarnos!, que el Tribunal está a su servicio, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de sus derechos fundamentales. Aspiramos a que el Tribunal Constitucional sea un espacio

ciudadano y que su jurisprudencia convierta en logros irreversibles las alamedas de la justicia social, de la libertad y de la democracia.

Comparto la opinión del profesor Giancarlo Rolla, de la Università de Genova, externada en su obra *Justicia Constitucional y Derechos fundamentales*, de que *“Los jueces constitucionales cumplen una función cívica, de educación para la democracia: puede ser correcto hablar del papel didáctico de las cortes constitucionales, consistente en su capacidad de instaurar la cultura de los derechos fundamentales, de hacer perceptible ante la opinión pública el significado y el valor de las disposiciones constitucionales en materia de derechos”*.

De igual manera, creo con el reputado académico que *“Más allá de su papel educativo, los tribunales constitucionales cumplen una función de tipo informativo en materia de derechos fundamentales, constituye un espejo emblemático de la realidad social, de sus contradicciones y de sus transformaciones. Las decisiones más relevantes al respecto se pueden comparar con las escenas del pintoresco teatro del mundo contemporáneo: donde toma cuerpo la lucha cotidiana por la vida, por la dignidad, por la libertad humana”*.

CONCLUSIÓN

Higüey, tierra bendecida y dulce, es una simiente que germinó en el Tribunal Constitucional. Higüey y la Virgen de Altagracia son sinónimos de dominicanidad. Duarte no se equivocó cuando colocó a Dios como soporte de la Patria y de la libertad. Como Dios es eterno, la independencia nacional será eterna, como Dios es inmortal (con la resurrección venció la muerte) la República Dominicana es inmortal. Viva Higüey, viva Duarte, viva la República Dominicana.

Muchas gracias.

MENSAJE EN OCASIÓN DEL DÍA DE LA BANDERA

Sede Provisional del Tribunal Constitucional
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
22 de febrero de 2014

El Tribunal Constitucional sus empleados, funcionarios, y los magistrados se han asociado a un Centro Educativo “*Los Clavelines*” de niños muy estudiosos y muy conscientes de la dominicanidad, para participar en el festejo nacional del Día de la Bandera. Los valores patrios son fundamentales para el mantenimiento de la República Dominicana. De conformidad con nuestra Constitución nuestra bandera es un símbolo patrio y qué hermoso espectáculo que desde el Tribunal Constitucional, desde la niñez y desde todo el territorio nacional se está realizando ese homenaje necesario, para reforzar las raíces del patriotismo.

Creo que en cada corazón de cada dominicano, en cada dominicana debe estar presente la bandera dominicana, pero la bandera no solo se lleva en el corazón; sino en el respeto a las instituciones, en el respeto a la dominicanidad, en el respeto a los valores republicanos. Por eso nos sentimos tan orgullosos de participar en esta actividad que en todo el país fue organizada por la Comisión Nacional de Efemérides Patrias, y ustedes han visto el colorido, el entusiasmo, la espontaneidad de los empleados y los magistrados que han leído fragmentos del ideario de Juan Pablo Duarte. Creo que eso es estimulante, cuando se acerca la conmemoración del día de Mella que es el 25 y después la conmemoración del 27 de febrero. Efectivamente, la República está de fiesta.

CEREMONIA INAUGURAL DE LA X CONFERENCIA
IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL
“NORMATIVIDAD Y SUPREMACÍA DE LA
CONSTITUCIÓN”

Salón Garden Tent del Hotel Embajador
Santo Domingo, República Dominicana
13 de marzo de 2014

Queridos amigos,

Sin lugar a dudas las palabras del distinguido y prestigioso Alcalde de la ciudad de Santo Domingo (Primada de América), Don Roberto Salcedo, me han economizado referencias obligadas sobre las características de la sede de esta X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

Qué honor tan inmenso para el joven Tribunal Constitucional dominicano, el que se le confirió en Cádiz el 18 de mayo de 2012, apenas con 5 meses de existencia, cuando se le asignó la sede de la Conferencia a la República Dominicana, en ocasión de la conmemoración del bicentenario de la Constitución liberal de Cádiz de 1812, en cuya aprobación la futura República Dominicana estuvo representada por Don Francisco de Paula Mosquera y Cabrera. Esto fue posible gracias al entusiasmo del Magistrado Pascual Sala, pasado Presidente del Tribunal Constitucional español, y de los entonces magistrados Manuel Aragón Sánchez y Pablo Pérez Tremps, con el respaldo unánime de los delegados presentes.

Desde Lisboa, en 1995; Madrid, 1998; Guatemala, 1999; Sevilla, 2005; Santiago de Chile, 2006; Cartagena, Colombia, 2007; México, 2009; Managua, 2010, hasta Cádiz, 2012, los Tribunales Constitucionales iberoamericanos han establecido un espacio de reflexión, de intercambio de experiencias, de comunión de ideales, y de reafirmación de propósitos. En Cádiz el tema tratado fue *“Presidencialismo y Parlamentarismo en la Jurisprudencia Constitucional”*. En el oratorio San Felipe de Neri, con la presencia del ilustre Príncipe de Asturias, en el epicentro, en el mismo lugar en que se aprobó la primera Carta Magna española denominada “La Pepa” el 19 de marzo de 1812, se dio paso a la IX Conferencia en un ambiente de renovado optimismo en el manifiesto destino democrático de Iberoamérica.

Hoy, con la gratísima presencia del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Licenciado Danilo Medina, estadista respetuoso de la Constitución y de los poderes públicos, sensible a las necesidades vitales de sus ciudadanos, sembrador de esperanzas y cosechero de realidades para los más necesitados e inspirador de la revolución educativa nacional, en este país de amplias garantías, de tolerancia y absoluta libertad de expresión, damos inicio a esta X Conferencia, honrada con la presencia de 14 Presidentes de Tribunales Constitucionales, y de numerosos jueces de la jurisdicción constitucional iberoamericana. Desde aquí, tierra en que se elevó la primera manifestación por el respeto de los derechos humanos, específicamente de los aborígenes, en el sermón de adviento pronunciado por Fray Antón de Montesinos, el 21 de diciembre de 1511. Todavía en el corazón de la historia se eleva la expresión *“ego sum vox clamantis in deserto”*, como grito individual y trascendente en el reclamo de una dignidad humana compartida por todos los seres humanos.

Fue además desde esta tierra, donde se inició el proceso de evangelización de América, difundiendo la buena nueva de un Dios de amor y de Justicia, que creó al hombre y a la mujer a su imagen y semejanza.

En esta oportunidad, el tema que nos reúne es *“Normatividad y Supremacía Jurídica de la Constitución”*. Se ha dicho que *“una Constitución latinoamericana promedio se perfila [...] ‘como una constitución promesa: un documento lleno de sueños lanzados hacia el porvenir’*”. Sin embargo, creo al igual que Don Francisco Tomás y Valiente, eximio Presidente del Tribunal Constitucional español, que *“La mayor garantía de que la Constitución no es una*

mera declaración programática, sino una norma que obliga a todos los poderes públicos, incluso al Poder Ejecutivo, es la existencia de un órgano jurisdiccional que sólo habla cuando se le pregunta y cuando le pregunta quién puede hacerlo, y cuya respuesta consiste en respetar la Constitución”, con la finalidad de la defensa de la Constitución. Naturalmente cada país y cada tribunal se encuentra inmerso en realidades propias, históricas, sociales, culturales y políticas, no siempre compatibles ni comprendidas por otros.

La Constitución no existe para ser aplicada unas veces sí y unas veces no. Esa ha sido la gran tragedia iberoamericana: la diferencia entre lo escrito y lo real.

La Constitución no existe para ser aplicada unas veces sí y unas veces no. Esa ha sido la gran tragedia iberoamericana: la diferencia entre lo escrito y lo real. Por ello, desde 1844 en el artículo 125 de nuestra primera Constitución, se proclamó “*Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes*”. Esta imposición iba directamente dirigida al Poder Judicial.

Pero además un Tribunal Constitucional “*no es el único órgano obligado a defender la Constitución ni la vía jurisdiccional el único camino para su defensa*”. En el caso dominicano, también en su primera Constitución, en el artículo 35 se consagra: “*No podrá hacerse ninguna ley contraria a la letra ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer*”. Este límite era impuesto al Poder Legislativo.

En el caso de todos los poderes públicos y de los ciudadanos, el principio de la supremacía de la Constitución es retomado con absoluta rotundidad en el artículo 6, de la consensuada y modélica Constitución del 26 de enero de 2010, que reza: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”. A esta disposición no escapa el Tribunal Constitucional, surgido al amparo de una Constitución pactada que busca sentar las bases de una revolución democrática. Es fácil, en consecuencia, apreciar la inmensa relevancia para todos los participantes del tema que nos ocupará en esta X Conferencia.

En el primer cuarto del siglo XXI, parecería que el respeto a la Constitución, a sus principios y valores, es aceptado por todos. Luciría lejana la época de los golpes de estado, de las intervenciones extranjeras y de las intentonas cuartelarias. Nuestro país dio el ejemplo de lo que he denominado la más hermosa gesta revolucionaria de América, cuando el 24 de abril de 1965, mujeres y hombres dominicanos, con las armas en las manos reclamaron el retorno al poder del derrocado presidente constitucional, profesor Juan Bosch y la vigencia de nuevo, de la Constitución social del 29 de abril de 1963. La Constitución y su respeto se convirtieron en el formidable estímulo para el combate por un Estado democrático de derecho.

Superado el siglo XX, nuevas alamedas democráticas se han abierto y todavía en la raíz profunda del sentimiento latinoamericano laten inalterables los principios cardinales de la no intervención y la soberanía nacional, frenos ideológicos, valladares éticos para enfrentar aventuras y atropellos contra nuestras Naciones.

Definitivamente, nuestros pueblos quieren que la Constitución deje de ser un simple documento político que establezca los derechos fundamentales, la organización de los poderes públicos, los mecanismos de reforma constitucional y se convierta en una norma *“con valor jurídico y eficacia práctica aplicable de manera directa y referente obligatorio para determinar la validez de las demás normas jurídicas y actos de los poderes públicos”*. Quieren las ciudadanas y ciudadanos una Constitución viviente. Parafraseando al Padre de la Patria dominicana, Juan Pablo Duarte, la Constitución debe ser entonces la regla general y suprema a la que deben acomodar todos sus actos así los gobernados, así los gobernantes.

Magistrados Presidentes de Tribunales Constitucionales y de Salas Constitucionales, Jueces de Iberoamérica, bienvenidos a esta tierra dominicana de gente laboriosa, digna, solidaria, profundamente hospitalaria y con una acendrada fe en Dios. ¡Bienvenidos a este país!, en palabras del poeta inmortal Pedro Mir:

*“...colocado
en el mismo trayecto del sol.
Oriundo de la noche.*

*Colocado
en un inverosímil archipiélago
de azúcar y de alcohol.
Sencillamente
liviano,
como un ala de murciélago
apoyado en la brisa.
Sencillamente
claro,
como el rastro del beso en las solteronas antiguas
o en el día en los tejados.
Sencillamente
frutal. Fluvial. Y material...”*

Agradecemos la confianza que se nos otorgó como Secretaría *‘pro-tempore’* para organizar este memorable evento. De manera particular aprovechamos para expresar nuestra gratitud al Magistrado Francisco Pérez de los Cobos, Presidente del Tribunal Constitucional de España, y al Magistrado Justo Pedro Castellanos, del Tribunal Constitucional dominicano, por su empeño y dedicación para el éxito de esta histórica conferencia y, a través de este último, a todos los integrantes de la Comisión que nuestro Pleno designó para tales fines.

Formulo votos porque esta X Conferencia, al reforzar el criterio de que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento, garantía de la seguridad jurídica, de la vida económica social y asociativa, contribuya a fortalecer los cimientos de un Estado Social y Democrático de derecho en que la paz sea fruto de la justicia. Solo así se garantizará que Iberoamérica se constituya en un ejemplo permanente de pacífica convivencia, de progreso y de libertad.

Espero señores delegados, que en su estadía puedan nutrirse de la nobleza, de la hidalguía de nuestra gente, de su franca sonrisa, de nuestra cultura, de la cadencia del merengue y de la bachata, de la suave ondulación del mar Caribe y de la inmortalidad de la República Dominicana, Estado libre e independiente, sustentado en su lema nacional: *“Dios, Patria y Libertad”*.

¡Muchas Gracias!

CXLII CEREMONIA DE GRADUACIÓN ORDINARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU)
Santo Domingo, República Dominicana
15 de abril de 2014

Amigas y amigos todos:

Quiero ante todo expresar mi profunda gratitud y reconocimiento a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), en la persona del rector magnífico, Arquitecto Miguel Fiallo Calderón, al Consejo de Dirección, Consejo Académico, cuerpo docente y administrativo, graduandas y graduandos, por concederme el invaluable privilegio de compartir algunas reflexiones, en esta ceremonia de graduación.

Quienes crearon esta alta casa de estudios escogieron el nombre del humanista dominicano Pedro Henríquez Ureña, para exaltar y mantener viva su memoria.

El insigne maestro expresó: *“nuestra América debe afirmar la Fe en su destino, en el porvenir de la civilización... En cada una de nuestras crisis de civilización, es el espíritu quien nos ha salvado, luchando contra elementos en apariencia más poderosos; el espíritu solo, y no la fuerza militar o el poder económico.”* Y agregaba: *“si el espíritu ha triunfado en nuestra América, sobre la barbarie interior, no cabe temer que lo rinda la barbarie de afuera. No*

nos deslumbró el poder ajeno: el poder siempre es efímero. Ensanchemos el campo espiritual: demos el alfabeto a todos los hombres; demos a cada uno los instrumentos mejores para trabajar en bien de todos; esforcémonos por acercarnos a la justicia social y a la libertad verdadera; avancemos, en fin, hacia nuestra utopía”.

La UNPHU, cuyo lema es “*todo aquel que tenga algo que enseñar o aprender será bien recibido*”, ha contribuido notablemente al fortalecimiento de la educación universitaria en el país y ha brindado a la sociedad dominicana una legión de profesionales con los más elevados estándares de formación académica.

Señoras y señores, aunque fui invitado como Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, voy a hablarles hoy como lo que soy, un académico, no un juez con toga y birrete. Estoy aquí como académico que a través del tiempo ha transmitido y recibido conocimientos en las aulas, que se ha compenetrado con los afanes y anhelos de sus estudiantes y que está consciente de la inmensa responsabilidad del docente. He dicho y repito hoy, que al culminar cada semestre o año académico, el maestro siente que se le ha ido una parte de sí, quedando como única y verdadera recompensa futura, la comprobación del éxito de su alumno en la vida profesional.

Una tarde como hoy en el pasado siglo XX, en el año 1970, más o menos a esta hora, estaba a punto de producirse un acontecimiento similar al que vivimos hoy. Se trataba de mi graduación como Licenciado en Derecho, después de cinco años de esfuerzo, perseverancia y entrega a los estudios. Estoy convencido de que en esa oportunidad maravillosa experimenté las mismas sensaciones que ustedes, jóvenes graduandas y graduandos, experimentan hoy. El acontecimiento hacía brotar la emoción y llenaba el espíritu de gratitud y de esperanza.

Una carrera universitaria todavía sigue siendo un privilegio en nuestro país, y aunque obtenerla supone sobretodo un constante esfuerzo personal, no se puede olvidar el acompañamiento necesario de maestros, compañeros, amigos y, sobre todo, de los padres. De ahí, que en la medida en que se acercaba la hora del inicio de la graduación, y nuestros seres queridos se preparaban para tan memorable ocasión, el corazón me latía más fuertemente,

con la satisfacción de haber cumplido con las exigencias académicas de la universidad, pero con una cierta preocupación por lo que podía depararme la vida profesional.

Ser profesional implica retos, compromisos y esfuerzo permanente. En esa época, la meta inicial, casi definitiva, era el grado de licenciado o de ingeniero. En este siglo XXI ya no basta con una licenciatura. En variados ámbitos de la vida social, empresarial, educativa, se requieren cada vez más, maestrías y doctorados. Debo resaltar que experimento singular complacencia al percatarme que de un total de 263 graduandos, 165 son mujeres; reafirmando así el progresivo papel protagónico de la mujer dominicana en la vida profesional.

Para llegar a este día, ustedes saben al igual que yo, que han tenido que pasar por momentos de alegría, de vacilaciones, de tropiezos, angustias e incertidumbres. Sin embargo, su Fe en el triunfo, su determinación, los acompañó en esta primera victoria profesional. Ahora se abren las puertas de la sociedad, del mercado laboral, privado o público, y también de la formación de postgrado. En cualquiera de esos escenarios corresponde a ustedes nuevamente lograr la meta, con honradez, sentido de responsabilidad, compromiso con la verdad y solidaridad con el prójimo.

He dicho que *“Duarte tenía las mismas inquietudes de ustedes, no tuvo, sin embargo, la gloria de haberse graduado de una carrera universitaria, ni siquiera la de completar la formalidad de terminar un bachillerato, como se requería”*. Ahora bien, la grandeza de su obra es que el ilustre patricio *“se graduó de patriotismo y su tesis fue la creación de la República Dominicana”*. La República Dominicana es inmortal; *“el pueblo dominicano camina a través del tiempo, localizado geográficamente en media isla, y es el fruto de los que se fueron, de los que estamos y de los que vendrán”*.

Sin embargo, la sociedad dominicana de hoy presenta notables desafíos. Hay un notorio contraste entre modernidad, desarrollo tecnológico y urbano, sofisticación de los medios de comunicación, notable incidencia de las redes sociales; y por el otro lado, la marginalidad, la pobreza y la pobreza extrema han aumentado significativamente, introduciendo amenazas que tensionan la cohesión social del país y se convierten en peligrosos adversarios de la paz y la convivencia social.

Hay dos aspectos que son fundamentales para que la República Dominicana tenga un futuro mejor. En primer lugar me refiero a las políticas públicas, que deben dar respuesta a las necesidades y problemas de nuestra gente, partiendo de una adecuada planificación participativa que asegure eficacia y continuidad. Qué bueno que nuestro país haya aprobado la Estrategia Nacional de Desarrollo, guía para una acción sostenida que permita alcanzar las metas de la política social, económica, ecológica y cultural. En segundo lugar, el país debe continuar transitando el camino del fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, que a partir de la Constitución del 26 de enero de 2010, adquiere una dimensión mayor, dado que en la Carta Magna se expresa que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho. Este Estado está fundado, cito: *“en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*.

Más aún, en nuestra Constitución, como consecuencia del adjetivo Social del Estado Dominicano, se trazan las grandes orientaciones de la vida y el régimen económico del país. A propósito de este último se proclama, que debe fundamentarse, cito: *“en el crecimiento económico, la redistribución de la*

...en la República Dominicana está claramente definida la interrelación o complementariedad de la libertad y de la igualdad. El Estado Democrático es el estado de las libertades civiles y políticas. El Estado Social, es de derechos económicos, sociales y culturales.

riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”.

En otras palabras, sin que la ciudadanía se haya percatado plenamente de ello, en la República Dominicana está claramente definida la interrelación o complementariedad de la libertad y de la igualdad. El Estado Democrático es el estado de

las libertades civiles y políticas. El Estado Social, es de derechos económicos, sociales y culturales. Los primeros suponen una limitación del campo de acción del Estado con relación a los ciudadanos. Los segundos, obligan al Estado a

prestar determinados servicios a su gente para hacer realidad derechos, tales como: la salud, la educación, el trabajo, la vivienda y el medio ambiente sano.

El cumplimiento de las metas país para que todos podamos disfrutar de los bienes espirituales y materiales que nos pertenecen, requiere de un compromiso permanente, entusiasta y generoso de cada dominicano, y en particular, de sus sectores profesionales y técnicos. La vida que se abre ante ustedes a partir de mañana, va a requerir de una profunda conciencia de que el futuro solo será mejor en la medida en que cada uno, de acuerdo con sus posibilidades, contribuya al logro del bien común.

Indiscutiblemente, en este ambiente académico no puedo callar la profunda satisfacción que experimento al observar los balbucesos esperanzadores de una revolución educativa, que persigue acabar con el analfabetismo, sembrar el país de aulas y promover la escuela, dignificando a maestros y alumnos. A eso debe unirse el imperativo cumplimiento por el Ministerio de Educación de lo dispuesto en el artículo 63 numeral 13 que reza *“Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada –óigase bien–, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”*. Lamento que en el Pacto Educativo, instrumento de esperanza, no aparezca una sola mención de esta obligación fundamental que debe ser asumida por los poderes públicos para preparar ciudadanos empoderados de las normas, principios y valores constitucionales.

Hay motivos alentadores que cubren el futuro cercano de sus primeros años profesionales. Ustedes no deben perder de vista nunca, que a cada

La patria es una herencia que se recibe para ser acrecentada.

Patria significa patrimonio, patrimonio cultural, patrimonio histórico, patrimonio ecológico, que hemos recibido de nuestros padres, de nuestros ancestros, de nuestras heroínas y héroes, en una única trayectoria de preservación de la identidad nacional dominicana.

generación le corresponde preservar el legado que ha recibido de las anteriores. Esa es una manera de hacer patria. La patria es una herencia que se recibe para ser acrecentada. Patria significa patrimonio, patrimonio cultural, patrimonio histórico, patrimonio ecológico, que hemos recibido de nuestros padres, de nuestros ancestros, de nuestras heroínas y héroes, en una única trayectoria de preservación de la identidad nacional dominicana.

¿Por qué utilizar el término patria? Quiero compartir con ustedes unos conceptos que sobre el particular expresó el Papa Francisco: *“Me gusta hablar de patria, no de país, ni de nación. El país es, en última instancia, un hecho geográfico, y la nación, un hecho legal, constitucional. En cambio, la patria es lo que otorga la identidad. De una persona que ama el lugar donde vive no se dice que es un paisista o un nacionalista, sino un patriota. Patria viene de padre, es, como ya dije la que recibe la tradición de los padres, la lleva adelante, la hace progresar. La patria es la herencia de los padres en el ahora para llevarla adelante.”*

Ernest Renán en la Conferencia *“¿Qué es una nación?”* dictada en La Sorbona, París, el 11 de marzo de 1882, dijo refiriéndose particularmente a la nación, cito: *“Una nación es un alma, un principio espiritual. Dos cosas que no forman sino una, a decir verdad, constituyen esta alma, este principio espiritual. Una está en el pasado, la otra en el presente. Una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos; la otra el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa... La nación, como el individuo, es el resultado de un largo pasado de esfuerzos, sacrificios y de desvelos.”*

En ese sentido aprendí con el ilustre maestro francés Maurice Duverger que la nación está integrada por dos elementos, los elementos materiales: comunidad de raza, de lengua, de religión, de territorio, de cultura, entre otros; y los elementos espirituales: comunidad de recuerdos históricos, comunidad de ideales y voluntad de vivir en común. Por todas esas razones, la enseñanza de la historia, es de hecho una educación de patriotismo. Este ha sido el sentir del Santo Padre al utilizar frecuentemente la expresión *“ponerse la patria al hombro”*. Creo que esa también es una de las tareas en el futuro de ustedes.

Quiero prevenirles ahora, de un sentimiento que aprisiona muchas veces al recién graduado: el temor a la vida profesional. Parecería que el abismo

de lo desconocido se abre con páginas de desaliento, interrogantes y planes inciertos. No pierdan nunca la Fé en ustedes mismos, en su capacidad de construir una nueva vida sobre la base de los conocimientos adquiridos, del trabajo y de la perseverancia. No pierdan nunca la Fé en su profesión, no importa los malos ejemplos o los obstáculos encontrados. No pierdan nunca la Fé en su país; a pesar de todas las vicisitudes en nuestra historia, estamos aquí y somos un pueblo alegre, generoso, trabajador, solidario, valeroso, hospitalario, noble y creyente.

No me cansaré de repetir que la República Dominicana disfruta de la protección divina. Necesariamente debe destacarse el singular hecho de que el juramento trinitario se inicia con una profesión de Fé: *“En el nombre de la Santísima y Agustísima e Indivisible Trinidad de Dios Omnipotente...”*

En adición, el escudo nacional *“lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, Capítulo 8, Versículo 32 –y conoceréis la verdad y la verdad os hará libres– y encima una Cruz...”* Para Duarte, la cruz no era signo de padecimiento, sino de redención. Como culminación de esa inspiración divina que movió a nuestros padres fundadores, el lema nacional es: Dios, Patria y Libertad. Es decir, se fundó la patria y se quiere la libertad sobre la base del amor y de la Fé en Dios.

En esta fiesta académica bautizada por una lluvia de sueños realizados, de conquistas profesionales y de renovación de la esperanza, formulo votos para que esta universidad continúe nutriendo a nuestro país de profesionales dignos y capaces, y además, para que ustedes alcancen la plenitud del éxito profesional como coronación del rosario de esfuerzos realizados en su aula magna. Les toca a ustedes, hacer realidad la utopía de Pedro Henríquez Ureña.

Esta semana recordamos la pasión de Cristo Jesús, aquel que sin haber pecado nunca, entregó su vida para nuestra salvación. La resurrección de Cristo es un himno a la vida eterna. A Él dirijo mis oraciones para que interceda ante el Dios Padre, y Éste les bendiga infinitamente y derrame su abundante gracia sobre cada uno de ustedes. ¡Felicitaciones!

LANZAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN EN EL SISTEMA BRAILLE

Cámara de Diputados de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana
23 de abril de 2014

¡Yo puedo decir que Cristo vive!

Confieso que estoy profundamente emocionado. No esperaba un acto de esta trascendencia, a pesar de que estamos acostumbrados a que en este templo de la democracia se celebren actividades de gran relieve.

No hay mejor lugar que este para celebrar este acto: la puesta en circulación de esta Constitución dominicana en el sistema Braille.

Fue precisamente en este recinto, el 26 de enero de 2010, en el que las honorables y los honorables miembros de la Asamblea Nacional y, particularmente, las diputadas y diputados que se encuentran presentes aquí, proclamaron la Constitución de ese 26 de enero de 2010, que es la base del nuevo Estado Social y Democrático en la República Dominicana.

En esa Constitución se consagra en su artículo 58, el derecho de las personas que sufren de algún tipo de discapacidad y los constituyentes establecieron que el Estado está en la obligación de promover su desarrollo en igualdad, en el más absoluto respeto a sus derechos y deberes fundamentales para que tengan promoción en lo social, en lo cultural y en lo político.

Con esta publicación, en la cual hay un concurso de voluntades y en la que nuevamente la Cámara de Diputados asume un compromiso

con la Constitución y la dominicanidad, nosotros estamos honrando el compromiso que tiene la Constitución de elevar la dignidad humana, de la persona que sufre de algún tipo de discapacidad.

La Constitución: ¿qué significa?, es la biblia institucional de un pueblo y todas las ciudadanas y todos los ciudadanos están en la obligación de conocerla; por eso el artículo 63, numeral 3 de la Constitución, señala que con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, se hace obligatorio en todos los niveles de la educación pública la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios para una sana convivencia pacífica.

Esa es una asignatura pendiente del sistema educativo nacional y qué bueno que esta Cámara de Diputados haya asumido esta bandera que enaltece, dignifica y honra. Ya dio el ejemplo la Cámara de Diputados con la Constitución dominicana Infantil que ha puesto a brillar el corazón de las niñas y los niños dominicanos en comunión solidaria con la patria de Duarte, Sánchez y Mella que se ha creado teniendo a Dios como soporte de ella y de la libertad, por ello es el lema patrio: Dios, Patria y Libertad; y como Dios es eterno, la República Dominicana será eterna e inmortal.

Permítame señor Presidente, señora Vicepresidenta, bufete directivo agradecer el privilegio que le dan al Tribunal Constitucional, a través de este humilde servidor de participar en esta fiesta de la luz, en esta fiesta del amor, porque definitivamente Dios es tan generoso que no nos va a juzgar por el mandamiento que nos dice *“Amar a Dios sobre todas las Cosas”*, nos va a juzgar por el mandamientos que nos legó, el mandamiento del amor: *“Amar al prójimo como a ti mismo, amar al prójimo como yo les he amado”*.

Creo que aquí hay una demostración de amor para los que tienen alguna discapacidad.

¡Muchas gracias!

PUESTA EN CIRCULACIÓN DEL PERIÓDICO “LA VOZ DEL CONSTITUCIONAL”

Auditorio Prof. Juan Bosch, Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, República Dominicana
28 de abril de 2014

Buenas tardes a todas y todos:

Con gran satisfacción ponemos en circulación en esta décima séptima Feria Internacional del Libro 2014 el primer ejemplar del periódico “*La Voz del Constitucional*”, órgano de difusión de las normas, principios y valores de la Constitución dominicana. Esta edición de 25,000 ejemplares servirá, como las sucesivas, para que las ciudadanas y los ciudadanos se compenetren con las actividades y decisiones del Tribunal Constitucional; conozcan sus derechos y deberes constitucionales, respeten y hagan respetar la Constitución como garantía para la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho.

El valor fundamental de una Constitución no está determinado solamente por el contenido de su articulado, sino por el grado de su conocimiento e identificación que la población tenga con la Carta Magna. La Constitución del 26 de enero de 2010 es la heredera directa de los postulados, ideales y objetivos de la Constitución social y democrática del 29 de abril de 1963, proclamada en el gobierno del Presidente Juan Bosch y del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Esa primera Constitución verdaderamente democrática post dictadura de Trujillo, caló en poco tiempo en el corazón de nuestro pueblo. De manera tal que el 24 de abril del año 1965 se inició la más hermosa revolución de América, en la que hombres, mujeres y niños con las armas en las manos y henchidos de patriotismo, reclamaron el retorno a la constitucionalidad sin elecciones con la reposición del Presidente Juan Bosch y la vigencia nuevamente de la Constitución de 1963.

Esta puesta en circulación por designios de la providencia, no puede ser más propicia y estimulante, para exaltar los principios de democracia y soberanía nacional. En efecto, hace cuarenta y nueve (49) años tropas norteamericanas invadieron el territorio nacional, bajo argumentos indefendibles y errados, tratando de frenar el ímpetu de nuestros compatriotas que con dignidad, valor y decoro empuñaron las armas en sublime y heroica demostración de amor a la Constitución. La guerra de abril y la intervención extranjera fueron consecuencias del golpe de estado al Presidente Juan Bosch y la derogación de la Constitución de 1963.

A partir del 28 de abril de 1965 dimos un ejemplo de comunión profunda con el pensamiento del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, quien proclamó: *“Nuestra Patria ha de ser libre e independiente de toda potencia extranjera o se hunde la isla”*. Duarte habló para la eternidad de la República y de la identidad nacional dominicana. Su mensaje es válido para todos los tiempos, como lo demuestra al afirmar, cito: *“Los enemigos de la Patria, por consiguiente nuestros, están todos muy acordes en estas ideas: destruir la Nacionalidad aunque para ello sea preciso aniquilar a la nación entera”*.

En los tiempos actuales los golpes de estado son poco comunes, y se apela a maniobras tendentes a subvertir el orden constitucional. En lugar de derrocar gobiernos se prefiere darle golpes de estado a las constituciones o desestabilizar las instituciones para propiciar planes de geopolítica internacional, en un vano intento de que no haya limitación efectiva al ejercicio del poder público, ya que no hay tratadista o doctrinario del derecho constitucional que se respete, que no acepte como dogma que la Constitución escrita es un mecanismo de limitación del poder de los gobernantes.

En ese sentido, el constituyente de 2010 fue extremadamente previsor al consagrar en el artículo 73 de la Constitución una disposición esencial

para evitar el golpe de estado a la Constitución. El referido artículo reza: *“Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”*.

El artículo 73 es el complemento sancionador para aquellos que violen el principio de la supremacía de la Constitución. En efecto, esta última establece, en su artículo 6: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

Nuestra Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la delicada y extraordinaria misión, que hemos ejercido y ejerceremos con absoluta independencia y sentido de responsabilidad, hasta las últimas consecuencias institucionales y jurídicas, siempre con la protección de Dios y el apoyo del pueblo dominicano para “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. Para ello, el artículo 184 agrega: *“Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*.

“La Voz del Constitucional” nace hoy como un sentido homenaje a nuestro laborioso, generoso y solidario pueblo dominicano, a los constitucionalistas, a la guerra patria de abril, al respeto de la Constitución y a la inmortalidad de la República Dominicana.

Muchas gracias.

Nuestra Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la delicada y extraordinaria misión, que hemos ejercido y ejerceremos con absoluta independencia y sentido de responsabilidad, hasta las últimas consecuencias institucionales y jurídicas, siempre con la protección de Dios y el apoyo del pueblo dominicano...

PUESTA EN CIRCULACIÓN “ENSAYOS SOBRE TEMAS CONSTITUCIONALES”

Salón de Lectura, Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, República Dominicana
30 de abril de 2014

Muy buenas tardes a todas y a todos:

El Tribunal Constitucional ha estado transitando por los senderos de un Estado Social y Democrático, con el compromiso firme y decidido de que los valores y principios de la Constitución cobren vida en la práctica de las instituciones y en la cotidianidad de la ciudadanía, constituyendo este compromiso uno de nuestros grandes retos y compromisos con la sociedad dominicana. Para alcanzarlo, tenemos plena conciencia de que la juventud juega un rol trascendental y es por ello que deseamos sembrar en los jóvenes amor y respeto por la Carta Magna. Que la sientan tan suya como el amor por la patria.

Como parte de este compromiso, ideamos el Concurso Nacional de Ensayos sobre Temas Constitucionales, donde jóvenes estudiantes de la carrera de derecho de todos los centros educativos superiores del país, tuvieran la oportunidad de investigar y redactar sobre temas que les inquietaran relacionados a la constitución.

En total libertad, dieciocho jóvenes y nóveles escritores, salvo ciertos parámetros preestablecidos, iniciaron el maravilloso viaje de la investigación

constitucional hasta el 20 de noviembre de 2012, cuando realizaron la entrega de sus escritos. Luego de un exhaustivo proceso de selección por parte de los miembros del jurado y observadores, tres ensayos resultaron ganadores de los primeros lugares y cinco recibieron mención honorífica.

Es motivo de honra, para el Tribunal Constitucional y para un servidor, poner en circulación la recopilación de los ensayos ganadores de la primera versión del Concurso Nacional de Ensayos sobre Temas Constitucionales. La calidad de los trabajos es digna para la consulta de estudiantes, profesionales del derecho e incluso, para profesionales de otras carreras que les interese adquirir conocimientos en materia constitucional.

Los tres primeros lugares, y algunos de los galardonados con mención honorífica, abordaron el tema *“Importancia del Tribunal Constitucional para el Desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho”*. Sin embargo, cada ensayista desarrolló y concluyó el tema con su sello particular.

Kelvin Herrera De Jesús, ganador del primer lugar, en su escrito parte de la idea de que la conversión de Estado liberal en social y democrático, ocurre en el país a partir de la Constitución de 2010, y concluye que es de vital importancia para el desarrollo y funcionamiento del Estado Social y Democrático la presencia del Tribunal Constitucional, y que su labor sería más sencilla si se convierte en *“difusor y educador”* de la norma constitucional. Pero que sería traumático para el Estado que los jueces no conocieran el verdadero poder que tienen y se consideraran simples jueces ordinarios del Poder Judicial. Cierra sus argumentos invitando al Tribunal a recordar, cita, *“la felicidad es al ciudadano, lo que el bien común es a la sociedad; así mismo, que aprender a vivir mejor es para los ciudadanos lo que el desarrollo humano es para las sociedades”*. Ahí termina la cita del primer ganador, Kelvin Herrera De Jesús.

Delfia López Cohén, ganadora del segundo lugar, realiza un paseo histórico por el surgimiento de los Tribunales, Cortes y Salas constitucionales, en Europa y América Latina, así como por el desarrollo del control difuso y concentrado de constitucionalidad. Citando a Louis Favoreu, recuerda que *“no es posible hoy en día concebir un sistema constitucional que no reserve un lugar para la justicia constitucional”* y continua con Hans Kelsen afirmando que *“la justicia constitucional desempeña una función de protección eficaz de la*

minoría contra el avasallamiento de la mayoría, cuyo dominio solo es soportable en la medida que se ejerce jurídicamente”, de este modo ella da paso al análisis sobre la importancia del Tribunal Constitucional para perfeccionar el Estado Social y Democrático de Derecho. Concluye con el ideal de que, con orgullo todas las dominicanos y los dominicanos puedan referirse a un país que respeta la dignidad humana, y la Constitución nunca pueda verse amenazada por intereses particulares, y esa es la obra de Delfia López Cohen.

Roberto Medina Reyes, ganador del tercer lugar, enfoca sus argumentos desde tres perspectivas para determinar la importancia del Estado Social y Democrático de Derecho. Primero, se cuestiona y busca respuesta a qué es un Estado social y qué es un Estado democrático; segundo, la instauración de los tribunales constitucionales como órganos extra poder, autónomos de los tres poderes que tradicionalmente orientan el Estado; tercero, avanza y analiza las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el impacto de las mismas para alcanzar el Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta recopilación que hoy ponemos a circular en el marco de esta exitosa feria tiene por finalidad reconocer el esfuerzo realizado por los jóvenes galardonados e incentivar a los demás estudiantes de derecho a participar en la próxima versión de los concursos. Nosotros, precisamente en estos momentos, estamos ampliando el plazo para el próximo concurso. Aquí tengo la Constitución del 2010, la saco de mi bolsillo, aquí está. Nosotros aspiramos en el Tribunal Constitucional a dar diez millones de constituciones de estas, a niños, niñas, adolescentes, adultos, a toda la población; no para que la tengan en su bolsillo sino para que puedan abreviar en la Biblia institucional del pueblo, conozcan sus derechos y sus deberes, y hagan viva la Constitución, para que sea respetada por los gobernantes.

¿Por qué el Tribunal Constitucional hace ese esfuerzo con la Constitución?, el artículo 35 de nuestra Ley Orgánica dice que el Tribunal con la colaboración de universidades, de centros técnicos de institutos y de escuelas, debe promover el conocimiento y el desarrollo del derecho constitucional, el desarrollo y conocimiento de los derechos fundamentales porque la juventud es la esperanza del porvenir. Nosotros hemos decidido, las y los magistrados del Tribunal: hacer un trabajo importante con la

Constitución. Da gusto dirigirse al stand del Tribunal, hay grupos de niños de colegios, permanentemente. Tenemos un récord de visitantes. Los niños, están ahí compenetrándose con la Constitución, escuchando las lecturas de la Constitución, viendo vídeos con los lemas y los símbolos patrios, con una participación entusiasta. Es increíble. Ya han pasado más de 65 colegios, incluso los niños dibujan los símbolos patrios, cantan y se sienten muy complacidos de estar en el stand del Tribunal.

Yo siempre ando con otro libro, el ideario de Duarte y por cierto creo que Duarte, y lo he repetido, habló para todos los tiempos. Duarte dijo, válido para todos los tiempos, y antes de concluir con estas sencillas palabras, y agradecerles de todo corazón su presencia, quiero leerles lo que dijo Duarte sobre la juventud, cito: *“Seguid, jóvenes amigos, dulce esperanza de la patria mía, seguid con tesón y ardor en la hermosa carrera que habéis emprendido y alcanzad la gloria de dar cima o la grandiosa obra de nuestra regeneración política, de nuestra independencia nacional, única garantía de las libertades patrias”*.

Cuando Duarte, Sánchez y Mella crearon la República Dominicana eran jóvenes, que creían en la utopía, creían en la posibilidad de hacer realidad la utopía, y qué bueno que sea aquí en esta Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña que se ponga en circulación esta obra de **Ensayos sobre Temas Constitucionales**. Fue precisamente Pedro Henríquez Ureña, el humanista dominicano que nos habló de la utopía de América. Nosotros hicimos realidad la utopía dominicana, nos toca seguir fortaleciendo esa realidad, para que la República Dominicana sea siempre inmortal. Ustedes jóvenes tienen la antorcha en la mano y así como Duarte, Sánchez y Mella jóvenes llenos de todas las inquietudes, tuvieron la cabeza de hacer realidad esta República que ustedes conocen, haciéndola cada vez más fuerte, más libre, más independiente, más soberana. Les felicito y a través de ustedes, a toda la juventud dominicana.

Muchas gracias.

CLAUSURA DEL TALLER DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL 2014-2017 Y PLAN OPERATIVO ANUAL INSTITUCIONAL 2015

Hotel Be Live Hamaca Beach, Boca Chica
Provincia de Santo Domingo, República Dominicana
7 de junio de 2014

Buenas tardes a todas y todos:

Yo creo que ustedes son los mejores testigos de la integración que hemos exhibido, de la identificación que hemos demostrado con los objetivos programáticos y los lineamientos estratégicos del taller.

Cuando hace cuatro años realicé este ejercicio en la Secretaría de Estado de Trabajo 2000-2004, Doña Belén del Toro me acompañó en ese tiempo y me di cuenta de que realmente esta era una estrategia importante. Esto nos permite trazar las metas del porvenir, examinar lo que se ha hecho, corregir los errores cometidos y sobre todo poder responder a la misión que nos han conferido los ciudadanos. Nosotros somos un Tribunal que cada día debe convertirse más y más en un espacio ciudadano.

En consecuencia, al ver los grupos, las mesas, las intervenciones, las dudas, las aclaraciones, los aportes, yo me dije: esto forma parte del crecimiento permanente del TC.

Ojala todas las instituciones de la República Dominicana pudiesen realizar este tipo de ejercicio. Reitero, me encantó el involucramiento de

todas y todos. Algunos que han llegado al Tribunal después del primer y segundo taller, lucían muy entusiasmados, asimismo se presentaron con renovadas energías los que ya habían participado. Me siento animado y satisfecho del trabajo logrado en este encuentro.

Ha sido importante el esfuerzo, esto debe servir de estímulo para que reforcemos el trabajo, para que reforcemos la lealtad. Me llevo la gran satisfacción, y expreso mi agradecimiento público una vez más al magistrado Idelfonso Reyes, de la incorporación del valor lealtad a los valores existentes de este Tribunal. Esto dice mucho del grupo, demuestra que aceptamos los retos, y que tenemos plena conciencia del papel que jugamos. No tengo dudas de que la institución, independientemente de todo, así como las mujeres y hombres que laboramos aquí, representan una esperanza en la estructura de la República Dominicana.

Estamos acostumbrados a que en nuestro país las reformas constitucionales se realicen por razones de coyuntura. Sin embargo, hay que reconocer que esa reforma del 2010 es la base de lo que yo llamo la revolución democrática, es un instrumento fundamental en la vida presente y futura del pueblo dominicano. De todo ese entramado, de toda esa ingeniería constitucional, la responsabilidad más absorbente la tiene el TC. ¿Por qué? Porque con la nueva definición del Estado dominicano como Estado Social y Democrático de Derecho, nosotros tenemos un reto. ¿Cuál es? **Cómo hacer conciliar la libertad con una pobreza creciente; cómo el Estado Social nos puede hacer crecer en el ámbito de la realización efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.**

Fíjense ustedes que es el tema del Segundo Congreso Internacional organizado por este Tribunal, a celebrarse en noviembre del año en curso: *“Los derechos económicos y sociales y su exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho”*.

Esto quiere decir que se está trillando el camino correcto, que debemos tener confianza de nuestro trabajo, que debemos reforzar la convicción. Evidentemente un organismo como este levanta sentimientos. Todos los tribunales constitucionales que cumplan con su papel levantan sentimientos, unos muy buenos, otros buenos, otros menos buenos.

Yo he dicho que las decisiones del TC no se dictan para participar en concurso de popularidad; no se dictan para mortificar ni molestar a nadie.

También he dicho que la Constitución no está para aplicarse unas veces sí y otras no. La Constitución está para aplicarse en todo momento y en todos los tiempos, pues es la Biblia institucional del país.

De manera que reitero mi agradecimiento por su entrega y consagración. Se ha evidenciado ese espíritu de cuerpo que ha reinado, la amistad y vigor con que funcionaron las mesas, y el afecto entre magistrados y el personal, en un ambiente de respeto, integridad e identificación con los valores patrios.

Nosotros estamos contribuyendo a que la justicia en la República Dominicana sea inmortal. Gracias a Belén Del Toro y su equipo, por su coordinación y permitirnos esta oportunidad maravillosa del tercer taller de planificación estratégica para los magistrados, directores y empleados de diferentes áreas.

¡Muchas gracias!

XX ENCUENTRO DE PRESIDENTES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y SALAS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA: “INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LABOR JUDICIAL EFECTIVA”

Palacio de Tribunales, Suprema Corte de Justicia
Buenos Aires, Argentina
16, 17 y 18 de junio de 2014

El nacimiento del Tribunal Constitucional de la República Dominicana se inserta en el hecho de que la Constitución de 2010 ha erigido un nuevo poder del Estado innominado al que he denominado “*poder jurisdiccional*” acuñando el concepto del jurista francés Thierry Renoux. En el caso dominicano, este poder jurisdiccional está integrado por el tradicional Poder Judicial, encabezado por la Suprema Corte de Justicia; y otros dos importantes órganos jurisdiccionales, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Estos últimos actúan de forma independiente y separada de la judicatura ordinaria, pero al igual que aquella están investidos del poder-deber de decir el derecho con fuerza de verdad constitucional legal en el ámbito de sus respectivas competencias; correspondiéndole, en última instancia, al Tribunal Constitucional la potestad de decir el “*Derecho de la Constitución*”, y en consecuencia está habilitado para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales de las otras cortes del Poder Jurisdiccional.

Este control ha sido ejercido por el Tribunal Constitucional con absoluto respeto de las competencias que conforme la Constitución y las

leyes corresponde a las otras jurisdicciones, ya que como bien se estableció en la Sentencia TC/149/13, de 12 de septiembre de 2013: *“La intromisión del Tribunal Constitucional en la esfera competencial propia del Poder Judicial constituiría una flagrante violación al principio de independencia de los poderes del Estado, instituido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, pues sólo corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir respecto de las decisiones o actuaciones judiciales que la Constitución y las leyes señalan de manera expresa, siendo de la competencia exclusiva de la jurisdicción penal determinar la suspensión o no, de las actuaciones derivadas del ejercicio de la acción penal de conformidad con los mecanismos que para tales fines establece el Código Procesal Penal”*.

La independencia de este poder jurisdiccional como un todo, y de sus componentes por separado, constituye un principio fundante del Estado Social y Democrático de derecho a que aspiraron los constituyentes y las fuerzas vivas de la nación que impulsaron la Constitución de 2010.

La independencia de este poder jurisdiccional como un todo, y de sus componentes por separado, constituye un principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho a que aspiraron los constituyentes y las fuerzas vivas de la nación que impulsaron la Constitución de 2010. Y es que la existencia de un poder jurisdiccional que actúe sin presiones ni conveniencias gubernamentales,

políticas, económicas o sociales es una garantía institucional para asegurar *“la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”* (artículo 8 de la Constitución dominicana).

Desde su reconocimiento en el *Acta de Establecimiento* inglesa de 1701, la independencia judicial ha sido un mecanismo de control y limitación del poder de los gobernantes. No podría ser de otra forma, porque una justicia independiente limita las arbitrariedades del poder (tanto el político como el económico y social), garantiza el cumplimiento irrestricto de la voluntad general expresada en la ley (o, en términos más adecuados, la eficacia

del derecho vigente) e, incluso, como ya advertía Alexander Hamilton en 1791, en el opúsculo 78 de *El Federalista*, asegura la supremacía de la Constitución como *lex superior* a que deben quedar sujetos todos los actos de los gobernantes y los gobernados.

El origen de la independencia judicial estuvo ligado a la necesidad de erigir un muro de contención para evitar que los gobernantes pudieran disponer arbitrariamente de la vida, la libertad y las propiedades de sus súbditos. Montesquieu expresó con claridad en *El Espíritu de las Leyes* que: “*No hay libertad si el poder judicial no está separado del poder ejecutivo y legislativo. Si estuviera unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, ya que el juez sería al mismo tiempo legislador. Si estuviera unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor*”. De modo que la independencia judicial es consecuencia del principio de separación de poderes, quedando así configurado como uno de los componentes indispensables de la Constitución liberal.

El primer imperativo de la independencia judicial es la separación del poder jurisdiccional de los otros poderes u órganos del Estado, con el reconocimiento de la autonomía que le corresponde en el ejercicio de la función de juzgar. Esto significa, en expresión de German Bidart Campos que “*la función de administrar justicia en forma privativa, que se asigna a los órganos judiciales, excluye totalmente su arrogación y ejercicio por el órgano ejecutivo y por el órgano legislativo. Es una severa y tajante división de poderes, que encasilla a la administración de justicia en el Poder Judicial, sin participación, delegación o avocación de ninguna índole hacia los otros dos poderes*” o cualquier otro órgano del Estado.

Los riesgos más graves a la independencia judicial hoy no provienen necesariamente de los gobernantes ni de los sectores económicos conservadores. El orden constitucional enfrenta nuevos enemigos, que actúan de modo oculto y no abierto, que afectan este orden de forma indirecta y difusa. Se trata de los poderes invisibles, de lo que Luigi Ferrajoli ha denominado los “*poderes salvajes*”, poderes muchas veces ilícitos, como los de la criminalidad transnacional organizada, poderes muchas veces privados, como las mega corporaciones nacionales e internacionales, otras veces públicos o cuasi públicos, como las de los partidos únicos o la de

líderes mesiánicos o populistas, que pretendan retornarnos a la época en que un jefe lo determinaba todo, pero también organizados a instancias internacionales; colocadas al servicio de intereses geopolíticos que pretenden desconocer el principio de la soberanía del Estado.

El poder jurisdiccional, en consecuencia, debe ser independiente no solo de los poderes públicos, sino también de aquellos poderes invisibles, así como de cualquiera otros poderes privados, como los medios de comunicación, las iglesias, el empresariado, los partidos políticos o grupos de presión que pudieran entorpecer su labor. El poder jurisdiccional debe actuar al abrigo de presiones externas de cualquier índole. Todo ello sin desmedro de la crítica respetuosa y responsable de las decisiones jurisdiccionales, como un mecanismo legítimo de control ciudadano que coadyuva al fortalecimiento del poder jurisdiccional, ya que en una sociedad democrática todos los poderes públicos, y el Tribunal Constitucional no es la excepción, están expuestos al escrutinio ciudadano.

La independencia del poder jurisdiccional acarrea como una consecuencia

La independencia del poder jurisdiccional acarrea como una consecuencia necesaria el reconocimiento de la triple autonomía: funcional, administrativa y presupuestaria para cada uno de los tres órdenes jurisdiccionales que integran este poder.

necesaria el reconocimiento de la triple autonomía: funcional, administrativa y presupuestaria para cada uno de los tres órdenes jurisdiccionales que integran este poder. La autonomía funcional, como se dijo ya, está implícita en el principio de independencia, en la medida en que este asegura el carácter imperativo de las decisiones jurisdiccionales y la obligación de las autoridades y los particulares de acatar lo decidido. Las decisiones del Tribunal Constitucional adquieren una di-

mensión superior a la de la sola “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, ya que la Constitución establece que estas además “*constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

La autonomía administrativa procura no solo evitar la intromisión de los otros poderes en la administración de la jurisdicción, sino también dotar

a los jerarcas del poder jurisdiccional de la potestad de auto organizar sus fueros como mejor convenga para el cumplimiento de los fines que son encomendados por la Constitución y las leyes. En ese sentido, para viabilizar la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en razón de la imposibilidad de dividirlo en salas, procedimos a crear tres comisiones operativas. En la actualidad el número fue aumentado a cuatro. Estas reciben los expedientes de la Secretaria del Tribunal, los cuales se distribuyen, previo sorteo, entre los jueces, procediéndose a su estudio y posterior presentación por un magistrado del proyecto de sentencia al Pleno, que debe aprobarlo o rechazarlo con cuórum y mayoría de nueve votos. La aprobación es precedida de amplios, conceptuosos, y hasta encendidos debates que han sabido durar cuatro días, con treinta horas o más de discusiones. En la decisión se hace constar los votos salvados y los votos disidentes. Una vez adoptada la decisión, se le entrega al Secretario, se envía a un corrector de estilo, es firmada y posteriormente colocada en nuestro portal.

Es preciso resaltar que en la Constitución, artículo 186, se establece que el juez que haya emitido un voto disidente *podrá* hacer valer su motivación en la sentencia adoptada. En cambio, nuestra Ley Orgánica No.137-11, obliga a los jueces a exponer los fundamentos en los votos salvados y disidentes para consignarlos en la sentencia. Los magistrados, a propuesta de este servidor, han escogido el camino de la obligatoriedad legal de la fundamentación en aras de la transparencia y del sentido de responsabilidad. Los votos disidentes y salvados que acompañan a importantes decisiones son una muestra del fiel compromiso que el Tribunal Constitucional asume en la búsqueda de ser un espacio ciudadano que refleje la diversidad de valores y principios que convergen en una sociedad abierta.

Los votos disidentes y salvados que acompañan a importantes decisiones son una muestra del fiel compromiso que el Tribunal Constitucional asume en la búsqueda de ser un espacio ciudadano que refleje la diversidad de valores y principios que convergen en una sociedad abierta.

La autonomía presupuestaria del poder jurisdiccional ha sido siempre la más difícil de ejercer, a través de un presupuesto digno y cónsono con sus necesidades. Desde el Tribunal Constitucional he reivindicado su absoluto respeto, porque el poder jurisdiccional es un poder de control, y mal podría ejercer su función –que el constituyente le ha otorgado– si no cuenta con los recursos económicos suficientes para desarrollar a cabalidad sus labores. En el caso del Tribunal Constitucional, se trata de una jurisdicción en proceso de construcción institucional y debe ser rodeada de las garantías legales, financieras y presupuestarias necesarias para que pueda ejercer su elevada misión. El Tribunal Constitucional no puede ser sometido a un proceso de súplica ante los poderes ejecutivo y legislativo, para que se respete su autonomía presupuestaria. Ello desvirtuaría las bases del Estado de Derecho y sembraría en la comunidad nacional e internacional dudas sobre el compromiso de los poderes públicos con la real existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho. Esto, sin que ello signifique en modo alguno que su presupuesto no se reajuste –en la medida de lo posible– a las disponibilidades de la Nación.

La independencia judicial es, como se dijo ya, una garantía institucional que procura asegurar los derechos fundamentales de la ciudadanía. De modo que el poder jurisdiccional debe ser un espacio ciudadano que permita a las personas requerir la protección de sus derechos y coadyuvar en la defensa del orden constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estado delineando jurisprudencialmente los contornos de la acción de amparo como una vía efectiva para la protección de derechos fundamentales. La política jurisdiccional seguida en esta materia ha posibilitado deslindar casuísticamente el amparo para reservarlo a amenazas o lesiones que efectivamente supongan un perjuicio a derechos fundamentales, cuando no existan otras vías jurisdiccionales efectivas de tutela.

Los integrantes del Tribunal Constitucional somos conscientes de que en un Estado Social y Democrático de Derecho existe una pluralidad de intereses en tensión que necesariamente ha de encontrar eco en las decisiones jurisdiccionales. Por ello, es imposible que las sentencias del Tribunal satisfagan plenamente a todos los contendientes y a la sociedad en general. Tal como expresó don Francisco Tomas y Valiente: *“siempre habrá,*

en cada caso, ante cada sentencia no rutinaria, aplausos y censuras, sea cual sea la intensidad relativa de unos y otros, y sean quienes sean en cada ocasión los conformes y los disconformes". Y es que las decisiones no son tomadas para que participen en un concurso de popularidad, ni tampoco con la intención de perjudicar, molestar o mortificar a personas o grupos, sino que son el resultado de la ponderación de los intereses en juego, y el Tribunal ha de "reconocer" y "adjudicar" el derecho a quien corresponda, sin presiones de ningún tipo.

A pesar del eco y resonancia que han tenido algunas decisiones en particular, justo es reconocer que las sentencias del Tribunal Constitucional, en su generalidad, son ejecutadas sin mayores inconvenientes por los poderes públicos y los particulares. El Tribunal Constitucional goza de un prestigio incuestionable en la sociedad y sus principales decisiones son reseñadas en la prensa nacional y generan edificantes y apasionadas discusiones públicas. La fuerza de precedente de que están investidas las decisiones del Tribunal ha estimulado un reforzamiento del estudio de la jurisprudencia del Poder Jurisdiccional en general. Existe una creciente jurisdiccionalización del conflicto político y social que procura la domesticación jurídica del poder. El debate constitucional se intensifica, existe con entusiasmo y con una proliferación nunca antes vista de los estudios e investigaciones en la materia, que auguran una creciente constitucionalización de la sociedad. El Poder Jurisdiccional se afianza pues en la cultura popular, con el ejercicio responsable e independiente de las funciones que le ha encomendado el pacto fundamental.

¡Gracias!

PUESTA EN CIRCULACIÓN DEL BOLETÍN CONSTITUCIONAL 2013

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM)
Santiago de los Caballeros, República Dominicana
29 de julio de 2014

Buenas tardes a todas y a todos:

Acabamos de escuchar una explicación técnico jurídica del contenido, de la riqueza conceptual y de los matices del Boletín Constitucional y del Repertorio Jurisprudencial, correspondientes al pasado año 2013. Nuestro Secretario ha destacado las características esenciales de esas valiosas herramientas puestas al servicio de académicos, abogados, estudiosos del derecho, ciudadanas y ciudadanos en general.

Quisiera, en esta breve intervención, destacar dos aspectos: primero, la decisión que adoptamos de poner en circulación estas obras en Santiago de los Caballeros, se fundamenta en el hecho cierto de la importancia que reviste la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, y Santiago de los Caballeros, en todo el quehacer nacional tendente a fortalecer la institucionalidad democrática y la consolidación progresiva del Estado de derecho que a partir de la Constitución del 2010, se amplía al concepto Estado Social y Democrático de Derecho.

En muchas oportunidades cuando se habla de institucionalidad, se piensa en un concepto abstracto y etéreo. Sin embargo, en el Estado moderno

las instituciones, consideradas como todo aquello creado por el hombre por oposición a lo que es natural, desempeñan un papel fundamental para limitar el personalismo, la discrecionalidad y la arbitrariedad.

La Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, y Santiago de los Caballeros, siempre han marcado rumbos en la creación y funcionamiento de instituciones públicas y privadas que de manera ejemplar han contribuido a realizar tareas y obras en beneficio del pueblo dominicano. A esto debe añadirse que esta ciudad ha contado, a través de los años, con una comunidad jurídica vibrante, estudiosa, laboriosa, que ha dejado huellas profundas en la academia, en la judicatura y en el ejercicio profesional.

En segundo lugar, quiero externar la preocupación que experimento al observar el a veces incierto panorama de la justicia dominicana. El ciudadano dominicano está profundamente preocupado por el tema de la delincuencia y el crimen organizado. La percepción generalizada es que las disposiciones del Código Procesal Penal incentivan la comisión de actos delictivos, independientemente de sus aspectos positivos. Diversas propuestas de su necesaria reforma han surgido, pero lamentablemente ninguna se ha materializado.

En la práctica, muchos hogares, muchas familias están hoy laceradas por un doble dolor; la pérdida física o el deterioro de las facultades de un ser querido, y la falta de sanción adecuada, e incluso, por una especie de impunidad que incentiva la reincidencia. Debo señalar que la pasada semana me impresionaron grandemente las expresiones del eficiente y consagrado Jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel Castro Castillo, quien señaló que *“los asesinatos cometidos por la estructura criminal generan una alta percepción de inseguridad, al tiempo que sus actividades inciden en elevar los niveles de violencia y delincuencia dificultando cumplir efectivamente con la garantía de la seguridad ciudadana”*.

En el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria, después de la reforma emprendida del sistema se han experimentado avances. Sin embargo, en la actualidad para muchos propietarios o alegados propietarios, la situación es poco menos que caótica, a pesar de las inversiones millonarias con fondos nacionales y extranjeros realizadas en ese campo de la impartición de justicia. El desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías, no han podido

disipar la impresión de que las inversiones nacionales y extranjeras, en terrenos registrados o no, están permanentemente amenazadas. La actual Suprema Corte de Justicia ha emprendido acciones que tienen por objetivo reestablecer progresivamente la confianza y corregir tantos entuertos.

El Poder Judicial, por otro lado, en su integralidad reclama más tribunales y edificaciones judiciales, más personal, mayores recursos, mejores salarios; a pesar de que la ley 194-04 del 28 de julio de 2004, le atribuye conjuntamente con el Ministerio Público, un 4.10 % de los ingresos internos, incluyendo ingresos adicionales y recargos establecidos, del Presupuesto General del Estado, en los hechos recibe menos de la mitad de lo que le corresponde. Una proyección para el presente año 2014 nos indica que debería corresponderle al Poder Judicial, RD\$11.118.765.560,50 y al Ministerio Público RD\$5.987.027.609,50, para un total de RD\$17.105.793.170.00; sin embargo, recibirán la suma de RD\$8.537.100.000.00, para ambos.

En la República Dominicana, de acuerdo a los datos preliminares del censo poblacional y de vivienda del 2010, existe un juez por cada catorce mil (14,000) habitantes y un empleado del Poder Judicial por cada dos mil (2,000) personas. Asimismo, la provincia Santo Domingo registra la menor cantidad de jueces por habitantes, con uno por cada cuarenta y cinco mil (45,000). En esa materia, el promedio latinoamericano es una tasa de once (11) jueces por cada cien mil (100,000) habitantes.

¿Por qué en nuestra condición de Juez Presidente del Tribunal Constitucional nos referimos a esos temas que parecerían propios y exclusivos del Poder Judicial? He sostenido que la administración judicial y constitucional, constituyen un servicio público para el ciudadano, y como tal, la justicia ordinaria y la justicia constitucional forman parte de un todo orgánico cuya justificación reside en servir a las ciudadanas y ciudadanos. Por ello he reiterado, que la Constitución del 26 de enero de 2010, creó un nuevo poder del Estado, que he denominado Poder Jurisdiccional; integrado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales del órgano judicial; el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Es evidente que para quien tiene el honor de dirigirles la palabra, el sector justicia es uno solo, independientemente de los particularismos funcionales existentes en el marco institucional dominicano.

Sin entrar en mayores detalles y como una forma de responder a las necesidades y a las expectativas de la sociedad dominicana, creo llegado el momento, de que en nuestro país se elabore un Plan Estratégico Nacional para el sector justicia. En el mismo, la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Tribunal Superior Electoral, el Tribunal Constitucional, el Colegio y las asociaciones de abogados, y las escuelas de derecho, deben establecer los lineamientos y principios rectores

...el referido plan debe contar con por lo menos los cinco objetivos estratégicos siguientes: promover el óptimo acceso a la justicia; garantizar la transparencia, eficiencia y la calidad en la prestación de los servicios de justicia; impulsar el mejoramiento permanente y modernización del sistema de justicia; institucionalizar la meritocracia en el sistema de justicia; y combatir la impunidad, contribuyendo a la seguridad ciudadana.

del quehacer jurisdiccional para los años por venir, que contengan los paradigmas de funcionamiento de la justicia que la sociedad y el pueblo dominicano merecen.

Consideramos que el referido plan debe contar con por lo menos los cinco objetivos estratégicos siguientes: promover el óptimo acceso a la justicia; garantizar la transparencia, eficiencia y la calidad en la prestación de los servicios de justicia; impulsar el mejoramiento permanente y modernización del sistema de justicia; institucionalizar la meritocracia en el sistema de justicia; y combatir la impunidad, contribuyendo a la seguridad ciudadana.

La Estrategia Nacional de Desarrollo, instrumento valioso de la planificación, contiene indicadores generales muy valiosos sobre este particular. Ha llegado el momento de que el Poder Jurisdiccional insertado en el proceso de impartición de justicia, asuma los retos propios de su responsabilidad y contribuya de manera eficaz al logro del éxito de las políticas públicas necesarias para lograr una sociedad dominicana más justa y más humana.

Estamos convencidos de que este plan estratégico contará con respaldo nacional e internacional, por constituir una contribución positiva y bien inspirada en la búsqueda de mayores niveles de protección y preservación

de los derechos fundamentales, eficiencia judicial, seguridad jurídica y ciudadana. Exhorto a que abramos un debate sobre esta propuesta.

Finalmente quiero agradecer a Monseñor Agripino Núñez Collado, Rector Magnífico y constructor de esta universidad y el más exitoso de los rectores universitarios de la vida republicana, por la calurosa hospitalidad al recibirnos en esta alma máter una vez más.

Muchas gracias.

MENSAJE EN OCASIÓN DEL DÍA DE LA RESTAURACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA

Sede provisional del Tribunal Constitucional
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
16 de agosto de 2014

La Anexión de la República Dominicana a la madre patria España en 1861, impulsada por Pedro Santana, fue un acto de traición a la Patria. Se trató de eliminar la Independencia Nacional obtenida el 27 de Febrero de 1844, a sangre y fuego, de los invasores haitianos. A partir de marzo de 1861, la Bandera tricolor fue arriada, los buenos dominicanos fueron perseguidos, la Constitución y las leyes dominicanas fueron abolidas, en un vano esfuerzo por borrar la determinación de los dominicanos de convertirse en un Estado libre y soberano.

Con el Grito de Capotillo el 16 agosto de 1863, la antorcha patriótica, el alma nacional, los principios libertarios de Juan Pablo Duarte y de los trinitarios, fueron enarbolados por los restauradores que lograron con su gesta, desterrar para siempre la ignominia de la desaparición del Estado Dominicano.

El esfuerzo de Gregorio Luperón, Benito Monción, Benigno Filomeno de Rojas, Ulises Francisco Espaillat, Gaspar Polanco, José Antonio Salcedo, Pedro Antonio Pimentel, Máximo Grullón, Pedro Francisco Bono, entre otros, marcó la ruta hacia la reconquista de la soberanía y de la independencia.

La gesta restauradora se glorificó en las letras del himno nacional al decir:

*“Y si pudo inconsulto caudillo
De esas glorias el brillo empañar,
De la guerra se vió en capotillo
La bandera de fuego ondear”*

Hoy como entonces, todas las dominicanas y todos los dominicanos, debemos preservar la independencia e identidad nacional, el Estado Dominicano con su himno y su bandera, y sobre todo las raíces profundamente patrióticas del pueblo dominicano.

Los peligros que acechan a la República y a la nación dominicana hoy, frente a nuevas formas de traición, exigen de cada ciudadana y ciudadano levantar una fortaleza insuflada de espíritu patriótico como los héroes de la Restauración, para garantizar la permanencia del pueblo dominicano, libre y soberano.

¡Looor a los restauradores, viva la República Dominicana inmortal!

MENSAJE EN OCASIÓN DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ACTO DE ENHETAMIENTO DE LA BANDERA Y DEPÓSITO DEL OFRENDA FLORAL ANTE EL BUSTO DE JUAN PABLO DUARTE

Sede provisional del Tribunal Constitucional
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
5 de noviembre de 2014

Al conmemorarse el 170 aniversario de la proclamación de la primera Constitución de la República es propicia la ocasión para que dominicanos y dominicanas, celebren por lo que ha sido su más grande logro: la biblia institucional.

El Tribunal Constitucional, fiel defensor desde su instauración, de la supremacía de nuestra Carta Magna, se regocija en este nuevo aniversario, invitando al pueblo dominicano a recorrer las sendas, de lo que en palabras de Don Diego López Garrido, ha sido considerada la más avanzada Constitución de Iberoamérica, regida por los valores supremos y los principios fundamentales que enarbolaron heroínas y héroes inmortales, haciendo de la nación un Estado libre, soberano e independiente.

He dicho anteriormente que la República Dominicana ha atravesado por dos grandes revoluciones: la más bella revolución de América del 65 y la revolución democrática del año 2010. Invitamos pues, a continuar los pasos

de esa revolución democrática, haciendo un llamado a todas las ciudadanas y a todos los ciudadanos a leer nuestra Carta Magna:

¡Aprendamos a vivir en Constitución!

MENSAJE EN OCASIÓN DEL CONCIERTO “GALA POR LA CONSTITUCIÓN”

Sala Principal Carlos Piantini, Teatro Nacional Eduardo Brito
Santo Domingo, República Dominicana
6 de noviembre de 2014

Muy buenas noches amigas y amigos todos:

En su obra *La Constitución de San Cristóbal*, el historiador dominicano, don Emilio Rodríguez Demorizi, recoge una correspondencia fechada el 30 de noviembre de 1844 y aparecida en francés en la edición de *Le Courier des Etats Unis* que circuló un mes después, el 28 de diciembre, en la ciudad de New York, en la que se relata el ambiente festivo que se vivió en Santo Domingo en los días que siguieron a la proclamación de la Constitución dominicana del 6 de noviembre de aquel año.

Cuenta que: “*El 23, comenzó la fiesta. Las campanas de la catedral y de todas las otras iglesias de Santo Domingo anunciaron, desde el mediodía, la solemnidad del día siguiente; hubo música militar en el Palacio Nacional, y todas las calles fueron empavesadas de mil colores (...). A la puesta del sol, hubo una salva de 21 cañonazos, y, en la noche, toda la ciudad fue iluminada; un brillante fuego de artificio, ejecutado en la plaza de armas, terminó esta jornada. Hubo música, más de 400 personas en la plaza, en el balcón del Palacio de gobierno y en las ventanas de las casas de los alrededores.*”

Relata, asimismo, que al otro día, 24 de noviembre, “*desde las cinco y media de la mañana, toda la ciudad fue puesta en pie, al ruido de una salva de artillería que anunció la era constitucional de la República Dominicana*”; y así, luego de narrar con detalle todos los muchos actos realizados en la fecha, cuenta que “[p]or la noche se dieron muchos bailes en diferentes lugares, la iluminación fue general, y se quemaron hermosos fuegos de artificio”.

Es con ese mismo ánimo, con ese mismo espíritu festivo, patriótica y nacionalmente festivo, que nos reunimos esta noche para compartir esta ***Gala por la Constitución***, conscientes de que ella, la norma suprema, es pieza esencial en la vida de un país, tanto que cada aniversario suyo lo es también de la nación misma y como tal debe ser recibido, recordado, celebrado. Este concierto, en efecto, es pieza central del programa de actividades que el Tribunal Constitucional ha diseñado para conmemorar el 170 aniversario de la proclamación de nuestra Carta Sustantiva.

En nombre del Tribunal Constitucional, y en el mío propio, permítasenos expresar nuestro sentido agradecimiento a la Fundación Global, Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), que con gentileza nos cedió esta fecha, originalmente reservada por ella para actividades institucionales; al ministro de Cultura, José Antonio Rodríguez, quien honra no solo al arte sino también a la función pública nacional y siempre nos apoya de manera entusiasta, decidida

En nuestros días democráticos, superados los estados de anarquía y dictadura que conocimos antes, esos sueños nos remiten a la vida en Constitución, al desarrollo de una Constitución viva, viviente, que sea parte central de nuestra cotidianidad.

y generosa; así como a los directores del Teatro Nacional y de la Orquesta Sinfónica Nacional, nuestros Niní Cáffaro y José Antonio Molina, por todo cuanto han hecho para que esta noche podamos realizar esta magnífica velada.

Los magistrados que integramos el Tribunal Constitucional somos conscientes de nuestras responsabilidades para coadyuvar a la realización de los sueños más caros de nuestros

padres fundadores, de nuestros héroes y mártires, de los hombres y las mujeres que han aportado lo mejor de sus vidas para engrandecer esta patria de

nuestros amores y hacerla independiente, digna, fuerte, próspera, justa. En nuestros días democráticos, superados los estados de anarquía y dictadura que conocimos antes, esos sueños nos remiten a la vida en Constitución, al desarrollo de una Constitución viva, viviente, que sea parte central de nuestra cotidianidad.

He dicho, y lo reitero esta noche ante ustedes, que somos una nación cristocéntrica porque exhibimos con orgullo en el Escudo Nacional, la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32, que reza hermosamente: “*Conoceréis la verdad y la verdad os hará libres*”. Nuestra patria está bendecida por Dios y, así como el Padre, ella también es eterna e inmortal. Por ello todos los corazones de nuestros ciudadanos y ciudadanas deben palpar al unísono bajo el lema sacrosanto de *Dios, Patria y Libertad*.

Celebremos, pues, este nuevo aniversario de nuestra norma suprema. ¡Hagámoslo juntos, unidos, hermanados! ¡Hagámoslo como lo hicimos hace 170 años: festejando! Disfrutemos, pues, este concierto de música dominicana con nuestra Orquesta Sinfónica Nacional dirigida por el maestro Caonex Peguero, en el que podremos disfrutar algunas de las más altas expresiones del fecundo talento nacional.

¡Muchas gracias por acompañarnos y buenas noches!

DUARTE: PRIMER CONSTITUCIONALISTA DOMINICANO

EN OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL PLENO
EN LA PROVINCIA DUARTE

Universidad Católica Nordestana
Provincia Duarte, República Dominicana
20 de noviembre de 2014

Muy buenas tardes amigas y amigos todos:

Para el Tribunal Constitucional y para este servidor constituye un inmenso honor presentarnos ante ustedes en la sede de la Universidad Católica Nordestana (UCNE), que ha sido la extraordinaria simiente de la cual han surgido como fruto del pan de la enseñanza, numerosos profesionales bien formados con vocación de servicio y espíritu humanista. Particularmente, en el ámbito de las ciencias jurídicas, doy testimonio de la calidad y entrega de su cuerpo docente, de sus programas académicos de grado y post-grado, y de destacadas actividades extracurriculares.

La presencia de la Universidad Católica Nordestana (UCNE) cuya dinámica y exitosa rectoría es desempeñada por el Reverendo Padre Dr. Ramón Alfredo De La Cruz, popular y cariñosamente Freddy, le dio a la comunidad francomacorisisana un impulso vital para el desarrollo humano, profesional y espiritual.

No puedo dejar de mencionar a su visionario gestor y primer rector, Monseñor Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez, que la creó en 1978 y la dotó de los terrenos de su hermoso campus. Debo reconocer la excelente labor realizada por quien se ocupó de su crecimiento académico e institucional, educador experimentado, Monseñor Jesús María De Jesús Moya.

Hoy nos encontramos en la provincia cuyo nombre evoca patriotismo y libertad. El 2 de octubre de 1896 por gestiones del General Manuel María Castillo, héroe de la restauración y en cuyo honor lleva el nombre el municipio de Castillo, el dictador Ulises Heureaux (Lilís) la denominó Distrito “*Pacificador*” (uno de los apodos del dictador). Mantuvo éste nombre hasta el Gobierno del General Horacio Vásquez, cuando el 26 de julio de 1926 la Cámara Legislativa le cambió el nombre por el de Provincia Duarte.

Como consecuencias de los intentos del gobierno haitiano por recuperar la parte este de la isla, en el 1805 la ciudad fue saqueada e incendiada por el comandante haitiano Brossard, quien actuaba bajo las órdenes de Jean Jacques Dessalines, presidente de Haití. Durante los procesos independentistas, fue la primera provincia del Cibao en manifestarse en favor de la gesta patriótica. El General Olegario Tenares fue uno de los militares destacados de la provincia y que luchó en la conquista de la independencia.

Duarte es la cuna de connotados e ilustres dominicanos, dentro de los que debo mencionar al doctor José Antonio Fernández Caminero, reputado médico cardiólogo, luchador antitrujillista, torturado en la cárcel de la 40, quien formó parte del Consejo de Estado en 1962.

La Provincia Duarte no sólo honra al país por llevar el nombre del patricio, sino que aporta significativamente a la economía nacional produciendo un porcentaje importante del arroz que consume nuestro pueblo. En la producción de cacao, aporta el 48% del total producido y 70% del que exportamos.

Estando en la provincia que con notable orgullo lleva por nombre “*Duarte*”, en honor a nuestro inmortal Juan Pablo Duarte, excelso “Padre de la Patria”, mal podríamos dejar pasar esta memorable ocasión para recordar a quien fue el “*Primer Constitucionalista Dominicano*”.

No es de extrañar que el Prócer de la Patria haya sabido plasmar con tan esmerado esfuerzo en el Proyecto de Constitución que nos dejó como legado, las ideas más progresistas y avanzadas de la época, toda vez que siendo apenas un adolescente se caracterizó por su dedicación al estudio de idiomas, economía política, filosofía, matemáticas y derecho romano. Además, tuvo la dicha de visitar países como Francia, Inglaterra, España y Estados Unidos, todos determinantes en el asentamiento de las pautas filosóficas y políticas del momento. Esto le permitió al patricio compenetrarse con lo más avanzado del pensamiento constitucionalista, dominando así los principios fundamentales del constitucionalismo de su época.

Como bien plantea el destacado historiador y catedrático universitario, Ismael Hernández Flores, cito: “*Duarte supo recoger y organizar el pensamiento disperso en torno a constituir un Estado propio. ...aleccionó a jóvenes de clase media de nuestra capital para crearles conciencia en cuanto a los valores patrios [y] entendió la necesidad de conformar un órgano político, el cual fue la Sociedad Secreta La Trinitaria, dándole al mismo una estrategia clara, definida y convincente*”.

Duarte logró despertar una nación que languidecía producto de la bárbara opresión, y llenarla de esperanzas. Hago referencia a la nación porque es importante, hoy más que nunca, recordar el significado de la misma, el significado de la palabra nación.

Ernest Renán en la Conferencia “*¿Qué es una nación?*” dictada en La Sorbona en París, el 11 de marzo de 1882, dijo refiriéndose particularmente a la nación, cito: “*Una nación es un alma, un principio espiritual. Dos cosas que no forman sino una, a decir verdad, constituyen esta alma, este principio espiritual. Una está en el pasado, la otra en el presente. Una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos; la otra el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa...La nación, como el individuo, es el resultado de un largo pasado de esfuerzos, sacrificios y de desvelos*”.

Renán consideró que la nación moderna es un resultado histórico producido por una serie de hechos que convergen en el mismo sentido. De igual manera decía, que “*hay en la nacionalidad un lado sentimental; ella es alma y cuerpo a la vez*”.

En adición Renán, expresaba, cito: *“Una nación es, pues, una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios que se han hecho y de aquellos que todavía se está dispuesto a hacer. Supone un pasado; sin embargo, se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida común. La existencia de una nación es (perdonadme esta metáfora) un plebiscito cotidiano, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de vida... Una nación no tiene jamás un verdadero interés en anexarse o en retener a un país contra su voluntad”*.

El patricio tuvo conciencia del verdadero significado de una nación desde el primer momento, lo demostró con la fundación de la Sociedad Secreta La Trinitaria y el Proyecto de Ley Fundamental. Con el proyecto, redactado de su puño y letra buscaba, como afirma el ilustre historiador Fernando Pérez Memén, [...] *“asegurar el funcionamiento del naciente Estado, pues no bastaba sólo con el logro de su emancipación, sino que era necesario establecer los sillares ideológicos y delinear los elementos ideológicos organizativos de la nueva entidad política”*.

Lamentablemente, este proyecto duartiano, que presumimos fue escrito en los meses posteriores a la independencia, lo hemos recibido fragmentariamente, en un documento de aproximadamente 10 páginas con un escrito al dorso. En él se evidencian la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Venezuela de 1830, y la Constitución de Francia del 22 de agosto de 1795.

El primer rasgo que se pone de relieve en el Proyecto de Ley Fundamental del patricio es su elevada apreciación por el imperio de la ley, inspirado en su profundo amor por la justicia. Duarte, inscrito en el liberalismo democrático, nos dice en el artículo 1 de su Proyecto que la *“ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes”*. Con esto consagra el denominado *“principio de legalidad”*. Para Duarte, nadie debía estar por encima de la ley y esta a su vez obligaba a todos, sin ninguna distinción. Este principio de igualdad ante la ley es una constante en su Proyecto de Ley Fundamental.

A seguidas, el prócer nos revela su respeto por la institucionalidad al tratar lo relativo a la formación de las leyes, las cuales, para merecer este nombre, debían reunir los requisitos establecidos en el Proyecto. Más

adelante, en el artículo 7 establece que toda ley no declarada irrevocable es derogable, y también reformable en todo o en parte de ella. En el artículo 10, consagra el principio de la irretroactividad de la ley.

El principio de la legitimidad del poder, introducido en el artículo 15 del proyecto duartiano, nos revela la sólida fibra democrática del patricio, al establecer que: *“La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e imponer al gobernado la obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla.”*

Asimismo, nos dice cómo debe ser el Gobierno, el cual se establece *“para el bien general de la asociación y de los asociados”*, donde se percibe la influencia de *“El Contrato Social”* de Jean-Jacques Rousseau. El patricio enfatiza que el Gobierno deberá ser *“siempre y antes de todo, propio y jamás ni nunca de imposición extraña (...) popular en cuanto a su origen; electivo en cuanto al modo de organizarle, representativo en cuanto al sistema, republicano en cuanto a su esencia y responsable en cuanto a sus actos”*.

Otra de las maravillas que plasma, es su idea de la división de los poderes del Estado. Resulta interesante que el primer poder que él menciona es el Municipal, antes que el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A esto añade que esos poderes (nos dice Duarte) llámense constitucionales porque *“son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera.”*

Esta visión de replantear la tradicional división tripartita del Poder del Estado y este amor tan evidente por el Poder Municipal no obedecen a la mera casualidad, ya que Duarte había estado en España en contacto con estas tendencias, especialmente en Barcelona. También recibió la influencia de personalidades como Alexis de Tocqueville, autor de *“La Democracia en América”*, para quien el ayuntamiento era la base de la libertad de los pueblos, así como del gran liberal Benjamin Constant, quien fue el primer hombre que distinguió la libertad de los modernos de la libertad de los antiguos y agregaba, respecto a la libertad de los modernos, que es el disfrute apacible de la independencia individual mientras que la libertad de los antiguos consistía en la activa participación en la formación de la voluntad popular y del poder colectivo.

Para Constant, el Poder Municipal era una verdadera especie de freno local al gobierno central, el cual permitía y era baluarte de las libertades individuales. Y a esto quiero agregar, al igual que lo he hecho en otras ocasiones, que hay un pensamiento constante en Duarte, en el sentido de que los ayuntamientos iban a ser fundamentales en la vida democrática de la República Dominicana. Creo y el creyó que las municipalidades libres, independientes del Poder Ejecutivo, constituían un baluarte de las libertades fundamentales. Como bien sostenía Angulo Guridi: el municipio, *“es la crisálida de la que brotan las libertades públicas y donde se desarrolla la varonil energía que acoraza todos los derechos individuales”*. En la historia dominicana, recordemos que el Poder Municipal fue reconocido por un breve período en las Constituciones de 1865 y 1866; aunque este poder no era el primero -como en el proyecto de Duarte- sino el último.

El derecho natural del ser humano también fue consagrado en el proyecto. En este sentido, puede advertirse que Duarte conocía los postulados de John Locke y el artículo 4 de la Constitución de Cádiz de 1812. Duarte creía que el ser humano estaba dotado de una serie de derechos que le eran consustanciales, es decir, que les son propios por el hecho de ser humanos, lo cual se relaciona con la doctrina y en la doctrina cristiana.

Esta idea lo llevó a consagrar en el Proyecto la igualdad de razas. Procuraba la hermandad entre todas las razas, sin distinción de ningún tipo. En este momento evoco el recuerdo de quien fue para mí un hermano, protector y amigo. Me refiero al inolvidable Dr. José Francisco Peña Gómez, a quien escuché recitar estos versos de Duarte:

*“los blancos, morenos, cobrizos,
cruzados, marchando serenos,
unidos y osados, la patria salvemos
de viles tiranos y al mundo mostremos
que somos hermanos”*.

En el artículo 20 del Proyecto, el Patricio señala que *“la Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados, y a favor de leyes sabias y justas, la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y*

demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños (a quienes se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía.” De modo que Duarte no refiere que el Estado ha de establecer los derechos, sino que debe conservarlos y protegerlos, porque consideraba que el ser humano ya era poseedor de esos derechos. Aquí está el sustento del humanismo cristiano ya que Dios creó al hombre y a la mujer a su imagen y semejanza y eso les confiere particular majestad y dignidad.

El proyecto duartiano establece la libertad religiosa. A pesar de reconocer el carácter predominante de la Religión Católica en el Estado, como testimonio de la tradición dominicana, admitió correctamente “*la libertad de conciencia y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélica*”, algo bastante avanzado para la época, pues recordemos que ni en nuestra primera Constitución ni en las inmediatamente siguientes se introdujo el tema de la tolerancia de cultos y libertad de conciencia. No es sino hasta el año 1865 cuando se empieza a reconocer el ejercicio privado de otros cultos, lo que en 1877 sería denominado “tolerancia de cultos”, mientras que la Constitución de 1907 consagra abiertamente la libertad de cultos y la de 1908 introduce la libertad de conciencia.

En lo relativo a los tratados internacionales, Duarte plantea que para ser tenidos por Ley internacional deben, antes de su sanción y promulgación por el poder ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional, que sería el equivalente al Congreso Nacional. Esto revela que Duarte comprendía que la República no podía asumir ninguna obligación internacional sin la participación del Poder Legislativo, cuna por excelencia de la representación nacional, órgano en que han de participar institucionalmente las fuerzas representativas de la Nación.

Se presenta el momento oportuno para referirnos a la patria, la independencia y la soberanía, tres conceptos que ocupan un lugar determinante en el Proyecto de Ley Fundamental. A través de éste Duarte revela su profundo amor por la independencia y el respeto por la soberanía nacional. En consonancia con su “*fe patriótica*”, señala que, cito: “*La Ley Suprema del Pueblo Dominicano, es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los fundadores de nuestra asociación*”

política al decir [y en este punto nos remite al 16 de julio de 1838, fecha en que fue fundada la sociedad secreta La Trinitaria] Dios, Patria y Libertad, República Dominicana”, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844 (...) declarando además, que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca “ipso facto” y por sí mismo fuera de la ley.” Este principio duartiano permanece incólume en el artículo 3 de la Constitución del 26 de enero de 2010, constituyendo, a mi juicio, una cláusula inmutable del ordenamiento dominicano.

El prócer enfatiza que la República Dominicana “*no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra potencia ni patrimonio de familia o persona alguna propia ni mucho menos extraña.*” También se refiere a la Nación Dominicana como la reunión de todos los dominicanos. En esto se inspira de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Venezuela de 1830.

Y como bien sostuvo el ilustre jurista e historiador dominicano magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, cito: “*Precisamente este concepto de soberanía nacional es uno de los mayores triunfos que han logrado en forma permanente los postulados que Duarte enarbó a través de toda su vida, desde que fundó la sociedad patriótica La Trinitaria en 1838, razón por la cual ha merecido el reconocimiento de Fundador de la República.*”

Además, Duarte no solo se conformó con plasmar en palabras su amor a la patria, sino que lo demostró con sus acciones, al protestar activamente contra todo intento de enajenación de nuestra soberanía, al combatir el Plan Levasseur y dirigir varias protestas, como la realizada el 26 de mayo contra los partidarios del protectorado. Y un hecho que deseo destacar con agradecimiento eterno es la fiel oposición de Duarte a la enajenación de la península de Samaná y sobre esto, el célebre trinitario Juan Isidro Pérez expresó: “*y, en fin, Juan Pablo, (...) la historia dirá que fuiste el único vocal de la Junta Central Gubernativa, que, con una honradez a toda prueba se opuso a la enajenación de la Península de Samaná, cuando tus enemigos, por cobardía, abyección o infamia, querían sacrificar el bien de la patria por su interés particular. (...) Vive, Juan Pablo, y gloriáte de tu ostracismo y que se glorié tu santa madre y toda tu honorable familia*”. Y a esto agrego yo, que se enorgullezca el pueblo dominicano eternamente por tan heroicas acciones,

pero que saque nuevas energías de los ejemplos para proteger a la nación dominicana.

Enarbolar el Proyecto de Ley Fundamental de Duarte, impregnado este auditorio de amor a la patria, la independencia y la soberanía me lleva a recordar la enseñanza del ilustre maestro francés Maurice Duverger, con quien aprendí que la nación está integrada por dos elementos, los elementos materiales: comunidad de raza, de lengua, de religión, de territorio, de cultura, entre otros; y los elementos espirituales: comunidad de recuerdos históricos, comunidad de ideales y voluntad de vivir en común.

Por todas esas razones, la enseñanza de la historia, es de hecho una educación de patriotismo.

La patria es una herencia que se recibe para ser acrecentada. Patria significa patrimonio, patrimonio cultural, patrimonio histórico, patrimonio ecológico, que hemos recibido de nuestros padres, de nuestros ancestros, de nuestras heroínas y héroes, en una única trayectoria de preservación de la identidad nacional dominicana.

¿Por qué utilizar el término patria? Quiero compartir unos conceptos que sobre el particular expresó el Papa Francisco: *“Me gusta hablar de patria, no de país, ni de nación. El país es, en última instancia, un hecho geográfico, y la nación, un hecho legal, constitucional. En cambio, la patria es lo que otorga la identidad. De una persona que ama el lugar donde vive no se dice que es un paisista o un nacionalista, sino un patriota. Patria viene de padre, es, como ya dije la que recibe la tradición de los padres, la lleva adelante, la hace progresar. La patria es la herencia de los padres en el ahora para llevarla adelante.”*

El Santo Padre Francisco utiliza frecuentemente la expresión *“ponerse la patria al hombro”*. Esa es una de las tareas de la presente y futura generación dominicana.

La patria dominicana es única, con sus características y matices que no podrán ser borrados mientras exista un dominicano que ame su himno, su escudo y su bandera. Esa

*La patria dominicana es única,
con sus características y matices
que no podrán ser borrados
mientras exista un dominicano
que ame su himno, su escudo y su
bandera.*

patria se cimenta en valores cristianos, por ello se ha dicho que la nuestra es una República Cristo-céntrica, para unos, para otros es Cristo-céntrica y mariana, por la devoción inmensa de los dominicanos a la Virgen María en sus advocaciones de Altagracia y de las Mercedes.

No me cansaré de repetir que la República Dominicana disfruta de la protección divina. Necesariamente debe destacarse el singular hecho de que el juramento trinitario se inicia con una profesión de Fe: *“En el nombre de la Santísima y Agustísima e Indivisible Trinidad de Dios Omnipotente...”*

En adición, el escudo nacional *“lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, Capítulo 8, Versículo 32 —y conoceréis la verdad y la verdad os hará libres— y encima una Cruz...”* Para Duarte, la cruz no era signo de padecimiento, sino de redención. Como culminación de esa inspiración divina que movió a nuestros padres fundadores, el lema nacional es: Dios, Patria y Libertad. Es decir, se fundó la patria y se quiere la libertad sobre la base del amor y de la Fe en Dios.

Siempre afirmaré que la historia constitucional dominicana hubiese sido otra si el pensamiento duartiano hubiese primado en la elaboración de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, la llamada Constitución de San Cristóbal. Es lamentable la inserción en dicha Ley Sustantiva del fatídico artículo 210 que otorgaba al presidente de la República poderes ilimitados sin estar sujeto a responsabilidad alguna. Sin embargo, señoras y señores, la impronta del pensamiento duartiano plasmado a través de su Proyecto de Ley Fundamental, se percibe en la Constitución dominicana del 2010, la cual, reitero, es la continuación, con las adaptaciones que impone el momento actual, de lo más elevado y perdurable del ideario constitucional duartiano. Esta Constitución garantiza la continuidad de esta experiencia constitucional que se encuentra en el Proyecto de Ley Fundamental. No en vano el 11 de diciembre de 2012, mediante la Resolución TC/0003/12, el Tribunal Constitucional, a unanimidad, declaró al excelso e inmortal Juan Pablo Duarte, Primer Constitucionalista Dominicano.

Y es que vale la pena reiterar que son las ideas de Duarte la savia fundacional que ha nutrido las más relevantes expresiones del constitucionalismo liberal-democrático, y que más de siglo y medio después, se proyectan en lo mejor de nuestra experiencia institucional como país. Creo cada día más que cada

dominicana y dominicano debe hacer suya la exhortación de la Conferencia del Episcopado del 27 de febrero de 2013:

«Caminemos por las huellas del Fundador de la Patria. Esforcémonos todos en pisar las huellas de nuestro Fundador, viviendo según los valores cívicos vividos y defendidos por él, como son: el orgullo de ser dominicano; la lucha por mantener la independencia de la República aunque cueste la vida, el servicio a la Patria con alma, vida y corazón, la actitud democrática, la defensa y el cumplimiento de la ley, y, el constante esfuerzo por la conquista del bien común».

¡Viva Juan Pablo Duarte!

¡Viva la heroica Provincia Duarte!

¡Viva la República Dominicana!

Muchas gracias.

APERTURA II CONGRESO INTERNACIONAL
SOBRE DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL:
“LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES
Y SU EXIGIBILIDAD EN EL ESTADO SOCIAL Y
DEMOCRÁTICO DE DERECHO”

Salón Malecón Terrace, Hotel Sheraton
Santo Domingo, República Dominicana
26 de noviembre de 2014

Buenos días amigas y amigos:

Les ofrezco, en nombre del Tribunal Constitucional y en el mío propio, la más cordial y calurosa bienvenida a este II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Nuestra Ley Orgánica establece que para el cumplimiento de sus objetivos, nuestro Tribunal tiene como obligación promover iniciativas de estudios relativas al Derecho Constitucional y a los derechos fundamentales. En respuesta a ese mandato, el pasado año organizamos, con gran éxito, nuestro primer congreso.

En esta oportunidad, en el segundo congreso internacional, el tema que nos reúne es *“Los Derechos Económicos y Sociales y su Exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho”*.

La Constitución dominicana en el artículo 7 hace referencia al Estado Social y Democrático de Derecho, *“La República Dominicana es un Estado*

social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Por su parte, el artículo 8, señala que *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que les permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de igualdad y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*

He manifestado y reitero que el artículo 7 convierte a la Constitución en un instrumento de lucha contra la pobreza. El Estado Social, en mi opinión, se plantea como una meta a conseguir, que implica un cambio de paradigma frente al viejo Estado liberal, que privilegiaba la libertad política sobre la igualdad real de los ciudadanos; es decir, marca una ruptura con el neoliberalismo y el Estado liberal de derecho. Se reconoce la economía de mercado sin aceptar la sociedad de mercado. En ese tenor para Nicolás Muñiz, *“el Estado social de derecho debe ser entendido como la capacidad del capitalismo para sobrevivir y oponerse a la alternativa que representa el Estado socialista, reflejando las transformaciones experimentadas por el Estado contemporáneo con respecto al primitivo Estado liberal de derecho”.*

El mayor reto actual de la sociedad dominicana es la construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho y la materialización de las prerrogativas reconocidas al ciudadano para hacer exigible el respeto y cumplimiento por parte del Estado de los derechos económicos y sociales.

La sección II del capítulo I de nuestra Constitución establece el catálogo de derechos económicos y sociales: desde el artículo 50 se inicia el recorrido de los derechos económicos: la libertad de empresa, el derecho de propiedad, el derecho de propiedad intelectual, los derechos del consumidor, la seguridad alimentaria, los derechos de la familia; a seguidas aborda la protección de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, la protección de las personas menores de edad, la protección de las personas de la tercera edad, la protección de las personas con discapacidad; y finaliza con cinco derechos de trascendencia social, el derecho a la vivienda, el derecho a la

seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo [la base para una vida digna], y el derecho a la educación [la base para formar ciudadanos conscientes, responsables, apegados a la norma suprema y dispuestos a cargar la patria en sus hombros]. A estos, debemos agregar el derecho a la cultura, al deporte y los derechos colectivos y del medio ambiente.

Al invocar el constitucionalismo social, cuando hablamos de derechos sociales, resulta obligatorio referirse a la Revolución Industrial. Considero que con ella surgieron los derechos sociales, producto de los cambios operados en la estructura de la sociedad a partir de la sustitución de la producción agrícola por la industrial y por la conversión de la máquina en la primera y principal fuente de riqueza de la sociedad. Se observa que algunos de los derechos de la segunda generación, que hemos señalado fueron consagrados por las Constituciones de Querétaro en 1917, soviética en 1918, y francesa en 1793.

Cuando se crea el Tribunal Constitucional de Austria, en 1920, de Polonia de 1921, de Yugoslavia en 1921 y el Tribunal de Garantías Constitucionales de España de 1931, hay un desarrollo importante de los derechos de la segunda generación y del acoplamiento de la Constitución con esos derechos sociales.

Quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones de una ponencia de nuestra autoría sobre constitucionalismo social.

Evidentemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, es una tentativa de acuerdos. Había una intención de los países socialistas de aprobarlo aunque finalmente no votaron por la declaración y también por los países capitalistas, por lo que se buscó un acuerdo, definiéndose así derechos importantes, con la finalidad de que el bloque socialista votase a favor de esta declaración. Aunque finalmente no hubo acuerdo, ningún Estado votó en contra en el momento de su adopción. De los 56 estados miembros de la ONU, en la época, 48 votaron a favor y 8 se abstuvieron: 6 estados socialistas, que juzgaron insuficiente el compromiso intentado por el texto entre la tradición liberal y la doctrina marxista, y además Arabia Saudita por razones religiosa y África del Sur, en razón de la condenación en la Declaración de cualquier tipo de segregación social.

Es allí donde surge el derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a la familia la salud y el bienestar, el derecho a seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, alimentación gratuita, acceso e igualdad de oportunidades a los estudios superiores, el derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse, el derecho al descanso y disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo. En definitiva, no hay dudas que por ese entramado jurídico, se han definido los derechos sociales como las prestaciones jurídicamente exigibles al Estado o a los particulares, bajo la presión del Estado, a favor de los sectores económicamente más débiles de la población.

Es preciso enfatizar nuevamente que a diferencia de los derechos civiles y políticos de la época clásica, los derechos sociales no se limitan a proteger a los individuos respecto del poder estatal, sino que les ofrecen su ayuda frente a la opresión económica proveniente de las clases sociales aventajadas en la distribución de las riquezas. La legislación social es una nueva dimensión del derecho, mientras la legislación clásica se redujo a delimitar la esfera de libertad de las personas frente al poder político del estado, aquella, –la legislación social–, busca suprimir el abuso de los individuos o corporaciones económicamente fuertes sobre los económicamente débiles.

...hay una estrecha relación entre los derechos económicos y sociales y el desarrollo de los derechos fundamentales.

Debo señalar, como una pincelada, que hay una estrecha relación entre los derechos económicos y sociales y el desarrollo de los derechos fundamentales. Esto así, porque en la formación de los derechos sociales ha tenido una influencia determinante

el estado providencia. Este en principio fue una intención liberal, derivada de la compasión religiosa por los pobres, que ulteriormente fue guiado por la necesidad de la intervención del Estado, para suministrar una educación satisfactoria. En consecuencia, la legislación social cambió la configuración del Estado, –aunque continuó el Estado de Derecho– se iniciaba la formalización del Estado asistencial: el gobierno pasaba a convertirse en un organismo social.

Los derechos económicos y sociales surgieron para asegurar a todos los ciudadanos las condiciones materiales que le permitan ejercer las demás

libertades. De allí que resulta imperativo que los Estados en adición a consagrar el catálogo de derechos provea a sus ciudadanos de las prerrogativas necesarias que le permitan hacer exigibles esos derechos. La igualdad y no discriminación entre los ciudadanos para acceder a la justicia es determinante para hacer efectivos los derechos económicos y sociales. En la República Dominicana la exigibilidad y justiciabilidad de la mayoría de los derechos de segunda generación se va haciendo una realidad y para muestra los fallos emitidos por los tribunales ordinarios, el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional.

Es justo destacar que en las dos últimas décadas el Estado dominicano ha venido adoptando políticas públicas de gran impacto social, tendentes a mejorar las condiciones materiales de existencia de la gente. Iniciativas como el gabinete social, los programas Solidaridad, Comer es Primero, Alfabetización Nacional, el cuatro por ciento del producto interno bruto para la educación, la tanda educativa extendida, los bonos para viviendas, titulación de viviendas y de predios estatales, urbanos y rurales; y el sistema de seguridad social; son ejemplos del compromiso asumido por los poderes públicos, que se ha acrecentado por lo consagrado en el artículo 7 de la Constitución del 26 de enero de 2010.

Permítanme agradecer profundamente el esfuerzo realizado por la comisión organizadora de este segundo congreso, encabezada por el magistrado Lino Vásquez Samuel, los magistrados Ana Isabel Bonilla y Hermógenes Acosta, con la posterior coordinación del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. De igual manera, a todo el equipo humano del Tribunal, y a las entidades copatrocinadoras o aquellas que han colaborado, con su ayuda generosa a la celebración de este magno evento.

Señoras y señores, cada país se encuentra inmerso en realidades propias, históricas, sociales, culturales y políticas, no siempre compatibles ni comprendidas por otros. Pero garantizar la progresividad, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos y sociales es una obligación de todas y todos, sin excepción alguna; del sector público y del sector privado.

Este congreso reúne a notables especialistas en derecho constitucional y en otros saberes, nacionales e internacionales, que de seguro nos conducirán

con paso cierto, a los caminos siempre dorados del conocimiento, del aprendizaje y del debate respetuoso de las ideas.

El Tribunal Constitucional renueva hoy su obligación y compromiso, con su alta y trascendente misión, *“garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*. Dejo pues, inaugurado los trabajos de este segundo congreso, que deben culminar exitosamente con la gracia de Dios y el concurso de todos.

Muchas gracias.

CLAUSURA II CONGRESO INTERNACIONAL
SOBRE DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL:
“LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES
Y SU EXIGIBILIDAD EN EL ESTADO SOCIAL Y
DEMOCRÁTICO DE DERECHO”

Salón Malecón Terrace, Hotel Sheraton
Santo Domingo, República Dominicana
28 de noviembre de 2014

Buenas tardes a todas y todos:

En una oportunidad, después de varios días de discursos, le tocó al último orador y dijo: me levanto para que me vean, hablo para que me escuchen y me siento para que me aplaudan. Por supuesto, no voy a hacer eso, me toca concluir este evento.

El Primer Congreso del Tribunal Constitucional versó sobre “El Tribunal Constitucional en la Democracia Contemporánea”. En esta segunda oportunidad, “Los Derechos Económicos y Sociales y la Equidad en el Estado Social y Democrático de Derecho”.

Lo primero que quiero es que ustedes mismos, se otorguen un fuerte aplauso, porque han sido consistentes en el esfuerzo, la atención y el aprender. En segundo lugar, otro fuerte aplauso para los distinguidos exponentes nacionales e internacionales que hemos tenido. Quiero señalar a

la magistrada Tatiana Ordeñana, al profesor Silvio Gambino, a Don Roberto Blanco Valdez, Don Diego López Garrido, Don Luis López Guerra, Don Allan Brewer Carias, que por razones familiares muy especiales tuvo que enviar su ponencia; Don César Landa Arroyo y, por supuesto, a Marcos Massó Garrote y Flavio Darío Espinal.

Ahora bien, deseo una manifestación de cariño especial, un aplauso bien sentido para todo el personal del Tribunal Constitucional, administrativo y los letrados. Es preciso reconocer la extraordinaria labor de la comisión encabezada por el Magistrado Lino Vásquez Samuel, la Magistrada Ana Isabel Bonilla y el Magistrado Hermógenes Acosta, y al Magistrado Justo Pedro Castellanos, quien posteriormente asumiera la coordinación, dando lo mejor de sí para el éxito de este evento.

Nos despedimos, esperamos que, este segundo congreso haya estado a la altura de sus expectativas. En el Tribunal, nos sentimos muy orgullosos de tratar de fomentar los estudios, así como de promover el derecho constitucional y la Constitución.

Este ha sido el segundo congreso, con Dios mediante, nos daremos cita en el tercero.

Feliz regreso a los que regresan a su lugar nativo, a los que van al interior, a los que se quedan aquí. Reciban todas y todos un abrazo del Tribunal Constitucional. Felicidades.

Muchas gracias por honrarnos con su presencia en este evento.

*Discursos del presidente del Tribunal Constitucional de la
República Dominicana Volumen 1: ¡Vivir en Constitución!*
consta de 2,000 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes
de noviembre de 2015, en los talleres gráficos de Editora Búho,
Santo Domingo, República Dominicana.